

588

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

JUZGADO 15 CIVIL CTO.

Señores

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

44554 29-JAN-'20 15:02

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO ART. 96 DEL C.G.P.

PROCESO: 11001310301520180058500

PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDADA: MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ, Con C de C No. 52.346.691.

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, CON Nit. 830.131.386-0.

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número **52.479.388** de Bogotá, abogada en ejercicio, como apoderada de la demandada **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presento **contestación de la demanda y excepciones de mérito** portadora de la Tarjeta Profesional número **180.630** del C.S de la J, obrando **Art. 96 del C.G.P EN LOS SIGUIENTES TERMINOS ASI:**

PRUNUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones principales, a las primeras subsidiarias, a las segundas subsidiarias, a las terceras subsidiarias de la demanda, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas en de esta demanda toda vez que como quedara demostrado en el proceso no hay lugar a ellas conforme a las razones expresadas y explicadas en la contestación de la misma así:

La demandante fundamenta la demanda en hechos ajenos a la realidad, acomodando la verdadera intención de las partes contractuales y el desarrollo contractual al

98

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

beneficio propio, desconociendo la verdad del negocio Jurídico objeto del contrato de obra civil para la construcción de una casa ubicada en la calera en el lote el tesoro.

La hoy demandante **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, no formaba parte del acuerdo de voluntades dentro del contrato verbal de obra civil para la construcción de una casa en lote el tesoro ubicado en la calera Cundinamarca, este contrato verbal se dio entre MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ como contratante y AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, como contratista.

La demandante ha obrado de mala fe desde el inicio y desarrollo del Acuerdo de voluntades dentro dentro del contrato verbal de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro ubicada en la calera Cundinamarca.

La demandante con la demanda incoada busca el pago de sumas de dinero que no fueron pactadas dentro del acuerdo de voluntades en el contrato de obra civil para la construcción de una casa ubicada en el lote el tesoro.

La demandante busca el perjuicio y pago de sumas de dinero por perjuicios financieros directos de créditos pertenecientes a una empresa que no formaba parte del acuerdo de voluntades dentro del contrato de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro ubicada en la calera.

La demandante allego pruebas que está haciendo valer en otros procesos como originales, lo cual indica que la demandante está incurriendo en duplicidad de medios probatorios, induciendo al Honorable Juez en error y violando todas las normas procesales dentro de este con el fin de obtener que se declare un derecho que no le asiste.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS

HECHO PRIMERO ES VERDADERO: La demandante Construcciones Castañeda, desarrollo obras civiles como contratista en la empresa que labora la demandada María Rosario Caballero Jiménez.

HECHO SEGUNDO PARCIALMENTE CIERTO: FUNDAMENTO, NO ES CIERTO QUE MI REPRESENTADA PARA ESTA FECHA TUVIESE UNA RELACION COMERCIAL CON LA INGENIERA AIDA, YA QUE PARA ESTA FECHA MI REPRESENTADA NO HABIA TOMADO LA DECISION DE CONSTRUCCION DEL LOTE., para el mes de marzo solo se tenía discutió una idea .

2

HECHO TERCERO TOTALMENTE FALSO: FUNDAMENTO: Mi representada **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ Y AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, en acuerdo de voluntades como personas naturales decidieron celebrar un contrato de obra civil para la construcción de una casa ubicada en el lote el tesoro de la calera Cundinamarca, por un valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)** , nunca se convino que la empresa CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, celebrara contrato alguno como contratista .

HECHO CUARTO PARCIALMENTE CIERTO: FUNDAMENTO: Se tramito una licencia inicial que fue devuelta por la oficina de planeación de la calera por no reunir los requisitos exigidos, 5 meses después la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA**, radico de nuevo el trámite de licencia bajo la modalidad de container a sabiendas que no correspondía con la obra contratada. Esto se puede evidenciar con el informe adjunto del perito donde se muestra que la casa construida nunca cumplió con la licencia otorgada, así que decir que se cambiaron las condiciones del contrato verbal durante la ejecución del proyecto es completamente FALSO, y no como lo quiere hacer ver la demandante que tramito la licencia de un container y construyo una casa diferente con el fin de cobrar más dinero.

HECHO QUINTO PARCIALMENTE CIERTO; Los poderes iniciales se otorgaron el día 05 de julio de 2016, fecha en la cual se da inicio al trámite de la primera solicitud y el cual fue devuelta, como se dijo en el hecho anterior por requisitos , nótese su señoría que la resolución aprobada es la resolución 73 del 19 de abril del año 2017, pero que fue expedida con un segundo trámite el cual ya contenía la estructura contratada con base en el presupuesto con el valor total contratado y que fue allegado por la ingeniera a mi representada , casa que al día de hoy está construida , mal hecha por falta de conocimientos y experiencia de la ingeniera.

HECHOS SEXTO FALSO: FUNDAMENTO; No existió ningún acuerdo de voluntades con la empresa construcciones Castañeda SAS., el acuerdo de voluntades de obra civil para la construcción de una casa en lote el tesoro municipio la calera fue únicamente con la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA**, no como lo afirma el demandante, es de tener en cuenta honorable Juez que Las obras se iniciaron en abril del año 2017, no como lo manifiesta la demandante, en el mes de mayo del año 2017. Por parte de mi representada se desconoce la forma de operación y administración de la contratista la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA**

h

588

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

AVELLANEDA, ya que ella fue contratada por mi representada por ser experta en construcción como persona natural. Sin embargo el contrato de voluntades para la construcción de una casa de obra civil en el lote la calera no tenía condiciones o restricciones de contratación para el desarrollo de dicha obra, ella bien lo podía realizar a través de un tercero, pero se desconocen dichas relaciones por parte de mi representada.

HECHO SEPTIMO TOTALMENTE FALSO: El acuerdo de voluntades celebrado como contrato de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro de la calera Cundinamarca por valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, con inicio de obras en abril del año 2017 y finalizando en septiembre del año 2017, fue celebrado entre **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ** como contratante y **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** como contratista , por tanto no es cierto que la empresa Construcciones Castañeda formara parte de dicho acuerdo , mucho menos que dicha empresa presentara informes y o solicitara aprobaciones de cambios, y menos que los gastos que se realizaran fueran consultados por esta empresa, toda vez que se contrató la construcción de una casa como único valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**

HECHO OCTAVO TOTALMENTE FALSO: FUNDAMENTO: el proyecto desde el inicio se contempló con la estructura metálica, el proyecto de container se descartó cuando fue rechazado el primer tramite de licencia , y por una mala práctica profesional y comercial , continuo desarrollando el proyecto con una licencia que no correspondía a la realidad contratada, prueba de ella está en los prepuestos y los registros fotográficos del inicio de la obra donde la demandante conocía perfectamente el diseño real a ejecutar. Respecto a los correos que se citan es claro que no se está dando ninguna orden, solo son opiniones que no se pueden tomar maliciosamente como autorizaciones y se deja claro que quien debe decidir es la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA .**

HECHO NOVENO TOTALMENTE FALSO FUNDAMENTO: Los diseños de la casa nunca se cambiaron, se enviaron imágenes de referencia, pero quien hizo el estudio de suelos y diseños estructurales fue **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, Quien para la fecha era la profesional que conocía del tema, y en varias oportunidades se le pregunto respecto a la diferencia entre la licencia aprobada y la construcción echa, a lo cual **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**,

✓

respondía que se podía modificar después sin problema, lo cual era falso, en ningún momento se cambió durante la ejecución de la obra los diseños de la casa, miente la demandante.

HECHO DECIMO, NO NOS CONSTA. FUNDAMENTO: No existió ningún acuerdo de voluntades con la empresa construcciones Castañeda SAS, las partes contractuales fueron MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ como contratante y AIDA MARCELA CASTAÑEDA como contratista, Las obras se iniciaron en abril del año 2017. Por parte de mi representada se desconoce la forma de operación y administración de la contratista la ingeniera AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA, ya que ella fue contratada por mi presentada por ser experta en construcción como persona natural. Sin embargo el contrato de voluntades para la construcción de una casa de obra civil en el lote el tesoro del municipio la calera no tenía condiciones o restricciones de contratación para el desarrollo de dicha obra, ella bien lo podía realizar a través de un tercero, pero se desconocen dichas relaciones por parte de mi representada.

Si bien no existen hechos décimo primero y décimo segundo por error del colega, se continúa con la numeración equivocada que enviaron.

HECHO DECIMO TERCERO, NO NOS CONSTA: FUNDAMENTO; ratificamos que desconocemos las relaciones que la ingeniera AIDA MARCELA CASTAÑEDA , obrando como persona natural en nuestro contrato hubiese podido tener para ejecutar la construcción de la casa objeto del contrato, vale aclarar que la ingeniera no solicito autorizaciones verbales o escritas de contratación alguna para el desarrollo de la obra, no solicito autorizaciones verbales o escritas de gastos adicionales, ni mayores costos en la obra a mi representada .

Por lo anterior mi presentada no aprobó sumas diferentes al valor ya contratado entre las partes el día 14 de septiembre del año 2016.

HECHO DECIMO CUARTO, PARCIALMENTE CIERTO: FUDAMENTO; El día 14 de septiembre de 2016, la partes MARIA ROSARIO JIMENEZ CABALLERO como contratante Y AIDA MARCELA CASTAÑEDA como contratista en acuerdo de voluntades celebraron el contrato de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro de la calera, por un valor total de construcción de **CIENTO SESENTA YCUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, iniciando las obras en abril de 2017 y finalizando en septiembre del año 2017, No como lo quiere hacer ver la

h

demandante un contrato por valor de precios unitarios, la demandante quiere confundir de mala fe al despacho al querer hacer ver un presupuesto de la obra como cantidades de precios unitarios que nunca existió.

HECHO DECIMO QUINTO PARCIALMENTE CIERTO: FUNDAMENTO: La demandada introdujo únicamente cambios en los acabados, no en las estructuras, es de aclarar que dichos cambios obedecieron a los acabados que estaban contemplados dentro del valor del contrato esto es la suma de **CIENTO SESENTA YCUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, en concordancia con el presupuesto, téngase en cuenta que no existió autorización verbal o escrita de mi representada para modificar, adicionar o doblar el valor del presupuesto de fecha 14 de septiembre de 2016 valor contratado., es importante destacar que la demandante nunca informo del sobre costo en la obra civil y los cambios estaban contemplados en el valor del objeto del contrato.

HECHO DECIMIO SEXTO ES PARCIALEMENE CIERTO: Es cierto que se envió el presupuesto actualizado el cual adjunto, nótese su señoría la mala fe de la demandante, que aunque es el cuadro con el presupuesto ,está tratando de hacerlo valer por un contrato por mayores cantidades de obra, cuando el único contrato valido entre las partes era verbal y el valor es el mismo reconocido por la demandante el cual es de **CIENTO SESENTA YCUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, en concordancia con el presupuesto, téngase en cuenta que no existió autorización verbal o escrita de mi representada para modificar, adicionar o doblar el valor del presupuesto de fecha 14 de septiembre de 2016 valor del contratado

HECHO DECIMO SEPTIMO TOTALMENTE FALSO: FUNDAMENTO; La relación contractual no fue con Construcciones Castañeda SAS, sin embargo ni esta empresa , ni la ingeniera Aida Marcela Castañeda , enviaron documento de avances de obra, ni solicitaron ningún tipo de autorización o solicitudes de modificación alguna a mi representada, su señoría al día de hoy no ha entregado documentos definitivos de las casa construida, la cual quedo mal construida por falta de conocimiento y experiencia de la ingeniera, poniendo en riesgos la vida de los que habitan dicha casa.

HECHO DECIMO OCTAVO TOTALMENTE FALSO: FUNDAMENTO, Hecho creado con el único fin de engañar de forma dolosa al Honorable Juez ya que la demandante cito a conciliación como requisito de procedibilidad el día 10 de agosto de 2018, ante el centro de conciliación Solución integral, por los mismos hechos, y con valores que

distan de los aquí reclamados y contratados por las partes, lo que de forma directa evidencia la mala fe en la demanda y sus pretensiones.

Es de notar que el valor de la pretensión en la solicitud de conciliación fue por **TRECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 320.167.749)**, es así que las pretensiones presentadas por el demandante en dicha solicitud y que no se pueden desconocer en ese momento fueron las siguientes abro comillas:

"Que entre la convocante **CONTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** , y **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ** , realizaron un contrato de construcción de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro ubicada en la calera , por la suma de **TRECIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 320.167.749)**, que la obra se desarrolló en un acuerdo de voluntades , donde la contratante fijo las obras a ejecutar y los valores por precios unitarios, que se introducen varios cambios por la contratante que acarrearón cambios significativos en la licencia, y el cobro definitivo de la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTEINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 186.260.829)**, suma a favor de la contratista."

Así mismo su señoría, mi representada no concilio , por que dichos hechos y pretensiones no obedecían a la realidad contractual ejecutada descrita en dicha solicitud de conciliación entre las partes en cuanto a que no coincidía la clase del contrato celebrado , pues el mismo no fue en modalidad de precios unitarios , segundo argumento, el valor doblaba el realmente contratado por mi representada y tampoco se concilio toda vez que la relación contractual no fue con construcciones Castañeda sas, si no con la Ingeniería **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** , quien no asistió a dicha diligencia .

Pero que se hace necesario mencionar pues prueba la forma en la que miente de forma desmesurada ante el Honorable Juez, pidiendo sumas de dinero diferentes y tratando de probar la existencia de un contrato en modalidad de precios unitarios que nunca existió.

HECHO DECIMO NOVENO ES PARCIALMENTE CIERTO: Los valores corresponden pero los conceptos no, vuelve la demandante a tratar de modificar la realidad jurídica de mala fe, del contrato verbal, toda vez que los pagos obedecieron al acuerdo de las partes, y quiere hacer la imputación de dichos pagos a conceptos

que no corresponden a la realidad entre las partes para la construcción de una casa en lo el tesoro en la calera.

HECHO VIGESIMO: PARCIALMENTE CIERTO: FUNDAMENTO: A mi representada solo le asistía la obligación de pago la cual se cumplió, no tiene conocimiento si en realidad se devolvieron las facturas o no.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: TOTALMENTE FALSO. FUDAMENTO: Toda vez que el pago de las facturas 285 y 350 donde se incluye el AIU, NO conlleva a que las partes hayan convenido aceptar expresamente este costo adicional en la relación contractual, téngase en cuenta que el valor del AIU está contemplado en el valor del contrato de **CIENTO SESENTA YCUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, así las cosas no se pretender cobrar un valor adicional por este concepto. Es importante que en este hecho la demandante reconoce que es un contrato de obra civil y no de precios unitarios como quiere hacer ver.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO: FUDAMENTO: Los acercamiento se iniciaron en fundamento a una citación de conciliación como requisito de procedibilidad con acta de conciliación fallida, se hicieron reuniones pero no se llegó a ningún acuerdo entre las partes. Toda vez que la demandante pedía la exclusión de responsabilidad sobre la construcción, ya que la demandante sabia los errores de construcción que tenía, y los oculto por esta razón por esta no se firmó el acuerdo, ya que para mi poderdante dicha responsabilidad era esencial la para la firma del acuerdo.

HECHO VIGESIMO TERCERO ES PARCIALMENTE FALSO: FUNDAMENTO: Si bien después de la conciliación fallida se llegó a un acuerdo, y se cumplió por parte de mi poderdante con el pago inicial, la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** se negó a firmar su responsabilidad civil en la obra, lo cual hizo que incumpliera dicho acuerdo verbal, y se adjunta copia de borrador de dicho acuerdo.

No como lo quiere hacer ver la demandante, que con ocasión de un acuerdo de voluntades se realizaron acercamientos de pago, toda vez que para esta fecha 10/08/2018 mi representada ya tenía conocimiento que la casa está mal construida y que se caería, perdiendo en su totalidad los pagos ya realizados.

HECHO VIGESIMO CUARTO VERDADERO FUNDAMENTO: Mi representada desde el abandono de la construcción por parte de la contratista la ingeniera AIDA

60

592

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

MARCELA CASTAÑEDA, busco que la ingeniera le respondiera por la mala ejecución de las obras, pero a la ingeniera nunca le intereso revisar si era cierto que la casa se caería, faltando a su obligación como profesional en la ingeniería., solo manifestaba que se le debían valores no contemplados en el contrato verbal para la construcción de una casa en el lote el tesoro ubicada en la calera.

HECHO VIGESIMO QUINTO VERDADERO FUNDAMENTO: Mi representada estaba revisando la posibilidad de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta que la ingeniera le entregaría la casa totalmente terminada y le entregaría los documentos de construcción al día , lo que aparentemente en el momento cumplía con el objeto del contrato y le pondría fin a la controversia, tan es así que se envió un correo por parte del señor FELIPE ZAFORTEZA esposo de la ingeniera y quien la representaba a ella en este caso y no a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA, como equivocadamente la demandante ha tratado de involucrar en la relación contractual que era únicamente de MARIA ROSARIO CABALLERO Y AIDA MARCELA CASTAÑEDA, en dicho acuerdo se muestra la forma el valor total del acuerdo, nuevamente se ve su señoría la mala fe por parte de la demandante, toda vez que se las pretensiones acá expuestas doblan prácticamente el valor de dicho documento y se adjunta prueba de dicho acuerdo enviado directamente por el esposo de la demandante. Pero no se llegó a ningún acuerdo porque la ingeniera negó la responsabilidad en la construcción de la casa, como se probara en el proceso es mejor demoler la totalidad de la casa que arreglar el problema estructural que tiene, es así que mi representada perdió el valor pagado a la demandante AIDA MARCELA CASTAÑEDA , los cuales realizo así:

Un pago a la demandada **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000).**

Un segundo pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.777.271).**

Un tercer pago **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.497.358).**

Un cuarto pago de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 120.000.000)., PARA UN TOTAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

9

59

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 259.274.629).

HECHO VIGESIMO SEXTO: VERDADERO: FUNDAMENTO: SIN RELEVANCIA.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: FALSO: FUNDAMENTO: En cuanto a los créditos que dice obtuvo la demandante **NO ME CONSTA**, Es una apreciación subjetiva del apoderado Judicial, la demandante pudo o no haber obtenido los créditos y el dinero de estos a su vez, haber sido destinados para el desarrollo del objeto de la empresa o para el uso personal; no se sabe la destinación de los mismos es evidente que la empresa que se benefició de los créditos es **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** la cual no es contratista con mi representada, la contratista es la ingeniera **AIDA MARCELA CASTAÑEDA**.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO PUNTO UNO: Son posibles actuaciones financieras de la demandante con quien no se llevó a cabo ningún contrato de acuerdo de voluntades para la construcción de una casa, no era contratista y adicionalmente, dichos créditos no tienen relación con la ejecución del contrato de obra de fecha 14 de septiembre del año 2016. Así mismo pruébese que los créditos no están a nombre de **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA.**, Honorable Juez la demandante no puede imputar crédito alguno como perjuicios toda vez que los créditos de modalidad rotativos, son de manejo financiero de la empresa **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, quien tiene por objeto la construcción de varias obras, por tanto los crédito obtenidos hacen parte del flujo de caja de la empresa, con quien nunca se tuvo una relación contractual.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO PUNTO DOS: Son posibles actuaciones financieras de la demandante con quien no se llevó a cabo ningún contrato de acuerdo de voluntades para la construcción de una casa, no era contratista y adicionalmente, dichos créditos no tienen relación con la ejecución del contrato de obra de fecha 14 de septiembre del año 2016. Así mismo pruébese que los créditos no están a nombre de **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA.**, Honorable Juez la demandante no puede imputar crédito alguno como perjuicios toda vez que los créditos de modalidad rotativos, son de manejo financiero de la empresa **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, quien tiene por objeto la construcción de varias obras, por tanto los créditos

10

obtenidos hacen parte del flujo de caja de la empresa, con quien nunca se tuvo una relación contractual.

HECHO VIGECIMO OCTAVO. Es parcialmente cierto Si la relación fuera con CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, pero para el caso el contrato verbal se realizó con AIDA MARCELA CASTAÑEDA, el régimen aplicable es la jurisdicción civil y no la comercial, como lo quiere hacer ver equivocadamente el respectado colega.

EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS:

PRIMERA: TEMERIDAD O MALA FE DE LOS DEMANDANTES:

El numeral 1 Artículo 79 C.G.P. Dispone que se considera que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

En nuestro caso aun cuando es principio constitucional la buena fe, será objeto de la prueba demostrar en el presente proceso que la parte demandante fórmula sus pretensiones ocultando hechos relevantes para presentar al proceso y aun peor mintiendo con hechos que no son la realidad contractual, aportando pruebas con el escrito de la demanda las cuales está haciendo valer en un proceso diferente, con este hecho engañando al despacho con la duplicidad probatoria, así mismo ocultado hechos relevantes para el caso como el trámite de la solicitud de conciliación.

Así mismo la demandante es temeraria, nótese su señoría que la casa objeto del contrato está mal construida y la demandante pese a que está queriendo obtener un derecho económico no se ha hecho responsable de la entrega de la obra terminada aun sabiendo que por su mala labor como profesional quedo mal construida poniendo en riesgos la vida de los habitantes de la casa.

SEGUNDA : INCUMPLIMIENTO EN LA EJECUCION DE CONTRATO VERBAL DE OBRA CIVIL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA:

Conforme a la pretensión principal formulada en el escrito de demanda de reconvencción la relación existente entre las partes intervinientes tuvo origen en el acuerdo de voluntades entre MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ como contratista y AIDA MARCELA CASTAÑEDA como contratante y que acoge en debida forma la oferta económica presentada por AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA como persona natural el día 14 de septiembre del año 2016, la cual

no concuerda con la licencia de construcción número 73 de abril del 2017 expedida por la secretaría de planeación municipal de la calera. Toda vez que esta licencia no correspondió a la realidad ejecutada y es un perjuicio más que se le causa a mi poderdante, pues con engaños se dijo que se podía modificar dicha licencia sin mayor problema y sin valor económico alguno, lo cual no fue cierto. La demandante abandonó totalmente la obra, sin terminarla, esto para el mes de octubre del año 2017, con el argumento que quería más dinero y si entregar el casa con la documentación al día.

TERCERA: INEXICISTENCIA DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DELEGADA POR PRECIOS UNITARIOS.

Para que exista un contrato de administración delegada por precios unitarios de obra civil, obligatoriamente deberá existir además de los elementos contemplados en los Artículos 1501 y 1502 del código civil , y los Artículos 845 y 863 del código de comercio la notoria e inequívoca existencia de una representación y o mandato para el caso que nos ocupa un mandato comercial , el cual nunca fue entregado por mis poderdantes., todos los documentos y pruebas allegados con el escrito de demanda y con la contestación incluso los allegados con la demanda de reconvención prueban la existencia de forma directa de un contrato de obra civil, con los requisitos y obligaciones que pactaron las partes y que se desarrolló en una etapa precontractual Artículo 845 C..Co. y una etapa contractual Artículo 1494 y 1526 código civil, y art. 864 a 872 código de comercio. y la razón es que Cómo se demostrará en la demanda de reconvención y en el desarrollo del presente proceso la verdadera relación sustancial existente entre las partes tiene origen dentro del contrato verbal cuyo objeto era la construcción de la casa en el lote el tesoro ubicada en la calera Cundinamarca según lo contratado por valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, acuerdos allegados a la demandada el día 14 de septiembre del año 2016 y en la cual se precisó que este sería el único valor de la obra y el de sus acabados., así mismo se convino que dicho valor se pagaría con las condiciones estipuladas en el contrato, por tanto la oferta económica entregada por la contratista y que da origen al contrato verbal celebrado entre las partes, contenía dentro de ella el presupuesto de lo que constaría la obra civil y el cual se encuentra por ítems, en los cuales especifica las obras a realizar y el

12

59

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

valor el cual en la sumatoria coincide con el contratado y ofertado por la contratista en la fecha 14 de septiembre del año 2016.

Dicha oferta económica se materializo en un acuerdo verbal por valor **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)** y que al día de hoy las partes nunca convinieron un mayor valor.

CUARTA: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA DEMANDA EN EL MARCO DEL ACUERDO PRINCIPAL PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA.

Mi representada conociendo el alcance de la oferta del día 14 septiembre del 2016 el acuerdo contrato verbal entre las partes cumplieron con las siguientes obligaciones:

Otorgaron poder a favor de la CONTRATISTAS ingeniera AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA para que elaborara y presentará ante la curaduría los planos de obra, planos estructurales y planos eléctricos, obligación cumplida el día 05 de JULIO del año 2016.

Realizaron la entrega del inmueble lote de terreno EL TESORO de la calera en ABRIL del 2017.

Cancelaron las obligaciones de pago así;

ACUERDO

fecha	tipo	valor	detalle
26/08/2016	primer pago	\$ 50.000.000	Inicio de la negociación y firma poder para inicio de tramites y proyecto
	segundo pago	\$ 20.000.000	diseños y pago de resolución de licencia para arrancar la obra
	tercer pago	\$ 94.790.884	al recibir la casa

164.790.884

3

PAGOS REALIZADOS

fecha	tipo	valor	detalle
26/08/2016	primer pago	\$ 50.000.000	Inicio de la negociación, recién se había firmado el poder para la primera licencia
07/09/2016	segundo pago	\$ 18.777.271	diseños y pago para radicación de nueva licencia
27/12/2017	tercer pago	\$ 70.497.358	se realiza este pago teniendo el avance de obra a esa fecha
21/09/2018	cuarto pago	\$ 120.000.000	Se cancela mayor valor en buena voluntad
	total	\$ 259.274.629	

Un pago en agosto del año 2016 a la demandada **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000)** quedando pendiente para cubrir la primera cuota estipulada en la forma de pago del contrato verbal para la construcción de una casa en el lote de terreno el tesoro ubicado en la calera,

Un segundo pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.777.271).**

Un tercer Tercero pago de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 94.790.884)**, para la entrega a satisfacción de la casa construida estos es el 14 de septiembre del año 2017 , de los cuales mi poderdante abono a la contratista **AIDA MACERLA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, en el mes de diciembre del año 2017 la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.497.358)** ., quedando pendiente la obligación de pagar únicamente la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MOENDA CORRIENTE(\$ 19.502.642.)** , contra la entrega del predio que nunca fue realizada por la contratista **AIDA MARCELA CASATAÑEDA AVELLANEDA.**

Adicionalmente mi poderdante accedió a pagar la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000)**, contra la entrega de

14

598

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

los documentos finales y la entrega de la casa a satisfacción, pero que no fue cumplido por la demandante **AIDA MARCELA CASTAÑEDA**.

QUINTA: PERDIDA DEL EQUILIBRIO ECONOMICO EN LA EJECUCION DE LA OBRA, POR DESCONOCIMIENTO Y ACTUAR DOLOSO DE LA DEMANDANTE EN EL DESARROLLO DEL ACUERDO PRINCIPAL.

La posición dominante dentro del acuerdo principal para la construcción de la casa en el lote el tesoro, ubicado en la calera, contrato verbal por valor **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)** , indudablemente estaba encabeza de la contratista **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, quien tomaba todas las decisiones requeridas para la ejecución del proyecto como tipos de materiales, calidades de materiales y técnicas de construcción ya que era la responsable de ejecutar la obra y el presupuesto previsto en la oferta de fecha 14 de septiembre del 2016, presentado por ella .

Mi representada únicamente cumplió con sus obligaciones contractuales, las cuales eran los pagos:

Un pago a la demandada **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.000.000)**.

Un segundo pago de la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SENTENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.777.271)**.

Un tercer pago **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 70.497.358)**.

Un cuarto pago de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 120.000.000)**., PARA UN TOTAL DE **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 259.274.629)**.

11

59

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Asimismo se debe observar su señoría que la demandante No es la contratista que la contratista es AIDA MARCELA CASTAÑEDA como persona natural es la única responsable de la ejecución del contrato, no Construcciones Castañeda SAS, como lo quiere hacer ver la demandante, es así que AIDA MARCELA CASTAÑEDA materialmente desarrollo el proyecto desde la presentación de la solicitud de la licencia de construcción como apoderada para los tramites de la licencias y permisos de los contratantes, luego inicio las obras para el mes de abril del 2017 sin haber firmado ningún otro documento pues el verdadero contrato era el acuerdo de voluntades entre las partes. .

Obsérvese su señoría que la demandante AIDA MARCELA CASTAÑEDA materialmente ejecutó la obra y fue quien contrato con terceros como con los proveedores de los materiales, de los insumos, de los trabajadores de los obreros de mantenimiento y funcionamiento de máquinas. lo que le permitía contratar por medio de un tercero y seguir teniendo el control directo sobre el dinero destinado para la satisfactoria ejecución del objeto del contrato verbal de obra civil para la construcción de una casa en el lote el tesoro ubicada en la calera valor de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.790.884)**, dichos valores para la entrega totalmente terminada en el mes octubre de 2017.

Lo anterior indicado es con el objeto de evidenciar que si en el hipotético evento de que la ingeniera AIDA MARCELA CASTAÑEDA quien actuó como persona natural hubiese incurrido en gastos para la construcción de la casa dicho exceso es atribuible al actuar doloso del desarrollo de la obra y por la mala administración y falta de cumplimiento en la ejecución del contrato

Pues de haberse advertido por escrito por parte de la contratista AIDA MARCELA CASTAÑEDA , a mi representada MARIA ROSARIO CABALLERO durante el desarrollo de la obra un incremento mayor al 60% del valor inicialmente pactado en el contrato de verbal de obra civil, para la construcción de una casa en el lote el tesoro , ubicado en la calera, este debió ser concertado con mi representada, Quien era la obligada a autorizar las modificaciones que implicaran un mayor valor económico o modificación contractual, en cuanto al precio inicial del contrato verbal de obra civil., Sin embargo nótese su señoría que dichas autorizaciones nunca fueron solicitadas por parte de la contratista y entregadas a los contratantes.

16

60

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Se dieron modificaciones, pero están estaban contempladas en la oferta económica de fecha 14 de septiembre de 2016, y la contratista siempre informo que no existía un mayor valor hasta el mes de agosto de 2018, fecha en la cual fue citada a conciliación.

SEXTA: FORMULACION DEL DERECHO DE ACCION EN OCULTAMIENTO DE INFORMACION RELEVANTE PARA LA SOLUCION DEL CONFLICTO.

En los hechos formulados de la demanda la demandante AIDA MARCELA CASTAÑEDA oculta su señoría información trascendental que daría cuenta de la verdadera relación sustancial toda vez que NO ALLEGO el trámite de citación de conciliación ante la empresa de conciliación Solución Integral de fecha 10 de agosto de 2018.

SEPTIMA: INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO PRINCIPAL APROVECHANDOSE DOLOSAMENTE DE UN CONTRATO SUBSIDIARIO, RESULTAMENTE DEL ACUERDO DE VOLUNTADES PRINCIPAL.

según la oferta presentada por la contratista se entregaría a los aquí demandados el día 14 de septiembre del año 2016 la casa totalmente terminada según el levantamiento topográfico de cabida y Linderos , planos urbanísticos y licencia debidamente otorgada por la oficina de planeación municipal de la calera. No obstante la demandante reconvenida optó por Elevar el presupuesto inicialmente pactado En un mayor valor al de la propuesta económica de fecha 14 de septiembre del 2016, el cual no coincide con la oferta, el contratacado y el solicitado en la conciliación de fecha 10 de agosto de 2018.

OCTAVA: RESPOSABILIDAD EXCLUSIVA DE LA REPRESENTANTE LEGAL POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES REGULADOS EN LA LEY 222 DE 1995.

En los hechos y pretensiones formulados en la demanda principal la Representante Legal **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, aparentemente celebra contrato para ejecutar las obras por precios unitarios entre la señora **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ** como contratante y **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, como contratista, Aduce que el contrato celebrado obedeció a un acuerdo de voluntades entre las partes.

No tese su señoría que la ingeniera Aida marcela Castañeda, para el caso que nos ocupa no cumplió con ningún deber en desarrollo del objeto social de la empresa **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, no celebro ningún contrato escrito, no

17

solicito póliza alguna, no allego ningún documento técnico que diera cuenta de la relación aparentemente contractual entre la demandante y la demandada , esto debido a que mi representada no celebro ningún contrato con dicha empresa y en caso que la ingeniera hubiese utilizado los recursos de la empresa que representa y de cual cual es socia no significa que el contrato se haya celebrado con dicha empresa, aún más la empresa demandante en las obras civiles que ha desarrollado tiene contratos escritos y la debida documentación en regla de los desarrollos contractuales.

Es evidente que la ingeniera actuó para el caso que nos ocupa por cuenta de ella y en detrimento de su propia empresa, desarrollo en este caso una actividad propia como persona natural y no en función del desarrollo del objeto social de la empresa **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, empresa que representa, en razón a ello no puede pretender engañar al Honorable Juez de la Republica de Colombia asumiendo que sin haber cumplido los mínimos deberes como representante legal de la demandante , que bien pueden ser por culpa o por dolor , pero que dicha negligencia no le da derecho a exigir cumplimientos contractuales y perjuicios en favor de la empresa demandante.

NOVENA: ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSAS POR EL ACTUAR DOLOSO DE LA DEMANDANTE EN MALAS PRÁCTICAS COMERCIALES.

Los hechos y pretensiones del escrito de demanda inicial narrados obedecen a la inequívoca intención de la demandante de actuar de mala fe con el objeto de obtener mayores saldos económicos en este proceso y para con sus clientes desarrollando el objeto social de su empresa con malas prácticas comerciales cumpliendo los requisitos mínimos objetivos para el fraude a través de su objeto social.

La demandante **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS** a través de su Representante legal AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA tiene actuaciones comerciales defraudadoras de sus clientes que obedecen no a errores de procedimiento internos o desorganización empresarial, si no con la actuación y convicción inequívoca de iniciar un negocio de obra y o construcción, con la clara intención de enriquecerse sin justa causa.

Así mismo aparte de cumplir el requisito de conocimiento previo defraudatorio reitera las actuaciones comerciales en desarrollo del objeto social con otros clientes y practica el mismo modus operandi.

14

602

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

No tese su señoría que la demandante presento 3 demandas declarativas con el mismo modus operandi, donde se puede evidenciar claramente que la demandante realizar sus negocios con la convicción de enriquecerse.

**PROCESO DECLARATIVO No 11001310302020190016700 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA LEASING BANCOLOMBIA Y
EMPRELAC SAS**

**PROCESO DECLARATIVO No. 11001310302320190007000 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA ANDRES REYES Y OTRO.**

**PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301520180056500 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA MARIA ROSARIO CABALLERO
JIMENEZ.**

DECIMA: NULIDAD DEL CONTRATO POR CAUSA ILICITA

Ellos por la parte del demandante en ejercicio de su actividad comercial han utilizado el desarrollo del objeto social de la empresa para celebrar contratos con objeto similar, aparentando créditos ante entidades financieras , para su perfección incluyendo condiciones sorpresivas para los contratos pues con posterioridad denomina el vínculo (cambia el nombre de los contratos) a asignándoles el nombre de contrato y ejecución precios unitarios y demandado con posterioridad con medios probatorios previamente fabricados , esto lo es las ofertas para presentar créditos a entidades financieras con un mayor valor, para obtener los créditos, presentado las mismas pruebas en tres procesos diferentes y con el mismo modus operandi , todo esto en conocimiento de la Arquitecta AIDA MARCELA CASTAÑEDA , Señor Juez esto se probara dentro del proceso y con las pruebas documentales de procesos Nors. **PROCESO DECLARATIVO No 11001310302020190016700 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA LEASING BANCOLOMBIA Y
EMPRELAC SAS**

**PROCESO DECLARATIVO No. 11001310302320190007000 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA ANDRES REYES Y OTRO.**

**PROCESO DECLARATIVO No. 11001310301520180056500 DE
CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS CONTRA MARIA ROSARIO CABALLERO
JIMENEZ.** Y testimonios al señor Andrés Reyes Rivera y a la señora Claudia Marcela López Representante Legal de la empresa Emprelac SAS .

DECIMA PRIMERA: EXCEPCION GENERICA:

19

693

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Honorable Juez de la Republica de Colombia atendiendo lo consagrado en el Artículo 282 del C.G.P, manera respetuosa solicito que de hallar demostrada alguna causa exceptiva que destruya las pretensiones invocadas así se declare en la sentencia.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito desestimar cada una de las pretensiones, principales, primeras subsidiarias, segundas subsidiarias, terceras subsidiarias de la demanda por no asistirle el derecho conforme lo solicito el demandante.

SEGUNDA: Condenar en costas al demandante, por no ser procedente la declaratoria de sus pretensiones dentro del presente proceso declarativo.

PRUEBAS DOCUMENTALES CONTESTACION:

Las que se acompañan con la contestación de la demanda y el escrito de la demanda de reconvención, relacionadas en el acápite de anexos, las allegadas con posterioridad y las que enumero así:

1. Fotocopia de Certificación de tradición y libertad.
2. correo electrónico enviado el día 14 de septiembre de 2016, 17-47 m de aidmarcelacastañeda@gmail.com para rcaballero@andirent.co prueba del valor aceptado del contrato verbal y valor del presupuesto entregado por la contratista **AIDA MARCELA CASTANEDA AVELLANEDA.** (Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos)
3. fotocopia poder entregado por la contratante **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMNEZ** a la contratista **AIDA MARCELA CASTANEDA AVELLANEDA**
4. correo electrónico enviado el día 18 de octubre de 2017, 9:17 de aidmarcelacastañeda@gmail.com para rcaballero@andirent.co, prueba de entrega de presupuesto con el valor del contrato obra por valor de \$ 164.790.884. . (Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos)
5. correo electrónico enviado el día 19 de julio de 2018 hora 18:33 de aidmarcelacastañeda@gmail.com para rosariocaballerojimenez@gmail.co prueba el anexo de los incrementos en valor de \$ 297.811.557, valor desmesurados en el valor del contrato de manera unilateral , 7 meses después de abandonada la obra . . (Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos)

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ

Carrera 29 C No. 76-10

Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

5. correo electrónico enviado el día 19 de julio de 2018 hora 18:52 de aidmarcelacastañeda@gmail.com para rosariocaballerojimenez@gmail.co prueba el anexo de los incrementos en valor de \$ 307.811.557 valor desmesurados en el valor del contrato de manera unilateral , 7 meses después de abandonada la obra. (**Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos**)

6. correo electrónico enviado el día 19 de julio de 2018 hora 18:03 de aidmarcelacastañeda@gmail.com para rosariocaballerojimenez@gmail.co prueba el anexo de los incrementos en valor de \$ 320.167.749 valor desmesurados en el valor del contrato de manera unilateral , 7 meses después de abandonada la obra. (**Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos**)

7. original citación centro de conciliación Solución Integral de fecha 02 de agosto de 2018 enviada a MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ , por parte de la contratista.

8. original de escrito de solicitud de conciliación presentada por el Doctor Nelson González Muñoz, ante el centro de árbitramente el cual contiene los hechos y pretensiones objeto de la conciliación.

9. Copia de constancia de no acuerdo ante el centro de conciliación solución integral.

10. Copia de la cámara de comercio.

11. Original del dictamen pericial de la casa del lote el tesoro en la calera cundinamarca.

12. correo electrónico enviado el día 20 de septiembre de 2018 hora 13:55 de felipe.zaforteza.iglesia@everis.com para rosariocaballerojimenez@gmail.co prueba de la intención de terminar la controversia con un acuerdo de pago por un saldo en ese momento de \$160.000.000 millones, al cual solo se cumplió por cuenta de la demandada con un pago de \$120.000.000 en septiembre 21 de 2018, según el contrato inicial, quedando un saldo de \$40.000.000 (prueba el hecho VIGESIMO QUINTO 25) . (**Adjunta DVD con exportación de correos electrónicos mensaje de datos conforme al artículo 3 de la ley 594 de 2000, ley general de archivos**)

INTERROGATORIOS DE PARTE:

A la señora **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, que podrá ser citado en la dirección que reza en la demanda, esta es CALLE 103 A No. 19ª-64 APT 303, de la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones que pueda llegar a presentar, que formularé de manera verbal al momento de la práctica

605

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

de la diligencia, reservándome el derecho de formularlo en sobre cerrado que presentaré oportunamente a su despacho

A la señora **AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA**, como representante Legal de la empresa **CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS**, que podrá ser citado en la dirección que reza en la demanda, de la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones que pueda llegar a presentar, que formularé de manera verbal al momento de la práctica de la diligencia, reservándome el derecho de formularlo en sobre cerrado que presentaré oportunamente a su despacho

A la señora **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ**, que podrá ser citado en la dirección que reza en la demanda, CR 29C No. 76-10 de la ciudad de Bogotá, para que absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos, pretensiones de la demanda y la contestación de la demanda y excepciones que pueda llegar a presentar, que formularé de manera verbal al momento de la práctica de la diligencia, reservándome el derecho de formularlo en sobre cerrado que presentaré oportunamente a su despacho

TESTIMONIALES:

1) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora, al Ingeniero **FREDDY ALEXANDER ORDOÑEZ GONZALEZ** identificada con C. de C. No. 80.229.391, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandada o en la carrera 11 No. 77ª-49 de Bogotá, como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra como ingeniero.

2) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **MILTON DAZA**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandante o en la Transversal 4ª No. 13-22 Barrio Balcanes de Soacha, como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra .

22

606

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

3) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **PEDRO ENRIQUE RODRIGUEZ PARDO**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandante o en la Calle 166 No. 8D-44, Torre 4 Apto. 602 de Bogotá, como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra.

4) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **ARIEL GARCIA MEDINA**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandante o en la Carrera 15 No. 144-43, Apto 106 de Bogotá , como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra.

5) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **WEIMAR ESTIVEN GOMEZ**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandante o en la Finca Villa Fernanda Km. 5 Antigua Vía al Guavio, como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra. Recibe citaciones en la Finca Villa Fernanda.

6) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **JUAN CANO**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandante o en la CARRERA 80 B BIS No. 42F-78 SUR barrio galan de Bogotá, como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra.

7) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **GELBER VILLAMIL**, quien podrán ser citado por intermedio del apoderado de la demandada o en las CARRERA 77 C No. 15-03 de suacha , como inspector arquitecto dentro de la obra.

8) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **WILFRIDO PRIETO MORA**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandante como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien realizo trabajos dentro de la obra y podra ser citado en la calle 10 No. 4-44 barrio la escuelita de Bogota.

9) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **ANGELO MESA MAURICIO SILVAS AMAYA**, quien podrán ser citado por intermedio de

27

607

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

la apoderada de la demandante y o en la carrera 98 A bis No. 38c – 29 sur como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandante, quien realizo trabajos dentro de la obra

10) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **JOSE DEL CARMEN LOPEZ DUITAMA**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandante y o en la carrera 68D bis A No 38ª -33 sur como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandante, quien realizo trabajos dentro de la obra.

11) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA RODRIGUEZ**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandada como como ingeniero civil quien emitió el los dictámenes periciales dentro de esta demanda.

13) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **ANDRES REYEZ RIVERA**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandada como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandada, quien dará testimonio de los hechos y pretensiones de esta demanda y la duplicidad de las pruebas.

14) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora a la señora **CLAUDIA MARCELA LOPEZ** , quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandada o en la dirección AV CHILACOS No. 16-00 casa 40 av chilacos de Chia Cundinamarca ,. Como representante legal de la empresa EMPRELAC SAS, demandada dentro del proceso No. 2019-167 del juzgado 20 civil del circuito de Oralidad de Bogotá, quien dará testimonio de los hechos y pretensiones de esta demanda, la duplicidad de las pruebas y la tacha de falsedad de las pruebas.

14) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **FERNANDO ARIAS**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandante y o en la Carrera 7 H No. 164B -74 Apt 206 de Bogotá como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandante, quien realizo trabajos dentro de las obras

24

608

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

15) Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **ALEXANDER CHICUE**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandante y o en la Carrera 4 este No. 32 B -32 interior 13 apt 538 de Bogotá como trabajador y o prestador de servicios profesionales de la demandante, quien realizo trabajos dentro de las obras.

INSPECCION DE DOCUMENTOS:

Solicito fijar fecha y hora para que la señora AIDA MARCELA CASTAÑEDA, comparezca a exhibir los siguientes documentos que tan en tenencia de quien los emite.

Documentos de cimentación, estudio de suelos y estructuras metálicas

Memorias de cálculos aprobados y firmados por el profesional.

Informe del ingeniero estructural donde valida y aprueba la estructura de la casa ejecutada

Planos eléctricos y redes eléctricas

Planos arquitectónicos ejecutados.

DICTAMEN PERICIAL Y AVALUO:

Sírvase señor Juez tener como prueba el avalúo y dictamen pericial en copia adjuntos a esta contestación, el cual fue allegado en original con la demanda de reconvención, de la construcción de la casa lote de terreno Lote EL TESORO. Ubicado en la calera, realizado por el ingeniero miguel sierra.

Con el que se prueba el incumplimiento de la obra civil, la mala ejecución de las obras y el valor que se está invirtiendo en su arreglo, además del incumplimiento en las normas legas y los perjuicios causados.

INSPECCION OCULAR:

Sírvase fijar fecha y hora para su señoría proceder a realizar inspección ocular de la construcción obra civil objeto del contrato de incumplimiento de esta demanda, de la casa del lote el tesoro Ubicado en la calera.

25

609

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Con el fin de probar incumplimiento de la obra civil, mala ejecución de las obras y el valor que se requiere invertir en arreglo en caso de tenerlo, además del incumplimiento en las normas legas y los perjuicios causados.

PERITOS:

Sírvase su señoría decretar a mi consta de ser necesario la inspección de perito ingeniero civil y o arquitectos con experiencia en interventoría de obras, para que alleguen avalúo y concepto de la obra, de ser necesario en caso de duda o controversia para fallar.

Con el fin de probar incumplimiento de la obra civil, mala ejecución de la construcción y obra y el valor que se está invirtiendo en su arreglo, además del incumplimiento en las normas legas y los perjuicios causados

INSPECCION PERITO CONTABLE

Sírvase designar un perito contable, para realizar la inspección contable de los ingresos , costos y gastos del proyecto casa la calera ubicado en el lote el tesoro de la vereda el triunfo, con quien se habrá de verificar que los gastos allegados en prueba documental dentro de la demanda son de esta obra y no de varias obras civiles.

EXIBICION DE DOCUMENTOS:

Sírvase su señoría decretar que la demandante allegue el documento denominado centro de costos de la obra proyecto lote el tesoro de la calera, con sus respectivos anexos y libros auxiliares firmados por contador público y si están obligados por revisor fiscal.

Con el fin de probar que la empresa anexo documentos contables que no identifican directamente que haya sido destinados específicamente a la obra de la casa el lote el tesoro.

EXIBICION DE DOCUMENTOS:

Sírvase su señoría decretar que la demandante allegue los estados financieros reportados a la dirección de impuestos y aduanas nacionales, ya que son estados financieros de cuentas gravables años 2016, 2017 y 2018 de la compañía, con sus

26

610

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

respectivos anexos y libros auxiliares firmados por contador público y si están obligados por revisor fiscal.

Con el fin de probar que la empresa anexo documentos contables que no identifican directamente que haya sido destinados específicamente a la obra de la casa lote el tesoro en la calera y demás hechos y pruebas contables del proceso.

OFICIO:

Las que el Señor Juez quince (15) Civil del Circuito considere procedentes para llegar a la verdad.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA DEMANDANTE

Honorable Juez de la República de Colombia la falta de requisitos formales que aparentemente tasan en la demandan presenta las siguientes inexactitudes así:

Entre el demandante y mi presentada la demandada no existió ninguna relación comercial, que permitiera dar cuenta de créditos con destinación al contrato de obra civil para la construcción de una casa entre MARIA ROSARIO CABALLERO como contratante y AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA como contratista.

Los créditos allegados por la demandante son de naturaleza rotativa, por tanto la destinación no es específica, estos son créditos rotativos de libre inversión, no como lo quiere hacer ver el demandante que haya sido encaminados para la construcción de la casa de mi cliente.

OBJECION A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL DEMANDANTE.

Su señoría dentro de la contestación de la demanda se advierte que el demandante presento las mismas pruebas documentales en otro proceso con el escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que la conducta procesal deberá ser observada por parte del Honorable juez de la Republica de Colombia , debido a la duplicidad de las pruebas presentadas con el objeto de justificar mayores valores en los tres procesos y que

27

61

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

sean declarados los mismos derechos económicos con las mismas pruebas documentales relaciono a continuación las documentales aportadas en el proceso 2019-00070 , JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, donde las partes son DEMANDANTE CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA , DEMANDOS , ANDRES REYES YOTROS y duplicadas en este proceso así:

1. Nomina Segunda Quincena del mes de agosto de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$8.944.688 pesos.
 2. Nomina Primera Quincena del mes de agosto de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$9.098.750 pesos.
 3. Nomina Segunda Quincena del mes de julio de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$8.836.563 pesos.
 4. Nomina Primer Quincena del mes de julio de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$6.515.625 pesos.
 5. Nomina Primera Quincena del mes de junio de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$5.820.000 pesos.
 6. Nomina Segunda Quincena del mes de junio de 2.017 PROYECTO MACADAMIA DEL RIO CASA 10, por valor de \$4.780.000 pesos.
 7. Cuenta de Cobro No. 0118 de fecha 22 de marzo de 2.018, elaborada por NORBERTO AGUIRRE PARADA por valor de \$219.000 pesos por concepto de suministro de productos a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S
 8. Factura No. 14744 del 05 de diciembre de 2.017 emitida por ANODIZADOS Y PINTURAS INDUSTRIALES S.A.S a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S por valor de \$52.832 pesos. Adulterada.
 9. Cuenta de Cobro No. 004 de fecha 27 de junio de 2.018, elaborada por PASCUAL BAUTISTA LAMUS por valor de \$1.235.000 pesos por concepto de instalación de pérgolas en vidrio templado a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S .
 10. Cuenta de Cobro No. 001 de fecha 31 de marzo de 2.018, elaborada por LORENA LÓPEZ SUAREZ por valor de \$335.000 pesos por conceptos de servicios de aseo y limpieza prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S .
 11. Cuenta de Cobro No. 001 de fecha 31 de marzo de 2.018, elaborada por LORENA LÓPEZ SUAREZ por valor de \$335.000 pesos por conceptos de servicios de aseo y limpieza prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S .
- 28

612

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

12. Copia de Transacción realizada por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en su cuenta del Banco de Bogotá por valor de \$3.204.000 pesos a la empresa LUIS ORLANDO VENEGAS C.
 13. Cuenta de Cobro de fecha 25 de enero de 2.018, elaborada por LUIS ORLANDO VENEGAS por valor de \$7.925.000 pesos por conceptos de servicios prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S .
 14. Factura No. 2140 de fecha 15 de enero de 20.18, expedida por TECNICENTER C.S.A. S.A.S. a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por valor de \$154.700 pesos.
 15. Cuenta de Cobro No. 003 de fecha 11 de enero de 2.018, elaborada por LUIS ORLANDO VENEGAS por valor de \$6.070.000 pesos por conceptos de servicios prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
 16. Cuenta de Cobro No. 003 de fecha 04 de enero de 2.018, elaborada por JORGE ARMANDO ARÉVALO por valor de \$161.000 pesos por conceptos de servicios prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
 17. Factura de Venta No. GM11 26669 de fecha 27 de diciembre de 2.017, expedida por MANSION ELECTRODOMÉSTICOS a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por valor de \$4.159.735 pesos.
 18. Cuenta de Cobro, elaborada por REPU-ACCESORIOS J.D S.A.S. por valor de \$3.118.000 pesos por conceptos de servicios de ventanearía prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. Y copia de la transacción realizada en el que se evidencia pago anticipo por \$4.000.000 pesos.
 19. Cuenta de Cobro, elaborada por REPU-ACCESORIOS J.D S.A.S. por valor de \$3.100.000 pesos por conceptos de servicios de instalación 'prestados a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
 20. Factura de Venta No. 85175 de fecha 12 de diciembre de 2.017, expedida por VITELSA S.A. a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por valor de \$2.677.583 pesos.
 21. Factura de Venta No. 85175 de fecha 12 de diciembre de 2.017, expedida por VITELSA S.A. a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por valor de \$1.218.590 pesos.
 22. Factura de Venta No. 85175 de fecha 12 de diciembre de 2.017, expedida por VITELSA S.A. a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por valor de \$2.677.583
- 29

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

23. Copia de Cuadro elaborado por el señor GELBER VILLAMIL en el que hace alusión al corte de la Casa de la Señora Rosario por valor final de \$18.967.870 pesos, Corte de la Casa Macadamia del Rio por valor Final de \$7.567.284 pesos, Corte Casa del Apartamento Calle 79 Open por valor total de \$672.500 pesos.
24. Cuenta de Cobro de fecha 16 de enero de 2.018 elaborada por el señor GELVER VILLAMIL ALVAREZ por valor de \$19.488.108 pesos por conceptos de anticipo de contrato de obra civil a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
25. Carta de fecha 08 de noviembre de 2.017 elaborada por CONSTRUCCIONES PDB S.A.S. y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S en el que se evidencia un saldo de \$40, 000,000 respecto al Negocio No. 974.
26. Factura de Venta No. 446 de fecha 09 de marzo de 2.017 expedida por GRANITEC S.A.S y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por venta de suministros por valor de \$5.390.000 pesos.
27. Cuenta de Cobro de fecha 21 de marzo de 2.017 elaborada por el señor BRIAN JESÚS ARDILA por valor de \$5.600.000 pesos por concepto de trabajo de instalaciones prestado a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
28. Cuenta de Cobro de fecha 20 de febrero de 2.017 elaborada por el señor BRIAN JESÚS ARDILA por valor de \$2.780.000 pesos por concepto de trabajos de carpintería prestado CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
29. Factura de Venta No. BT23-5450003253 de fecha 09 de enero de 2.017 expedida por DECOCERAMICA y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S por venta de producto por valor de \$911.126 pesos.
30. Factura de Venta No. 24012 de fecha 23 de septiembre de 2.017 expedida por SANITARIAS E HIDRÁULICAS S.A. y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S por venta de producto de emulsión asfáltica por valor de \$160.893 pesos.
31. Remisión No .0036250 de fecha 15 de septiembre de 2.017 elaborado por la empresa SANITARIAS E HIDRÁULICAS S.A y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. por concepto de ventas de productos.
32. Factura de Venta No. 23976 de fecha 15 de septiembre de 2.017 expedida por SANITARIAS E HIDRÁULICAS S.A. y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S por venta de producto por valor de \$899.620 pesos.

614

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

33. Copia de Cuadro elaborado por el INGENIERO ENRIQUE RODRÍGUEZ en la que hace alusión al corte de obra No. 1 carpintería en madera casa ROSARIO Y ANDRÉS REYES por un valor total de \$22.186.000 pesos.
34. Copia de Transacción realizada por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en su cuenta de Bancolombia por valor de \$7.000.000 al señor VÍCTOR ORLANDO JIMÉNEZ PEDRAZA.
35. Cuenta de Cobro de fecha 23 de diciembre de 2.017 elaborada por el señor VÍCTOR ORLANDO JIMÉNEZ PEDRAZA por valor de \$7.000.000 pesos por concepto de trabajo de carpintería prestado a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S.
36. Copia de recibo de caja fecha 10 de noviembre de 2.017 expedido por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. en el que se le hace efectivo el pago \$15.000.000 pesos al señor VÍCTOR ORLANDO JIMÉNEZ.
37. Copia del otro si al contrato de obra civil No. 001 suscrito entre la señora AIDA MARCELA CASTAÑEDA Y VÍCTOR ORLANDO JIMÉNEZ
38. Copia de Cotización de fecha 07 de noviembre de 2.017 realizada por CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S. a la compañía MADERAS Y ACABADOS PARA CONSTRUCCIÓN por valor total de \$48.710.000.
39. Copia del contrato de obra civil No. 001 suscrito entre la señora AIDA MARCELA CASTAÑEDA Y VÍCTOR ORLANDO JIMÉNEZ el día 16 de noviembre de 2.017
40. Cuadro informe de gastos por valor de \$382.226514 pesos
41. Memorial de responsabilidad de agosto de 2.018 elaborado por el Ingeniero ARIEL RICARDO GARCÍA medina a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA CALERA.
42. Factura de Venta No. A 83 de fecha 23 de septiembre de 2.017 expedida por INGENIERA ESTRUCTURAL GARCÍA MEDINA S.A.S. y dirigida a CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA S.A.S por valor de \$33.000.000 pesos.

Del Señor Juez Civil



MARIA HELENA RODRIGUEZ

CC. No. 52.479.388 de Bogotá

TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura

21

525.614

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LA FECHA 13-02-2020
pasa el despacho...
El Secretario Contestado - excepto
y otros - anexos

Dada por mi cuat. señoría



372



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20254681

Pagina 1

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:47:25 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: LA CALERA VEREDA: LA CALERA
 FECHA APERTURA: 21-03-1996 RADICACION: 1996-18331 CON: RESOLUCION DE: 21-03-1996
 CODIGO CATASTRAL: 253770000000002181600000000 COD. CATASTRAL ANT.: 25377000000021816000
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO BALDIO DENOMINADO EL TESORO, CON EXTENSION APROXIMADAMENTE DE 2.780 M2. Y SUS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA RESOLUCION 00819 DEL 27-11-95 DE INCORA SANTAFE DE BOGOTA, DECRETO 1711 DEL 06-07-84
 CASA DE DOS NIVELES: PRIMER NIVEL PARQUEADERO, SEGUNDO NIVEL: UNA HABITACION PRINCIPAL CON SU BA/ OY COLSET, UN ESPACIO PARA TELEVISION, CON CHIMenea, UNA SALA, UNA COCINA TIPO AMERICANA ABIERTO CON BARRA, UN ESPACIO DE COMEDOR, UN PEQUEÑO CUARTO PARA LAVADORA, Y EN LA PARTE TRASERA CUENTA CON UNA TERRAZA ABIERTA
 COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
 SIN DIRECCION LOTE # EL TESORO

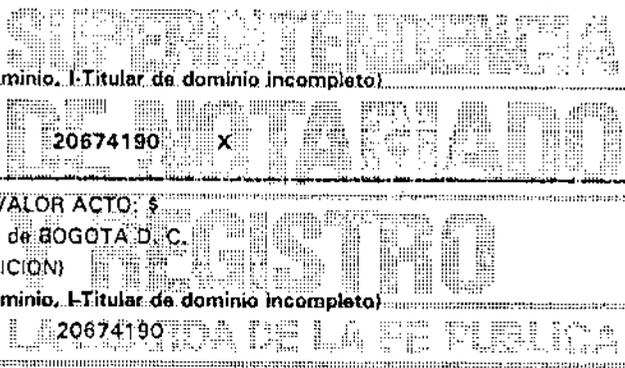
MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-03-1996 Radicacion: 1996-18331 VALOR ACTO: \$
 Documento: RESOLUCION 00819 del: 27-11-1995 INCORA de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION DE BALDIOS
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA
 A: ROZO DE AREVALO ELOISA 20674190 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-10-2013 Radicacion: 2013-81287 VALOR ACTO: \$
 Documento: ESCRITURA 2357 del: 21-08-2013 NOTARIA SESENTA Y UNO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ROZO DE AREVALO ELOISA 20674190
 DE: AREVALO ROZO SALUSTIANO CC 292928
 A: AREVALO ROZO HILDEBRANDO 14.286% 3069391 X
 AREVALO ROZO ISAIAS 14.286% 19058251 X
 A: AREVALO DE ROZO MARIA CAROLINA 14.286% 20676991 X
 A: AREVALO AMAYA JORGE ADRIAN 1/3 PARTE DE 14.286% 80920626 X
 A: AREVALO AMAYA RAFAEL 1/3 PARTE DE 14.286% 1022355329 X
 A: AREVALO AMAYA LUZ DARY 1/3 PARTE DE 14.286% 1012328992 X
 A: AREVALO ROZO GLADIS 14.286% 20678070 X
 A: AREVALO ROZO MARIA EMELINA 14.286% 20675928 X
 A: AREVALO ROZO EFRAIN 14.286% 19133084 X



615

5

27



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20254681

Pagina 2

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:47:26 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-05-2016 Radicacion: 2016-28716 VALOR ACTO: \$ 88,000,000.00

Documento: ESCRITURA 251 del: 06-04-2016 NOTARIA UNICA de LA CALERA

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AREVALO ROZO HILDEBRANDO	3069391	
DE: AREVALO ROZO ISAIAS	19058251	
DE: AREVALO ROZO EFRAIN	19133084	
DE: AREVALO ROZO MARIA EMELINA	20675928	
DE: AREVALO AMAYA JORGE ADRIAN	80920626	
DE: AREVALO AMAYA RAFAEL	1022355329	
DE: AREVALO AMAYA LUZ DARY	1012328992	
DE: AREVALO DE ROZO MARIA CAROLINA	20676991	
DE: AREVALO ROZO GLADIS	20678070	
A: CABALLERO JIMENEZ MARIA ROSARIO	52346691	X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-12-2016 Radicacion: 2016-92570 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3523 del: 21-12-2016 NOTARIA VEINTICINCO de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO JIMENEZ MARIA ROSARIO	52346691	
A: DE LA OSSA VITAL EDUARDO RAFAEL	6815127	X
A: CADAVID ISAACS DIEGO	17013496	X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-03-2019 Radicacion: 2019-16094 VALOR ACTO: \$ 200,000,000.00

Documento: ESCRITURA 547 del: 09-03-2019 NOTARIA TREINTA Y SEIS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CABALLERO JIMENEZ MARIA ROSARIO	52346691	X
------------------------------------	----------	---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: CR2009-OF3763 fecha 22-02-2009

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1305 fecha 12-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20254681

Pagina 3

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 02:47:26 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

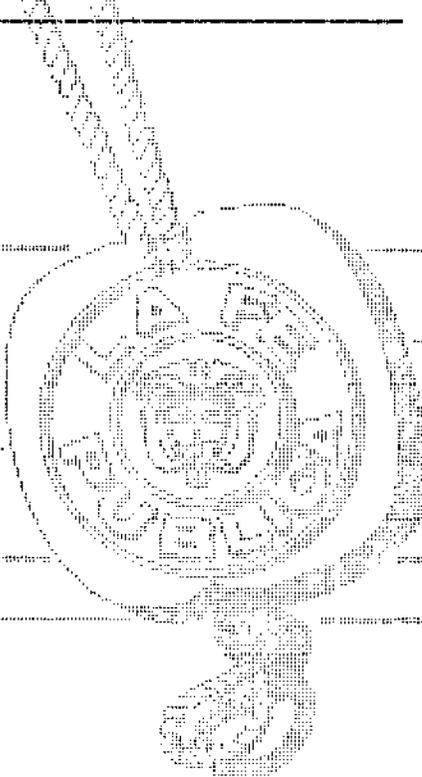
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID47 Impreso por: CONTROL45

TURNO: 2019-143169

FECHA: 14-03-2019

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

6166

73

61A



Rosario Caballero - Andirent <rcaballero@andirent.co>

Presupuesto

1 mensaje

Aida Marcela Castañeda <aidamarcelacastaneda@gmail.com>
Para: Rosario Caballero Andirent SAS <rcaballero@andirent.co>

14 de septiembre de 2016, 17:47

 CANTIDADES PROYECTO ROSARIO.xlsx
21K

301

PRESUPUESTO GENERAL DEL PROYECTO					
PRELIMINARES					
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL
1	IMPORTE	M2	1199		\$
2	ASEO	UNA	180		\$
3	REUBO Y ALICATADO DE ESCOMBROS	M2	0	\$	\$
4	ACERCIAMIENTO PERIFONEAL DE UNHA	M2	160	\$ 6.000,00	\$ 960.000,00
5	CONTUS ALICATA	UNDA	1	\$ 18.000,00	\$ 18.000,00
6	ESTRUCTURA	UNDA	3	\$ 400.000,00	\$ 1.200.000,00
7	COSTOS ESTRUCTURA	UNDA	1	\$ 1.000.000,00	\$ 1.000.000,00
8	COSTOS ACOMODACION ELECTRICA (DIFINO, TRAMITE)	UNDA	1	\$	\$
9	SEÑALIZACION DE ACCESOS (DISEÑO, COSTOS TRAMITE)	UNDA	1	\$	\$
10	Documentos, planos y dibujos	M2	180		\$
11	ENERGIA MANEJO	M2	27		\$
12	Sistemas, conexiones, instalaciones y configuración de red no programada de las	M2	23		\$
13	Supervisión	UND	1	\$ 220.000,00	\$ 220.000,00
TOTAL PRELIMINARES					\$ 15.480.000,00

CONSTRUCCION					
1	Suministro y colocación de concreto de limpieza de 2000 psi, espesor 5 cm	M2	2,3	\$ 47.000,00	\$ 108.100,00
2	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi	M3	8	\$ 150.000,00	\$ 1.200.000,00
3	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de rampas, puentes o 10 cm. Incluye juntas	M2	140	\$ 18.000,00	\$ 2.520.000,00
4	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	870	\$ 8.200,00	\$ 7.134.000,00
5	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	1120	\$ 8.200,00	\$ 9.184.000,00
6	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	181	\$	\$
7	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	45	\$ 15.000,00	\$ 675.000,00
8	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	130	\$ 22.000,00	\$ 2.860.000,00
9	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	95	\$ 22.000,00	\$ 2.090.000,00
10	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	40	\$ 22.000,00	\$ 880.000,00
11	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	83	\$ 38.000,00	\$ 3.154.000,00
12	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	3	\$ 100.000,00	\$ 300.000,00
13	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	8000	\$ 8.500,00	\$ 68.000.000,00
14	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	23	\$ 48.000,00	\$ 1.104.000,00
15	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	45	\$ 9.000,00	\$ 405.000,00
16	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	480	\$	\$
17	Suministro y colocación de concreto de 2000 psi en forma de losas de 10 cm	M2	7,4	\$ 20.000,00	\$ 148.000,00
TOTAL ESTRUCTURA					\$ 79.541.100,00

ESTRUCTURA SANITARIA E HIDRAULICA					
1	ACOMETIDA HIDRAULICA	UNDA	1	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
2	ACOMETIDAS SANITARIAS	UNDA	1	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
3	ACOMETIDAS DE ALIMENTACION PRECISA	UNDA	1	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
4	PUNTO SANITARIO	UNDA	8	\$ 27.000,00	\$ 216.000,00
5	PUNTO SEÑAL	UNDA	8	\$ 27.000,00	\$ 216.000,00
6	PUNTO HIDRAULICO	UNDA	10	\$ 12.000,00	\$ 120.000,00
7	SUMINISTRO E INSTALACION SANITARIAS	UNDA	2	\$ 750.000,00	\$ 1.500.000,00
8	SUMINISTRO E INSTALACION SANITARIAS	UNDA	2	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00
9	SUMINISTRO E INSTALACION TUBO ANQUEZO	UNDA	1	\$	\$
10	SUMINISTRO E INSTALACION LAVAPLATOS	UNDA	2	\$	\$
11	RED SANITARIA (TUBO SEPTICO 100 LITROS)	UNDA	1	\$ 500.000,00	\$ 500.000,00
12	RED SANITARIA INTERNA	UNDA	4	\$ 32.000,00	\$ 128.000,00
13	RED HIDRAULICA INTERNA	UNDA	25	\$ 32.000,00	\$ 800.000,00
14	ALICATADO HIDRAULICO	UNDA	3	\$ 32.000,00	\$ 96.000,00
15	FANGUET ALMACENAMIENTO AGUA POTABLE	UNDA	1	\$ 540.000,00	\$ 540.000,00
TOTAL SANITARIA					\$ 8.896.000,00

ELECTRICO					
1	ACOMETIDA ELECTRICA A PUNTO	UNDA	1	\$ 1.800.000,00	\$ 1.800.000,00
2	SALIDAS DE ILUMINACION INTERNAS INCLUYE PUNTO Y LAMPARAS	UNDA	36	\$ 60.000,00	\$ 2.160.000,00
3	SALIDAS DE ILUMINACION EXTERIORES	UNDA	15	\$	\$
4	SALIDAS PARA TOMAS	UNDA	18	\$ 45.000,00	\$ 810.000,00
5	SALIDAS PARA TOMAS (OT)	UNDA	2	\$ 45.000,00	\$ 90.000,00
6	SALIDAS DE TELEFONO	UNDA	2	\$ 45.000,00	\$ 90.000,00
7	SALIDAS DE TELEFONO	UNDA	2	\$ 45.000,00	\$ 90.000,00
8	SALIDAS DE TV	UNDA	6	\$ 45.000,00	\$ 270.000,00
9	TABLEROS DE RED NORMAL	UNDA	2	\$ 540.000,00	\$ 1.080.000,00
10	TRAMITE DE ACOMODACION PARCIAL Y DEFINITIVA	UNDA	1	\$	\$
11	SALIDAS DE INTERRUPTORES	UNDA	16	\$ 45.000,00	\$ 720.000,00
TOTAL ELECTRICO					\$ 7.870.000,00

ESTRUCTURA METALICA					
TOTAL ESTRUCTURA METALICA					\$

VIDRIO					
1	SUMINISTRO E INSTALACION DE VIDRIO	M2	104	\$ 212.276,30	\$ 22.076.745,20
TOTAL VIDRIO					\$ 22.076.745,20

CARPINTERIA DE MADERA					
1	PUERTAS CORRIDERAS	UNDA	8	\$	\$
2	PUERTAS	UNDA	3	\$	\$
3	MUEBLES BAÑOS	UNDA	2	\$	\$
4	COCINA	UNDA	1	\$	\$
TOTAL CARPINTERIA MADERA					\$

CUBIERTA					
1	CUBIERTA	M2		\$	\$
TOTAL CUBIERTA					\$

PISO					
1	PISO DE MADERA	M2	187	\$ 40.000,00	\$ 7.480.000,00
2	PISO DE CEMENTO	M2	80	\$	\$
3	FUNCHAPES	M2	80	\$ 42.000,00	\$ 3.360.000,00
4	MUROS EXTERIORES QUE NO LLEVAN VIGAS	M2	48	\$ 35.000,00	\$ 1.680.000,00
5	MUROS INTERIORES	M2	60	\$ 28.000,00	\$ 1.680.000,00
TOTAL PISOS					\$ 14.200.000,00

TOTAL PRESUPUESTO	\$ 149.243.804,00
TOTAL PRESUPUESTO	\$ 149.243.804,00
IVA SOBRE UTILIDAD	\$
TOTAL	\$ 149.243.804,00

Corona, etc

220 mm x 220mm x 7mm (espesor)

vidrio templado acustico

Cubierta autoprotectora

piso laminado, que parezca madera o s

carpetas, moqueta, etc.

Corona, etc

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

Señor JUZGADO 15 CIVIL CTO.
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D. 44668 5-FEB-'28 14:35
REF: MEMORIAL ACLARATORIO -SOLICITUD DE TESTIMONIO.

DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, CON Nit. 830.131.386-0 CONTRA MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ Con C. de C. No. 52.346.691.

PROCESO: 11001310301520180058500
PROCESO: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ, Con C de C No. 52.346.691.

DEMANDADAS: AIDA MARCELA CASTAÑEDA AVELLANEDA Con C. de C. No. 39.761.368 y CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS, CON Nit. 830.131.386-0 .

MARIA HELENA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía número **52.479.388** de Bogotá, abogada en ejercicio, como apoderada de la demandada **MARIA ROSARIO CABALLERO JIMENEZ**, conforme al poder otorgado a la suscrita, por medio del presente escrito presento corrección y aclaración del escrito radicado como contestación de demanda en cuanto a la solicitud del testimonio del señor **ANDRES REYES RIVERA** por cuanto el mismo quedara así;

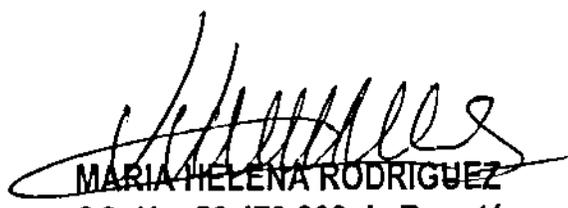
TESTIMONIALES:

Sírvase citar al despacho, previa fijación de fecha y hora al señor **ANDRES REYEZ RIVERA**, quien podrán ser citado por intermedio de la apoderada de la demandada como demandado dentro del proceso 1100131030232019007000, quien dará testimonio de los hechos y pretensiones de la demanda y la duplicidad de las pruebas.

DRA MARIA HELENA RODRIGUEZ
Carrera 29 C No. 76-10
Celular 320 8646329 Email mariahelena2hr@hotmail.com

No como quedo en el escrito de contestación radicado en tiempo que el señor Andrés Reyes Rivera era trabajador de la demandante CONSTRUCCIONES CASTAÑEDA SAS

Del Señor Juez Civil



MARIA HELENA RODRIGUEZ
CC. No. 52.479.388 de Bogotá
TP. N° 180.630 del Consejo Superior de la Judicatura

615-620

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

En la fecha 12-02-2020

por el doctor [illegible], juez de circuito en lo civil
El Secretario Acosta → Contesta dolo
except.

[Handwritten signature]
372



William Celis <williamcelis@cfcardona.com>

Poder

1 mensaje

Oscar Antonio Baracaldo Morales <oscarbaracaldo@hotmail.com>
Para: "williamcelis@cfcardona.com" <williamcelis@cfcardona.com>
Cc: Yamile Contreras <yamilecl03@hotmail.com>

17 de febrero de 2023, 16:59

Dr Celis
Adjunto poder solicitado por usted para los usos pertinentes .
Atte .
Oscar Baracaldo M

Get [Outlook for iOS](#)

 **Poder especial .pdf**
694K

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

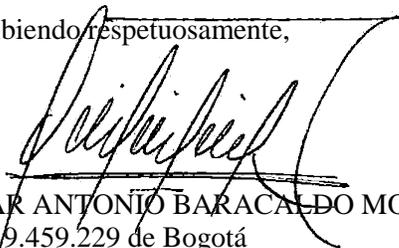
E. S. D.

**Referencia: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA DE EDIFICIO VISTA REAL ROSALES PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA BLP CONSTRUCTORES S.A.
Nro. 2020-0300**

OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de Bogotá, actuando como representante legal de la sociedad BLP CONSTRUCTORES S.A., con NIT. 830.514.150, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Señor **WILLIAM ALONSO CELIS LEAL** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.610.992 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 102594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, proceda a contestar la demanda y realizar todas las gestiones tendientes en defensa de los intereses de la sociedad que represento, en el proceso citado en la referencia.

Mi apoderado queda facultado para realizar aquellos actos que se requieran y sean necesarios para el fiel cumplimiento del mandato que por este escrito se confiere, transigir, conciliar, desistir, renunciar, demandar en reconvenición, proponer recursos, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C.G.P.

Suscribiendo respetuosamente,



OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES
C.C. 19.459.229 de Bogotá

Acepto

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
C. C. No. 19.383.828 de Bogotá
T.P. 102594 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**Ref: PROCESO VERBAL DE EDIFICIO VISTA REAL ROSALES –
PROPIEDAD HORIZONTAL contra BLP CONSTRUCTORES
S.A.**

No. 2020-0300

WILLIAM ALONSO CELIS LEAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'610.992 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 102.594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **BLP CONSTRUCTORES S.A.**, sociedad demandada en este asunto, representada legalmente por **OSCAR ANTONIO BARACALDO MORALES**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'459.229 expedida en Bogotá D.C.; en tiempo concurro a su despacho con el fin de hacernos parte dentro del proceso de la referencia y con el objeto de trabar la litis damos contestación de la demanda en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto; con la claridad que un proyecto inmobiliario no puede existir sin zonas comunes.

AL HECHO 2: Es cierto; con la claridad que mi mandante sometió al **EDIFICIO VISTA REAL ROSALES** al régimen de propiedad horizontal no tanto por iniciativa, sino por ministerio de la ley.

AL HECHO 3: Es cierto; haciendo la claridad que las zonas comunes que se empezaron a entregar desde el 2014 son las no esenciales, ya que las esenciales se entregaron por ministerio de la ley, esto es el art. 24 de la ley 675 de 2001.

AL HECHO 4: Es cierto.

AL HECHO 5: No es cierto, las zonas comunes no esenciales que tuvieron observaciones, fueron por temas estéticos, puesto que fallas estructurales del edificio, hasta la fecha nunca han existido.

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto; ya que las zonas comunes en controversia son las no esenciales, ya que la copropiedad estaba haciendo uso regular de los bienes comunes esenciales. Las observaciones del acta se refiere única y exclusivamente a los bienes comunes no esenciales.

AL HECHO 7: Es cierto.

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: Es cierto.

AL HECHO 10: Es cierto.

AL HECHO 11: Es parcialmente cierto, ya que lo excluido del acuerdo transaccional fue ventaneria y los ascensores, por lo que las demás reclamaciones quedaron subsumidas por el contrato de transacción.

AL HECHO 12: Es cierto.

AL HECHO 13: Es cierto.

AL HECHO 14: No es cierto; cómo se menciona en el hecho anterior, el acuerdo transaccional hace referencia a las zonas comunes hoy tanto esenciales como no esenciales excluidas los ascensores y la ventanería, todo lo demás estaba cubierto con la transacción, no obstante lo anterior mi mandante continuo con los mantenimientos regulares de zonas comunes esenciales.

AL HECHO 15: No es cierto; las calderas contaban con una garantía de 3 años ofrecida directamente por el fabricante e instalador de las mismas, garantía que se cumplió en su cabalidad, sin perder de vista que las calderas requieren para su óptimo funcionamiento de los respectivos mantenimientos lo cual la parte actora no ha cumplido y por lo tanto no ha acreditado con la presente demanda.

AL HECHO 16: No me consta, sin embargo lo narrado en este hecho corresponde al aseo y mantenimiento que necesariamente requieren estos equipos.

AL HECHO 17: No me consta, empero los narrados en este hecho da entender que son labores propias del mantenimiento del equipo de calderas ya que el recubrimiento y la purga de las mismas hacen parte de la debida diligencia para el mantenimiento óptimo de los equipos, lo preocupante es el retiro de sólidos concentrados evidencia la falta de mantenimiento preventivo del equipo de calderas o por lo menos de un inadecuado mantenimiento.

AL HECHO 18: No me consta, pero me atengo a la confesión que se ha realizado en este hecho.

AL HECHO 19: No me consta, pero un equipo con una antigüedad de 10 años con mantenimientos ausentes o por lo menos inadecuados, es natural que a esta edad sean objeto de cambio.

AL HECHO 20: Es cierto.

AL HECHO 21: Es parcialmente cierto; La constructora no tuvo el parecer para atender las reclamaciones de la copropiedad, sino que obró con la convicción de realizar las obras tendientes a subsanar los inconvenientes ocurridos en la cubierta, pero debido a las malas prácticas de la copropiedad mi mandante desistió de seguir adelantando obra, ya que entre otras situaciones la copropiedad decidió agregar pesos injustificado en la cubierta que sumaron a las cargas del edificio la suma adicional de 4 toneladas, aunado

a que en las jardineras se sembró bambú y las raíces de este tipo de planta perforaron el manto de la cubierta afectando la placa de la misma, conducta que no fue subsanada por parte de la copropiedad a pesar de los requerimientos realizados por la constructora.

AL HECHO 22: No es cierto; hoy ese hecho es un tema contradictorio ya que mi mandante accedió a intervenir la cubierta por las filtraciones que existían entonces no puede venirse decir hoy en día que mi mandante perjudicó a los residentes de los apartamentos del último piso por las filtraciones, además por sentido común si en una zona se está desarrollando obra hoy sea por reparación o mantenimiento necesariamente va a haber limitación del uso de la misma, lo que nos conlleva a pensar que el presente hecho o fue mal desarrollado o el mismo se encuentra narrado de mala fe para hacer ver que mi mandante en vez de realizar las obras pendientes a subsanar las filtraciones hoy estaba perjudicando a los residentes.

AL HECHO 23: Es cierto; los cuales fueron atendidos con toda rigurosidad.

AL HECHO 24: Es cierto.

AL HECHO 25: Es cierto; complementando, que la parte actora no informa que por el tipo estructura de la placa no es fácil detectar por dónde se genera las filtraciones, y aquí al ser una placa aligerada por donde se cree que hay filtración no necesariamente es donde desemboca la misma y aquí entre el piso de la terraza y el techo de los apartamentos hay un espacio donde el agua corre, lo que hace que la detección del origen de la filtración no coincida con la salida de la misma; huelga decir que este tipo de placa están reguladas por la NSR 10, ya que si se tratara de placas macizas al momento de un sismo las mismas por su peso ocasionan más daños que las existentes.

AL HECHO 26: Es parcialmente cierto; las obras que estaba realizando mi mandante se tuvieron que suspender debido a la instalación de moles en la terraza que afectan la estructura de la misma, pues añadían peso muerto de 4 toneladas.

AL HECHO 27: Es cierto.

AL HECHO 28: Es cierto.

AL HECHO 29: Es cierto.

AL HECHO 30: Es cierto

AL HECHO 31: Es cierto; olvida mencionar la parte actora, que mi mandante decidió retirarse del edificio pues las afectaciones graves e injustificadas que la copropiedad o la administración realizaron en la cubierta como sembrar en las jardineras plantas de bambú cuya raíz perforó el manto de impermeabilización, sino que también afectó la placa al añadir pesos muertos que necesariamente afectaba la cubierta.

AL HECHO 32: Es cierto

AL HECHO 33: Es cierto

AL HECHO 34: No es cierto; hoy la constructora atendió las obras que considero pertinente hacer a pesar de que estas estaban transadas, pero las actuaciones unilaterales de la copropiedad no permitieron la culminación de las obras por la afectación que se le está ocasionando las cubiertas por parte de la administración.

AL HECHO 35: No me consta como quiera que las afirmaciones hechas en este aparte del escrito de la demanda provienen de un tercero con el cual mi mandante no tiene o ha tenido relación en torno a la presente demanda. Por esta razón deberá ser probado.

AL HECHO 36: No me consta; al igual que el hecho anterior, las afirmaciones que contiene el supuesto informe relacionado provienen de un

tercero con el cual la demandada no tiene o ha tenido relación con los hechos de la demanda. Por lo anterior deberá probarse.

AL HECHO 37: No me consta, como quiera que la afirmación de la demandante proviene de un supuesto contrato suscrito con un tercero con el cual mi representada no tiene o ha tenido relación en cuanto a los hechos que sustentan la presente demanda, por lo que no es posible que mi poderdante pueda confirmar o negar la ocurrencia del hecho. Por todo lo anteriormente expuesto, deberá probarse lo que aquí se afirma.

AL HECHO 38: No es cierto; lo que da a conocer el informe es que con el desmonte y la demolición que los contratistas realizaron, generaron situaciones que requerían intervención inmediata para evitar causar daños por estas situaciones, lo que evidencia que dichas zonas debían ser intervenidas de manera preventiva para evitar daños a futuro con ocasión de su desmonte y demolición. Con relación al numeral 16, la copropiedad deberá acreditar que mantenimiento se le ha realizado a esa canal y voladizo, en tanto que en 10 años o en todo caso en 4 años después de que mi mandante salió del edificio, hoy la copropiedad debió haber realizar los mantenimientos anuales que este tipo de estructuras requiere.

AL HECHO 39: No me consta; pero lo narrado en este hecho es lo que debe hacer cada copropiedad con sus zonas comunes coma esto es, realizarle los respectivos mantenimientos entre ellos la impermeabilización de cubiertas.

AL HECHO 40: No me consta, pero eso es natural, lo normal en el mantenimiento de zonas comunes.

AL HECHO 41: No es cierto; BLP Constructores S.A., no le adeudan nada a la copropiedad, en el entendido que las afectaciones que hoy en día tiene la cubierta es por culpa exclusiva es la misma al haber realizado acciones unilaterales que afectaron la cubierta, más aún cuando ésta fue objeto de transacción.

AL HECHO 42: No me consta; que se pruebe, más cuando es de recordarle a la hoy parte demandante que las copropiedades en el régimen de propiedad horizontal son sin ánimo de lucro.

AL HECHO 43: Es cierto; recalcando que mi mandante no la deuda dinero alguno a la copropiedad.

AL HECHO 44: Es cierto.

Con ocasión de lo anterior, mi mandante se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones tanto principales como subsidiarias presentadas por la parte actora; hoy para lo cual hoy propongo las siguientes:

2. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. TRANSACCIÓN

Con respecto a este asunto, es de indicar que el objeto de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, salvo la primera, que pretende desconocer este contrato, todo lo pretendido, se encuentra amparado en lo acordado y contratado por las partes, tan es así que la parte actora pretende desconocerlo al solicitar que este contrato de transacción se deje al margen de las pretensiones.

Salta a la vista que lo reclamado en la presente demanda, se encuentra transado y por lo tanto, su reclamación por medio del libelo demandatorio constituye un incumplimiento al mismo, toda vez que como se narran en los hechos, el pago de la contraprestación económica es para dejar indemne a la constructora salvo en 2 asuntos: a) todo relacionado con la ventanería y b) el tema de ascensores; todo lo demás que corresponde a zonas comunes se encuentra contemplado en el acuerdo transaccional.

Como argumento de exclusión, se indica que los hechos de la cubierta ocurrieron después de la transacción lo cual en ningún momento la excluye

del objeto transado ya que corresponde a una zona común esencial que no fue excluido expresamente del contrato de transacción.

De otra parte, el hecho que mi mandante haya intervenido la misma no significa que haya renunciado al objeto contractual de la transacción, por cuánto no lo hizo de manera expresa y tampoco existió un daño estructural conforme a los términos del artículo 2060 del código civil; es claro que el suceso ocurrido en la cubierta fue por inconvenientes en el manto, que una vez subsanadas sería afectado por actos propios de la parte actora.

De otra parte, hoy en lo tocante al tema de calderas es de manifestar que lo evidenciado tanto en la demanda como en su acervo probatorio aportada la misma obedece única y exclusivamente bien sea a la ausencia de mantenimiento de estos equipos, o a su inadecuado realización. Es de recordarle que toda la estructura de calderas contaba con garantía de 3 años pero para hacer efectiva se requiere su oportuno y adecuado mantenimiento, hoy el cual se desconoce pero sí se infiere la ausencia del mismo por el estado deplorable no solo de las calderas hoy si no hay lugar donde se encuentran instaladas ya que ni siquiera aseo se le practicaba.

2. PRESCRIPCIÓN

Las reclamaciones objeto de pretensión, se encuentran hoy prescritas, en tanto que la naturaleza de las mismas no obedece a un tema estructural del edificio, sino por el contrario, corresponde a sus acabados o derivados de la ausencia o inadecuada labor de mantenimiento.

Así pues, las reclamaciones al no estar enmarcadas dentro de lo preceptuado tanto por el art. 2060 del C.C., y el art. 13 del decreto 732 de 2013 que reglamentó las garantías inmobiliarias del estatuto del consumidor, (ley 1480) que conforme al art. 8º ya se encuentran a hoy prescritas.

Es de reiterar, que las reclamaciones realizadas a través de la demanda, están prescritas, ya que el edificio a 8 años de su entrega, estructuralmente se

encuentra intacto sin que a la fecha se haya recibido reclamación alguna en este sentido, y a pesar de los actos propios de la parte demandante, al haberle agregado al edificio una carga adicional de cuatro (4) toneladas, totalmente asimétricas y que además se le agregó una carga variable indeterminada, por cuanto en la cubierta del edificio se evidencia la instalación de grúas con el que se izaba pesos muertos.

Con todo, no se puede desconocer que con la presentación de la demanda, se interrumpió los términos de prescripción, esta interrupción se torna ineficaz al no ser notificada dentro del año siguiente a su admisión, conforme lo contempla en este aspecto el C.G.P., situación que de bulto es evidente.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De lo manifestado en la demanda al igual que las actividades realizadas por la copropiedad en el edificio, es incuestionable que el deterioro sufrido en las zonas comunes corresponde a las conductas desplegadas por la parte actora, tanto por acción como por omisión, a lo cual se puede evidenciar de la siguiente manera:

3.1. ACCIONES UNILATERALES DESPLEGADAS POR LA COPROPIEDAD.

Como ya se ha manifestado desde la contestación de los hechos, la copropiedad a través de la administración desplegó en la cubierta del edificio moles de mínimo 25 kilos y que en su conjunto sobrepasó las 4 toneladas, afectando de manera grave la placa de la cubierta y su recubrimiento que actúa como manto de impermeabilizante, ya que la estructura no estaba diseñada para que se le agregara un peso adicional de 4 toneladas además de manera asimétrica, que no solo descompensó el equilibrio de pesos en el edificio, sino que deterioró prematuramente el manto de la cubierta generando filtraciones en los apartamentos del piso inferior, a su turno sobre esos pesos muertos se instalaron brazos de grúa con la finalidad de izar otros bienes muebles que a la fecha desconocemos su naturaleza y su finalidad, creando tensiones innecesarias en la estructura

del edificio, hecho que a la fecha todavía se puede evidenciar pues tales bloques reposan en la terraza a pesar de la reiterada solicitud de la constructora en que estas sean retiradas.

De igual manera, a la administración se le llamó la atención por el tipo de plantas que sembraron en las jardineras, ya que estas son plantas de bambú cuyas raíces son muy fuertes al punto que traspasaron las jardineras, rompieron el manto de impermeabilización y afectaron la placa de la terraza, por cuanto sus características corresponden a la de una placa aligerada que evita agregarle peso innecesario al edificio, situación omitida por la administración, lo que conllevó que mi mandante desistiera de seguir reparando la impermeabilización de la cubierta por las actividades desplegadas en contra de la misma por parte de la entidad demandante.

Como se puede evidenciar las actividades desplegadas por la administración del edificio, afectaron de manera grave no sólo la impermeabilización de la terraza que conllevó indefectiblemente su deterioro y por ende la pérdida de garantía.

3.2. AUSENCIA DE MANTENIMIENTOS.

Como se puede evidenciar en la narrativa de los hechos, las obras desplegadas tardíamente por parte de la administración corresponden a su obligación de realizar los debidos mantenimientos sujetándose a los manuales de conservación y mantenimiento de las zonas comunes del edificio.

De lo evidenciado en las zonas comunes, es claro que las mismas no han contado con el mantenimiento por lo menos regular, para mantener en aceptable estado de conservación dichos bienes comunes, pues lo que se ha constatado es que hasta en desaseo se encontraba las mismas, pues el cuarto de calderas estaba colmatado de desechos, por lo que es muy difícil que estas zonas comunes sigan funcionando adecuadamente.

4. ACTIVIDADES PROPIAS DE LA DEMANDANTE.

De la lectura realizada el libelo de la demanda, se desprende inequívocamente que las reclamaciones están encaminadas al mantenimiento y al resarcimiento por las obras incurridas en la cubierta del edificio por una ausencia total de mantenimientos, ya que se desprende de lo reclamado que los contratistas han tenido que aplicar emulsión epóxica a las calderas y eliminar de ellas unas adherencias, que no se hubieran tenido que realizar si las calderas y en general el cuarto donde se encuentran instaladas se les hubiera realizado el mínimo mantenimiento de que tratan no solo los manuales de operación de éstas sino las garantías otorgadas por el fabricante y el instalador.

En este mismo sentido, se predica lo propio de la cubierta, ya que el contratista manifiesta que tiene que impermeabilizar ciertas partes y demoler otras a raíz del mantenimiento, so pena que eso afecte a la cubierta, lo que da a entender inequívocamente que tales actividades son de índole preventivo pues van encaminadas a que se produzcan filtraciones y se deteriore la impermeabilización. De igual forma la parte actora, aparte de los reclamos representados en las pretensiones, en parte alguna menciona cuantos mantenimientos y en que periodicidad los han realizado en las zonas comunes más cuando por vía transaccional la constructora les dio la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), cuya finalidad y así quedó establecido en el contrato, era la atención de las zonas comunes a excepción de la ventanería y ascensores.

Como se puede ver, las reclamaciones realizadas a mi mandante corresponde a las actividades propias de la copropiedad en el mantenimiento mínimo de los bienes comunes, lo cual no se acredita más cuando se les dio el dinero para ello y no tenía que recurrir al presupuesto del edificio o a cuotas extraordinarias para atender esta situación, quedando patente que pretenden hacer lo mismo que se hizo con la transacción y es que sea la constructora que pague por la omisión de la copropiedad desconociendo lo previsto en las obligaciones consagradas en la Ley 675 de 2001.

5. GENÉRICA

Solicito al señor Juez, que se declare a favor de mi mandante toda excepción que no se haya invocado, y que se logre demostrar con el acervo probatorio que su despacho tenga a bien decretar y practicar.

3. PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

a. Documentales

- Trámite de mediación ante Cámara de Comercio de Bogotá por parte de BLP Constructores.
- Propuesta de único pago por valor de \$200.000.000 millones en compensación para dar por recibido las zonas comunes.
- Soporte de pago a través de transferencia por valor de \$200.000.000 millones de pesos en favor de la demandante, en cumplimiento del acuerdo transaccional.
- Acta del 12 de octubre de 2017 de entrega de trabajos realizados cubierta elaborada por Wilson Rodriguez enviado a la demandante.
- Correo electrónico enviado por parte de Helena Bustos a Oscar Baraldo con informe de cubierta Rosales del mes de mayo de 2018.
- Informe del deck del 24 de agosto de 2017.
- Reclamación directa a Blp del 16 de octubre de 2019.
- Respuesta del 27 de noviembre de 2019 a la reclamación del 16 de octubre de 2019.
- Manuales de zonas comunes.
- Manuales de calderas.

Para efectos de la consulta de los documentos, allegó el siguiente link

https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1x5eT_a7gOwALR6Kz5pAsoIGQC-3WJFXQ

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Ruego a su despacho, decretar y ordenar la exhibición de documentos en poder de la parte actora, como es el caso de la bitácora de mantenimientos de las zonas comunes, las actas de las asambleas generales de la copropiedad y la constancia de los ingresos obtenidos por la explotación de las zonas comunes, al igual que el pago de los impuestos concernientes a este tipo de ingresos, pues su vocación es sin ánimo de lucro.

PRUEBA PERICIAL

Solicito respetuosamente a su despacho se nos conceda termino de 45 dias para realizar dictamen pericial sobre las zonas comunes del edificio, esto con el fin de corroborar las excepciones de mérito propuestas, en especial lo concerniente a la ausencia de mantenimientos y la afectación de la terraza por la adición de peso muerto sobre la misma; para lo cual acudiremos con el profesional idoneo. Para ello solicito que el termino se empiece a contar a partir de cuando se permita el ingreso al edificio por parte de la demandante, para no hacer ilusoria la prueba solicitada.

TESTIMONIOS.

Ruego a su despacho ordenar y practicar los testimonios que a continuación se solicitan, ya que a los testigos les consta los hechos relacionados tanto en la demanda con en la contestación de la misma y de igual manera en la formulación de las excepciones de mérito propuestas.

MARTHA HELENA BUSTOS CARO, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, que recibirá notificaciones en la calle 67 No. 4A-46 de esta ciudad, o a través de su dirección electrónica helenabustos@gmail.com

WILSON GEOVANNI RODRÍGUEZ AGUILAR, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, que recibirá notificaciones en la calle 67 No. 4A-46 de esta ciudad, o a través de su dirección electrónica wigiroya@gmail.com

NOTIFICACIONES

Manifiesto a su despacho que las partes reciban notificaciones en las direcciones consignadas en el libelo de la demanda. las cuales se ratifican con el presente escrito.

El suscrito, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 67 No. 4A-46 de esta ciudad, y mi correo electrónico williamcelis@cfcardona.com

Del señor juez, con todo respeto



WILLIAM ALONSO CELIS LEAL
C. C. No. 79.610.992 de Bogotá D.C.
T. P. No. 102.544 del C. S. de la J.

EXP 2020 0300 EDIFICIO VISTA REAL ROSALES VS BLP CONSTRUCTORES

William Celis <williamcelis@cfcardona.com>

Lun 20/02/2023 4:34 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jmlombanabonilla@gmail.com <jmlombanabonilla@gmail.com>

Buenas tardes

Estando en termino allego la contestación de la demanda.

--

**WILLIAM CELIS LEAL**

Abogado

CFCARDONA ABOGADOS S.A.

✉ williamcelis@cfcardona.com

☎ 3156064000

📍 Cll. 67 # 4A -46

🌐 cfcardona.com

The content of this email is confidential and intended for the recipient specified in message only. It is strictly forbidden to share any part of this message with any third party, without a written consent of the sender. If you received this message by mistake, please reply to this message and follow with its deletion, so that we can ensure such a mistake does not occur in the future.

...

RECURSO DE REPOSICON RAD. 202100066



JA

jimenez pelaez abogados



Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; alfredovasquez@vasquezvillarreal.cor Jue 1/12/2022 2:42 PM



REPOSICON JUZGADO 15 C...
171 KB

Buena tarde

En archivo adjunto me permito enviar escrito tal como se indica en el asunto del presente correo.

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

Responder

Responder a todos

Reenviar

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VISION2CLOUD S.A.S
DEMANDADOS: VICTORIA S.A Y GEOVICTORIA COLOMBIA S.A.S
RADICACION: 202100066

IVAN HERNANDEZ VILLEGAS, identificado con la C.C. No. 16.592.515 expedida en Cali, portador de la T.P No. 21.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de las sociedades demandadas, por medio del presente escrito, me permite interponer recurso de reposición en contra de la totalidad del Auto interlocutorio S/N, de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado a través de estados electrónicos el día 28 de noviembre de 2022, sírvase señor Juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

I. TERMINOS Y LEGALIDAD

Se tiene que, para el día 28 de noviembre de 2022, este Despacho, resolvió negar las excepciones previas arrojadas por este memorialista, teniendo como términos perentorios para la radicación del presente recurso los días 29,30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, esto bajo lo reglado.

 ESTADO No.	 FECHA	 ESTADO PDF	 PROVIDENCIAS
130	28/11/2022		Ver: 
			2005-00174-00
			2021-00066-00
			2021-00202-00
			2022-00164-00

DE LA REPOSICION

Como fundamento jurídico del Auto Fustigado téngase el Artículo 318 inciso 4 del C.G.P

(...)... salvo que contenga no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de las puntas nueva....

(...)

SUSTENTACION DEL RECURSO

DE LOS DEBERES DEL JUEZ

Artículo 42 del C.G.P

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Por lo anterior, sírvase señor Juez tener en cuenta que, este togado, si presento las excepciones previas conforme a Derecho, tanto que esta misma Judicatura dentro del Auto hoy objeto de reparos confirma, que es el art. 100 del C.G.P, el idóneo para plantear las excepciones previas, de allí que no entiende este memorialista las razones de rechazo de las mismas.

Parte del Auto

2.1. En primer lugar, debe señalarse que el apoderado de las sociedades Victoria S.A. y Geovictoria Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda amparado en el artículo 391 del Código General del Proceso², no obstante, dicho canon regla el trámite únicamente del proceso verbal sumario, que comprende solamente los asuntos señalados en el precepto 390 *ejusdem*, circunstancia que de suyo, impide darle aplicación en el presente proceso en tanto el asunto aquí ventilado corresponde a un proceso verbal como se señaló en el auto admisorio de la demanda, normado por los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal Civil. Así, en materia de excepciones previas en esta clase de procesos la normatividad aplicable es la consagrada en el artículo 100 *ibidem*.

Y es que señor Juez, las excepciones previas planteadas, gozan de buena forma y respectiva radicación dentro del término de Ley, de allí que, deben ser valoradas conforme a Derecho, pues el haber nombrado el art. 391 del C.G.P, no quiere decir que las excepciones se hayan presentado a destiempo como mucho menos con faltantes de la ritualidad procesal. Pues es esta Judicatura en cabeza del señor (a) Juez, el encargado de dirigir el proceso en buena forma, dado que lo procesal no puede estar por encima de lo sustancial. Se aclara además, que los presupuestos del art. 100 del C.G.P, Si fueron expuestos dentro del escrito de reposición primigenio.

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO

Señor (a) Juez, no se puede perder de vista que, la radicación de las excepciones previas gozan de toda ritualidad procesal acertada, no queriendo decir esto, que la cita de un artículo tenga el peso Jurídico para dejar sin validez procesal una etapa del proceso, por el contrario tal como se mencionó anteriormente, los deberes del Juez son precisamente un acompañamiento de las partes, máxime cuando es esta misma Judicatura la cual da certeza de la norma aplicable al caso que nos ocupa.

No podemos perder de vista, que el proceso que nos ocupa si es susceptible de la presentación de excepciones previas, carga procesal la cual fue adelantada por este togado dentro del término pertinente.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo antes manifestado, solicito al Despacho se sirva reponer para revocar el Auto objeto de reparos y que como consecuencia de esto, se dé el correspondiente tramite al escrito de excepciones previas planteadas.

Del Señor (a) Juez,

Cordialmente,

IVAN HERNANDEZ VILLEGAS

C.C. No. 16.592.515 expedida en Cali

T.P No. 21.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Firma electrónica 16/12/2021



Señores

**JUZGADO QUINCE (15°) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E-mail: CCTO15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: **EJECUTIVO**
CLASE: **HIPOTECARIO**

DEMANDANTE(s): **SOMNIA LUGARDA JIMÉNEZ C.**
Y OTROS.

DEMANDADA: **LEILA ESQUIVEL RESTREPO**

RADICACION: **2021-0072-00**

TRAMITE: **REPOSICIÓN Y APELACIÓN**

MOISÉS HUERTAS LAITÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 19'486.464 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 75.415 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal de la **Doctora LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, *EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA*, conforme



al poder que se me otorgara para el efecto, y por ende a la personería adjetiva que me fuese reconocida por el Juzgado de conocimiento.

De manera respetuosa CONCURRO ANTE SU HONORABLE DESPACHO, ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, a fin de proceder a INTERPONER:

El recurso ordinario de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, CONTRA LOS -2- AUTOS QUE TIENEN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICARON EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio de los cuales, se dispuso lo siguiente:

1º.- Oficiosamente, EN APLICACIÓN DEL ART. 286 DEL C. G. DEL P., SE CORRIGIÓ EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021, Y SE PROCEDIÓ: A LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR Y, SE ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA;

2º.- SE MANTIENE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN OBJETO DE GRAVAMEN POR HABERSE SOLICITADO SU EMBARGO EN ESCRITO SEPARADO;

3º.- SE ORDENÓ ABRIR CUADERNO SEPARADO CON SOLICITUD DE EMBARGOS PARA RESOLVER SOBRE ELLOS;

4º.- DECLARÓ SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL NÚM. 1º DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ABSTUVO DE RESOLVER LA REPOSICIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA, DADO QUE LA CORRECCIÓN OFICIOSA DISPUESTA SANEA LA IRREGULARIDAD COMETIDA;

5º.- CON FUNDAMENTO EN EL PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA Y EN EL ART. 301 DEL C.G.P., ORDENÓ TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA,



Y COMO CONSECUENCIA, DEJAR TRANSCURRIR LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO OBSERVANDO EL INC. 2º DEL ART. 91 IBÍDEM, Y SE RECONOCIÓ PERSONERÍA AL SUSCRITO APODERADO;

6º.- SE INDICIÓ, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, SE PROCEDERÍA A RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA; Y,

7º.- **EN AUTO INDEPENDIENTE:** SE DISPUSO, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN ORDENADOS EN AUTO DE LA MISMA FECHA, EL DESPACHO SE PRONUNCIARA SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA.

Para ello, como apoyo de los mismos, me permito exponer o invocar los siguientes,

FUNDAMENTOS:

(1) EN PRIMER LUGAR Y DE ENTRADA, SE DEBE PRECISAR, QUE:

EN EL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE CONOCEN, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES ESTÁN OBLIGADOS A ACATAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL, ENTRE LOS QUE SE DESTACAN: EL DE ACCESO A LA JUSTICIA (ART. 2º C.G.P.), EL DE IGUALDAD (ART. 4º), EL DE LEGALIDAD (ART. 7º) Y, LOS DE LA INTERPRETACIÓN (ART. 11º) ASÍ COMO EL DE LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES (ART. 13º).



EN APLICACIÓN DE ESTAS GARANTÍAS –CONSTITUCIONALES-, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES DEBEN TENER EN CUENTA:

(I) QUE TODA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS TIENE DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y LA DEFENSA DE SUS INTERESES, CON SUJECCIÓN A UN DEBIDO PROCESO DE DURACIÓN RAZONABLE; (II) QUE DEBEN USAR SUS PODERES JURISDICCIONALES PARA ASEGURAR LA IGUALDAD REAL DE LAS PARTES; (III) QUE EN SUS PROVIDENCIAS DEBEN SOMETERSE AL IMPERIO DE LAS LEY Y ADELANTAR EL PROCESO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY; (IV) QUE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PROCESAL NO DEBE OLVIDAR QUE EL OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS ES LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL; Y, (V) QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO Y POR ENDE DE RIGUROSO CUMPLIMIENTO, SIN QUE EN NINGÚN CASO ESTÉ PERMITIDO DEROGARLAS, MODIFICARLAS O SUSTITUIRLAS.

(2) EN SEGUNDO LUGAR, BAJO ESTOS CLAROS, EXPRESOS Y CATEGÓRICOS LINEAMIENTOS Y EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU INVESTIDURA, LOS JUECES U OPERADORES JUDICIALES, NO DEBEN OLVIDAR: LA OPORTUNIDAD, USO Y FINALIDAD DE LOS MECANISMOS PROCESALES, MÁXIME CUANDO LA MISMA LEY PROCESAL CIVIL DE MANERA TAXATIVA Y ESPECÍFICA ESTABLECE, QUE UNOS SON DE APLICACIÓN OFICIOSA POR PARTE DEL JUZGADOR Y EL EJERCICIO DE OTROS ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DE LAS PARTES O SUJETOS PROCESALES, LO CUAL IMPLICA QUE SIEMPRE DEBEN SER EJERCIDOS POR QUIENES, POR MINISTERIO DE LA LEY, ESTÉN LEGITIMADOS PARA HACER USO DE ELLOS.



ASÍ LAS COSAS, NIO DEBE DESCONOCERSE, QUE UNA COSA ES, (1) EL MECANISMO DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES: Y OTRO MUY DISTINTO, (2) ES LA FIGURA DE LA CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

EL PRIMERO, ESTÁ PREVISTO POR EL ART. 286 DEL C. G. DEL P. Y DE ÉL PUEDEN HACER USO, BIEN LAS PARTES A TRAVÉS DE PETICIÓN, O BIEN EL JUEZ DE MANERA OFICIOSA, PERO SIEMPRE PARA CORREGIR ERRORES PURAMENTE ARITMÉTICOS EN QUE SE HAYA INCURRIDO, O POR OMISIÓN, CAMBIO O ALTERACIÓN DE PALABRAS, SIEMPRE QUE ESTÉN CONTENIDAS EN LA PARTE RESOLUTIVA DE UNA PROVIDENCIA; POR SU PARTE, LA SEGUNDA, APARECE CONSAGRADA POR EL ART. 93 IBÍDEM Y ES UNA FACULTAD, QUE POR UNA SOLA VEZ SOLO PUEDE SER EJERCIDA EXCLUSIVAMENTE POR EL DEMANDANTE, PERO SIEMPRE PARA CORREGIR, ACLARAR Y REFORMAR LA DEMANDA, CUANDO EN EL PROCESO HAYA ALTERACIÓN DE LAS PARTES, DE LAS PRETENSIONES, DE LOS HECHOS EN QUE ÉSTAS SE FUNDAMENTAN Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS O SOLICITADAS.

ENTONCES, EN EL CASO SUB-JÚDICE, ES CLARO QUE EL ESTRADO JUDICIAL SE ABROGÓ UNA FACULTAD QUE ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN CONTRAPOSICIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY PROCESAL VIGENTE Y PARA REALIZAR UNA “CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA”; OFICIOSAMENTE, PROCEDE EN REALIDAD A “CORREGIR O REFORMAR LA DEMANDA”, PUES DE TAJO MODIFICÓ O CAMBIÓ EL PROCEDIMIENTO O TRÁMITE POR EL QUE HA DE VENTILARSE LA DEMANDA, HABIDA CUENTA QUE REFORMÓ Y VARIÓ EL PROCEDIMIENTO DEL “PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL” POR EL DEL “PROCESO EJECUTIVO SINGULAR”.



NO SE REQUIERE DE UN PROFUNDO Y AGUDO ANÁLISIS JURÍDICO PARA DETERMINAR QUE LA MODIFICACIÓN QUE EL DESPACHO REALIZA A LA NATURALEZA PURA DEL PROCESO, NO ES TEMA DE UNA “CORRECCIÓN DE AUTO” SINO QUE ELLO CORRESPONDE EN REALIDAD ES A UNA “REFORMA DE LA DEMANDA”.

POR ENDE, POR MINISTERIO DE LA LEY, NO ES AL ESTRADO JUDICIAL, A QUIEN OFICIOSAMENTE LE CORRESPONDE “REFORMAR O CORREGIR LA DEMANDA”, SINO QUE ESTA FACULTAD ES DEL RESORTE EXCLUSIVO DE LA PARTE EJECUTANTE, QUIEN DEBÍA PROCEDER EN ESE SENTIDO, PRESENTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA, EN UN SOLO ESCRITO, LA DEMANDA INICIAL Y LA REFORMA (NUM. 3º ART. 93 C.G.P.), PARA QUE EN ESAS CONDICIONES, SE LIBRARA UNA NUEVA Y REFORMADA ORDEN DE PAGO QUE MODIFICARA EL TRÁMITE POR EL CUAL DEBÍA TRAMITARSE ENTONCES LA DEMANDA REFORMADA.

SIN EMBARGO, AÚN SIN HABERSE PRESENTANDO DEBIDAMENTE INTEGRADA, EN UN SOLO ESCRITO, LA DEMANDA INICIAL Y LA REFORMADA (NUM. 3º ART. 93 C.G.P.), EN TODO CASO, POR EL DESPACHO, SIMPLE Y LLANAMENTE SE PROCEDIÓ; PER SE, A EMITIR UN AUTO EN EL QUE INVOCANDO UN APARENTE “ERROR” EN LA ORDEN ORIGINAL DE APREMIO, PROCEDIÓ A REFORMAR LA DEMANDA EN LO ATINENTE AL TRÁMITE QUE A ÉSTA DEBÍA APLICÁRSELE Y A SU VEZ A LIBRAR LA ORDEN EJECUTIVA REFORMADA O MODIFICADA, SIN PERJUICIO DEL HECHO AÚN NO SE HA NOTIFICADO EN LEGAL FORMA EL PROVEÍDO QUE PRIMIGENIA, ORIGINAL Y EVENTUALMENTE SE LIBRÓ.

ESTAS SON ALGUNAS IRREGULARIDADES POR ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, DE LAS QUE SURGE LA IRREGULARIDAD INDISCUTIBLE E IRREMEDIABLE ILEGITIMIDAD E ILEGALIDAD DE LAS DOS PROVIDENCIAS CENSURADAS Y POR ENDE DE TODOS LOS ORDENAMIENTOS EN ELLAS CONTENIDOS.



(2) EN TERCER LUGAR, TAMBIÉN SE DESCONOCE POR EL OPERADOR JUDICIAL, QUE COMO LO INDICAMOS EN PRETÉRITO ESCRITO, QUE A LA FECHA SEGUIMOS DESCONOCIENDO Y NO CONOCEMOS EL CONTENIDO Y TEXTO DE LA DEMANDA ORIGINAL.

NO OBSTANTE, SUPONEMOS QUE MUY SEGURAMENTE AL PROCEDER A EXAMINAR Y CALIFICAR DICHA DEMANDA, EL DESPACHO EN OTRORA, ADVIRTIÓ QUE LAS OBLIGACIONES CUYA SOLVENCIA SE RECLAMABA ESTABAN AMPARADAS POR LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE A ÉLLA SE ACOMPAÑÓ, Y ESTA EVENTUALIDAD, LEGÍTIMA Y LEGALMENTE AL ADMINISTRADOR DE JUSTICIA DEL CONOCIMIENTO LE IMPONÍA PROCEDER EN LA FORMA PREVISTA POR EL INCISO 1º DEL ART. 90 E INCISO 1º DEL ART. 430 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) EN CONCORDANCIA CON EL ART. 468 IBÍDEM, QUE LITERALMENTE REZAN:

“... ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. EL JUEZ ADMITIRÁ LA DEMANDA QUE REÚNA LOS REQUISITOS DE LEY, Y LE DARÁ EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA AUNQUE EL DEMANDANTE HAYA INDICADO UNA VÍA PROCESAL INADECUADA. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

“... ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: PRESENTADA LA DEMANDA ACOMPAÑADA DE DOCUMENTO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, EL JUEZ LIBRARÁ MANDAMIENTO ORDENANDO AL DEMANDADO QUE CUMPLA LA OBLIGACIÓN EN LA FORMA PEDIDA, SI FUERE PROCEDENTE, O EN LA QUE AQUEL CONSIDERE LEGAL... (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).



VALE DECIR, QUE POR EL DESPACHO SE PROCEDIÓ EN CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES PROCESALES VIGENTES, QUE HABILITAN EL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA Y LEGAL FACULTAD DE DARLE A LA DEMANDA EL TRÁMITE QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDÍA, AUN CUANDO EL DEMANDANTE HUBIERA INDICADO UNA VÍA PROCESAL INADECUADA, ASÍ COMO DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LA FORMA QUE EN SU MOMENTO Y A SU PRUDENTE JUICIO CONSIDERÓ LEGAL -EN LA PRETÈRITA OPORTUNIDAD PROCESAL-.

(3) EN CUARTO LUGAR, COMO SI LO ANTERIOR FUERA POCO, TENEMOS QUE POR EL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO, EN LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE CENSURA, DE MANERA CLARA, TAXATIVA, CONCRETA Y LITERAL, NUEVAMENTE DESCONOCE:

QUE AL LIBRAR ESA ORDEN PRIMIGENIA DE PAGO, SE DETERMINO LA VÍA PROCESAL POR LA QUE ORIGINALMENTE SE TRAMITARÍA ESTE ASUNTO, SIN EMBARGO, MUY A PESAR DE HABER SIDO NOTIFICADO POR ESTADO Y DE HABER CONOCIDO ESA PROVIDENCIA POR LA PARTE ACTORA, RESULTA PALAMARIO Y EVIDENTE QUE POR EL EXTREMO DEMANDANTE, EN SU MOMENTO, SE GUARDO UN SILENCIO Y UN HERMETISMO ABSOLUTO, DADO QUE CONTRA DICHA DETERMINACION, NO FORMULÓ NINGUN RECURSO, RÉPLICA, INCONFORMIDAD O CENSURA RESPECTO DE ESA ESPECÍFICA DECISIÓN. ASÍ, DICHA DECISIÓN U ORDENAMIENTO ALCANZÓ SELLO DE FORMAL Y LEGAL EJECUTORIA, Y POR MINISTERIO DE LA LEY PROCESAL, ELLO LE IMPIDE, TANTO A LA PARTE EJECUTANTE Y CON MUCHA MAYOR



RAZÓN AL DESPACHO DEL CONOCIMIENTO, QUE, PARA EFECTOS CAUTELARES, EN ESTE INSTANTE PROCESAL REPLIQUE UN ASPECTO PROCESAL QUE POR LA ACEPTACIÓN PASIVA DE LA PARTE EJECUTANTE –MEDIANTE EL SILENCIO PROCESAL- QUEDÓ DEFINIDO DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SE LIBRÓ LA ALUDIDA ORDEN PRIMIGENIA DE PAGO. DÍGASE: QUE LA PARTE ACTORA AL RESPECTO NO INTERPUSO NINGUN REPARO

(5) EN QUINTO LUGAR, TAMPOCO Y MUCHO MENOS PUEDE PREDICARSE QUE A MI REPRESENTADA LEILA ESQUIVEL RESTREPO SE LE TENGA POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, PUES DEBE PONERSE DE PRESENTE, QUE EN EL ART. 301 DEL CÓDIGO G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL, Y BAJO LA DENOMINACIÓN “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE”, SE CONSAGRA UNA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS QUE SE ESTRUCTURA A PARTIR DE ACTOS QUE PROVIENEN DE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA.

Bajo esta perspectiva, a propósito de la estructuración de esta figura se establecieron unas reglas que de manera específica regulan su configuración y, al efecto, **EL INC. 2º DEL ART. 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL**, estipula que:

“... QUIEN CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE TODAS LAS PROVIDENCIAS QUE SE HAYAN DICTADO EN EL RESPECTIVO PROCESO, INCLUSIVE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO, EL DÍA EN QUE



SE NOTIFIQUE EL AUTO QUE LE RECONOCE PERSONERÍA, A MENOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAYA SURTIDO CON ANTERIORIDAD. CUANDO SE HUBIESE RECONOCIDO PERSONERÍA ANTES DE ADMITIRSE LA DEMANDA O DE LIBRARSE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, LA PARTE SERÁ NOTIFICADA POR ESTADO DE TALES PROVIDENCIAS...”.
(RESALTADO FUERA DE TEXTO).

Es de anotar, que **ESTA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN, REPRESENTA LA PREOCUPACIÓN QUE SIEMPRE LE HA ASISTIDO AL LEGISLADOR, EN TORNO AL HECHO DE QUE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES, LO QUE REALMENTE INTERESA PARA DARLES VALIDEZ, ES ASEGURAR LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PERMITAN AFIRMAR DE MANERA INEQUÍVOCA, QUE LAS PARTES DE UN PROCESO SE ENTERARON DE UNA DETERMINADA DECISIÓN JUDICIAL.**

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, que la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE QUE SURTE EFECTOS SIMILARES A LA PERSONAL, TIENE CABIDA NO SOLAMENTE CUANDO QUIEN DEBE NOTIFICARSE PRESENTA UN ESCRITO DÁNDOSE POR ENTERADO, SINO TAMBIÉN, CUANDO SE REFIERE A ESA PROVIDENCIA, PERO NO DE MANERA TANGENCIAL, SINO MENCIONÁNDOLA EXPRESAMENTE EN UN ESCRITO QUE LLEVE SU FIRMA, LO QUE OCURRE SIEMPRE QUE EL POR NOTIFICAR AL OTORGAR PODER PARA QUE LO REPRESENTEN EN ESE ASUNTO MENCIONE ESPECÍFICAMENTE EL PROVEÍDO QUE DEBEN NOTIFICARLO, O AUN VERBALMENTE EN UNA AUDIENCIA, SIEMPRE QUE DE ELLO QUE CONSTANCIA EN EL ACTA.**

Es de anotar, que lo novedoso de la disposición que consagra **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ES QUE EXIGE, QUE LA MANIFESTACIÓN O EL ESCRITO SE PROPONGA REVELAR O EXPRESAR QUE SE TIENE**



CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA POR NOTIFICAR, Y PARA ELLO SE REQUIERE QUE SE HAGA MANIFESTACIÓN EXPLÍCITA O EXPRESA DE ELLA, PARA QUE DE ESTA FORMA PUEDA ENTENDERSE **QUE SE HA SURTIDO LA NOTIFICACIÓN A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN EL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN.**

En este orden de ideas, RESULTA ESENCIALMENTE NECESARIO, QUE NO QUEDA NI LA MÁS MÍNIMA DUDA ACERCA DE QUE LA MANIFESTACIÓN O EL ESCRITO PONE DE PRESENTE QUE SE CONOCE LA PROVIDENCIA, DEBIDO A QUE COMO BIEN LO DESTACA LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA SENTENCIA DE REVISIÓN DEL 16 DE OCTUBRE DE 1987, CON PONENCIA DEL H. M. DR. HÉCTOR MARÍN NARANJO:

7º.- "... LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ESTABLECIDA DE MANERA GENERAL POR EL ART. 330 DEL C. DE P. C., EMERGE, POR ESENCIA, DEL CONOCIMIENTO DE LA PROVIDENCIA QUE SE LE DEBE NOTIFICAR A UNA PARTE, PORQUE ESTA ASÍ LO HA MANIFESTADO DE MANERA EXPRESA, VERBALMENTE O POR ESCRITO, DE MODO TAL QUE POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ECONOMÍA PROCESAL, RESULTE SUPERFLUO ACUDIR A OTROS MEDIOS DE NOTIFICACIÓN PREVISTOS EN LA LEY. LA NOTIFICACIÓN DEBE OPERAR BAJO EL ESTRICTO MARCO DE DICHAS MANIFESTACIONES, PORQUE EN ELLO VA ENVUELTA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, TANTO QUE NO ES CUALQUIER CONDUCTA PROCESAL LA EFICAZ PARA INFERIR QUE LA PARTE YA CONOCE UNA PROVIDENCIA QUE NO LE HA SIDO NOTIFICADA, POR ALGUNA DE LAS OTRAS MANERAS PREVISTAS EN EL ORDENAMIENTO...".



EN TAL SENTIR, CUANDO SE TRATA DE NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO O EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DEBE TENERSE EN CUENTA LA PREVISIÓN ESPECIAL CONTENIDA EN EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 87 DEL C. DE P. C., QUE ESTIPULA QUE EN ESTOS CASOS EL DEMANDADO PODRÁ RETIRAR DE LA SECRETARÍA O SOLICITAR QUE SE LE SUMINISTREN LAS COPIAS DEL TRASLADO, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁ A CORRERLE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA O EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA, O EL NECESARIO PARA PROPONER EXCEPCIONES, LO CUAL IMPLICA UNA EXPRESA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO EN EL ART. 301 IBÍDEM, CUANDO PRESUME SURTIDA LA NOTIFICACIÓN EL DÍA DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO O DE LA MANIFESTACIÓN VERBAL EN AUDIENCIA.

EN NUESTRO CASO:

SE TIENE, QUE A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO O E-MAIL, SE PRESENTÓ EL PODER OTORGADO AL SUSCRITO PROFESIONAL DEL DERECHO, QUE FUE CONFERIDO POR LA DOCTORA LEILA ESQUIVEL RESTREPO, PARA QUE ASUMIERA SU REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y PROCESAL Y LA DEFENSA DE SUS DERECHOS. EN DICHO MANDATO, NI SIQUIERA TANGENCIAL O IMPLÍCITAMENTE SE MENCIONA MANDAMIENTO DE PAGO U ORDEN DE APREMIO ALGUNA, POR LO QUE MAL PUEDE PENSARSE QUE LA INEQUÍVOCA FINALIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL, ES QUE PRECISAMENTE EL PROFESIONAL DEL DERECHO SE NOTIFICARA DE LA ORDEN DE APREMIO Y CONSEQUENCIALMENTE LE DIERA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, LO CUAL IMPLICA QUE TANTO ÉSTE COMO AQUELLA, NI SIQUIERA IMPLÍCITAMENTE CONOCÍAN, NI CONOCEN DEL PROVEÍDO QUE LIBRO EL MANDAMIENTO Y LE DIO APERTURA A LA ACCIÓN DE COERCITIVA DE RECAUDO.



EN ESTAS PRECISAS CONDICIONES, A MI MANDANTE, MAL PUEDE TENÉRSELE NOTIFICADA POR LA MODALIDAD DE CONDUCTA CONCLUYENTE, PORQUE NO CONCURREN LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA ELLO.

(6) Y, EN SEXTO LUGAR, TAMPOCO Y MUCHO MENOS PUEDE IGNORARSE, QUE SE CONSTITUYE EN ÓBICE PARA ARRIBAR A LOS PROVEÍDOS CENSURADOS, NO SOLO LOS ARGUMENTOS QUE AMPLIAMENTE SON EXPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES DE ESTE MISMO ESCRITO, SINO TAMBIÉN EN AQUELLOS ASPECTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROCESALES QUE CON SUFICIENCIA FUERON DETALLADOS **COMO ESTRUCTURADORES DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE PROMOVió** Y EL QUE EL DESPACHO: (A) SE ABSTUVO DE DECIDIR; (B) ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL ESCRITO CON EL CUAL **SE DESCORRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE LA PARTE ACTORA INTERPUSO CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ EL DECRETO DE UNA MEDIDA CAUTELAR**, MISMO RESPECTO DEL QUE TAMBIÉN EL JUZGADO SE ABSTUVO DE HACER PRONUNCIAMIENTO.

NÓTESE, QUE EN PRETÉRITA OPORTUNIDAD SE EXPUSO Y AHORA SE REITERA QUE:

ACORDE CON LO PREVISTO POR LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL, POR VIRTUD DEL FACTOR TERRITORIAL, ESTE ESTRADO JUDICIAL (JUZGADO 15º CIVIL DEL CIRCUITO), NO ES EL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA, PUES por mandato expreso de las previsiones consagradas POR LOS NUMS. 1º Y 3º DEL ART. 28 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) ANTES ART. 23 DEL C. DE P. CIVIL, NECESARIA E IMPERIOSAMENTE DEBE PROMOVERSE EN SU SEDE O FORO NATURAL, **CUAL ES EL DEL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA DEMANDADA**, porque sólo de esta manera puede surtir y cumplir sus efectos y beneficios de acceso a la justicia, el mecanismo formal y procesal que fuera activado.



FLUYE DE LO EXPUESTO, QUE FRENTE AL HECHO CIERTO DE HABERSE INCURRIDO EN LAS IRREGULARIDADES PROCESALES ANTES ANOTADAS, ESTO ES, POR UNA PARTE, REMITIR CORRESPONDENCIA A UNA DIRECCIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA LOCALIDAD, DIRECCIÓN Y ÚNICO LUGAR DE DOMICILIO Y RESIDENCIA DONDE RECIBE Y RECIBIRÁ NOTIFICACIONES LA AQUÍ DEMANDADA; Y DE OTRA PARTE, SE NOS INDICÓ QUE CON DICHA CORRESPONDENCIA NO SE APORTARON LAS COPIAS DE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL TRASLADO, PARAQUE ASÍ PUEDA HACERSE USO LEGÍTIMO DEL ELEMENTAL DERECHO A LA DEFENSA Y A LA CONTRADICCIÓN.

PUES BIEN, DE ESTAS OMISIONES ES DE LAS QUE VIERTEN LA ANULABILIDAD DE TAN ILEGÍTIMOS ACTOS PROCESALES, ASÍ COMO LA CONFIGURACIÓN de la causal de nulidad consagrada o PREVISTA POR EL NUM. 8º DEL ARTÍ. 133 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUM. 8º DEL ART. 140 DEL C. DE P. C., en concordancia con LOS NUMERALES 5º Y 14º DEL ARTÍCULO 78 Y ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL C. GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012, LOS ARTÍCULOS 3º, 6º, 8º, 9º SS. Y CC. DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 Y EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA, que se configura CUANDO NO SE PRÁCTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) DETERMINADA(S) QUE DEBA(N) SER VINCULADA(S) A UN ASUNTO JUDICIAL.

Y no es para menos, pues bajo esta perspectiva, se impone entonces, reestructurar y reorganizar la actividad procesal, para de conformidad con lo previsto por la ley, **SE DILUCIDEN TODAS LAS INCONSISTENCIAS ANTES ANOTADAS Y ASÍ SE PERMITA Y ASEGURE EL ACCESO A LA ACTUACIÓN, BIEN FÍSICA O BIEN VIRTUAL,** a efectos de integrar en debida forma el contradictorio, por pasiva, e incluir a aquellos que por esas mismas razones están llamados a intervenir en la litis.



POR ENDE, FÁCILMENTE PUEDE ADVERTIRSE, QUE DE ELLO VIERTE DE IRREGULARIDAD, E ILEGITIMIDAD LAS PROVIDENCIAS O LOS -2- AUTOS QUE TIENEN FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADOS EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, EN LO QUE CONCIERNE A TODAS LAS DECISIONES EN ELLOS CONTENIDAS, DE DONDE SE INFIERE QUE ello le impone al Despacho, adoptar las decisiones y correctivos del caso, para de esta forma restablecer los derechos y garantías constitucionales fundamentales y procesales de mi representada.

NO SE DEBE OLVIDAR: QUE SIEMPRE QUE SE HA CUESTIONADO Y DESCONOCIDO LA COMPETENCIA DEL OPERADOR JUDICIAL; ELLO IMPONE QUE PRIMA FACIE DEBE DECIDIRSE Y DEFINIRSE ESTE ASPECTO, ANTES DE QUE SIGA IMPULSANDO LA ACTUACION, EMITIENDO PROVEÍDOS QUE POR VIRTUD DE SU INCOMPETENCIA ESTARIAN VICIADOS DE NULIDAD.

ASÍ MISMO, SE REPLICA LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS PORQUE NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS QUE LAS HABILITEN; SE CONTROVIERTE LA DECISIÓN DE CORREGIR Y REFORMAR LA DEMANDA DE OFICIO, ASI COMO LA REFORMADA ORDEN DE APREMIO, EL TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, EL DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO EL PROVEÍDO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022, Y EL ABSTENERSE DE RESOLVER LA NULIDAD Y LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a su Señoría el siguiente,

PEDIMENTO:



SE REVOQUE en su integridad las decisiones censuradas, esto es, LOS -2- AUTOS QUE TIENEN FECHA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADOS EN EL ESTADO DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022, por medio de los cuales, se dispuso lo siguiente:

1°.- Oficiosamente, EN APLICACIÓN DEL ART. 286 DEL C. G. DEL P., SE CORRIGIÓ EL AUTO DEL 29 DE ABRIL DE 2021, Y SE PROCEDIÓ: A LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR Y, SE ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS;

2°.- SE MANTIENE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL BIEN OBJETO DE GRAVAMEN POR HABERSE SOLICITADO SU EMBARGO EN ESCRITO SEPARADO;

3°.- SE ORDENÓ ABRIR CUADERNO SEPARADO CON SOLICITUD DE EMBARGOS PARA RESOLVER SOBRE ELLOS;

4°.- DECLARÓ SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO EL NÚM. 1° DEL AUTO DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 Y SE ABSTUVO DE RESOLVER LA REPOSICIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE ACTORA, DADO QUE LA CORRECCIÓN OFICIOSA DISPUESTA SANEA LA IRREGULARIDAD PROCESAL COMETIDA;

5°.- CON FUNDAMENTO EN EL PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA Y EN EL ART. 301 DEL C.G.P., ORDENÓ TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA, DEJAR TRANSCURRIR LOS TÉRMINOS DEL TRASLADO OBSERVANDO EL INC. 2° DEL ART. 91 IBÍDEM, Y SE RECONOCIÓ PERSONERÍA AL APODERADO DE ÉSTA;

6°.- SE INDICIÓ, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, SE PROCEDERÍA A RESOLVER LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA; Y,



7°.- EN AUTO INDEPENDIENTE, SE DISPUSO, QUE VENCIDOS LOS TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN ORDENADOS EN AUTO DE LA MISMA FECHA, EL DESPACHO SE PRONUNCIARA SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR LA PASIVA.

EN SUBSIDIO, CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL RESULTA PROCEDENTE Y ADMISIBLE, DE ACUERDO AL ART. 321 DEL C. G. DEL P.

FIRMAS:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ARTÍCULO 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1° DEL ART. 5° DE LA LEY 2213 DE 2022 ANTES INCISO 1° DEL ART. 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal alguna.

Del Señor Juez, comedidamente, me suscribo, con sentimientos de respeto.

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5° INC. 1° HOY INC. 1° ART. 5° LEY 2213 DE 2022)

MOISÉS HUERTAS LAITÓN

C.C. No. 19'486.464 de Bogotá D.C.

T.P. No. 75.415 del C. S. de la J.

PROCESO No. 2021-0072. RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Vie 2/12/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Doctora: NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ. Secretaria, Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá. Prima facie. Desde la distancia su Señoría reciba de la parte demandada nuestro cordial y respetuoso saludo de buenos días. Extensivo para los demás compañeros del Juzgado. ***Con el***

presente se remite : SENDO MEMORIAL CONTENTIVO DE LOS RECURSO DE REPOSICIÓN; SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA LOS DOS AUTOS EMITIDOS EL INMEDIATO 28 DE NOVIEMBRE - CON FIJACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 131 - para que se le dé el

trámite correspondiente a esta impugnación - horizontal y vertical -. Resta ***PETICIONAR: POR FAVOR SE ACUSE DE SU PARTE EL RECIBIDO ELECTRÓNICO DE ESTE ESCRITO IMPUGNATORIO.***

Deseándoles que tengan un resto de día exitoso. MUCHAS GRACIAS.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar

EXCEPCIONES PREVIAS - 11001310301520210011400

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Emojis, Traducción, Respuestas, Reenviar, etc.

Jhon Edinson Corrales Wilches

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: dianapuertop@gmail.com

Fecha: Jue 19/01/2023 4:59 PM



Señores:
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
dianapuertop@gmail.com
E.S.D.

RADICADO: 11001310301520210011400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.636.702, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante ACCION), conforme poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer EXCEPCIONES PREVIAS.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA
Jhon Edinson Corrales Wilches
Abogado
jhon.corrales@accion.co
60 (1) 6915090 Ext. 1417
Cra. 23 No. 86A-50 Bogotá D.C.
www.accion.com.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009 ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá conocer y recibir de forma selectiva y gratuita las quejas presentadas por los consumidores y actuar como conciliador entre estos y ACCION, así como de las actuaciones ante la Fiduciaria y efectuar recomendaciones relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero. Defensor Principal: Eduardo González Dávila. Defensor Suplente: José Antonio Nájera. Dirección: Calle 93 14 - 1ª Of. 402, Bogotá. Teléfono: (01) 6214415 - 6214478. Fax: (01) 6214378. Correo electrónico: defensor@delconsumidor@veritec.com.co. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial; si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje. Gracias.

Responder Responder a todos Reenviar

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
dianapuertop@gmail.com
E.S.D.

RADICADO
PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

11001310301520210011400
VERBAL
GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.636.702, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante ACCION), conforme poder adjunto, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el fin de interponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, previas las siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, así como los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto procedimental, de manera breve se pasan a enunciar las razones que sustentan el presente recurso.

Ausencia de requisitos formales de la demanda

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto admisorio, entre los cuales se encuentran los consagrados en los numerales 11.

En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda “los demás que exija la ley”. Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38, que:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para*

cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo [101](#) del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

*De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
(...)*

ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”*

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto, ponemos en conocimiento del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, nunca fuimos notificados de audiencia de conciliación alguna, por lo que tampoco es allegada por el demandante. Es importante resaltar que, para el caso en concreto, el despacho en auto inadmisorio de la demanda, de manera correcta advirtió tal falencia, sin embargo, de manera errada tuvo a bien la explicación del demandante en cuanto a la solicitud de la medida cautelar, sin embargo, al respecto es importante manifestar la forma en la que fue solicitada por la parte demandante, a saber:

CAUSAL SEGUNDA DE INADMISIÓN: *"Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad".*

SUBSANACIÓN: Al respecto, se informa al Despacho que el requisito de procedibilidad no debe ser exigido para la admisión de la demanda, había cuenta que, *el libelo genitor contiene una solicitud de medida cautelar, en este caso la inscripción de la demanda.* En ese sentido, se subsana el escrito, agregando a la demanda un nuevo acápite titulado medidas cautelares, el cual quedará así:

"MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso solicito al Despacho decretar y practicar como medida cautelar la inscripción de la demanda en el registro del patrimonio autónomo objeto de la presente controversia".

De esta misma manera quedo plasmado en el escrito de demanda, pero debe leerse con detenimiento, puesto que dicha medida no puede suplir dicho requisito de procedibilidad, al encontrarse dirigida contra **"inscripción de la demanda en el registro del patrimonio autónomo"**, pero dicho patrimonio autónomo no es contra quien se dirige la presente demanda, sino contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en nombre propio. Adicionalmente, porque hasta el momento, la parte actora no ha acreditado la caución requerida por el despacho, no mostrando interés alguno en dicha medida, situación que solo fue utilizada para hacer incurrir en error al despacho, quien en primera medida actuó de manera adecuada al inadmitir por dicho requisito.

De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe el despacho aceptarlo con sus correspondientes consecuencias, esto es, revocar el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa se solicita al despacho lo siguiente.

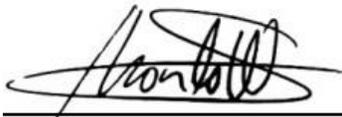
SOLICITUD.

PRIMERA: Se revoque el auto admisorio de la demanda, ya que la misma, no se encuentra acorde con los requisitos formales a la luz del ordenamiento procesal y, en consecuencia, se rechace la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notjudicial@accion.com.co;

Atentamente,



JHON EDINSON CORRALES WILCHES
C.C. No. 1.030.636.702 de Bogotá
T.P. No. 303.934 del C. S de la J.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Asignar

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 11001310301520210011400



Jun 19/01/2023 4:49 PM

Jhon Edinson Corrales Wilches
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: dianapuertop@gmail.com

- CONTESTACIÓN DEMANDA... 955 KB
CCOMERCIO2ENE2023.pdf 178 KB
CSFC02ENE2023.pdf 41 KB
CONTRATO FA-2315.pdf 11 MB

4 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores:
JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Aporerada parte demandante: dianapuertop@gmail.com
E.S.D.

RADICADO: 11001310301520210011400
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.636.702, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante ACCION), por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el fin de radicar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA conforme memorial adjunto.

Para todos los efectos se copia a la apoderada demandante.

En atención al peso de las pruebas y anexos, se remiten en el siguiente link: PRUEBAS Y ANEXOS - 2021-114 OIKOS

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA
Jhon Edinson Corrales Wilches
Abogado
jhon.corrales@accion.co
60 (1) 6915090 Ext. 1417
Cra. 23 No. 86A-50 Bogotá D.C.
www.accion.com.co

En atención a las disposiciones de la Ley 1326 de 2009 ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas presentadas por los consumidores y actuar como conciliador entre estos y ACCION, ser vocero de los consumidores ante la Fiduciaria y efectuar recomendaciones relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero. Defensor Financiero: Edinson Corrales Dávila. Defensor suplente: José Antonio Mújica. Dirección: Calle 93 14 - 71 Of. 402, Bogotá, Teléfono (601) 6214438 - 6214278. Fax: (601) 6214278. Correo electrónico: defensor@accionfiduciaria.com.co. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m. Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje. Gracias.

Responder Responder a todos Reenviar

Señores:

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apoderada parte demandante: dianapuertop@gmail.com

E.S.D.

RADICADO: 11001310301520210011400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JHON EDINSON CORRALES WILCHES, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.636.702, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (en adelante ACCION)**, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, con el fin de radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. PRECISIÓN RESPECTO DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Mediante auto fechado 28 de noviembre de 2022 y notificado el 29 de noviembre de la misma anualidad, este despacho resolvió el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia, disponiendo no revocar la providencia recurrida.

Así las cosas, el término de 20 días dispuesto en el auto admisorio de la demanda, iniciaron el 30 de noviembre de 2022 y finalizan el 19 de enero de 2023, dada la suspensión de los mismos en virtud de la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que, en virtud del inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se **interrumpió** con la radicación del recurso de reposición en contra del auto admisorio, razón por la cual la presente contestación se presenta dentro del término legal conferido.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1. Es cierto, al respecto debe tenerse en cuenta que la demandante hace referencia a una prueba documental obrante en el expediente (Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal e integral del mismo.

Frente al hecho 2: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma. Para mayor ilustración se trae a colación el citado numeral:

1.3. FIDEICOMITENTE: Es la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A., quien es la encargada de llevar a cabo por su cuenta y riesgo la estructuración jurídica, financiera, comercial y administrativa del PROYECTO, así como el desarrollo total del mismo.

Frente al hecho 3: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma.

Frente al hecho 4: No es un hecho, se trata de apreciaciones del demandante carentes de fundamento fáctico y jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, debe manifestarse que NO ES CIERTO, lo indicado en el presente numeral. Se aclara que, actualmente el contrato de fiducia se encuentra en Etapa de Operación y, por lo tanto, son los beneficiarios a través de la Asamblea de Beneficiarios como órgano máximo de decisión, quienes deciden sobre los aspectos relevantes del fideicomiso. Para lo anterior, se cita la cláusula 10ª del Contrato de Fiducia:

CLAUSULA DECIMA: ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS: Suscrita el Acta de Terminación de la obra, cesarán las funciones de EL FIDEICOMITENTE, quedando en consecuencia el FIDEICOMISO regido por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS y el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.

La ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS es el máximo órgano rector de los destinos del FIDEICOMISO, y ejercerá sus funciones únicamente en la ETAPA DE OPERACIÓN. Está conformada por la totalidad de LOS PARTICIPES o de sus representantes registrados en ACCION, conforme a las prescripciones del presente contrato. A sus reuniones asistirá ACCION con voz y sin voto. Sus miembros podrán hacerse representar en las reuniones mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la reunión o reuniones para la cual se confiere. Cuando un derecho pertenezca a dos o más personas, éstas designarán a una sola para que las represente en la respectiva reunión de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.

Nótese la cesación de las funciones de El Fideicomitente y por tanto el traslado de las deliberaciones sobre el Fideicomiso a los órganos de decisión (Asamblea de Beneficiarios y Comité de Beneficiarios), el primero integrado por la totalidad de los Beneficiarios, a partir del inicio de la Etapa de Operación. Por ello, se deberá observar las estipulaciones contractuales que indican las funciones del máximo órgano de decisión del patrimonio autónomo.

Frente al hecho 5: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma. Sin perjuicio de ello, se aclara que mi representada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y deberes contractuales, y legales, prueba de su gestión sobre el Fideicomiso *HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPA ETAPAS 1 Y 2* se puede apreciar en las rendiciones de cuentas emitidas semestralmente y aportadas a la presente contestación.

Frente al hecho 6: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma. Sin perjuicio de ello, se aclara que mi representada ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y deberes contractuales, incluyendo el deber de diligencia en acatar las instrucciones dadas por los beneficiarios a través de los órganos de administración; siempre que dichas instrucciones cumplieran con el lleno de los requisitos establecidos contractualmente.

Frente al hecho 7: No es cierto, en atención al deber legal y contractual que le compete a mi representada en su condición de vocera y administradora de los patrimonios autónomos y en virtud al deber de información al que se encuentra sujeta como entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, ha rendido de manera semestral rendiciones de cuentas en los que se refleja el estado de su gestión. Por lo anterior se adjuntan los soportes que dan cuenta de la entrega de información de su gestión y bajo los cuales se refleja el estado económico, jurídico y contable del fideicomiso.

Frente al hecho 8: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma. Pese a lo anterior, se precisa que el encabezado de la citada cláusula establece lo siguiente:

CLÁUSULA SEPTIMA.- INSTRUCCIONES: Para cumplir con el objeto del presente contrato, LA FIDUCIARIA, deberá atender las siguientes instrucciones, entre otras que se desprendan del presente contrato y/o de los contratos de vinculación, dependiendo de la ETAPA en que se encuentre el FIDEICOMISO:

(...)

Frente al hecho 9: No es un hecho, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma.

Frente al hecho 10: Sea lo primero manifestar que el presente hecho se encuentra redactado contrario a la técnica procesal, pues contiene varias manifestaciones frente a las cuales es preciso manifestar lo siguiente.

En primer lugar, en cuanto a la citada cláusula vigésima sexta, **No es un hecho**, es una referencia parcial a una cláusula del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2), razón por la cual nos atenemos al tenor literal de la misma.

Por otra parte, en cuanto a la referencia del objeto y demás contenido del numeral, **no es un hecho**, pues hace referencia a cláusulas contractuales y acto seguido realiza manifestaciones subjetivas.

Pese a lo anterior, se precisa que, la duración del contrato no está sujeta a un plazo, lo cual corresponde a la naturaleza de los negocios fiduciarios de participaciones fiduciarias y, por lo tanto, esta llamada a no limitar en duración a las diferentes etapas bajo las cuales se desarrolla el objeto contractual. Lo anterior, otorga a los

fideicomitentes y beneficiarios seguridad jurídica frente al amplio margen de tiempo en el que obtienen los resultados de la ejecución del contrato, verbigracia los excedentes producto de la Operación Hotelera.

Frente al hecho 11: No es un hecho, en el presente numeral el demandante realiza manifestaciones subjetivas que son de su exclusiva orbita, las cuales no tienen sustento en ninguna clase de incumplimiento legal o contractual por parte de mi representada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo manifestado en contestación al hecho 4º, en relación a que, actualmente el contrato de fiducia se encuentra en Etapa de Operación y, por lo tanto, son los beneficiarios a través de la Asamblea de Beneficiarios como órgano máximo de decisión, quienes deciden sobre los aspectos relevantes del fideicomiso. Para lo anterior, se cita la cláusula 10ª del Contrato de Fiducia:

CLAUSULA DECIMA: ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS: Suscrita el Acta de Terminación de la obra, cesarán las funciones de EL FIDEICOMITENTE, quedando en consecuencia el FIDEICOMISO regido por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS y el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.

La ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS es el máximo órgano rector de los destinos del FIDEICOMISO, y ejercerá sus funciones únicamente en la ETAPA DE OPERACIÓN. Está conformada por la totalidad de LOS PARTICIPES o de sus representantes registrados en ACCION, conforme a las prescripciones del presente contrato. A sus reuniones asistirá ACCION con voz y sin voto. Sus miembros podrán hacerse representar en las reuniones mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la reunión o reuniones para la cual se confiere. Cuando un derecho pertenezca a dos o más personas, éstas designarán a una sola para que las represente en la respectiva reunión de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.

Nótese la cesación de las funciones de El Fideicomitente y por tanto el traslado de las deliberaciones sobre el Fideicomiso a los órganos de decisión (Asamblea de Beneficiarios y Comité de Beneficiarios), el primero integrado por la totalidad de los Beneficiarios, a partir del inicio de la Etapa de Operación. Por ello, se deberá observar las estipulaciones contractuales que indican las funciones del máximo órgano de decisión del patrimonio autónomo.

En cualquier situación, la cesión de posición de fiduciaria constituiría un acto bilateral, en donde se requiere de la voluntad de los dos extremos contractuales, sin que en manera alguna mi representada se encuentre obligada contractualmente a realizarla.

Finalmente, el demandante hace alusión a una situación de pleno conocimiento público y hecho notorio, como la pandemia del Covid-19, situación a raíz de la cual en manera alguna puede atribuírsele ningún tipo de responsabilidad a mi representada.

Frente al hecho 12: Sea lo primero manifestar que el presente hecho se encuentra redactado contrario a la técnica procesal, pues contiene varias manifestaciones frente a las cuales es preciso manifestar lo siguiente.

En primer lugar, con respecto a la celebración de la asamblea de beneficiarios de la anualidad del 2020, **es cierto**, previa convocatoria remitida conforme se estipula contractualmente, el día 20 de agosto de 2020 se llevó a cabo dicha asamblea.

En segundo lugar, no es cierta la determinación tomada por parte de los beneficiarios ni la “tergiversación” del acta, al respecto debe tenerse en cuenta que, dicha figura de cesión de fiduciaria no se encuentra prevista en el contrato de fiducia mercantil, razón por la cual son las partes las que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad deben acordar los términos de una eventual cesión.

Frente al hecho 13: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico. Pese a lo anterior, debe precisarse que no son ciertas dichas afirmaciones en tanto a que la función de secretaria de la Fiduciaria en las sesiones de los órganos de decisión, se lleva a cabo bajo la responsabilidad contractual que caracteriza su gestión; labor que realiza para todas las demás gestiones y obligaciones que ejerce en el desarrollo del contrato, es decir, dentro de los principios de buena fe y cumpliendo a cabalidad las obligaciones y deberes que se encuentran a su cargo, bajo lo establecido contractualmente y en el régimen aplicable.

Frente al hecho 14: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico, en tanto a que no existe prueba alguna de la incompatibilidad de intereses más allá del simple dicho del demandante.

Pese a lo anterior, debe aclararse que los intereses de mi representada como vocera y administradora del Fideicomiso se han reflejado en su gestión atendiendo las obligaciones para el desarrollo del objeto del contrato, intereses que se encuentran alienados en llevar a cabo el objeto del contrato relacionado con la operación hotelera, a través del esquema de negocio fiduciario por participaciones fiduciarias. Tampoco demuestra ni es claro en sus manifestaciones al referirse al negocio fiduciario como inviable, contrario a lo que se refleja en los estados financieros de, por ejemplo, a corte del 2021 en el que, sin perjuicio del gasto generado por comisión fiduciaria, los excedentes (ganancias) ascienden a la suma de \$ 1.364.345.752,99. Valores que se pueden constatar en las rendiciones de cuentas aportadas a la presente contestación y recibidas por parte del aquí demandante.

Por último, es pertinente precisar que el valor de la remuneración por comisión, se pactó por mutuo acuerdo mediante la suscripción del contrato de fiducia con el Fideicomitente inicial, el aquí demandante. Remuneración que además de ser consentida por el aquí demandante durante las etapas contractuales y de negociación, obedece a las cargas operacionales que debe llevar a cabo la entidad para desarrollar su objeto, para un negocio fiduciario de la magnitud del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2.

Frente al hecho 15: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico, en tanto a que no existe prueba alguna de la incompatibilidad de intereses más allá del simple dicho del demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente indicar que los intereses de mi representada se han reflejado en su gestión atendiendo las obligaciones para el desarrollo del objeto del contrato, intereses que son compatibles con el aquí demandante pues también se encuentran alienados con llevar a cabo el objeto del contrato

relacionado con la operación hotelera a través del esquema de negocio fiduciario por participaciones fiduciarias.

Frente al hecho 16: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

Pese a lo anterior, debe manifestarse que, ACCION celebra los contratos de fiducia mercantil y los de vinculación a ellos, cumpliendo con los deberes legales como entidad vigilada y atendiendo a que:

- Los modelos de, tanto el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 como los contratos de vinculación al mismo, son previamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- En virtud de lo establecido en la Circular Externa 034 de 2018, Circular Básica Jurídica, dicha revisión tiene por objeto procurar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios fiduciarios, en orden a velar porque las condiciones generales de los contratos se ajusten a las disposiciones legales, así como evitar que estén provistos de cláusulas abusivas que puedan afectar sus intereses.
- Por lo que no es de recibo establecer que el contrato constitutivo del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 contiene cláusulas abusivas.
- Sumado a lo anterior el Contrato de Fiducia y Vinculación reúne todos los elementos para que el mismo nazca a la vida jurídica, esto es, capacidad, **consentimiento de las partes**, causa lícita y objeto lícito. Por lo que no es de recibo las manifestaciones relacionadas con la falta de consentimiento de los beneficiarios al Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2.

Frente al hecho 17: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico.

Pese a lo anterior, debe manifestarse que, contrario a las manifestaciones realizadas en las que no se prueba incumplimientos por parte de la Fiduciaria, y como se ha reiterado en la presente contestación, la Fiduciaria ha dado cabal cumplimiento de sus obligaciones, prueba de ello radica en las gestiones realizadas de su labor y documentadas a través de las rendiciones de cuentas aportadas al presente proceso.

Frente al hecho 18: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico. En relación con la terminación del contrato, deberá tenerse en cuenta lo estipulado por las partes en el Contrato de Fiducia Mercantil y dado que se encuentra aportado al expediente como prueba documental, nos atenemos al contenido literal e integral del mismo.

Frente al hecho 19: No es un hecho, es una transcripción parcial de las normas citadas.

Pese a lo anterior, se reitera que los modelos del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 como los contratos de vinculación al mismo, son previamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo establecido en la Circular Externa 034 de 2018, Circular Básica Jurídica, dicha revisión tiene por objeto procurar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios fiduciarios, en orden a velar porque las condiciones generales de los contratos se ajusten a las disposiciones legales, así como evitar que estén provistos de cláusulas abusivas que puedan afectar sus intereses.

Por lo que no es de recibo establecer que los contratos del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 contiene cláusulas abusivas.

Frente al hecho 20: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico. Debe tener en cuenta el despacho que, el demandante no aporta prueba de los presuntos incumplimientos de mi mandante, más allá de sus afirmaciones subjetivas.

Pese a lo anterior, se reitera que los modelos del contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 como los contratos de vinculación al mismo, son previamente aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En virtud de lo establecido en la Circular Externa 034 de 2018, Circular Básica Jurídica, dicha revisión tiene por objeto procurar la protección de los derechos de los usuarios de los servicios fiduciarios, en orden a velar porque las condiciones generales de los contratos se ajusten a las disposiciones legales, así como evitar que estén provistos de cláusulas abusivas que puedan afectar sus intereses.

Por lo que no es de recibo establecer que los contratos del Fideicomiso Hotel Centro Empresarial Tocancipá Etapas 1 y 2 contiene cláusulas abusivas.

Frente al hecho 21: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico, amparadas en la citación de la Ley 1480 de 2011 y en el contenido de cláusulas contractuales constitutivas del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2.

Frente al hecho 21: No es un hecho, se trata de afirmaciones subjetivas del demandante, carentes de cualquier fundamento fáctico y jurídico, amparadas en la citación de la Ley 1480 de 2011 y en el contenido de cláusulas contractuales constitutivas del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2.

Pese a lo anterior, se aclara que no corresponde con la realidad la manifestación del aquí demandante en tanto a que la función de secretaria de la Fiduciaria en las sesiones de los órganos de decisión, se lleva a cabo bajo la responsabilidad contractual que caracteriza su gestión; labor que realiza para todas las demás

gestiones y obligaciones que ejerce en el desarrollo del contrato, es decir, dentro de los principios de buena fe y cumpliendo a cabalidad las obligaciones y deberes que se encuentran a su cargo, bajo lo establecido contractualmente y en el régimen aplicable. Cabe precisar que, el demandante en el presente hecho alude a la falta de confianza para dar por terminado el contrato de fiducia, es decir, ante la falta de prueba de incumplimiento por parte de mi representada, la demandante acude a lo manifestado en el presente hecho sin ningún fundamento fáctico ni jurídico.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Conforme la contestación de los hechos y excepciones que se plantean en el presente escrito, me opongo a las pretensiones de la demanda, ya que, se precisa que, en manera alguna ACCION ha incumplido el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, razón por la cual la presente demanda carece de los elementos mínimos para que se profiera sentencia favorable a los demandantes.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. FALTA DE LEGIMITACIÓN EN LA CAUSA EN SU DOBLE VÍA: POR ACTIVA Y POR PASIVA.

Como primer aspecto, previo a la resolución del *petitum* planteado por la parte demandante, se hace indispensable establecer si las partes tienen la calidad requerida para ser contradictores legítimos, pues si se resuelve negativamente ese primer cuestionamiento, no es posible acoger las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular indica la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio;

de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Descendiendo al caso concreto, encontramos que las partes del proceso se encuentran relacionadas y conforman la relación contractual en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, en virtud del cual ACCION FIDUCIARIA S.A. ostenta la calidad de fiduciario y la sociedad demandante ostenta actualmente la calidad de Fideicomitente y Beneficiaria. Es decir, que la ley y el contrato citado, rigen el actuar de las partes y no sería posible predicar ningún tipo de responsabilidad por acción u omisión, sino en virtud de las cláusulas establecidas en dicho negocio jurídico.

Así las cosas, salta a la vista una evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que conforme el desarrollo del citado contrato de fiducia mercantil no existe ni ha existido incumplimiento, ni se ha incurrido en acciones u omisiones ni en ningún actuar ilegal del cual se desprenda que **ACCION** tenga vocación de acudir al proceso y resistir las pretensiones de una demanda que se encuentran fincadas en lo que la misma parte demandante ha denominado han sido situaciones que no van en el mismo sentido o intereses de la sociedad demandante o que no se compadezcan con lo que pretende la misma, mucho menos podría llegar a pensarse si quiera en la prosperidad de dichas pretensiones, pues el hecho que lo manifestado por la demandante no se acomode a sus intereses no implica que sea violatorio de la ley ni del contrato de fiducia suscrito.

En ese mismo sentido, claramente puede evidenciarse que la parte demandante carece de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** en el proceso frente a ACCION, en el entendido que, al no existir incumplimiento ni actuar ilegal de ACCION en los términos de la relación contractual que une a las partes, no tiene vocación de haberse visto afectado en modo alguno, con lo cual, quedan sin asidero la condición de acudir a un proceso judicial sin justificación alguna.

De entrada, se advierte que, lo que se expone en el presente argumento no es el cercenamiento de la demandante de su derecho de acceso a la administración de justicia, sino la imposibilidad de que sus pretensiones puedan salir avante, al no reunir los requisitos mínimos de la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. Todo lo cual, conlleva ineludiblemente a la configuración de la presente excepción, llevando al fracaso las pretensiones de la demanda.

B. DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 POR PARTE DE ACCION FIDUCIARIA S.A.

Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, tal cual como hasta la fecha lo ha hecho tanto el FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 como ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de suerte que el incumplimiento

de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del contratante, según el caso y los términos del contrato).

En ese sentido, el documento privado, mediante el cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, es una expresión de la autonomía de la voluntad, y se rige por el principio de “*lex contractus , pacta sunt servanda*” consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los “*contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos “*deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal*”.

Conforme lo anterior, es pertinente traer a colación, lo que se establece en la cláusula SEGUNDA -OBJETO del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

- CLÁUSULA SEGUNDA.- **OBJETO:** El objeto de este contrato consiste en que la FIDUCIARIA:
- 2.1. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente, junto con las mejoras que se realicen o las que se le incorporen de acuerdo con lo previsto en la Ley.
 - 2.2. Permita desarrollar el PROYECTO en el inmueble por cuenta y riesgo de EL FIDEICOMITENTE, bajo la exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa de EL FIDEICOMITENTE, de acuerdo con lo previsto en este Contrato.
 - 2.3. Reciba y administre para el FIDEICOMISO los recursos que aporten LOS PARTICIPES.
 - 2.4. Obtenga las condiciones para el inicio del PROYECTO, entregue a EL FIDEICOMITENTE, previa autorización del INTERVENTOR, los recursos que se le soliciten;
 - 2.5. En el evento en que, de conformidad con lo previsto más adelante, EL FIDEICOMITENTE decida no llevar a cabo el PROYECTO, reintegre a EL FIDEICOMITENTE el inmueble transferido al FIDEICOMISO LOTE y a LOS PARTICIPES el valor de los recursos por ellos entregados, más los rendimientos correspondientes que eventualmente se hubieren generado.
 - 2.6. Suscribir el Contrato para la explotación comercial del HOTEL en los términos y condiciones que para el efecto indicará EL FIDEICOMITENTE, siempre y cuando LA FIDUCIARIA de su visto bueno sobre el mismo.
 - 2.7. Instruir al FIDEICOMISO LOTE para que suscriba el instrumento público por medio del cual se someta a régimen de propiedad horizontal el inmueble objeto del PROYECTO, de conformidad con las instrucciones precisas que para el efecto imparta EL FIDEICOMITENTE, en el evento que se opte por someter el inmueble a dicho régimen
 - 2.8. Entregue a LOS PARTICIPES los excedentes de la ETAPA DE OPERACIÓN que de acuerdo con su participación en el FIDEICOMISO les corresponda, todo de conformidad con las instrucciones y demás disposiciones establecidas en el presente CONTRATO.
 - 2.9. A la liquidación del contrato donde se encuentre el HOTEL, instruir al FIDEICOMISO LOTE para que transfiera la propiedad sobre el HOTEL a LOS PARTICIPES de acuerdo con su participación en el fideicomiso, o el producto de su venta o enajenación de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
 - 2.10. Invierta los dineros que ingresen al FIDEICOMISO, hasta que deban ser girados en los términos del presente contrato, en el fondo ACCION UNO. En el caso que EL FIDEICOMITENTE determine que los recursos se inviertan en inversiones especiales los costos, gastos y comisiones que se descontarán serán los establecidos en el correspondiente reglamento de inversión.

Así mismo, se cita la cláusula décima quinta del Contrato de Fiducia constitutivo del Fideicomiso, cláusula que regula el tema de cesión de beneficio dentro del fideicomiso, tema diferente al analizado, pero que permite a Accion Sociedad Fiduciaria S.A. oponerse a cualquier cesión:

Los derechos de beneficio podrán cederse en cualquier momento. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se notificará a LA FIDUCIARIA para efectos de su registro.

Durante la ETAPA DE DESARROLLO la cesión podrá efectuarse siempre que EL(LOS) PARTICIPE(S) se encuentre(n) al día en los aportes a los cuales se obligó(aron), remita toda la documentación exigida por las normas sobre control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), y siempre que a criterio del FIDEICOMITENTE el cesionario tenga iguales o mejores condiciones económicas que el cedente.

Durante la ETAPA DE OPERACIÓN la cesión deberá ser aprobada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e informada al COMITÉ.

En todos los casos de CESIÓN, ACCIÓN se reserva el derecho de aceptar o no la misma.

A su vez, se reitera que, en la cláusula décima octava del Contrato de Fiducia Mercantil, se encuentran consagradas las obligaciones de ACCION:

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio tendrá las siguientes:

- 18.1. Realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo del objeto de este contrato de conformidad con las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE, por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o por el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, dentro del marco contractual establecido.
- 18.2. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario Fiduciario, en cuanto sea necesario y sea informada por EL FIDEICOMITENTE, LOS BENEFICIARIOS o sus CESIONARIOS, de los hechos que las generen, con cargo a los recursos del fideicomiso y en caso de no existir éstos o ser insuficientes, con cargo a EL FIDEICOMITENTE o BENEFICIARIOS dependiendo de la Etapa en la cual se encuentre el FIDEICOMISO.
- 18.3. Recibir los bienes que le sean transferidos.
- 18.4. Llevar la contabilidad del fideicomiso y rendir informes periódicos de su gestión;
- 18.5. Cancelar con los recursos del FIDEICOMISO los impuestos que recaigan sobre los bienes del FIDEICOMISO, presentando las declaraciones de auto avalúo por los valores que al efecto le indique el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.
- 18.6. Presentar a LOS BENEFICIARIOS, dependiendo de la etapa que se esté surtiendo, con una periodicidad de seis (6) meses, la rendición comprobada de cuentas prevista en la Circular 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera o las normas que las complementen, modifiquen o deroguen.
- 18.7. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, y aún de EL FIDEICOMITENTE o BENEFICIARIOS, con cargo a los recursos del Fideicomiso;
- 18.8. Informar a LOS BENEFICIARIOS las circunstancias que surjan en la ejecución del contrato y que sean conocidas por ella, que puedan incidir en su desarrollo y resultados, con total independencia de la construcción del PROYECTO la cual es ajena al objeto del presente contrato;
- 18.9. Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
- 18.10. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones contenidas en este acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. Cuando LA FIDUCIARIA haga uso de esta facultad, quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en el cual se produzca la respectiva respuesta por parte del organismo de control señalado, sin que por este hecho pueda imputarse responsabilidad alguna.
- 18.11. Las demás necesarias para el desarrollo del proyecto objeto del contrato de Fiducia, previstas en otras cláusulas de este contrato y en la ley.

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad a ACCION, pues resulta desproporcionado y carente de todo fundamento fáctico y jurídico que se le exija a una de las partes contratantes que ceda su posición

contractual como Fiduciaria en un contrato celebrado y protegido por la autonomía de la voluntad y por la libertad y equilibrio Negocial.

C. NO EXISTE OBLIGACION CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 RESPECTO DE LA CELEBRACION DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDUCIARIA.

Es importante tener en cuenta que, la cesión de posición de fiduciaria se encuentra por fuera de la órbita del contrato de fiducia mercantil, lo cual no puede perder de vista la Delegatura, pues este acto jurídico que pretende la parte demandante sea celebrado, es un contrato de cesión de posición contractual de fiduciaria, que no está contemplado en el contrato de fiducia mercantil, donde, dicho sea de paso, el cesionario y cedente se ponen de acuerdo para celebrar la cesión.

El contrato de cesión es un contrato típico regulado por los artículos 887 a 896 del Código de Comercio. Ahora bien, para el perfeccionamiento de un contrato se requiere la voluntad de las partes contratantes, lo cual queda claro al acudir a la normatividad más básica que regula los contratos en el Código Civil¹. Derivado de lo anterior, no hay lugar a interpretar que por el hecho que se haya establecido en el Contrato de Fiducia una comisión a favor de la Fiduciaria por tramitar cesiones, se deba entender que la Fiduciaria esté obligada, aún en contra de su voluntad, a ceder su posición en el Fideicomiso.

En otras palabras, lo que regula la cláusula en mención es que una vez que se celebre un Contrato de Cesión —acuerdo de voluntades— y el mismo se presenta ante la Fiduciaria, la Fiduciaria lo tramita, para que tenga efectos ante terceros y ante la misma Fiduciaria. Pero lo anterior no implica que los terceros en el contrato de Fiducia adquieran la facultad de exigir a la Fiduciaria que ceda su posición en el Fideicomiso en contra de su voluntad. En el mismo sentido, tampoco se puede entender que la Fiduciaria, por el hecho de estar facultada para tramitar cesiones, adquiera la potestad de quitarle los derechos a un: Fideicomitente, Beneficiario o cualquier otra denominación, sin que medie la voluntad de éste.

De lo anterior, podemos precisar a manera de conclusión que:

1. Dentro del contrato de fiducia Mercantil FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, no se establece ninguna cláusula que imponga la carga obligacional a mi representada a ceder su posición de fiduciaria.

¹ Código Civil:

“ARTICULO 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...”;

“ARTICULO 1495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”

(Subrayas por fuera del texto original)

2. La celebración de cesión de posición contractual de Fiduciaria, objeto del presente litigio, no se encuentra establecida ni regulada dentro del contrato de fiducia mercantil FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, al no constituir una obligación en cabeza de la Fiduciaria.
3. La cesión de posición contractual de Fiduciaria es un negocio jurídico diferente al marco del contrato de fiducia Mercantil FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, lo que demanda para su celebración los requisitos legales establecidos para un contrato de cesión (Acuerdo de voluntades cedente y cesionario).

Del mismo modo, cabe destacar que esta figura está sujeta a una serie de condiciones que legal, jurisprudencial y doctrinariamente han sido establecidas, las cuales me permito enunciar y desarrollar brevemente:

1. Partes que intervienen en el negocio:

CEDENTE	Quien va a transmitir los derechos y obligaciones del contrato
CESIONARIO	Quien se convierte en la nueva parte del contrato.
CEDIDO	Es la parte que autoriza la cesión del contrato

2. Cesión de contrato en materia comercial:

El Código de Comercio hace referencia en su artículo 887 a la figura de cesión del contrato o de la posición contractual cuando refiere que en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva (como el arrendamiento de local comercial) cada una de las partes puede hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin que requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre que no se haya prohibido o limitado dicha sustitución por estipulación de las partes o por la ley.

3. Características:

Este contrato presenta las siguientes características:

3.1. Es un contrato típico, porque se encuentra consagrado en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio.

3.2. Es bilateral, porque los artículos 890 y 892 del Código de Comercio establecen las responsabilidades u obligaciones que adquieren el cedido y el cedente respecto del contrato original que consisten principalmente en:

- Responder por la **existencia y validez** del contrato que se cede y de sus garantías salvo que exista estipulación expresa que diga lo contrario.
- La **notificación** de la cesión del contrato al cedido para proveerle conocimiento de la cesión o para la aceptación de la misma.

3.3. Es oneroso y conmutativo, porque la intención de las partes tiende a perseguir la utilidad o beneficio que en términos económicos adquieren con el contrato, generando iguales obligaciones y beneficios para los contratantes.

3.4. Es de ejecución instantánea, las obligaciones se pueden cumplir en un solo acto entre el cedente y cesionario, puesto que, una vez celebrado el contrato de cesión, el cesionario, como tercero extraño al contrato, llega a remplazar al contratante original a cambio de una contraprestación, culminando así las obligaciones que se derivan del contrato de cesión.

3.5. Puede hacerse de forma verbal o escrita, así lo dispone el artículo 888 del Código de Comercio, si el contrato consta por escrito, la cesión deberá hacerse también por escrito; pero si el contrato se celebró de forma verbal, la cesión podrá hacerse de igual forma; ello no quiere decir, que el contrato de cesión requiera de la misma solemnidad o forma, puesto que **el contrato original puede constar por escritura pública y el de cesión bastaría con documento privado autenticado inscrito en el respectivo registro**. Simplemente dependerá de si consta o no por escrito el contrato inicial para que las partes puedan en el contrato de cesión hacerlo de igual forma, constar por escrito o verbal.

En este orden de ideas, por todo lo anteriormente expuesto, es claro que el ACCIÓN, ha obrado conforme han estipulado las partes en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, por lo que, no puede ser responsable de la ejecución o no ejecución de actos u tramites que salen de la esfera del contrato de Fiducia Mercantil, que aquí nos ocupa.

D. LA CELEBRACIÓN DE UNA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDUCIARIA NO ESTÁ CONTEMPLADA DENTRO DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL COMO FIGURA PARA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA FIDUCIARIA.

Es importante señalar que de conformidad con los términos establecidos en el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, se puede evidenciar que la Fiduciaria no se encuentra obligada a ceder su posición contractual de fiducia, a favor de otra entidad de servicios financieros por solicitud del Fideicomitente o Beneficiarios. Por el contrario, si lo que la sociedad demandante, pretende en su calidad de fideicomitente, es terminar el vínculo contractual con ACCION, el contrato de fiducia establece que, en caso de terminación del contrato, se deberá adelantar el trámite de restitución de los activos a favor del beneficiario del mencionado patrimonio autónomo.

No puede pasarse por alto, que la sociedad demandante manifestó conocer, entender y aceptar con la suscripción del contrato los términos y condiciones del Contrato de Fiducia Mercantil y/o sus modificaciones.

Así las cosas, no puede endilgarse responsabilidad a ACCION, pues resulta desproporcionado y carente de todo fundamento fáctico y jurídico que se le exija a una de las partes contratantes que ceda su posición contractual como Fiduciaria en un contrato celebrado y protegido por la autonomía de la voluntad y por la libertad Negocial.

**E. LA CESION DE DERECHOS FIDUCIARIOS (FIDEICOMITENTE Y BENEFICIARIOS)
CONTEMPLADA EN EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO HOTEL CENTRO
EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 NO ES EQUIVALENTE A LA CESION DE POSICIÓN
CONTRACTUAL DE FIDUCIARIA – NEGOCIOS JURIDICOS DISTINTOS.**

Es importante tener en cuenta que, el marco Jurídico para hacer la cesión de fiduciaria se extrae de la órbita del contrato de fiducia mercantil, lo cual no puede perder de vista el despacho, pues este acto jurídico que pretende la parte demandante sea celebrado, es un contrato de cesión de posición contractual de fiduciaria, que no está contemplado en el contrato de fiducia mercantil, donde, dicho sea de paso, el cesionario y cedente se ponen de acuerdo para celebrar la cesión.

Al analizar el caso particular, nos remitimos a la cláusula 15ª del Contrato de Fiducia constitutivo del Fideicomiso, cláusula que regula el tema de cesión de beneficio dentro del fideicomiso, tema diferente al analizado, pero que permite a Accion Sociedad Fiduciaria S.A. oponerse a cualquier cesión:

Los derechos de beneficio podrán cederse en cualquier momento. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se notificará a LA FIDUCIARIA para efectos de su registro.

Durante la ETAPA DE DESARROLLO la cesión podrá efectuarse siempre que EL(LOS) PARTICIPE(S) se encuentre(n) al día en los aportes a los cuales se obligó(aron), remita toda la documentación exigida por las normas sobre control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), y siempre que a criterio del FIDEICOMITENTE el cesionario tenga iguales o mejores condiciones económicas que el cedente.

Durante la ETAPA DE OPERACIÓN la cesión deberá ser aprobada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e informada al COMITÉ.

En todos los casos de CESIÓN, ACCIÓN se reserva el derecho de aceptar o no la misma.

**F. EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO HOTEL CENTRO
EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 EN NINGUN MOMENTO PUEDE SER
CONSIDERADO COMO UN CONTRATO DE ADHESIÓN.**

Es menester informar el documento privado, se suscribió un contrato de fiducia mercantil, es una expresión de la autonomía de la voluntad de las partes, y se rige por el principio de “*lex contractus , pacta sunt servanda*” consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los “*contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidado por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales*”. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos “*deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin clausula penal*”.

De lo anterior, se puede concluir que las cláusulas contentivas en el contrato de fiducia, no son otra cosa que el ejercicio efectivo de la autonomía de la voluntad de las partes expresada en determinar el objeto

contractual, sus partes, obligaciones y derechos, las consecuencias de un incumplimiento en sus obligaciones y la forma como terminará su relación contractual y los efectos de esa terminación.

G. INEXISTENCIA DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE INCUMPLIMIENTO A PROHIBICIONES LEGALES DE NINGUNA CLASE POR PARTE DE ACCION FIDUCIARIA S.A. - EL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 NO CONTIENE CLAUSULAS ABUSIVAS – NI QUE GENEREN PRACTICAS ABUSIVAS.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato, según lo establece la Ley 1328 de 2009. Así las cosas, de la lectura del contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, puede observarse que ninguna de las cláusulas de dicho contrato, por el contrario, debe tener en cuenta que dichos contratos surgieron de la voluntad y libertad de las partes que los suscribieron.

De acuerdo al artículo 11 de la ley 1328 de 2009, en donde se señala taxativamente las prohibiciones legales en cuanto a estipulaciones contractuales se refiere; las cláusulas que se consideran abusivas, en los términos del mencionado artículo que se comenta señala que una cláusula de este tipo debe: 1) implicar una limitación a los derechos de los consumidores, 2) implique renuncia a los derechos de los consumidores, 3) que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero, 4) las que incluyan espacio en blanco, cuando no haya carta de instrucciones para diligencias espacios en blanco, 5) cualquiera que limite los deberes de las entidades vigiladas, 6) que exonere, atenúe o limite la responsabilidad de las entidades vigiladas y puedan perjudicar al consumidor financiero.

Así mismo, el artículo 12 de la misma ley establece algunas prácticas que se consideran abusivas y en su literal d) le otorga a la Superintendencia Financiera la facultad de establecer de manera previa y general otras prácticas que se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas.

En desarrollo de todo lo anterior, atendiendo el mandato legal contenido en la Ley 1328 de 2009 y con el propósito de garantizar una adecuada protección a los consumidores financieros, la SFC señala a continuación algunos ejemplos de cláusulas, estipulaciones y prácticas que se consideran abusivas, a lo cual procede la Superintendencia Financiera De Colombia mediante Circular Externa 018 de 2016.

“(…)

6. CLÁUSULAS Y PRÁCTICAS ABUSIVAS

6.1. Cláusulas abusivas

Salvo que medie autorización legal expresa para incorporar este tipo de cláusulas en los contratos que celebren las entidades vigiladas, son abusivas de acuerdo con lo previsto por la Ley 1328 de 2009, las siguientes cláusulas o estipulaciones:

6.1.1. Las que prevean o impliquen limitación o renuncia al ejercicio de los derechos de los consumidores financieros. Son ejemplo de estas cláusulas las siguientes:

6.1.1.1. Las que impidan a los consumidores financieros solicitar el pago de perjuicios o pedir la terminación o resolución del contrato, inclusive en los eventos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad vigilada.

6.1.1.2. Las que facultan a las entidades vigiladas a contratar o renovar seguros, obligatorios o no, por cuenta del deudor, sin que se le haya dado información en relación con las características del producto tales como coberturas, exclusiones, tarifas y que no se le haya dado la posibilidad de escoger la entidad aseguradora.

6.1.1.3. Las que estipulan que el consumidor financiero no podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción, limitan los medios probatorios, imponen medios de prueba, exigen solemnidades no previstas en la ley, o cualquier otra que limite el ejercicio del derecho de defensa.

6.1.1.4. Las que restrinjan el derecho de los consumidores financieros a acudir al defensor del consumidor financiero o a la SFC para la resolución de las controversias, cuando se ha pactado un mecanismo alternativo de solución de conflictos para resolverlas.

6.1.1.5. Las que limitan el pago anticipado total o parcial de las obligaciones, la posibilidad de elegir si se hace abonar a capital con disminución de plazo o abonar a capital con disminución del valor de la cuota de la obligación.

6.1.1.6. Las que imponen que el consumidor financiero asuma toda la responsabilidad por cualquier operación realizada con la clave asignada, incluso cuando se cause un perjuicio como consecuencia del incumplimiento de normas de seguridad de la información, o debilidades en el sistema de administración de riesgo operativo, por parte de la entidad vigilada.

6.1.1.7. Las que establecen el cobro de cuotas de manejo en cuentas de ahorros o corrientes en las que se consignen las mesadas pensionales y/o subsidios periódicos provistos por el Estado.

6.1.1.8. Las que limitan contractualmente el alcance de la garantía legal que se debe otorgar respecto de los servicios prestados, cuando la indemnización del siniestro amparado por una entidad aseguradora se realiza mediante reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado, salvo que el asegurado, tomador o beneficiario sea quien selecciona el proveedor del servicio o el bien objeto de reposición.

6.1.1.9. Las que autorizan a las entidades vigiladas a compartir los datos personales del consumidor financiero sin que haya autorización, previa y expresa, por parte de la ley o del consumidor financiero.

6.1.1.10. Las que establecen que el consumidor financiero no recibirá extractos, cuentas de cobro, estados de cuentas o documentos similares, cuando incurra en mora.

6.1.1.11. Las que para la terminación del contrato o cancelación de un producto o servicio, impongan al consumidor financiero el cumplimiento de requisitos mayores a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas o costos a los legalmente establecidos.

6.1.2. Las que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero.

6.1.3. Las que incluyan espacios en blanco y para su diligenciamiento no haya instrucciones claras en la carta de instrucciones.

6.1.4. Las que exoneren o atenúen los deberes y responsabilidades propios del objeto social de las entidades vigiladas. Son ejemplos de estas cláusulas las siguientes:

6.1.4.1. Las que exoneran de toda responsabilidad a las entidades vigiladas en caso de pérdida o hurto de instrumentos, títulos o claves y limitan el derecho del consumidor financiero de demostrar que efectivamente la entidad vigilada incurrió en dolo o culpa.

6.1.4.2. Sin perjuicio de los deberes de custodia y diligencia del consumidor financiero, las que imponen que este asuma de manera anticipada toda la responsabilidad derivada del uso de los diferentes instrumentos o claves para la realización de operaciones (tarjetas débito, crédito, talonarios, dispositivos móviles, títulos, entre otros), así como por cualquier falsedad, adulteración, extravío o uso indebido que de ellos se haga por un tercero.

6.1.4.3. Las que establecen que la entidad vigilada no será responsable por los retiros realizados con documentación adulterada, falsificada o indebidamente diligenciada, cuando la entidad vigilada no haya dispuesto de mecanismos idóneos para verificar adulteraciones o falsificaciones a dichos documentos o, cuando habiendo dispuesto de ellos, las adulteraciones o falsificaciones eran notorias.

6.1.4.4. Las que establezcan que la entidad vigilada no es responsable respecto de los perjuicios o daños derivados de virus, equipos o programas inadecuados o fraudulentos que puedan afectar la confidencialidad o integridad de la información administrada por la entidad.

6.1.4.5. Las que establecen que la entidad no será responsable por las posibles discrepancias que puedan surgir entre la versión de sus documentos impresos y la versión electrónica de los mismos publicados en la página web.

6.1.4.6. Sin perjuicio de las normas aplicables a esta materia, las que eximen de responsabilidad a las entidades vigiladas por la entrega o transferencia de recursos a terceros no autorizados, por el pago de cheques falsos, o por el pago de cheques que no cumplen con las condiciones de manejo establecidas por el consumidor financiero para tal efecto.

6.1.4.7. Las que establecen que la entidad vigilada no responderá por la exactitud, veracidad, oportunidad e integridad de la información contenida en sus respectivos sitios web.

6.1.4.8. Las que exoneran de responsabilidad a la entidad aseguradora por demora o incumplimiento en los procesos de reposición, reparación o reconstrucción del bien asegurado efectuados a título de indemnización, cuando las causas de la demora son atribuibles a la entidad aseguradora o a la red mediante la cual presta sus servicios.

6.1.4.9. Las que limitan la posibilidad de realizar pagos por los distintos canales habilitados por la entidad o las que establecen que los pagos realizados por medio de estos canales se entienden como no realizados.

6.1.4.10. Las que exoneran de responsabilidad a la entidad vigilada por los pagos recibidos que hayan sido efectuados de forma diferente a la definida en el contrato.

6.1.4.11. Las que eximen de responsabilidad por dolo o culpa a la entidad vigilada respecto de la continuidad del servicio y de los riesgos a los que se encuentra expuesta la infraestructura tecnológica de su sistema de pagos y su operación.

6.1.4.12. Las que eximen de responsabilidad a la entidad vigilada por dolo o culpa cuando el consumidor financiero no pueda efectuar operaciones por fallas en los sistemas, las comunicaciones, o los canales, o por defectos en sus productos o suspensión del servicio.

6.1.4.13. Las que eximen de responsabilidad a la entidad vigilada por dolo o culpa por la pérdida de los extractos cuando se remiten en forma física o por correo electrónico.

6.1.4.14. Las que establecen la exoneración de responsabilidad por depósitos que se efectúen bajo denominación o número de cuenta incorrecto cuando estos sean indicados por el consumidor financiero, pero que la entidad vigilada estaba en capacidad de prevenir.

6.1.5. Las que autoricen a las entidades vigiladas para adoptar decisiones de manera unilateral o le impongan a los consumidores financieros modificaciones u obligaciones adicionales a las inicialmente pactadas en el contrato, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero. Son ejemplos de estas cláusulas las siguientes:

6.1.5.1. Las que señalan el número de cuotas en que se difieren las compras o avances que se hagan mediante tarjeta de crédito en el territorio nacional. No obstante lo anterior, las entidades vigiladas pueden establecer políticas para la definición del número de cuotas, cuando por la naturaleza de la transacción, no exista posibilidad de toma de decisión por parte del consumidor financiero.

6.1.5.2. Las que permiten acelerar de manera automática el plazo de una obligación por el incumplimiento en una de las cuotas, sin haberlo informado al consumidor financiero.

6.1.5.3. Las que permiten acelerar el plazo o terminar de manera automática una obligación por el incumplimiento de otra, sin informar previamente al consumidor financiero con al menos 5 días hábiles de antelación.

6.1.5.4. Las que facultan a las entidades vigiladas para modificar unilateralmente las tarifas, tasas de interés, precios o los costos asociados a los productos o servicios pactados sin notificación previa al titular del mismo por el medio y/o canal que habitualmente utiliza la

entidad vigilada y que haya sido autorizado por el consumidor financiero, cuando ello implique un mayor costo o un perjuicio para él.

6.1.5.5. Las que autorizan a los intermediarios de valores la realización de operaciones sin que medie una instrucción u orden previa y expresa de los consumidores financieros, cuando esta se requiera.

6.1.5.6. Las que establecen la prórroga o renovación automática de un contrato sin el consentimiento del consumidor financiero, salvo que esta conlleve un beneficio para el consumidor financiero o se le haya dado la oportunidad de aprobar o rechazar con suficiente antelación si se realiza o no la prórroga o renovación.

6.1.5.7. Las que incorporan causales de terminación de cobertura del contrato de seguro diferentes a las enunciadas en la ley, sin que medie previa notificación al asegurado.

6.1.5.8. Las que establecen que las transacciones realizadas mediante utilidades con tarjeta de crédito internacional se liquidarán con la tasa de cambio de la fecha de compensación sin que dicha tasa sea determinada o determinable y las que facultan a las entidades vigiladas para aplicar una tasa que no ha sido previamente informada al consumidor financiero de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del art. 70 de la Resolución Externa 8 de 2000.

6.1.5.9. Las que presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor financiero, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

6.1.6. Las que afectan el equilibrio contractual o dan lugar a abuso de posición dominante contractual. Son ejemplos de estas cláusulas las siguientes:

6.1.6.1. Las que le imponen al consumidor financiero la aceptación de plazos o límites temporales para presentar quejas o reclamos en desconocimiento de los establecidos en la ley, así como las estipulaciones que restrinjan o limiten la forma de interponerlos, salvo que los plazos o límites legales se modifiquen en beneficio del consumidor financiero.

6.1.6.2. Las que le imponen, directa o indirectamente, al consumidor financiero la designación de un notario específico que dará fe pública sobre el servicio proveído, el crédito que se le otorgue o las garantías correspondientes.

6.1.6.3. Las que autorizan a la entidad vigilada a destruir cheques pagados y girados por el librador, sin perjuicio de lo establecido en las normas que regulan lo relacionado con la conservación de archivos y documentos, especialmente en lo que tiene que ver con asegurar, por cualquier medio técnico adecuado, su reproducción exacta.

6.1.6.4. Las que obligan a mantener al consumidor financiero la estricta confidencialidad sobre las fallas del servicio o sobre las fallas de los sistemas de información de la entidad vigilada.

6.1.6.5. Las que estipulan que no se pagarán intereses por los dineros depositados en productos de ahorro.

6.1.6.6. Las que condicionan el reconocimiento de la indemnización de siniestros que afectan una póliza de seguro a actuaciones meramente potestativas de las entidades aseguradoras.

6.1.6.7. Las que establecen que si durante la vigencia de la póliza se modifican las condiciones generales y/o particulares depositadas ante esta Superintendencia, las mismas se consideran automáticamente incorporadas al momento de su renovación, sin que estas hayan sido previamente informadas y suministradas al consumidor financiero.

6.1.6.8. Las que imponen al consumidor financiero la obligación de pagar gastos, comisiones o cuotas de manejo que no son expresamente determinadas o determinables.

6.1.6.9. Las que autorizan a la entidad vigilada para cobrar por servicios no prestados o por el cumplimiento de prestaciones propias del contrato que no implican un servicio adicional, tales como aquellas que autorizan a las aseguradoras para cobrar al consumidor financiero por efectuar el pago del siniestro, o aquellas que facultan a las entidades vigiladas para cobrar a sus deudores por el desembolso de sus créditos.

6.1.6.10. Las que exijan la suscripción del contrato sin que la entidad vigilada garantice el otorgamiento del producto financiero.

6.1.6.11. Las que exijan la preconstitución de garantías sin que la entidad vigilada haya adelantado los respectivos estudios de crédito.

6.1.6.12. Las que permiten descontar de manera anticipada las cuotas de créditos.

6.1.6.13. Las que establecen el cobro del primer paz y salvo por cancelación total de obligaciones de crédito, incluido dentro de las tarifas a cargo de los consumidores financieros bajo la denominación genérica de certificaciones o cualquier otra semejante.

6.1.6.14. Las que autorizan a la entidad vigilada para exigir al consumidor financiero mantener un saldo mínimo en su cuenta de ahorros.

6.1.6.15. Las que establecen el carácter de vinculante de cualquier documento en el que se mencionen rangos de tasa o precios por concepto de posibles obligaciones derivadas de cualquier contrato financiero, sin que conste allí el pleno conocimiento y aceptación por parte del consumidor financiero, ni asociación al documento contractual que formalice la relación jurídica.

6.1.6.16. Las que establecen que el consumidor financiero debe efectuar pagos desde la fecha de aprobación de los créditos, aun cuando el desembolso de los mismos se realice con posterioridad a dicha fecha.

6.1.6.17. Las que establecen que las entidades vigiladas se exoneran de responder por incumplimientos contractuales originados en conflictos internos o por hurtos ocurridos en sus oficinas o instalaciones.

6.1.6.18. Las que incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

6.2. Prácticas abusivas.

Se consideran abusivas por parte de las entidades vigiladas, entre otras, las siguientes prácticas:

6.2.1. El condicionamiento al consumidor financiero por parte de la entidad vigilada para que acceda a la adquisición de uno o más productos o servicios que presta directamente o por medio de otras instituciones vigiladas a través de su red de oficinas, o realice inversiones o similares, para el otorgamiento de otro u otros de sus productos y servicios, y que no son necesarios para su natural prestación.

6.2.2. El iniciar o renovar un servicio o un producto sin solicitud o autorización previa expresa del consumidor financiero y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no acepta el inicio o renovación del servicio y/o producto.

6.2.3. Que los funcionarios de las entidades aseguradoras, intermediarios de seguros o instituciones financieras diligencien las solicitudes de seguro o las declaraciones de asegurabilidad sin permitir que el consumidor financiero lo haga o las conozca.

6.2.4. Invertir la carga de la prueba en caso de fraudes en contra del consumidor financiero.

6.2.5. Presentar o poner a disposición del consumidor financiero los contratos con letras ilegibles y/o difíciles de leer.

6.2.6. Realizar cobros por concepto de gastos de cobranza de manera automática y sin realizar previamente gestión profesional alguna encaminada a conseguir el pago.

6.2.7. Cobrar al consumidor financiero por servicios y productos, sin que este haya dado una autorización o consentimiento previo y expreso.

6.2.8. Establecer restricciones para el recaudo y el pago de las obligaciones que no responden a criterios claros y plenamente establecidos.

6.2.9. Abstenerse de advertir a los potenciales suscriptores de los títulos de capitalización que en caso de terminación anticipada de los títulos sólo recibirán el valor de rescate de acuerdo con el número de cuotas pagadas.

6.2.10. Inducir al consumidor financiero en la adquisición de un crédito de vivienda para que contrate más productos con la entidad vigilada como requisito para concederle el beneficio de cobertura de la tasa de interés para vivienda, no obstante que dicho beneficio es asumido por el Estado.

6.2.11. Ofrecer tasas promocionales de interés como mecanismo para otorgar créditos al consumidor financiero y no mantenerlas o modificarlas con anterioridad al término promocionado.

6.2.12. Abstenerse de entregar o poner a disposición de los consumidores financieros copia de los contratos y/o de los reglamentos de los productos o servicios contratados.

- 6.2.13. Conducir a los consumidores financieros a declarar que conocen y aceptan los reglamentos de determinados productos o servicios sin haberlos entregado o puesto a su disposición previamente.
- 6.2.14. Cobrar cuotas de manejo cuando la tarjeta de crédito o la cuenta está inactiva, porque no se ha entregado el plástico o porque no se ha habilitado su utilización.
- 6.2.15. No informar al tomador que, con ocasión de la revocación del seguro de que trata el art. 1071 del C. Cio, procede el reintegro de la prima no devengada del seguro, y/o dispone a su favor de unos saldos correspondientes a la devolución de la prima no devengada.
- 6.2.16. Negar o demorar injustificadamente el suministro de información al consumidor financiero relacionado con el saldo total o parcial de la obligación cuando este lo solicite.
- 6.2.17. Hacer efectivos los cobros de saldos de transacciones que se encuentran en trámite de objeción por parte de los consumidores financieros.
- 6.2.18. Exigir documentos no relacionados con la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida o el contrato de seguro para atender el pago de la indemnización derivada de una póliza de seguro.
- 6.2.19. Indagar los requisitos de asegurabilidad únicamente al momento de ocurrencia de los siniestros y no al momento de la celebración del contrato.
- 6.2.20. Dilatar de manera injustificada las reclamaciones ante las aseguradoras, por parte de las instituciones financieras, cuando se contratan seguros por cuenta de los consumidores financieros o cuando independientemente de quien haya contratado el seguro, las instituciones financieras figuran como beneficiarios de los mismos.
- 6.2.21. Generar sobregiros derivados de cargos que se registren contra cuentas corrientes inactivas, o contra cuentas sin saldo por causa distinta al pago de cheques.
- 6.2.22. Descontar anticipadamente del valor del crédito desembolsado una o varias cuotas no causadas.
- 6.2.23. Realizar prórrogas de obligaciones por parte de las entidades vigiladas, sin contar con el consentimiento expreso del consumidor financiero.
- 6.2.24. Solicitar documentos innecesarios para el pago anticipado total o parcial de las obligaciones, de conformidad con los límites establecidos en la ley para el efecto.
- 6.2.25. Limitar el derecho de los consumidores financieros a dar por terminado los contratos, salvo que se trate de contratos irrevocables o por circunstancias determinadas en la ley.
- 6.2.26. Aplicar las tasas más altas dentro del rango cuando se han ofrecido tasas de interés por rangos para un crédito, sin especificar los criterios empleados para su aplicación.
- 6.2.27. Cobrar al consumidor financiero por los extractos entregados en oficinas, cuando no se le han hecho llegar de previamente.

6.2.28. No poner a disposición del consumidor financiero publicidad e información transparente, precisa, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, no suministrar información que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

6.2.29. No poner a disposición del consumidor financiero información sobre la posibilidad de hacer abonos o pagar anticipadamente un crédito en los términos que establezca la ley.

6.2.30. Obstruir o condicionar el derecho que tienen los consumidores financieros de conocer la liquidación de intereses proyectados a la fecha en la que este pretenda pagar anticipadamente la totalidad o parte del crédito a su cargo.

6.2.31. Obligar al consumidor financiero a la suscripción del contrato o de títulos o valores sin que la entidad vigilada haya autorizado el otorgamiento del producto financiero.

6.2.32. No informar al consumidor financiero sobre la posibilidad de obtener una devolución del valor de la prima pagada en caso de disminución del riesgo por el cambio en el valor del bien asegurado y del tiempo que ha transcurrido de la vigencia del seguro, de conformidad con el art. 1065 del C. Cio.

6.2.33. No dar información clara y completa al consumidor financiero al momento del pago anticipado total de las obligaciones, quedando saldos que luego son reportados a las bases de datos o condicionar el derecho al pago anticipado de las obligaciones en una sola operación, obligando a hacerlo mediante pagos independientes.

6.2.34. Cobrar por certificaciones solicitadas por los consumidores financieros para hacer efectivo su derecho de proceder al pago anticipado total o parcial de las obligaciones.

6.2.35. Restringir o limitar el derecho del consumidor financiero de interponer quejas o reclamos por un solo canal o evitar recibir quejas en las oficinas o por cualquier otro medio.

6.2.36. No dar la aplicación que indique el consumidor financiero a los pagos o abonos extraordinarios para la cancelación anticipada de sus obligaciones.

6.2.37. No informar al consumidor financiero las consecuencias que tiene en la calificación de cartera, cuando se acuerde una refinanciación o reestructuración de sus obligaciones.

6.2.38. Realizar cobros de estudios de crédito cuando no haya autorización expresa para ello.

6.2.39. Continuar el cobro de cuotas de manejo después de haber recibido la notificación de la decisión del consumidor financiero de dar por terminado el contrato de apertura de crédito.

6.2.40. Establecer mediante una sola firma, la autorización para el manejo de información personal, la autorización para permitir que la entidad vigilada comparta información personal del consumidor financiero con las entidades pertenecientes a su conglomerado financiero, sus filiales o subsidiarias en Colombia o en el exterior y los terceros que apoyan sus operaciones de cobranza y de cualquier otra naturaleza y la autorización para el reporte de

información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los operadores de bancos de datos de información financiera o crediticia o hacerlo sin el lleno de los requisitos que establece la normatividad en materia de protección de datos personales.

6.2.41. Exigir que las pólizas que aportan los deudores de seguros de vida o de bienes dados en garantía, sean redactadas de forma exacta al seguro colectivo contratado por la entidad financiera, aun cuando las coberturas otorgadas sean las mismas.

6.2.42. No entregar las condiciones de las pólizas colectivas cuando un asegurado o beneficiario la solicita al establecimiento de crédito o entidad aseguradora.

6.2.43. No informar al consumidor financiero sobre la figura de la compensación automática respecto de cualquier obligación recíproca que exista o pudiera llegar a existir entre el consumidor financiero y la entidad vigilada.

6.2.44. Limitar las consultas, operaciones, traslados y transferencias por internet respecto de cuentas donde se reciben las mesadas pensionales y cuentas de ahorro indistintamente que se manejen o no con libreta, sin informar al consumidor financiero.

6.2.45. Bloquear los saldos de las cuentas con anterioridad a la fecha en la que se efectúa el débito automático de una obligación, a fin de garantizar el pago de los mismos.

6.2.46. No entregar los pagarés con sello de cancelado cuando el consumidor financiero cancela totalmente la obligación garantizada por los mismos.

6.2.47. Negarse a darle al consumidor financiero en su calidad de titular de la cuenta el número de identificación de sus productos o créditos, cuando este pretenda realizar consignaciones o pagos por ventanilla relacionados con los mismos.

6.2.48. No informar al consumidor financiero las razones exactas por las cuales se le niega la aprobación de un crédito.

6.2.49. Bloquear la adquisición de nuevos productos por el incumplimiento en las obligaciones derivadas de productos previamente adquiridos sin haberle informado previamente al consumidor financiero.

6.2.50. Registrar contablemente el pago de las operaciones realizadas en horario adicional el día hábil siguiente, cuando estas se han realizado en efectivo en la misma entidad, por internet y/o a través del débito automático del dinero depositado por el consumidor financiero en cuentas de la misma entidad financiera.

6.2.51 Disminuir o aumentar el monto del crédito vigente, sin que exista un análisis previo de riesgos, ni se informe de manera previa y expresa al consumidor financiero.

6.2.52. Obligar al consumidor financiero a certificar que se encuentra en un computador seguro.

6.2.53. Vincular a los consumidores financieros a productos respecto de los cuales no son destinatarios, tales como vinculación a fondos de pensiones obligatorias a personas que no deben realizar aportes obligatorios.

6.2.54. Todas aquellas conductas que contravengan los supuestos establecidos como cláusulas abusivas en la ley o en las circulares de esta superintendencia que impartan instrucciones sobre la materia.

(...)"

Del análisis del citado listado se puede concluir, así como en los de los hechos de la demanda, que ninguna de las cláusulas del contrato se encuentran enmarcadas en ninguna de las consideraciones anteriormente descritas en la ley 1328 de 2009 y por la Superintendencia Financiera de Colombia; así mismo, se reitera a la Delegatura, que el presente litigio, tiene por objeto la celebración de una cesión de posición contractual de Fiduciaria, ajena a la esfera contractual enmarcada en el contrato de fiducia mercantil, pues resulta como ya se ha indicado, desproporcionado y carente de todo fundamento fáctico y jurídico que se le exija a una de las partes contratantes (Accion Sociedad Fiduciaria) que ceda su posición contractual como Fiduciaria en un contrato celebrado y protegido por la autonomía de la voluntad y por la libertad negocial.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular No. 018 de 2016, en la cual identificó diferentes practicas calificadas como abusivas, luego de hacer un estudio juicio de las mismas, se concluye categóricamente que la negativa a celebrar una cesión de posición contractual de fiduciaria, por los motivos expuestos en la presente contestación, en ningún momento configura una práctica abusiva por parte de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

Ahora bien, frente a la manifestación puntual de la parte demandante, es menester, indicar a la Delegatura que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA no está limitando de ninguna manera derechos del Consumidor Financiero a la demandante. Contrario a ello, si la determinación de la sociedad aquí demandante es terminar el vínculo contractual con ACCION FIDUCIARIA S.A., la Fiduciaria ha informado el procedimiento contractual, el cual se encuentra enmarcado en la terminación del contrato de fiducia, y la correspondiente restitución de los activos del fideicomiso en favor del beneficiario.

En este orden de ideas, es evidente que no existe ningún fundamento factico o de derecho para que prosperen las pretensiones de la parte demandante en cuanto no existe ninguna vulneración a sus derechos como consumidor financiero.

H. LA CONDUCTA DE ACCION FUE DILIGENTE, DE BUENA FE Y CONFORME CLÁUSULAS CONTRACTUALES

Según se desprende con claridad de todo lo expuesto, ACCION y el FIDEICOMISO no solo adecuaron su comportamiento a las prestaciones, obligaciones y derechos a su cargo conforme el contrato de fiducia, sino que, además, según quedará probado en el curso del proceso ajustó su conducta a los diversos deberes que se desprenden del principio de la Buena Fe contractual.

En efecto, ACCION y el FIDEICOMISO han cumplido el Contrato de Fiducia buscando la protección del fideicomiso y promoviendo el desarrollo del objeto del Contrato de Fiducia.

I. EXCEPCION INNOMINADA

Solicito al señor juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el evento que se encuentren probados hechos que constituyan una excepción que exonere a mis representadas respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla oficiosamente y declarada probada en la sentencia.

V. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

En atención a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del proceso, según el cual el juez podrá dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la caducidad, entre otras, se solicita de manera formal, se proceda de conformidad aplicando dicha normativa, ya que dicho presupuesto se encuentra acreditado en el presente trámite, pues como se expuso antes, se presenta caducidad de la presente acción. Se cita la norma en cuestión:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada** *la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.** (Negrita y resaltado fuera del texto original).*

VI. SOLICITUDES.

Con base en los anteriores argumentos, de manera respetuosa se solicita a la Delegatura lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase declarar la prosperidad de las excepciones de mérito y, en consecuencia, negar las pretensiones frente a mis mandantes, condenando en costas y agencias en derecho a los demandantes.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2
2. Rendiciones de cuentas enviadas a la sociedad demandante
3. Constancia de envío y entrega de rendiciones de cuentas a la sociedad demandante
4. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
5. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la parte demandante absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que haré en la etapa procesal correspondiente, sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Respetuosamente solicito se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la declaración de parte del representante legal de mi poderdante, con el fin de que absuelva las preguntas que en la oportunidad procesal pertinente le formularé, sobre los hechos de la demanda, la contestación efectuada.

TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que sea recepcionado el testimonio de **JUAN SEBASTIAN CELIS AVILA**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la dirección Calle 85 #09-65 y a través del correo electrónico notijudicial@accion.co, para que deponga sobre la contestación a los hechos de la demanda, especialmente los relacionados con las comunicaciones efectuadas con los aquí demandantes y reuniones sostenidas, y como persona idónea y conocedora de los mismos.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co;

Atentamente,



JHON EDINSON CORRALES WILCHES
C.C. No. 1.030.636.702 de Bogotá
T.P. No. 303.934 del C. S de la J.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A
Sigla: ACCION FIDUCIARIA
Nit: 800155413 6 Administración : Dirección Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01908951
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co
Teléfono comercial 1: 6915090
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 85 # 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.com.co
Teléfono para notificación 1: 6915090

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de:
Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de:

María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-

342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-

00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como

demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL

ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso

declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS,

Página 3 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 210 del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 1 de Junio de 2021 con el No. 00190008 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 0800131530132020016100 de Nasly Macea De Barrios, Ramiro Andres Gonzalez Carrillo y Danna Isabel Barrios Macea CC.52.990.185, Contra: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA vocera del FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO ATLANTIC TOWER y LINK GERENCIA Y CONSTRUCCIONES.

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C.36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luis Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los

siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de

Página 4 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58

Recibo No. 8323000013

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; F) Prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$7.000.000.000,00

Página 5 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58

Recibo No. 8323000013

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 7.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.896.431.000,00
No. de acciones : 6.896.431,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Cayetano	C.C. No. 2895029

	Sinforoso	Ramirez	
	Ocampo		
Segundo Renglon	Alfonso	Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo	Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose	Alejandro Herrera	C.C. No. 80194641

Página 6 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58

Recibo No. 8323000013

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

	Carvajal		
Quinto Renglon	Mauricio	Evaristo	C.C. No. 3228330
	Fernando	Devis Morales	

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Trujillo Tealdo	C.C. No. 19175901
Tercer Renglon	Carolyn Mary Mondragon Rojas	C.C. No. 32336987
Cuarto Renglon	Fernando Venegas Torres	C.C. No. 19196013
Quinto Renglon	Edgar Alberto Mora Hernandez	C.C. No. 3227327

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Sinforoso Ocampo Cayetano Ramirez	C.C. No. 2895029
Segundo Renglon	Alfonso Otoya Mejia	C.C. No. 16837867
Tercer Renglon	Eduardo Cortes Castaño	C.C. No. 18494545
Cuarto Renglon	Jose Alejandro Herrera Carvajal	C.C. No. 80194641
Quinto Renglon	Mauricio Evaristo	C.C. No. 3228330

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

Página 7 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Leopoldo Romero Galvez	C.C. No. 94453341

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 800249449 5

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal T	Edgar Antonio Villamizar Gonzalez	C.C. No. 79269907 T.P. No. 36327-

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Angie Tatiana Cruz	C.C. No. 1033723203 T.P.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Página 8 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de 1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	01308764 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante

Página 9 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Pablo Trujillo Tealdo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

** Aclaración Situación de Control **

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro

de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

Página 10 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Información Empresarial Pública

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58

Recibo No. 8323000013

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ACCION FIDUCIARIA S A
Matrícula No.: 00508712
Fecha de matrícula: 28 de julio de 1992
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cl 85 No - 9 - 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Matrícula No.: 03116977
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 11 # 93 A - 82
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Página 11 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58

Recibo No. 8323000013

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
Matrícula No.: 03116977
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 11 # 93 A - 82
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 50.573.682.590
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

Página 12 de 14



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--
sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Informacion Empresarial Publico

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 08:56:58
Recibo No. 8323000013
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300001300001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

--

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



FA-2315

40443

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2
ADVERTENCIAS

En cumplimiento con lo establecido en la Circular Externa 046 de 2008 Superintendencia Financiera de Colombia, Anexo 4, Título Quinto, Capítulo Primero, numeral 2.1 referente a la Redacción y presentación de contratos fiduciarios¹, se deja expresa constancia que la VINCULACIÓN al CONTRATO DE FIDUCIA mediante el cual se conformó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, implica la aceptación por parte de EL(LOS) PARTICIPE(S) de las cláusulas del mismo y de aquellas contenidas en los CONVENIOS DE VINCULACIÓN como PARTICIPE(S) que suscriban. En particular se destacan las que se enumeran a continuación las cláusulas que implican limitaciones, restricciones o sanciones para EL(LOS) PARTICIPE(S):

1. En el evento que los bienes transferidos por el fideicomitente a título de fiducia mercantil para la conformación o incremento del fideicomiso sean perseguidos por acreedores anteriores a la constitución del fideicomiso, EL FIDEICOMITENTE deberá mantener a salvo el patrimonio autónomo y pagará a éste como multa el doble del valor que se persiga, en los términos del párrafo del numeral 5.1. de la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil.
2. Si por cualquier motivo, no se cumplieren los requisitos establecidos para dar inicio a la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN dentro del término establecido, ACCION deberá dejar a disposición de los partícipes los recursos por ellos entregados, más los rendimientos generados.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 6 de los antecedentes del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el numeral 6 de los antecedentes del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, EL (LOS) PARTICIPE(S) se vincula(n) al FIDEICOMISO en la participación indicada en el correspondiente contrato de vinculación, con el fin de obtener: a) durante ETAPA PREVIA el derecho a instruir a ACCIÓN con respecto a la forma en que deben ser invertidos los recursos por ellos aportados, hasta tanto, los mismos deban ser entregados al FIDEICOMITENTE con autorización del INTERVENTOR para el inicio de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, en los términos del contrato de vinculación o, en el evento que no se den dichas condiciones, exigir el reintegro de los recursos; b) durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, tendrá derechos en el fideicomiso equivalentes a los aportes que haya realizado, en todo caso, EL(LOS) PARTICIPE(S) no tendrá(n) derecho a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN del FIDEICOMISO. c) La participación en el FIDEICOMISO en el porcentaje que se establezca en los contratos de vinculación, se hará efectiva cuando el FIDEICOMITENTE haya entregado el PROYECTO al OPERADOR y EL(LOS) PARTICIPE(S) haya(n) efectuado la totalidad de los

¹ Circular 046 de 2008 Superintendencia Financiera de Colombia Título Quinto Capítulo Primero "2.1 Redacción y presentación. Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal que sean de fácil comprensión para los usuarios; los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles y reflejar con claridad, fidelidad y precisión las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato para cada una de las partes que se vinculen a él, independientemente de su posición contractual.

En los contratos de adhesión o de utilización masiva, toda cláusula limitativa y en general las sanciones, penalizaciones o cláusulas penales a cargo de los fideicomitentes o beneficiarios, deberán presentarse en caracteres destacados, en la primera página del contrato y dejarse constancia, en el momento de la suscripción o celebración del contrato, de que el firmante las conoció y aceptó."



aportes a los cuales se obliga(n) en virtud de lo expresado en el correspondiente contrato de vinculación, momento a partir del cual tendrá(n) derecho a intervenir en las deliberaciones y decisiones que son de incumbencia de EL(LOS) PARTICIPE(S) en los términos del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se conformó el FIDEICOMISO y en el evento que se decida en los términos del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, dar por terminada la etapa de operación, tendrán derecho a que se les transfieran los bienes que conformen el fideicomiso, de conformidad con el porcentaje de derechos que tengan en el mismo y de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2.8. de la cláusula décima del mencionado contrato de fiducia mercantil.

4. De conformidad con el párrafo segundo de la cláusula tercera del CONTRATO DE VINCULACIÓN, los dineros entregados por (LOS) PARTICIPE(S), no podrán ser retirados por él(ellos) hasta que: i) queden a su disposición por no haberse cumplido con los presupuestos para la realizar la entrega de recursos para el desarrollo del proyecto, previstos en la cláusula sexta numeral 6.1.1. del CONTRATO DE FIDUCIA o ii) se produzca el desistimiento de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y en el CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
5. En los términos de la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN y CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, EL(LOS) PARTICIPE(S), a partir de su vinculación al FIDEICOMISO, tendrá las obligaciones que se establecen en el CONTRATO DE FIDUCIA, en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN los cuales regularán la relación.
6. EL FIDEICOMITENTE y EL(LOS) PARTICIPE(S) al momento de la suscripción del documento de contrato de vinculación tienen la opción de definir la inversión a la cual se destinarán los recursos que aporten hasta que se cumplan los presupuestos para realizar LA ENTREGA DE RECURSOS previstos en la cláusula primera numeral 1.9. y sexta numeral 6.1.1. del CONTRATO DE FIDUCIA, que son las mismas establecidas en el CONTRATO DE VINCULACIÓN en la cláusula quinta, momento en el cual sus recursos serán girados para el desarrollo del proyecto inmobiliario.

A continuación se describen las condiciones de entrega de recursos, para la etapa 1 y etapa 2 así:

- a. Que se haya obtenido la Licencia de Construcción del Proyecto cuyo titular sea el FIDEICOMITENTE y esta se encuentre ejecutoriada.
- b. Que el FIDEICOMISO LOTE detenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio descrito en el numeral 1.4. de la cláusula Primera del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, sobre el cual se desarrollará la primera y segunda etapa del HOTEL y en el evento en que EL FIDEICOMITENTE decida el desarrollo de una segunda etapa, la franja de terreno donde se desarrolle ésta, igualmente se encuentre transferida al FIDEICOMISO LOTE.
- c. Que se haya obtenido el PUNTO DE EQUILIBRIO para la correspondiente etapa del PROYECTO el cual se entenderá obtenido con la acreditación por parte de EL FIDEICOMITENTE y el INTERVENTOR de las condiciones de inicio de las obras, esto es, de todos los permisos y requisitos técnicos y jurídicos, elaboración de los diseños y estudios técnicos y financieros para la construcción y desarrollo del HOTEL, y que se haya obtenido mediante la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES, los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación - de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO - que está determinado en la firma de contratos de vinculación cuyos compromisos de aporte sean



equivalentes mínimo al 60% de la totalidad de DERECHOS FIDUCIARIOS que se comercialicen de la primera etapa del PROYECTO de conformidad con el presupuesto que ha sido entregado por EL FIDEICOMITENTE y con respecto a la segunda etapa un porcentaje de contratos de vinculación que representen igualmente el 60% de los derechos que se comercialicen.

d. Que se haya aprobado el crédito constructor por parte de una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso de ser requerido para el desarrollo del PROYECTO.

El término para que EL FIDEICOMITENTE acredite las condiciones antes establecidas es de DOCE (12) meses prorrogables por DOCE (12) meses más, contados a partir de la fecha en la cual EL FIDEICOMITENTE inicie la comercialización de los derechos fiduciarios.

7. Los recursos que entregan EL(LOS) PARTICIPE(S) con ocasión de la suscripción de un CONTRATO DE VINCULACIÓN sólo serán utilizados por el FIDEICOMISO cuando se cumplan los presupuestos para realizar la entrega de recursos – cumplimiento de los requisitos para la ETAPA PREVIA y permanecerán a título de encargo fiduciario de conformidad con lo previsto en la cláusula segunda (2) y tercera (3) del CONTRATO DE VINCULACIÓN.
8. En caso que EL(LOS) PARTICIPE(S) no entregue oportunamente los recursos con los cuales se comprometió, se causarán intereses de mora a la máxima tasa legal comercial permitida, de acuerdo con lo previsto en la cláusula segunda (2) del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
9. EL(LOS) PARTICIPE(S) que suscriban un CONTRATO DE VINCULACIÓN o CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN podrán desistir en caso de que no se encuentren de acuerdo con las modificaciones que se aprueben al CONTRATO DE FIDUCIA, sin penalidad alguna conforme se desprende de la cláusula vigésima séptima del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.
10. En caso que EL(LOS) PARTICIPE(S) presenten mora de más de sesenta días (60) días corrientes en el cumplimiento de sus obligaciones, se entenderá que desisten de su compromiso y se les aplicarán las sanciones previstas en la cláusula décima del CONTRATO DE VINCULACIÓN y la cláusula novena del CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, equivalente al veinte por ciento (20%) del total de los recursos que EL(LOS) PARTICIPE(S) se obliga(n) a aportar al FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2 sin que en todo caso dicha suma exceda el valor de los recursos aportados, mediante el correspondiente CONTRATO DE VINCULACIÓN o CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. En tal evento EL FIDEICOMITENTE quedará en libertad de vincular con relación a(l)(los) DERECHO(S) FIDUCIARIO(S) a terceros. En el evento que a la fecha del desistimiento ya se hubieren liberado los recursos de conformidad con el CONTRATO DE VINCULACIÓN, el(los) participe(s) deberá(n) esperar a que se vincule un tercero a el(los) derecho(s) establecidos en la parte inicial del contrato de vinculación para efectos de que se pueda proceder a realizar la devolución correspondiente; de igual forma se procederá en el CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN. Igual sanción se aplicará en el evento que EL(LOS) PARTICIPE(S) decidan terminar unilateralmente el contrato de vinculación antes de que se haya realizado la entrega del PROYECTO.
11. En caso de fijarse con posterioridad a la fecha de suscripción del CONTRATO DE VINCULACIÓN o CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN un nuevo impuesto que grave esta negociación, su valor deberá ser asumido íntegramente por EL(LOS)



- PARTICIPE(S), quien(es) deberá(n) cancelarlo antes de que se dé inicio a la ETAPA DE OPERACIÓN, lo anterior se desprende del parágrafo de la cláusula octava del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el parágrafo de la cláusula séptima del CONTRATO DE VINCULACIÓN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
12. EL FIDEICOMITENTE, EL(LOS) PARTICIPE(S) deberá(n) cumplir con su obligación de actualizar la información en los términos previstos en la cláusula décima séptima del CONTRATO DE VINCULACIÓN, cláusula décima sexta del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN y la cláusula trigésima tercera del CONTRATO DE FIDUCIA y en caso de incumplimiento ACCIÓN podrá dar por terminado el CONTRATO DE FIDUCIA respecto de EL FIDEICOMITENTE, EL(LOS) PARTICIPE(S) incumplido(s) en los términos indicados en las cláusulas citadas.
 13. Las obligaciones de EL(LOS) PARTICIPE(S) se encuentra(n) en la CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA del CONTRATO DE FIDUCIA, en la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN y en la cláusula cuarta del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
 14. En caso de mora de EL(LOS) PARTICIPE(S)), éstos deberán cancelar intereses de mora a la máxima tasa de mora legal comercial permitida cuando no paguen oportunamente las cuotas extraordinarias que decreta la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS, de acuerdo con lo previsto en la cláusula décima (10) numeral 10.2.4. del contrato de FIDUCIA MERCANTIL.
 15. EL(LOS) PARTICIPE(S) aceptan que las obligaciones de ACCIÓN son de medio y no de resultado por lo que en ningún caso ACCIÓN compromete recursos propios para dar cumplimiento al CONTRATO DE FIDUCIA, de acuerdo con lo previsto en la cláusula DÉCIMA NOVENA (19) del mismo.
 16. ACCIÓN no asume responsabilidad respecto de: i) el cumplimiento de las condiciones de viabilidad del Proyecto, ii) el cumplimiento de los presupuestos para realizar la ENTREGA DE RECURSOS por la culminación de la ETAPA PREVIA, y iii) El desarrollo del proyecto inmobiliario y la culminación de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, todo lo cual se contempla en el numeral 19.2 la cláusula décima novena del CONTRATO DE VINCULACIÓN y el numeral 18.2 de la cláusula décima octava del CONTRATO DE VINCULACIÓN - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
 17. La remuneración que percibirá ACCIÓN y que estará a cargo del FIDEICOMISO es la prevista en la cláusula vigésima quinta (25) del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, décima segunda (12) del CONTRATO DE VINCULACIÓN y décima primera (11) del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
 18. La decisión de modificar el contrato de fiducia mercantil en la ETAPA DE OPERACIÓN del HOTEL corresponde a COMITÉ DE BENEFICIARIOS y requiere del voto favorable de por lo menos de la mayoría simple, de acuerdo con lo previsto en la cláusula undécima numeral 11.4.3. del CONTRATO DE FIDUCIA.
 19. La convocatoria de reuniones de la Asamblea de Beneficiarios puede ser solicitada por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de los derechos en el FIDEICOMISO o por el Comité de Beneficiarios, de acuerdo con lo previsto por la cláusula décima primera (11) del CONTRATO DE FIDUCIA.
 20. Según lo previsto en la cláusula vigésima cuarta (24) el no pago oportuno de los gastos, honorarios, impuestos, costos y pagos necesarios para el cumplimiento del CONTRATO DE FIDUCIA y de la remuneración de ACCIÓN, causarán intereses a la máxima tasa de mora legal comercial permitida.



21. En la cláusula vigésima octava (28) del CONTRATO DE FIDUCIA se establecen las causales de terminación del CONTRATO DE FIDUCIA, al igual que en el CONTRATOS DE VINCULACIÓN en la cláusula décima cuarta y en el CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN en la cláusula décima tercera.
22. En la cláusula trigésima primera (31) del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL se regula la liquidación del FIDEICOMISO en la ETAPA DE DESARROLLO y en LA ETAPA DE OPERACIÓN, en esta última EL(LOS) PARTICIPE(S) podrán recibir la totalidad o parte del capital invertido y los rendimientos que se hubieren podido generar, según el valor obtenido en caso de su enajenación de los activos del fideicomiso, de acuerdo con los derechos fiduciarios que les correspondan.
23. De acuerdo con lo previsto en la cláusula vigésima cuarta (24) del CONTRATO DE FIDUCIA los gastos, honorarios, costos y pagos necesarios para la ejecución de este contrato, así como la remuneración de la FIDUCIARIA, serán de cargo del FIDEICOMISO y en el evento en que no existan recursos o sean insuficientes, serán asumidos por EL FIDEICOMITENTE durante la ETAPA DE DESARROLLO y de LOS PARTICIPES durante la ETAPA DE OPERACIÓN, y serán pagados con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la cuenta por parte de la FIDUCIARIA, en la dirección que tenga registrada en sus archivos.

Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la ley.

24. El párrafo de la cláusula DÉCIMA OCTAVA (18) del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL establece que en ningún caso EL FIDEICOMITENTE y/o ACCIÓN garantizan la recuperación total o parcial de los recursos aportados por los PARTICIPES, así como tampoco la obtención de una rentabilidad sobre los mismos.
25. EL(LOS) PARTICIPE(S) manifiestan que no reconocerán validez a las estipulaciones verbales relacionadas con el CONTRATO DE VINCULACIÓN y CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, el cual constituye un acuerdo completo y total acerca de su objeto y reemplaza y deja sin efecto alguno cualquier otro contrato verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, lo anterior se desprende de la cláusula vigésima del CONTRATO DE VINCULACIÓN y décima novena del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
26. Que en la cláusula decima novena del CONTRATO DE VINCULACIÓN y décima octava del CONTRATO DE VINCULACIÓN – ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, se establecen las declaraciones especiales de(l) (los) PARTICIPE(S); a continuación se resaltan de dicha cláusula las causas por las cuales se puede prorrogar el término de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, el cual será igual al de la suspensión de trabajos que se originen con ocasión de:
“(…)”
 - a. fuerza mayor o caso fortuito,
 - b. Demora en la instalación de los servicios públicos,
 - c. Escasez probada de materiales de construcción,
 - d. Suspensión en los desembolsos por parte de las entidades que financian la construcción del proyecto,
 - e. Huelga del personal de EL FIDEICOMITENTE en su condición de GERENTE DEL PROYECTO y/o del CONSTRUCTOR, de sus contratistas o proveedores.
 - f. Por causas no imputables al FIDEICOMITENTE. (...)



LUIS AURELIO DIAZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'889.354 expedida en Bogotá, D. C., quien para el presente contrato actúa en su calidad de Gerente General y por tanto, en nombre y representación del **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D. C., con NIT: 860.074.389-7, constituida mediante escritura pública número siete mil cuarenta y cinco (7.045) del veinte (20) de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 81.520 del libro respectivo, con matrícula mercantil número 001300843, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, manifiesto que he leído, comprendido y, por tanto, acepto las cláusulas limitativas, restrictivas y sancionatorias señaladas anteriormente.


CLAUDIA PATRICIA DÍAZ JIMENEZ
C.C. 52.251.657 de Bogotá
Representante Legal
GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL
FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2

- a. **CLAUDIA PATRICIA DIAZ JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.251.657 expedida en Bogotá, D. C., quien para el presente contrato actúa en su calidad de Gerente Comercial y por tanto, en nombre y representación del **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá D. C., con NIT: 860.074.389-7, constituida mediante escritura pública número siete mil cuarenta y cinco (7.045) del veinte (20) de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1.979) de la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 81.520 del libro respectivo, con matrícula mercantil número 001300843, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE** y;
- b. **JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 80.505.390, quien en el presente acto obra en su condición de representante legal de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros, constituida mediante escritura pública número un mil trescientos setenta y seis (1376) del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1.992), otorgada en la Notaría Décima (10a.) del Círculo de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el 7 de julio de 2009 bajo el número 01310468 del libro IX matrícula mercantil de 01908951 del 30 de junio de 2009, reformada en varias ocasiones, con matrícula mercantil No. 01908951, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1.992, todo lo cual consta



en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjuntan, y el poder mediante el cual acredita su condición de apoderada el que igualmente se acompaña, sociedad que en lo sucesivo se denominará ACCION o LA FIDUCIARIA.

Hemos acordado celebrar el presente contrato de fiducia el cual en adelante se regirá por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las normas contenidas en los Códigos de Comercio y Civil colombianos, previas los siguientes antecedentes:

1. Que EL FIDEICOMITENTE es una persona jurídica cuyo objeto, entre otros, es la construcción de proyectos inmobiliarios.
2. Que EL FIDEICOMITENTE se encuentra interesado en el desarrollo de un centro empresarial en el municipio de Tocancipá, el cual comprende Bodegas Industriales con muelle de descarga y parqueaderos privados, torre empresarial de oficinas, auditorio para eventos y salones de reuniones y un hotel para ejecutivos.
3. Que por medio del presente contrato, se administrarán los recursos que aporte el FIDEICOMITENTE y los PARTICIPES para el desarrollo y operación del hotel para ejecutivos, en adelante EL HOTEL, al cual se alude en la anterior consideración el cual se desarrollará en dos etapas.
4. Que el lote sobre el cual se desarrollará el HOTEL es propiedad del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ, cuyo vocero es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, en adelante EL FIDEICOMISO LOTE.
5. Que EL (LOS) PARTICIPE(S) se vincula(n) al FIDEICOMISO en la participación indicada en el correspondiente contrato de vinculación, con el fin de obtener: a) durante ETAPA PREVIA el derecho a instruir a ACCIÓN con respecto a la forma en que deben ser invertidos los recursos por ellos aportados, hasta tanto, los mismos deban ser entregados al FIDEICOMITENTE con autorización del INTERVENTOR para el inicio de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, en los términos del contrato de vinculación o, en el evento que no se den dichas condiciones, exigir el reintegro de los recursos; b) durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, tendrá derechos en el fideicomiso equivalentes a los aportes que haya realizado, en todo caso, EL(LOS) PARTICIPE(S) no tendrá(n) derecho a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN del FIDEICOMISO. c) La participación en el FIDEICOMISO en el porcentaje que se establezca en los contratos de vinculación, se hará efectiva cuando el FIDEICOMITENTE haya entregado el PROYECTO al OPERADOR y EL(LOS) PARTICIPE(S) haya(n) efectuado la totalidad de los aportes a los cuales se obliga(n) en virtud de lo expresado en el correspondiente contrato de vinculación, momento a partir del cual tendrá(n) derecho a intervenir en las deliberaciones y decisiones que son de incumbencia de EL(LOS) PARTICIPE(S) en los términos del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se conformó el FIDEICOMISO y en el evento que se decida en los términos del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, dar por terminada la etapa de operación, tendrán derecho a que se les transfieran los bienes que conformen el fideicomiso, de conformidad con el porcentaje de derechos que tengan en el mismo y de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2.8. de la cláusula décima del mencionado contrato de fiducia mercantil.
6. Que con ocasión a los citados antecedentes, las partes de común acuerdo convienen en suscribir el presente contrato el cual ha de regirse en su integridad por las presentes cláusulas y en lo no previsto, por las normas vigentes.



Para todos los efectos, las cláusulas que a continuación se establecen deberán ser interpretadas en concordancia con las consideraciones establecidas en el presente documento. Teniendo en cuenta lo anterior las partes acuerdan las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES: Para los efectos de este contrato, las palabras o términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que aquí se establece:

- 1.1. FIDEICOMISO O PATRIMONIO AUTÓNOMO Es el conjunto de derechos, bienes y obligaciones constituido en virtud del contrato objeto de la presente modificación, y que se denomina FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2.
- 1.2. FIDUCIARIA: Es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- 1.3. FIDEICOMITENTE: Es la sociedad GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A., quien es la encargada de llevar a cabo por su cuenta y riesgo la estructuración jurídica, financiera, comercial y administrativa del PROYECTO, así como el desarrollo total del mismo.
- 1.4. FIDEICOMISO LOTE: Es el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPA, el cual es titular del derecho de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-137788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, sobre el cual se desarrollará el HOTEL
- 1.5. CONTRATO DE FIDUCIA: Corresponde al presente CONTRATO DE FIDUCIA mercantil de administración, con sus adiciones o modificaciones en especial la que mediante el presente documento se realiza y los DOCUMENTOS DE VINCULACIÓN. El contrato se regula por sus cláusulas y en lo no previsto en ellas por lo dispuesto en las demás normas vigentes.
- 1.6. PROYECTO: Consiste en la construcción de un hotel empresarial que consta en su primera etapa de 95 habitaciones y en la segunda etapa de 57, un centro de convenciones, salas para reuniones, restaurante, zona snack bar y zonas húmedas, el cual se desarrollará sobre una franja de terreno del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 176-137788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Las especificaciones técnicas de las zonas comunes y de las habitaciones se encuentran en el Anexo 1 el cual hace parte integral del presente contrato.
- 1.7. PARTICIPES: Personas naturales o jurídicas que hayan suscrito un CONTRATO DE VINCULACIÓN, con el fin de obtener, a) durante ETAPA PREVIA de la ETAPA DE DESARROLLO el derecho a instruir a ACCIÓN con respecto a la forma en que deben ser invertidos los recursos por ellos aportados, hasta tanto, los mismos deban ser entregados al FIDEICOMITENTE con autorización del INTERVENTOR para el inicio de la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, en los términos del presente contrato o en el evento que no se den dichas condiciones, exigir el reintegro de los recursos; b) durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, derechos en el fideicomiso equivalentes a los aportes que hayan realizado, en todo caso, EL(LOS) PARTICIPE(S) no tendrá(n) derecho a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN de la ETAPA DE DESARROLLO del FIDEICOMISO. c) La participación en el FIDEICOMISO en el que se encuentren el HOTEL en el porcentaje que se establezca en el correspondiente CONTRATO DE VINCULACIÓN, se hará efectiva cuando el FIDEICOMITENTE haya entregado el PROYECTO al OPERADOR y EL(LOS) PARTICIPE(S) haya(n) efectuado la totalidad de los aportes a los cuales se obliga(n) en virtud de lo expresado en el presente contrato, momento a partir del cual tendrá(n) derecho a intervenir en las deliberaciones y decisiones que son de incumbencia de EL(LOS) PARTICIPE(S) en los términos del contrato de fiducia mercantil mediante el cual se conformó el FIDEICOMISO y en el evento que se decida en los términos del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL, dar por terminada la ETAPA DE OPERACIÓN, tendrán



derecho a que se les transfieran los bienes que conformen el fideicomiso, de conformidad con el porcentaje de derechos que tengan en el mismo y de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2.9. de la cláusula décima del presente contrato.

EL(LOS) PARTICIPE(S) durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, tendrá(n) derechos en el FIDEICOMISO LOTE a través del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, desde la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, conforme a los aportes que hubieren realizado, lo anterior, en virtud de la cesión total de derechos suscrita entre EL FIDEICOMITENTE y el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2.

- 1.8. **CONDICIONES DE ENTREGA DE RECURSOS:** La entrega de recursos aportados por EL(LOS) PARTICIPE(S) para el desarrollo del proyecto serán entregados a órdenes de EL FIDEICOMITENTE, previamente aprobadas por EL INTERVENTOR, una vez se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el presente contrato para acreditar las condiciones para la culminación de la ETAPA PREVIA establecidas en la cláusula sexta numeral 6.1.1. y en la cláusula primera numeral 1.9 del presente contrato de fiducia mercantil.
- 1.9. **PUNTO DE EQUILIBRIO.** Consiste en la acreditación por parte de EL FIDEICOMITENTE y el INTERVENTOR de las condiciones de inicio de las obras, esto es, de todos los permisos y requisitos técnicos y jurídicos, elaboración de los diseños y estudios técnicos y financieros para la construcción y desarrollo del HOTEL, y que se haya obtenido mediante la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES, compromisos de aporte que asciendan al 60% de los recursos necesarios para ejecutar la construcción de la primera etapa de conformidad con el presupuesto que sea entregado por EL FIDEICOMITENTE. Para el caso en que el FIDEICOMITENTE decida iniciar desarrollo de la segunda etapa del PROYECTO deberá acreditar, además de las demás condiciones señaladas en el presente numeral, la suscripción de contratos de vinculación que representen la comercialización del 60% de la totalidad de derechos fiduciarios que se comercialicen en ésta etapa.
- 1.10. **DERECHOS FIDUCIARIOS:** Corresponde a la unidad de medida que permite determinar el porcentaje de derechos y obligaciones que le corresponden a EL(LOS) PARTICIPE(S) durante la ETAPA DE OPERACIÓN con ocasión de su vinculación al FIDEICOMISO, es decir permiten determinar su participación en el mismo, para todos los efectos el patrimonio autónomo constará de 16.000 DERECHOS FIDUCIARIOS en la primera etapa. En el evento en que el FIDEICOMITENTE opte por el desarrollo de la segunda etapa del PROYECTO el FIDEICOMISO constará de 10.000 DERECHOS FIDUCIARIOS adicionales, para un total de 26.000 DERECHOS FIDUCIARIOS; lo anterior sin perjuicio de los derechos que tienen EL(LOS) PARTICIPE(S) inherentes a su condición en cada una de las ETAPAS del FIDEICOMISO. LOS PARTICIPES que se vinculen al FIDEICOMISO, deberán adquirir un mínimo de cuarenta DERECHOS FIDUCIARIOS por contrato de vinculación que se suscriba y de esa misma manera, se obligan a mantener ese número mínimo de derechos durante toda la vigencia del presente contrato, razón por la cual en el evento en que cedan sus DERECHOS FIDUCIARIOS a terceros, nunca podrán ceder por un número que exceda los límites aquí establecidos.
- 1.11. **OPERACIÓN:** Será la persona con la cual el FIDEICOMISO celebre el correspondiente contrato para propósitos de la explotación económica y operación del HOTEL, de conformidad con la instrucción inicial que para el efecto determine EL FIDEICOMITENTE.
- 1.12. **CONTRATO DE VINCULACION:** Contrato que celebrarán EL FIDEICOMITENTE y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., con los terceros que se vincularán al presente FIDEICOMISO y que adquirirán los derechos inherentes a los PARTICIPES, mediante el aporte de los recursos cuyo monto y forma de pago se establecerá en el respectivo contrato.

3
do fu
4.389
DME



- 1.13. JUNTA DE FIDEICOMITENTES: Es el máximo órgano del FIDEICOMISO en la Etapa de Desarrollo –ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, integrado en la forma establecida en la cláusula sexta numeral 6.1.2., párrafo segundo.
- 1.14. ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS: Es el máximo órgano de dirección del FIDEICOMISO durante la ETAPA DE OPERACIÓN, conformado por los PARTICIPES en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato.
- 1.15. COMITÉ DE BENEFICIARIOS: Es el órgano de administración del fideicomiso durante la ETAPA DE OPERACIÓN, elegido por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.
- 1.16. ETAPAS DEL CONTRATO: El presente contrato de fiducia se desarrollará en dos etapas: Etapa de Desarrollo y Etapa de Operación.
 - 1.16.1. ETAPA DE DESARROLLO: En esta etapa EL FIDEICOMITENTE se compromete a adelantar, por su cuenta y riesgo, en los términos del presente contrato, la promoción, estructuración y construcción del PROYECTO. La Etapa de Desarrollo del Proyecto se subdivide en ETAPA PREVIA y ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, así:
 - 1.16.2. ETAPA PREVIA: Va desde la fecha de firma del presente contrato, hasta que se estudie y defina la viabilidad financiera, técnica y jurídica de cada una de las etapas del PROYECTO, se obtengan los permisos y licencias legalmente necesarios para el desarrollo del mismo, y se obtenga la vinculación de LOS PARTICIPES necesarios para obtener el PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO, en los términos del numeral 1.9. de la cláusula primera del presente contrato. Cumplidas estas condiciones, EL FIDEICOMITENTE enviará una comunicación al FIDEICOMISO en tal sentido, de forma tal que se pueda dar inicio a la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.
 - 1.15.2. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN: Va desde la terminación de la ETAPA PREVIA hasta la firma del Acta de terminación de la Obra, suscrita por EL FIDEICOMITENTE, el INTERVENTOR y EL OPERADOR.
 - 1.15.3. ETAPA DE OPERACIÓN: Va desde la fecha del Acta de entrega del PROYECTO suscrita por EL FIDEICOMITENTE y el INTERVENTOR con el OPERADOR, hasta la liquidación del FIDEICOMISO en el que se encuentre el HOTEL. Su objeto es la administración por parte del OPERADOR en la forma establecida en el respectivo contrato, y la entrega a LOS PARTICIPES del resultado de la explotación del inmueble construido resultante del desarrollo del Proyecto.
- 1.17. INTERVENTOR: Es la persona natural o jurídica designada por LA FIDUCIARIA de una terna presentada por EL FIDEICOMITENTE, quien estará encargado de realizar el control y vigilancia administrativa, técnica y financiera del PROYECTO, como un mecanismo de protección de los intereses de LOS PARTICIPES.
- 1.18. AUDITOR: Será la persona natural o jurídica encargada de auditar la Operación del HOTEL y colaborar en la evaluación de la gestión de la operación, velando porque los rendimientos para los PARTICIPES sean los adecuados. Además el AUDITOR revisará la contabilidad del OPERADOR relacionada con ésta actividad, velando por que la misma se refleje fielmente en los libros y comprobantes de acuerdo con las normas legales vigentes, de revisar los informes y balances que debe presentar el OPERADOR al Fideicomiso, al igual que velar para que los inventarios, muebles, dotación y equipos del HOTEL se mantengan actualizados. La auditoría del HOTEL se llevará de conformidad con el contrato que al efecto se suscriba por EL FIDEICOMISO con el AUDITOR.
- 1.19. COORDINADOR DEL COMITE: El Comité de Beneficiarios designará a una persona que será la encargada de servir de puente y canal de información entre el FIDEICOMISO y EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS, con las funciones que se establecen en el presente contrato.
- 1.20. HOTEL: Consiste en el desarrollo de un proyecto hotelero de dos etapas, y cuya descripción se encuentra incorporada en el Anexo 1 del presente contrato. Cada etapa tendrá su punto de equilibrio independiente, de conformidad con los términos establecidos en el presente contrato.



CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO: El objeto de este contrato consiste en que la FIDUCIARIA:

- 2.1. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del presente contrato le sean transferidos posteriormente, junto con las mejoras que se realicen o las que se le incorporen de acuerdo con lo previsto en la Ley.
- 2.2. Permita desarrollar el PROYECTO en el inmueble por cuenta y riesgo de EL FIDEICOMITENTE, bajo la exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa de EL FIDEICOMITENTE, de acuerdo con lo previsto en este Contrato.
- 2.3. Reciba y administre para el FIDEICOMISO los recursos que aporten LOS PARTICIPES.
- 2.4. Obtenidas las condiciones para el inicio del PROYECTO, entregue a EL FIDEICOMITENTE, previa autorización del INTERVENTOR, los recursos que se le soliciten;
- 2.5. En el evento en que, de conformidad con lo previsto más adelante, EL FIDEICOMITENTE decida no llevar a cabo el PROYECTO, reintegre a EL FIDEICOMITENTE el inmueble transferido al FIDEICOMISO LOTE y a LOS PARTICIPES el valor de los recursos por ellos entregados, más los rendimientos correspondientes que eventualmente se hubieren generado.
- 2.6. Suscribir el Contrato para la explotación comercial del HOTEL en los términos y condiciones que para el efecto indicará EL FIDEICOMITENTE, siempre y cuando LA FIDUCIARIA de su visto bueno sobre el mismo.
- 2.7. Instruir al FIDEICOMISO LOTE para que suscriba el instrumento público por medio del cual se someta a régimen de propiedad horizontal el inmueble objeto del PROYECTO, de conformidad con las instrucciones precisas que para el efecto imparta EL FIDEICOMITENTE, en el evento que se opte por someter el inmueble a dicho régimen
- 2.8. Entregue a LOS PARTICIPES los excedentes de la ETAPA DE OPERACIÓN que de acuerdo con su participación en el FIDEICOMISO les corresponda, todo de conformidad con las instrucciones y demás disposiciones establecidas en el presente CONTRATO.
- 2.9. A la liquidación del contrato donde se encuentre el HOTEL, instruir al FIDEICOMISO LOTE para que transfiera la propiedad sobre el HOTEL a LOS PARTICIPES de acuerdo con su participación en el fideicomiso, o el producto de su venta o enajenación de conformidad con lo establecido en el presente contrato.
- 2.10. Invierta los dineros que ingresen al FIDEICOMISO, hasta que deban ser girados en los términos del presente contrato, en el fondo ACCION UNO. En el caso que EL FIDEICOMITENTE determine que los recursos se inviertan en inversiones especiales los costos, gastos y comisiones que se descontarán serán los establecidos en el correspondiente reglamento de inversión.

PARÁGRAFO: El riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a ACCION, como producto de la pérdida de valor de las inversiones realizadas por ésta con tales recursos de acuerdo a lo establecido en la precedencia, será para EL FIDEICOMITENTE; en todo caso, ACCIÓN en el evento que se presenten pérdidas excesivas por las inversiones de los recursos instruidas por EL FIDEICOMITENTE podrá previo acuerdo con EL FIDEICOMITENTE variar las inversiones.

CLÁUSULA TERCERA.- IRREVOCABILIDAD: El presente contrato es en principio irrevocable, pero podrá ser objeto de modificaciones, adiciones o prorrogas en los términos de la cláusula vigésima séptima del presente contrato de fiducia mercantil.

CLÁUSULA CUARTA.- TRANSFERENCIAS:

- 4.1. A la celebración del presente contrato la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000,00) que a la fecha de la suscripción del presente contrato efectúa EL FIDEICOMITENTE. Como requisito para dar por cumplidas las condiciones de inicio del Proyecto deberá



efectuarse la transferencia del predio descrito en el literal 1.4. de la cláusula primera del presente contrato al FIDEICOMISO LOTE.

PARAGRAFO: EL FIDEICOMITENTE para efectos contables certificará y reportará a la FIDUCIARIA el valor de las actividades efectivamente aportadas por EL FIDEICOMITENTE al FIDEICOMISO, durante el desarrollo del proyecto.

CLÁUSULA QUINTA.- CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO AUTÓNOMO:

5.1. De conformidad con los artículos 1226, 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, los bienes que se transfieren por EL FIDEICOMITENTE y los rendimientos que su inversión genere, y los recursos que entreguen LOS PARTICIPES, conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO HOTEL CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPÁ ETAPAS 1 Y 2, el cual estará afecto a la finalidad que se describe como objeto de este contrato y se mantendrá separado del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los que pertenezcan a otros patrimonios autónomos administrados por ella. Este Patrimonio Autónomo tendrá plenos efectos jurídicos y actuará frente a EL FIDEICOMITENTE, LOS PARTICIPES y frente a los terceros mediante su titular jurídico, LA FIDUCIARIA, para lo cual esta entidad tiene las más amplias facultades y poderes, dentro del límite que le impone el objeto señalado en la Cláusula segunda del presente contrato, y en todo caso, de conformidad con lo establecido en el presente contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO: Las obligaciones que contraiga LA FIDUCIARIA en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de éste Fideicomiso, de manera que los acreedores de dichas obligaciones no podrán perseguir los bienes vinculados a otros Patrimonios Autónomos bajo administración de la FIDUCIARIA, ni los que pertenecen al patrimonio de LA FIDUCIARIA; así como los acreedores de dichos Patrimonios Autónomos y de LA FIDUCIARIA tampoco podrán perseguir los activos del presente Patrimonio Autónomo, EXCEPTO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 1238 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIENDO ENTENDIDO QUE SI LOS ACREEDORES DE UN FIDEICOMITENTE PERSIGUEN ACREENCIAS ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE ESTE FIDEICOMISO, EL FIDEICOMITENTE PERSEGUIDO DEBERÁ MANTENER A SALVO AL PATRIMONIO AUTONOMO Y PAGARÁ A ÉSTE COMO MULTA EL DOBLE DEL VALOR PERSEGUIDO.

5.2. RENDIMIENTOS. Los rendimientos que generen los bienes fideicomitados serán para EL FIDEICOMITENTE y/o LOS PARTICIPES, de acuerdo a la etapa que corresponda de conformidad con lo previsto en el CONTRATO DE FIDUCIA y las decisiones que adopten ÓRGANOS DEL FIDEICOMISO en el ejercicio de sus funciones, previas las reservas que sea necesario efectuar en los términos del presente contrato.

PARÁGRAFO: En el evento que EL FIDEICOMITENTE cumpla con las condiciones establecidas para la culminación de la ETAPA PREVIA, los rendimientos generados por los recursos que a la fecha hubieren entregado los PARTICIPES, serán del FIDEICOMISO; en el evento que no se dé cumplimiento a dichas condiciones, los recursos serán devueltos a LOS PARTICIPES con los eventuales rendimientos que los recursos por éstos aportados hubieren generado durante dicha ETAPA.

Durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN los rendimientos que eventualmente se lleguen a generar por la inversión de los recursos en los términos del presente contrato, incrementarán el FIDEICOMISO, los excedentes que resulten una vez terminada la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN si llegaren a existir, serán del FIDEICOMITENTE.



Para el efecto se entenderá como excedentes, las sumas líquidas de dinero o cuentas por cobrar que quedaren una vez culminada cada ETAPA del proyecto.

5.3. PERIODICIDAD Y REPARTO DE EXCEDENTES. ACCIÓN recibirá los rendimientos o excedentes de las inversiones, bienes y operaciones del FIDEICOMISO y los distribuirá durante la ETAPA DE OPERACIÓN entre los PARTICIPES a razón de su participación en el FIDEICOMISO, una vez atendidos los gastos, costos que haya a lugar y efectuadas las reservas.

Estos excedentes serán distribuidos por ACCIÓN entre los PARTICIPES a prorrata de su participación en el FIDEICOMISO, mensualmente o en la forma en que con posterioridad determine el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, teniendo en consideración que cada DERECHO FIDUCIARIO confiere los mismos derechos, independientemente del monto que haya aportado cada PARTICIPE para que le fuera conferido.

PARÁGRAFO: Los excedentes serán depositados o transferidos, según corresponda, a la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto EL FIDEICOMITENTE o LOS PARTICIPES hayan informado a ACCIÓN.

CLÁUSULA SEXTA.- ETAPAS DEL CONTRATO: La Fiducia Mercantil de que trata el presente contrato, contempla la existencia de dos etapas: Etapa de Desarrollo y Etapa de Operación. Así:

6.1. ETAPA DE DESARROLLO: EL FIDEICOMITENTE, hace manifiesta su intención de desarrollar por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa, el PROYECTO sobre los predios que serán transferidos al FIDEICOMISO LOTE, de acuerdo con dos (2) ETAPAS: ETAPA PREVIA y ETAPA DE CONSTRUCCIÓN propiamente dicha, las cuales se reglamentan a continuación:

6.1.1. ETAPA PREVIA: Para la primera etapa, esta tendrá una duración de doce (12) meses, contados a partir del momento en el cual EL FIDEICOMITENTE inicie la comercialización de derechos fiduciarios, prorrogables hasta por doce (12) meses más, si así lo decide EL FIDEICOMITENTE, y tendrá por objeto definir si el proyecto de construcción se ejecuta o no. En el evento en que EL FIDEICOMITENTE opte por el desarrollo de la segunda etapa del hotel, este indicará a la FIDUCIARIA el tiempo de duración de la misma. En todo caso, la ETAPA PREVIA de cada una de las etapas del PROYECTO se verificará según se cumplan las siguientes condiciones:

- 6.1.1.1. Que se haya obtenido la Licencia de Construcción del Proyecto con constancia de ejecutoria y cuyo titular sea EL FIDEICOMITENTE. ✓
- 6.1.1.2. Que se haya obtenido el PUNTO DE EQUILIBRIO del PROYECTO en los términos indicados en el numeral 1.9 de la cláusula primera del presente este Contrato.
- 6.1.1.3. Que el FIDEICOMISO LOTE sea el titular del derecho real de dominio del inmueble descrito en el numeral 1.4 de la cláusula Primera del presente contrato, el cual deberá contar con un estudio de títulos debidamente aprobado por el abogado que lo realice y con aprobación de la fiduciaria y en el cual se encuentra la franja de terreno sobre la cual se desarrolle el HOTEL. ✓
- 6.1.1.4. Que una entidad financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, haya aprobado créditos para financiar cada una de las etapas del PROYECTO. ✓

EL FIDEICOMITENTE, directamente o a través de terceros contratados por ellos para el efecto, deben obtener las condiciones de inicio de las obras, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos, y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación y ejecución del Proyecto, incluida la vinculación de PARTICIPES, una vez cumplidos los requisitos para la culminación de



esta ETAPA PREVIA los recursos aportados por los PARTICIPES, podrán ser girados de conformidad con lo establecido en el presente contrato para el desarrollo del proyecto.

El INTERVENTOR deberá certificar a LA FIDUCIARIA el cumplimiento de los requisitos antes descritos.

SI POR CUALQUIER MOTIVO, NO SE CUMPLIEREN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA DAR INICIO A LA SIGUIENTE FASE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, ACCION DEBERÁ DEJAR A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICIPES LOS RECURSOS POR ELLOS ENTREGADOS, MÁS LOS RENDIMIENTOS GENERADOS.

6.1.2. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN: Se iniciará tan pronto como se logren las condiciones antes indicadas para que se ejecute el proyecto, y consiste en la construcción y dotación por parte de EL FIDEICOMITENTE del PROYECTO. Esta ETAPA tendrá una duración de catorce (14) meses contados a partir de la fecha en que se declare culminada la ETAPA PREVIA. Las áreas y especificaciones técnicas serán definidas por EL FIDEICOMITENTE y dadas a conocer a LOS PARTICIPES al momento de su vinculación.

Terminada la construcción y dotación del PROYECTO, ACCION procederá a entregar a EL FIDEICOMITENTE los excedentes que se encuentren en el FIDEICOMISO, en la forma que al efecto disponga la JUNTA DE FIDEICOMITENTES.

El periodo de esta FASE podrá prorrogarse en caso de fuerza mayor o caso fortuito, y casos tales como demora en la instalación de los servicios públicos, escasez probada de materiales de construcción, suspensión en los desembolsos por parte de las entidades que financian la construcción del proyecto, huelga del personal del EL GERENTE DEL PROYECTO y/o del CONSTRUCTOR, de sus contratistas o proveedores. En el evento de producirse alguno de estos hechos o similares que suspendan la marcha normal de los trabajos y como consecuencia retarden el cumplimiento de las obligaciones contraídas, la ejecución de las mismas se prorrogará por un tiempo igual a aquel en que se suspendieron los trabajos total o parcialmente como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, término que se contará a partir de la fecha prevista para el cumplimiento oportuno.

PARAGRAFO PRIMERO: EL(LOS) PARTICIPE(S) no tendrá(n) derecho u obligación a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN del fideicomiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, todas las decisiones que con relación al PROYECTO deban adoptarse, serán tomadas por LA JUNTA DE FIDEICOMITENTES, en el cual se delegan por parte de EL FIDEICOMITENTE todas las funciones relacionadas con esta ETAPA. LA JUNTA DE FIDEICOMITENTES será la encargada de seleccionar con base en las cotizaciones e invitaciones que haya efectuado EL FIDEICOMITENTE, los diferentes contratistas o proveedores del PROYECTO, para cuyos efectos establecerá su propio reglamento. Las funciones de la JUNTA DE FIDEICOMITENTES están ligadas con el PROYECTO y, salvo las funciones que expresamente se dejan consignadas en el presente contrato, su funcionamiento es ajeno al FIDEICOMISO mismo.

LA JUNTA DE FIDEICOMITENTES se conformará por dos miembros elegidos por EL FIDEICOMITENTE, un miembro designado por EL INTERVENTOR. Las decisiones que tome la JUNTA deberán tener como mínimo un voto favorable de dos (2) miembros, y sus decisiones obligarán a los ausentes y disidentes. Las decisiones que estén relacionadas con el contrato de fiducia y las instrucciones y/o autorizaciones que deba impartir LA



JUNTA DE FIDEICOMITENTES a la FIDUCIARIA constarán en documento escrito suscrito por al menos dos (2) de sus miembros.

6.2. ETAPA DE OPERACIÓN. Tendrá por objeto la administración de los recursos provenientes de la operación del HOTEL, para que se inicie por parte del OPERADOR la explotación de la propiedad con destino a la prestación de servicios hoteleros y sus actividades afines, de acuerdo con el contrato que se celebre para tal efecto igualmente tendrá como objeto la conservación y mantenimiento de los bienes fideicomitidos en cabeza de ACCIÓN FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO en el que se encuentren el HOTEL incluyendo la totalidad del inmueble y su dotación.

Los PARTICIPES se obligan a respetar en todo momento el uso del inmueble y su dotación para los fines anotados, y podrán solicitar a LA FIDUCIARIA la expedición de certificados en los cuales conste cuál es su participación en este fideicomiso en el que se encuentre el HOTEL. Una disposición de idénticos alcances se incluirá en cada CONTRATO DE VINCULACIÓN.

Esta ETAPA DE OPERACIÓN se inicia a partir de la fecha en la cual EL FIDEICOMITENTE presente a ACCION un acta de recibo del BIEN INMUEBLE suscrita por el OPERADOR y EL INTERVENTOR, la cual deberá contener como mínimo:

- 6.2.1. Relación detallada de las áreas y dotación que se recibe, donde se deje expreso la conformidad o detalles que deberán ser solucionados durante el periodo de Post Entrega.
- 6.2.2. Relación detallada de equipos y sistemas de seguridad y control con sus manuales de mantenimiento y uso.
- 6.2.3. Inventario de Muebles y Enseres.

A lo anterior se deberá sumar que la ETAPA DE DESARROLLO haya sido liquidada satisfactoriamente.

LOS PARTICIPES EN EL EVENTO QUE SE DECIDA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, DAR POR TERMINADA LA ETAPA DE OPERACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES TRANSFIERAN LOS BIENES QUE CONFORMEN EL FIDEICOMISO, DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE DE DERECHOS QUE TENGAN EN EL MISMO Y DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 10.2.9. DE LA CLÁUSULA DÉCIMA DEL PRESENTE CONTRATO.

CLÁUSULA SEPTIMA.- INSTRUCCIONES: Para cumplir con el objeto del presente contrato, LA FIDUCIARIA, deberá atender las siguientes instrucciones, entre otras que se desprendan del presente contrato y/o de los contratos de vinculación, dependiendo de la ETAPA en que se encuentre el FIDEICOMISO:

7.1. ETAPA PREVIA:

- 7.1.1 Recibir como vocera del FIDEICOMISO LOTE la titularidad jurídica de los predios y mantener la propiedad fiduciaria de los mismos, entregando su custodia y tenencia al FIDEICOMITENTE a título de Comodato precario, cuya extinción depende únicamente de la voluntad del concedente.
- 7.1.2 Invertir los recursos que ingresen al FIDEICOMISO por aportes de EL FIDEICOMITENTE, en los términos del numeral 2.10. de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil y realizar con ellos los pagos que por escrito le ordene EL FIDEICOMITENTE, durante la ETAPA PREVIA.
- 7.1.3 Suscribir los documentos que resulten necesarios en su condición de propietario fiduciario de los predios que conforman el FIDEICOMISO LOTE y que le sean solicitados por escrito por EL



FIDEICOMITENTE, tales como englobes, solicitud de licencias, permisos, etc, o en su defecto del FIDEICOMISO que detente la propiedad sobre el lote en el cual se desarrollará el PROYECTO.

- 7.1.4 Recibir de LOS PARTICIPES los recursos acordados en el CONTRATO DE VINCULACIÓN y mantenerlos invertidos de conformidad con las instrucciones que éstos impartan para el efecto, en cuentas individuales a efectos de poder reintegrarlos en caso de que no se obtenga el PUNTO DE EQUILIBRIO.

7.2. ETAPA DE CONSTRUCCIÓN:

- 7.2.1. Atenderá las órdenes de giro que solicite por escrito EL FIDEICOMITENTE con la autorización del INTERVENTOR, para cuyos efectos procederá a registrar las firmas de estos y de las personas naturales a quienes autorizarán para realizar las órdenes de giro. La orden deberá contener el nombre y apellidos completos del (los) beneficiario(s) del giro, o su razón social, documento de identificación personal y tributaria, la suma neta a pagar, cuenta del fideicomiso que se afectará, el número de cuenta donde se consigna, entidad financiera respectiva y la fecha en que deberá realizarse el giro. Las órdenes deberán impartirse con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha del giro, salvo casos de urgencia manifiesta debidamente comprobados. Los aspectos tributarios de los giros realizados son ajenos al FIDEICOMISO, y por tal motivo corresponderá al FIDEICOMITENTE llevar a cabo la Retención por impuesto de Renta, IVA e ICA que se genere con los giros realizados y en general cumplir con las obligaciones y declaraciones fiscales. Las órdenes de pago son de obligatorio cumplimiento para LA FIDUCIARIA, liberándola de toda responsabilidad por la observancia de las mismas, y sin que sea función de la FIDUCIARIA constatar el destino final de las sumas así entregadas por no ser objeto del presente contrato de fiducia.
- 7.2.2. Contabilizar el valor de las mejoras que EL FIDEICOMITENTE le reporte por escrito.
- 7.2.3. Proceder a la sustitución de los PARTICIPES incumplidos en los términos y condiciones establecidas en el respectivo CONTRATO DE VINCULACIÓN.
- 7.2.4. Celebrar como vocera del FIDEICOMISO en el que se encuentren el HOTEL el CONTRATO DE OPERACIÓN o aquellos que hayan sido autorizados previamente por EL FIDEICOMITENTE, para efectos de la explotación económica de del HOTEL.
- 7.2.5. Requerir a EL FIDEICOMITENTE el aporte de recursos a efectos de atender los gastos y costos del FIDEICOMISO cuando los recursos del mismo no sean suficientes para su atención.
- 7.2.6. Terminada la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, restituir los excedentes resultantes a EL FIDEICOMITENTE de acuerdo con lo previsto en este contrato. Así mismo los derechos fiduciarios que no hayan sido colocados serán de propiedad del FIDEICOMITENTE o de quien éste designe, atendiendo para el efecto las instrucciones de la JUNTA DE FIDEICOMITENTES.
- 7.2.7. Convocar a la primera ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS a efectos de que la misma designe a los miembros del COMITÉ DE BENEFICIARIOS, dentro de los siete (7) días siguientes al momento en el cual, de acuerdo con el presente Contrato, deba darse inicio a la etapa de Operación.

7.3. ETAPA DE OPERACIÓN.

- 7.3.1. Hacer entrega al OPERADOR del HOTEL, una vez termine la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN, de acuerdo con el contrato para administración del HOTEL que se haya suscrito para tal efecto. Esta entrega se entenderá surtida con la suscripción del Acta a la que se refiere el numeral 6.2. anterior.
- 7.3.2. Mantener temporalmente invertidos los recursos del FIDEICOMISO en la forma prevista en el numeral 2.10. de la cláusula segunda del presente contrato.
- 7.3.3. Recibir del OPERADOR los recursos generados por la operación de los activos del FIDEICOMISO.
- 7.3.4. Realizar los pagos que al FIDEICOMISO correspondan por concepto de la titularidad de los inmuebles, tales como impuestos prediales, valorización, reformas, mantenimiento, seguros que



- sean autorizados por el COMITE DE BENEFICIARIOS y mantener las reservas que de conformidad con el presente contrato y las decisiones que sobre el particular adopte el Comité de Beneficiarios.
- 7.3.5. Celebrar cualquier acto de disposición de bienes que hagan parte del FIDEICOMISO, previa aprobación de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o del COMITÉ DE BENEFICIARIOS, según la cuantía, mediante Acta debidamente legalizada, que indique los términos y condiciones bajo los cuales se habrán de suscribir dichos contratos.
 - 7.3.6. Enajenar los derechos fiduciarios de propiedad de los PARTICIPES incumplidos en los términos y condiciones establecidas en el presente contrato y en la forma que establezca la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.
 - 7.3.7. Recibir los excedentes de la operación de los bienes y distribuirlos entre los PARTICIPES, a prorrata de su participación, una vez atendidos los gastos, y costos del FIDEICOMISO, una vez efectuadas las reservas a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en este contrato. Los excedentes percibidos serán distribuidos por ACCION entre los PARTICIPES a prorrata de su participación en EL FIDEICOMISO, mensualmente o en la forma en que con posterioridad lo determine el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, previo acuerdo con ACCION.
 - 7.3.8. Ejercer la secretaría de las reuniones de ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE COMO GERENTE DEL PROYECTO: EL FIDEICOMITENTE ejecutará las obligaciones de gerencia y construcción del PROYECTO que en general involucran aspectos de índole administrativa, legal, ética, comercial y económica-financiera y son todas las relacionadas en el numeral noveno del Decreto 2090 de 1.989, y demás normas que lo modifiquen, adicione o complementen.

Además de las relacionadas en el numeral noveno del Decreto 2090 de 1.989, y en las demás normas que lo modifiquen, adicione o complementen, serán obligaciones especiales del FIDEICOMITENTE, las siguientes:

- 8.1. Responder por el desarrollo, culminación de la construcción y dotación del PROYECTO, y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo y culminación del mismo.
- 8.2. Controlar y verificar el adecuado desarrollo y avance de EL PROYECTO.
- 8.3. Notificar a ACCION las mejoras que se ejecuten en los inmuebles de EL FIDEICOMISO, si las hay, señalando su valor.
- 8.4. Entregar con cinco (5) días hábiles de antelación las minutas de los documentos que ACCION deba firmar en desarrollo de este contrato en su condición de propietaria de los bienes inmuebles sobre los que se ejecuta EL PROYECTO.
- 8.5. Solicitar a ACCION autorización escrita, en el evento que pretenda por sí o por interpuesta persona, hacer uso de avisos, o cualquier otro medio publicitario relacionado con la comercialización del PROYECTO a desarrollarse en los inmuebles fideicomitidos, cuando de algún modo se mencione en ellos a ACCION.
- 8.6. Gestionar y obtener acometidas e instalación de servicios públicos para EL PROYECTO.
- 8.7. Efectuar la entrega definitiva de EL PROYECTO al OPERADOR.
- 8.8. Ejercer la custodia y tenencia de los bienes inmuebles de EL FIDEICOMISO en las ETAPA PREVIA y DE CONSTRUCCIÓN.
- 8.9. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes de EL FIDEICOMISO o por obligaciones que los afecten, en el caso de que ACCION no lo hiciere.

CLAUSULA NOVENA: INTERVENTOR: EL PROYECTO tendrá un INTERVENTOR, que desempeñará todas las funciones en los términos establecidos en el numeral sexto del Decreto 2090 de 1.989, y demás normas que lo modifiquen, adicione o complementen, y sus responsabilidades y funciones estarán acordes con las



que ha definido para este tipo de gestión la Sociedad Colombiana de Arquitectos. El contrato de Interventoría será suscrito por EL FIDEICOMITENTE por su cuenta.

Además de las funciones establecidas en el numeral sexto del Decreto 2090 de 1.989, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, El INTERVENTOR tendrá las siguientes obligaciones, las cuales asumirá frente a EL FIDEICOMITENTE:

- 9.1. Aprobar las cuentas de obra presentadas por EL FIDEICOMITENTE, a fin que puedan ser pagadas por ACCION.
- 9.2. Velar porque los trámites ante las autoridades se realicen de acuerdo con las normas legales y las necesidades del PROYECTO, y con la debida oportunidad.
- 9.3. Llevar el control sobre la ejecución de la obra y vigilar el avance de la misma.
- 9.4. Llevar el debido control presupuestal y de programación de la obra.
- 9.5. Ejercer funciones de auditoria sobre los aspectos que incidan sobre la construcción.
- 9.6. Enviar un informe por escrito a EL FIDEICOMITENTE, cuando a su juicio exista amenaza de la estabilidad física o financiera de la obra.
- 9.7. Enviar un informe por escrito a LA FIDUCIARIA cuando a su juicio exista incumplimiento de las obligaciones a cargo del FIDEICOMITENTE.
- 9.8. Elaborar informes mensuales sobre el estado de la obra.
- 9.9. Cumplir con las funciones señaladas en la ley, en el presente contrato, o en reglamentos sobre el desarrollo de esta actividad.

CLAUSULA DECIMA: ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS: Suscrita el Acta de Terminación de la obra, cesarán las funciones de EL FIDEICOMITENTE, quedando en consecuencia el FIDEICOMISO regido por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS y el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.

La ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS es el máximo órgano rector de los destinos del FIDEICOMISO, y ejercerá sus funciones únicamente en la ETAPA DE OPERACIÓN. Está conformada por la totalidad de LOS PARTICIPES o de sus representantes registrados en ACCION, conforme a las prescripciones del presente contrato. A sus reuniones asistirá ACCION con voz y sin voto. Sus miembros podrán hacerse representar en las reuniones mediante poder otorgado por escrito en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien este pueda sustituirlo y la reunión o reuniones para la cual se confiere. Cuando un derecho pertenezca a dos o más personas, éstas designarán a una sola para que las represente en la respectiva reunión de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.

10.1. REUNIONES Y CONVOCATORIA: La Asamblea se reunirá en Bogotá por lo menos una vez cada año, dentro de sus cuatro primeros meses, por convocatoria de ACCION o por los eventos contemplados más adelante en este mismo numeral, para examinar la situación del Fideicomiso, designar los miembros del Comité de Beneficiarios y demás personas de su competencia, determinar las directrices económicas del fideicomiso, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, señalar las pautas de administración del HOTEL, así como acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto de este contrato. Igualmente se reunirá cada vez que ACCION la convoque por iniciativa propia o a solicitud del comité de Beneficiarios. Las reuniones serán presididas por el Presidente del Comité de Beneficiarios y, a falta de éste, por quien designe la Asamblea. En la reunión actuará como secretario ACCION. La Asamblea se reunirá el día, hora y lugar indicados en la convocatoria. No obstante podrá reunirse sin previa citación y en cualquier hora, día y lugar cuando estuvieren reunidos la totalidad de LOS PARTICIPES y un representante de ACCION.



- registrados por ACCION. En tal caso, LA ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS definirá la forma y condiciones en que se efectuará la transferencia de los inmuebles resultantes del proyecto o de las unidades privadas en caso de haberse constituido propiedad horizontal y separada para cada una de ellas.
- 10.2.9. En caso de terminación del contrato por cualquier causa, y con el fin de proceder a su liquidación, instruir a ACCION sobre los términos y condiciones en que deban ser entregados los bienes del fideicomiso que correspondan a LOS PARTICIPES. En caso de que transcurra un lapso superior a seis meses sin que dichas instrucciones se hubieren impartido a ACCION, se deberá citar una nueva asamblea, para que modifique tales instrucciones.
- 10.2.10. Designar los miembros del COMITÉ DE BENEFICIARIOS por el término de dos (2) años, utilizando para el efecto el sistema del cuociente electoral pudiendo ser reelegidos indefinidamente y removidos en cualquier tiempo, y determinar sus asignaciones.
- 10.2.11. La ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS no podrá cambiar el destino de los inmuebles mientras esté en vigencia el presente contrato. En caso de que así lo apruebe la ASAMBLEA con el voto afirmativo de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los derechos registrados en ACCION, LOS BENEFICIARIOS serán responsables solidariamente de los perjuicios que se causen a las personas que tengan contratos celebrados relacionadas con la operación del HOTEL, lo anterior sin perjuicio de los derechos de buena fe.
- 10.2.12. Adoptar cualquier decisión que no esté asignada a otro órgano del FIDEICOMISO y delegar sus funciones cuando no esté prohibido por el presente contrato.
- 10.2.13. Las demás funciones previstas en el presente contrato.

10.3. QUÓRUM DELIBERATORIO Y DECISORIO: La Asamblea podrá deliberar con un número plural de BENEFICIARIOS que represente por lo menos la mayoría absoluta de los derechos del FIDEICOMISO y sus decisiones, salvo quórum especial expresamente determinado en otras cláusulas del contrato, se tomarán con el voto favorable de por lo menos la mayoría simple de los derechos presentes o representados en la respectiva reunión. Si llegare el día señalado en la convocatoria y después de transcurrir una (1) hora exacta, contada a partir de aquella para la cual fue citada, no hubiere quórum deliberatorio, la Asamblea sesionará y decidirá válidamente con un número plural de BENEFICIARIOS, cualquiera que sea el porcentaje de participación representado. Las decisiones serán obligatorias tanto para los disidentes como para los ausentes.

PARA LA APLICACIÓN DE ÉSTE PROCEDIMIENTO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN EL PRIMER AVISO DE CONVOCATORIA, SE PREVenga A LOS CITADOS SOBRE EL PARTICULAR, PARA LO CUAL EN TAL AVISO, SE INCLUIRÁ EL TEXTO DE ÉSTA CLÁUSULA.

La verificación del quórum, las deliberaciones y demás actividades y decisiones de la Asamblea de BENEFICIARIOS se harán constar en Actas que reposarán en las oficinas de ACCION. Las actas serán sometidas a la aprobación de una comisión designada por ésta y una vez aprobadas serán suscritas por el Presidente y el Secretario de la ASAMBLEA. Las decisiones de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS que consten en Actas debidamente aprobadas, conforme a este contrato, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los BENEFICIARIOS, al igual que las obligaciones que se impongan, incluyendo a los ausentes y disidentes.

PARÁGRAFO. En lo no regulado en este contrato respecto al funcionamiento de la Asamblea, se aplicarán las normas del Código de Comercio establecidas para las Asambleas de Accionistas en las sociedades anónimas.

10010



PARÁGRAFO. Los PARTICIPES ausentes o disidentes podrán solicitar a la Asamblea que adopte la decisión de readquirir por el FIDEICOMISO los derechos fiduciarios que a ellos pertenecen, en todo caso, podrán ofrecerlos a terceros sin tener para el efecto que contar con la aprobación previa por parte de la Asamblea o Comité.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: COMITÉ DE BENEFICIARIOS: LOS PARTICIPES delegan en él la adopción de las medidas necesarias para impartir las instrucciones a ACCION de las determinaciones que, dentro del marco del presente contrato, deba ella ejecutar. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS por períodos de dos (2) años, y operará a partir y durante toda la ETAPA DE OPERACIÓN del presente contrato hasta su liquidación. ACCION asistirá por derecho propio a las deliberaciones del Comité con voz pero sin voto. El Comité podrá invitar a terceros especialistas en aspectos técnicos, jurídicos o financieros, cuya opinión se requiera para una mejor ilustración de sus miembros. Constituirá quórum decisorio la presencia de tres (3) de los miembros y las decisiones se adoptarán con la mayoría simple de los presentes en la reunión.

11.1. REUNIONES, PRESIDENTE, SECRETARIO Y ACTAS.- El comité tendrá un Presidente elegido de su seno. Así mismo contará con un Secretario que será el Coordinador. De sus deliberaciones y decisiones se dejará constancia escrita en un libro de Actas llevado para tal efecto, bajo la firma de su Presidente y Secretario.

11.2. CONVOCATORIA, QUÓRUM.- El comité se reunirá cuando lo convoque ACCION, a solicitud del Presidente del Comité o dos (2) de sus miembros, en forma escrita mediante carta, correo electrónico, telegrama o fax, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión. El Comité podrá deliberar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones del Comité serán adoptadas por mayoría simple de los miembros presentes en la respectiva reunión.

11.3. REUNIONES NO PRESENCIALES: El Comité podrá deliberar y decidir en reuniones no presenciales de la forma como lo indican los Artículos 19 y siguientes de la Ley 222 de 1995, y la Circular Externa No. 05 de 1996 de la Superintendencia de Sociedades o las normas que las complementen, modifiquen o deroguen.

11.4. FUNCIONES DEL COMITÉ DE BENEFICIARIOS:

- 11.4.1. Nombrar el coordinador y a su suplente y fijarle su remuneración.
- 11.4.2. Autorizar la destinación de los excedentes del fideicomiso.
- 11.4.3. Estudiar y aprobar de común acuerdo con ACCION, las modificaciones del presente contrato. El Presidente del COMITÉ DE BENEFICIARIOS suscribirá el documento modificadorio en representación de todos los PARTICIPES.
- 11.4.4. Someter a consideración de la Asamblea el valor de las cuotas extraordinarias que se requieran para el debido mantenimiento de los activos del Fideicomiso.
- 11.4.5. Analizar y comentar los estados financieros del Fideicomiso que le presente ACCION, en forma previa a la presentación de éstos a la Asamblea.
- 11.4.6. Autorizar la adquisición de las pólizas de seguros contra todo riesgo, cuyo Beneficiario sea el FIDEICOMISO.
- 11.4.7. Autorizar al OPERADOR para celebrar contratos, y en general contraer obligaciones que conjunta o individualmente excedan de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que sobrepasen los diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.



- 11.4.8. Presentar y elaborar los contratos que se requieran para el adecuado desarrollo de la ETAPA DE OPERACIÓN.
- 11.4.9. Recomendar en primera instancia la enajenación a cualquier título del HOTEL y someterla a consideración de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS.
- 11.4.10. Evaluar la información presentada tanto por el OPERADOR como por cualquiera de las partes vinculadas al mismo y hacer las recomendaciones y sugerencias a que haya lugar.
- 11.4.11. Decidir acerca de la reconstrucción de los edificios del HOTEL, y la reparación o reposición de los bienes muebles o inmuebles destinados a la operación de la misma, cuando el valor de esta reparación o reposición sea o exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y no exceda de diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 11.4.12. Elegir al AUDITOR de la operación del HOTEL, nombramiento que deberá recaer en una persona natural o jurídica de comprobada experiencia y seriedad y fijarle su remuneración, y aprobar o improbar los informes que éste le presente en sus reuniones.
- 11.4.13. Instruir a ACCION sobre la forma como debe llevarse a cabo la liquidación del negocio, cuando así lo haya decidido la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS. En este último evento, de ser necesario, se adoptarán las medidas del caso para procurar la continuidad en la operación del HOTEL y la respectiva toma de decisiones del caso por parte de la comunidad, copropiedad o modalidad resultante de la liquidación del fideicomiso en cabeza de los PARTICIPES o sus causahabientes.
- 11.4.14. Ejercer todas las otras funciones y atribuciones expresadas en el texto del presente contrato.
- 11.4.15. Decretar las reservas que se consideren adecuadas para el mantenimiento, seguros, impuestos y demás erogaciones en las cuantías o porcentajes de los ingresos que a su juicio sean necesarias.
- 11.4.16. Decidir la estrategia a seguir en los casos en que se presenten pérdidas en la operación del HOTEL, previo informe del OPERADOR y del AUDITOR.
- 11.4.17. Definir los parámetros relacionados con la operación del HOTEL entre ellos (i) el porcentaje máximo de remuneración o participación que se le reconocerá al OPERADOR sobre las utilidades del HOTEL; (ii) el término máximo de duración del contrato de operación y de prórroga, si a ello hubiere lugar; (iii) la necesidad de contar con un mecanismo objetivo de medición de las labores del OPERADOR, como puede ser, a título de ejemplo, los índices de ocupación; (iv) el monto mínimo que deberá recibir el FIDEICOMISO independientemente del resultado de la operación por parte del OPERADOR; y (v) el manejo que se debe dar en caso de que el OPERADOR presente una franquicia para la operación del HOTEL.

PARAGRAFO: En el evento en que con anterioridad a la entrada en vigencia de la ETAPA DE OPERACIÓN se haya suscrito un contrato para la operación del HOTEL por el FIDEICOMISO con la autorización de EL FIDEICOMITENTE, dicho contrato permanecerá vigente por el término en él establecido, sin perjuicio de los parámetros que determine la ASAMBLEA, que serán aplicables al nuevo contrato de operación que se llegue a suscribir.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: COORDINADOR DEL COMITÉ DE BENEFICIARIOS: EL FIDEICOMISO contará con un COORDINADOR designado y removido en cualquier momento por EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS con las siguientes funciones:

- 12.1. Canalizar las inquietudes de LOS PARTICIPES hacia la Asamblea, el Comité o la Fiduciaria, según el caso.
- 12.2. Ejercer la secretaría del COMITÉ DE BENEFICIARIOS.
- 12.3. Presentar al COMITÉ DE BENEFICIARIOS las cotizaciones necesarias para que éste apruebe los contratos que son de su competencia.



- 12.4. Revisar que el OPERADOR cumpla con el envío oportuno de los excedentes de la operación del HOTEL al FIDEICOMISO.
- 12.5. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS y del COMITÉ DE BENEFICIARIOS.
- 12.6. Las demás que le imponga este contrato, LA ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.

CLAUSULA DECIMA TERCERA: EL OPERADOR, será el encargado de operar el HOTEL, de conformidad con el contrato que al efecto celebrará con el FIDEICOMISO, de acuerdo con lo previsto en este contrato. Será el encargado de realizar todas las gestiones propias de este tipo de actividades, de forma tal que ni ACCION ni los PARTICIPES contraerán con terceros proveedores, contratistas o empleados, obligación relacionada con la operación misma del HOTEL. Los términos económicos del contrato del OPERADOR serán los definidos por la ASAMBLEA y el COMITE DE BENEFICIARIOS de acuerdo con lo contemplado en este Contrato, salvedad hecha del primero de los acuerdos cuyos términos serán definidos por EL FIDEICOMITENTE.

CLAUSULA DECIMA CUARTA: AUDITOR: La OPERACIÓN del HOTEL contará con un Auditor contratado por el FIDEICOMISO con la persona que al efecto designe el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, para periodos de dos años contados a partir de la fecha de su elección, pudiendo ser reelegido indefinidamente. La remuneración del Auditor será establecida por el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, No obstante lo anterior el AUDITOR iniciada la ETAPA DE OPERACIÓN del HOTEL será elegido por la JUNTA DE FIDEICOMITENTES.

- 14.1. FUNCIONES: Serán funciones especiales del AUDITOR, además de las que se establezcan en el respectivo contrato, las siguientes:
- 14.2. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Operación del HOTEL y porque se conserven en debida forma los comprobantes y correspondencia respectivos.
- 14.3. Inspeccionar los bienes del HOTEL y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos.
- 14.4. Impartir instrucciones, practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre la actividad del HOTEL desarrollada por el OPERADOR. Dar su opinión sobre cualquier informe o balance presentado por el OPERADOR al FIDEICOMISO, con su dictamen o informe correspondiente.
- 14.5. Solicitar a ACCION que convoque al COMITÉ DE BENEFICIARIOS cuando lo estime conveniente.
- 14.6. Cumplir con las demás atribuciones que le señale este contrato, o que siendo compatibles con la naturaleza de sus funciones le encomiende la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o EL COMITÉ DE BENEFICIARIOS.
- 14.7. Llevar a cabo la Interventoría de la operación del HOTEL.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- BENEFICIARIOS: Son BENEFICIARIOS de los derechos de beneficio del Patrimonio Autónomo que mediante este contrato se constituye, EL FIDEICOMITENTE y LOS PARTICIPES, dependiendo de la etapa que se esté surtiendo, así:

- 15.1. Inicialmente el BENEFICIARIO del FIDEICOMISO será EL FIDEICOMITENTE. Durante la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN serán BENEFICIARIOS del FIDEICOMISO EL FIDEICOMITENTE y los PARTICIPES, éstos últimos tendrán derechos en el FIDEICOMISO equivalentes a los aportes que hayan realizado, en todo



caso EL(LOS) PARTICIPE(S) no tendrá(n) derecho a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.

15.2. Terminada la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN e iniciada la ETAPA DE OPERACIÓN, serán BENEFICIARIOS del CONTRATO los PARTICIPES, en las proporciones que al efecto se dispongan en los correspondientes contratos a través de los cuales se vinculen al FIDEICOMISO, en el mismo sentido podrán dar instrucciones en los términos previstos en el presente contrato y tendrán los derechos y obligaciones propios de un FIDEICOMITENTE.

EL FIDEICOMITENTE será considerado PARTICIPE en aquellos porcentajes que no hayan sido objeto de vinculación de terceros.

Los derechos de beneficio podrán cederse en cualquier momento. La cesión se realizará mediante documento privado en el cual debe constar como mínimo la manifestación expresa del cesionario de conocer y aceptar el presente contrato; la cesión se notificará a LA FIDUCIARIA para efectos de su registro.

Durante la ETAPA DE DESARROLLO la cesión podrá efectuarse siempre que EL(LOS) PARTICIPE(S) se encuentre(n) al día en los aportes a los cuales se obligó(aron), remita toda la documentación exigida por las normas sobre control y prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), y siempre que a criterio del FIDEICOMITENTE el cesionario tenga iguales o mejores condiciones económicas que el cedente.

Durante la ETAPA DE OPERACIÓN la cesión deberá ser aprobada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e informada al COMITÉ.

En todos los casos de CESIÓN, ACCIÓN se reserva el derecho de aceptar o no la misma.

CLAUSULA DECIMA SEXTA. PARTICIPES: Serán las personas naturales o jurídicas que hayan suscrito un CONTRATO DE VINCULACIÓN al FIDEICOMISO mediante el cual se obliguen a efectuar los aportes en los valores acordados con EL FIDEICOMITENTE. LOS PARTICIPES así determinados, tienen los derechos establecidos en el presente contrato y en los correspondientes CONTRATOS DE VINCULACIÓN.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la vinculación de los PARTICIPES, cada uno de ellos se vinculará al FIDEICOMISO mediante la celebración del CONTRATO DE VINCULACION, respecto de mínimo 40 derechos fiduciarios, cuantía de la cual deberá ser titular en todo momento durante la vigencia del presente contrato, sin que estos puedan ser de ninguna manera fraccionados, se tendrá al PARTICIPE como beneficiario del FIDEICOMISO en el(los) derecho(s) que para el efecto se establezca en el CONTRATO DE VINCULACIÓN.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cualquier momento EL FIDEICOMISO podrá adquirir para sí de LOS PARTICIPES derechos de participación en el FIDEICOMISO, siguiendo para el efecto los parámetros que determine la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS, teniendo en consideración los siguientes aspectos principales:

16.1. Se establecerá por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS el porcentaje o el valor en pesos que podrá reservarse el FIDEICOMISO para adquirir derechos.



16.2. Cuando se disponga por el COMITÉ DE BENEFICIARIOS la enajenación de los derechos adquiridos por el FIDEICOMISO, su enajenación no podrá ordenarse por un valor inferior al precio de compra del último de los derechos adquiridos por el FIDEICOMISO.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: DERECHOS DE LOS PARTICIPES: Además de los derechos que se le confieren a los PARTICIPES en otras cláusulas del presente contrato y en los correspondientes contratos de vinculación, una vez concluida la ETAPA DE DESARROLLO tendrán en especial los siguientes:

- 17.1. Revisar las cuentas generales del Patrimonio Autónomo y exigir rendición de cuentas a ACCION.
- 17.2. Oponerse a toda medida preventiva o ejecutiva tomada contra los bienes de EL FIDEICOMISO o por obligaciones que los afecten, en el caso de que ACCION no lo hiciere.
- 17.3. Participar en las deliberaciones y decisiones de LA ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS, siempre y cuando se encuentren en paz y a salvo con EL FIDEICOMISO.
- 17.4. Recibir en proporción al número de derechos fiduciarios de que sean propietarios, en forma mensual o en las oportunidades que acuerde el COMITÉ DE BENEFICIARIOS con ACCION, los excedentes que produzcan los bienes del FIDEICOMISO, después de descontados los gastos que demande el desarrollo del contrato.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Además de las establecidas en el artículo 1234 del Código de Comercio tendrá las siguientes:

- 18.1. Realizar todas las gestiones necesarias para el desarrollo del objeto de este contrato de conformidad con las instrucciones impartidas por EL FIDEICOMITENTE, por la ASAMBLEA DE BENEFICIARIOS o por el COMITÉ DE BENEFICIARIOS, dentro del marco contractual establecido.
- 18.2. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales, inherentes a su calidad de propietario Fiduciario, en cuanto sea necesario y sea informada por EL FIDEICOMITENTE, LOS BENEFICIARIOS o sus CESIONARIOS, de los hechos que las generen, con cargo a los recursos del fideicomiso y en caso de no existir éstos o ser insuficientes, con cargo a EL FIDEICOMITENTE o BENEFICIARIOS dependiendo de la Etapa en la cual se encuentre el FIDEICOMISO.
- 18.3. Recibir los bienes que le sean transferidos.
- 18.4. Llevar la contabilidad del fideicomiso y rendir informes periódicos de su gestión;
- 18.5. Cancelar con los recursos del FIDEICOMISO los impuestos que recaigan sobre los bienes del FIDEICOMISO, presentando las declaraciones de auto avalúo por los valores que al efecto le indique el COMITÉ DE BENEFICIARIOS.
- 18.6. Presentar a LOS BENEFICIARIOS, dependiendo de la etapa que se esté surtiendo, con una periodicidad de seis (6) meses, la rendición comprobada de cuentas prevista en la Circular 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera o las normas que las complementen, modifiquen o deroguen.
- 18.7. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados, ejercer las acciones y en general prever los mecanismos y medidas de conservación o recuperación de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, y aún de EL FIDEICOMITENTE o BENEFICIARIOS, con cargo a los recursos del Fideicomiso;
- 18.8. Informar a LOS BENEFICIARIOS las circunstancias que surjan en la ejecución del contrato y que sean conocidas por ella, que puedan incidir en su desarrollo y resultados, con total independencia del la construcción del PROYECTO la cual es ajena al objeto del presente contrato;
- 18.9. Mantener los bienes objeto de la fiducia, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.
- 18.10. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones contenidas en este acto constitutivo, cuando así lo



exijan las circunstancias. Cuando LA FIDUCIARIA haga uso de esta facultad, quedarán en suspenso todas las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en el cual se produzca la respectiva respuesta por parte del organismo de control señalado, sin que por este hecho pueda imputarse responsabilidad alguna.

18.11. Las demás necesarias para el desarrollo del proyecto objeto del contrato de Fiducia, previstas en otras cláusulas de este contrato y en la ley.

PARÁGRAFO: En ningún caso EL FIDEICOMITENTE y/o ACCIÓN garantizan la recuperación total o parcial de los recursos aportados por los PARTICIPES al FIDEICOMISO así como tampoco la obtención de una rentabilidad sobre los mismos.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- RESPONSABILIDAD DE LA FIDUCIARIA: Las obligaciones que por el presente contrato contrae LA FIDUCIARIA son de medio y no de resultado pero responderá hasta por culpa leve en el desarrollo de su gestión. LA FIDUCIARIA se obliga a realizar diligentemente todos los actos necesarios para la cumplida ejecución del objeto de este contrato. En ningún caso, bajo ninguna circunstancia ACCIÓN compromete recursos propios para dar cumplimiento al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

CLÁUSULA VIGESIMA.- DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: Para el cabal desarrollo de la gestión que se le encomienda mediante este contrato, la FIDUCIARIA tiene derecho a:

20.1. Prioritaria y automáticamente, realizar las deducciones y transferencias de los recursos existentes en el FIDEICOMISO que en este contrato se mencionan y las que a continuación se relacionan de manera meramente enunciativa:

- a) La de la remuneración de la FIDUCIARIA prevista en este contrato.
- b) La de los gastos para la ejecución del negocio.
- c) La de cualquier pago legalmente obligatorio a que hubiere lugar.

20.2. Dar por terminado el presente contrato de fiducia mercantil y proceder a su liquidación cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en la Ley y en el presente contrato.

20.3. Reservarse expresamente el derecho de oponerse al ingreso o vinculación de terceros al contrato de fiducia mercantil o al FIDEICOMISO a cualquier título. EL FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIO exoneran de toda responsabilidad a LA FIDUCIARIA y se obligan a mantenerla indemne frente a las reclamaciones que pudieran generarse con ocasión de la abstención por parte de ésta.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DE EL FIDEICOMITENTE.- EL FIDEICOMITENTE en las ETAPAS PREVIA y DE CONSTRUCCIÓN, excepción hecha de la prevista en el numeral 21.1. siguiente, la cual perdura respecto de quienes transfirieron los predios al Patrimonio Autónomo, contraen las siguientes obligaciones especiales:

21.1. Salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, en los términos de este contrato, por la tradición de los inmuebles objeto del mismo y por la construcción de las unidades resultantes del PROYECTO, situación que se deberá hacer constar expresamente en los contratos de vinculación y en la posterior transferencia de los bienes del FIDEICOMISO, quedando entendido que ni LA FIDUCIARIA ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO, responderán por la evicción y los vicios redhibitorios.

21.2. Entregar a la FIDUCIARIA a más tardar el quinto (5) día hábil siguiente a que se le solicite, los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente fideicomiso, así mismo los recursos para atender los pagos de impuestos, tasas y contribuciones que se desprendan de los predios fideicomitados, sus honorarios y en general, los gastos y costos que se generen con ocasión del presente fideicomiso, siempre y cuando el FIDEICOMISO se encuentre surtiendo las ETAPAS PREVIAS Y/O DE CONSTRUCCIÓN.

7
X
4/20
50.07
IA CC



- 21.3. En las ETAPAS PREVIAS y de CONSTRUCCIÓN, pagar a la FIDUCIARIA la remuneración pactada en este contrato, la cual desde ahora autoriza para que sea descontada directa, automática y prioritariamente por la FIDUCIARIA de los recursos administrados en EL FIDEICOMISO.
- 21.4. Informar por escrito a la FIDUCIARIA dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifique o cambie los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin, cualquier circunstancia que varíe de las que reporte a la firma del presente contrato, tanto para personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera y todas aquellas que la aclaren, modifiquen o adicionen. Igualmente, se obliga a enviar original de la declaración de renta, y el balance del último año por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.
- 21.5. Instruir oportuna y suficientemente a LA FIDUCIARIA para la ejecución del presente contrato a través de sus representantes legales.
- 21.6. Suministrar los recursos para el pago oportuno de impuestos y de servicios públicos de los inmuebles cuando no existan recursos en el fideicomiso para su pago, o en su defecto pagarlos directamente ante las autoridades y entidades que corresponda debiendo presentar a la FIDUCIARIA la declaración y los recibos debidamente pagados, para impuestos y valorizaciones dentro del primer semestre calendario y para servicios públicos, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento periódico previsto para su pago.
- 21.7. Evaluar los informes que le presente LA FIDUCIARIA sobre el estado de cuentas y desarrollo del Fideicomiso. Es entendido, que una vez pasados diez (10) días hábiles de la presentación de los informes sin que se hubiese manifestado objeción alguna, se entenderá que se ha impartido aprobación de los mismos.
- 21.8. Revisar, hacer las observaciones, aprobar y suscribir el acta final de liquidación del fideicomiso si hay lugar a ello.

CLASULA VIGÉSIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS: Además de las obligaciones que se establecen para LOS BENEFICIARIOS en otras cláusulas del presente contrato, o en el contrato por medio del cual se vinculen al mismo, LOS BENEFICIARIOS tendrán en proporción a su participación en el FIDEICOMISO, las siguientes:

- 22.1. Pagar a ACCION la remuneración pactada, en los términos previstos en este contrato, durante la ETAPA DE OPERACIÓN.
- 22.2. Prestar su colaboración a ACCION, para la realización del fin establecido en este contrato.
- 22.3. Entregar a ACCION, los recursos que sean necesarios para la atención de los pagos de impuestos, tasas o contribuciones que se decreten y graven los predios del fideicomiso, durante la ETAPA DE OPERACIÓN, en el evento en que el fideicomiso no posea los recursos para efectuar su pago.
- 22.4. Informar por escrito a ACCION dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifique o cambie los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporte a la firma del presente contrato, tanto para personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia y todas aquellas que la aclaren, modifiquen o adicionen. Igualmente, se obliga a enviar original del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.

10
Con
Nº
GERE

CS
futuro
89-7
FIDUCIARIA



CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- OBLIGACIONES DE(LOS) PARTICIPE(S): (LOS) PARTICIPE(S) tendrán las siguientes obligaciones:

- 23.1. Entregar a LA FIDUCIARIA los documentos que ésta requiera para su vinculación como cliente, cumpliendo para ello las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- 23.2. Entregar las sumas de dinero acordadas en los montos y fechas previstas en el anexo uno del presente contrato.
- 23.3. En caso de no cumplir oportunamente con la entrega de los dineros, pagar intereses de mora a la máxima tasa de mora legal comercial permitida, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.
- 23.4. Pagar a ACCION la remuneración pactada, en los términos previstos en este contrato, durante la ETAPA DE OPERACIÓN.
- 23.5. Prestar su colaboración a ACCION, para la realización del fin establecido en este contrato.
- 23.6. Entregar a ACCION, los recursos que sean necesarios para la atención de los pagos de impuestos, tasas o contribuciones que se decreten y graven los predios del fideicomiso, durante la ETAPA DE OPERACIÓN, en el evento en que el fideicomiso no posea los recursos para efectuar su pago.
- 23.7. Acudir a las reuniones que sean programadas por los distintos órganos del FIDEICOMISO, con el fin de ejercer sus derechos.
- 23.8. Respetar en todo momento el uso del INMUEBLE y su dotación para los fines establecidos en el contrato de fiducia y en el contrato celebrado con el OPERADOR.
- 23.9. Informar por escrito a ACCION dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, cada vez que modifique o cambie los datos correspondientes a dirección, domicilio, teléfonos, fax, ocupación, profesión, oficio, razón social, representación legal, lugar de trabajo o residencia y en fin cualquier circunstancia que varíe de las que reporte a la firma del presente contrato, tanto para personas naturales como jurídicas, con base en lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia y todas aquellas que la aclaren, modifiquen o adicionen. Igualmente, se obliga a enviar original del certificado de ingresos y retenciones, declaración de renta, constancia de honorarios o balance del último año según el caso, por cada año de vigencia del presente contrato, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que dichos documentos sean expedidos o presentados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- GASTOS Y COSTOS.- Los gastos, honorarios, costos y pagos necesarios para la ejecución de este contrato, incluidos los que se generaron con ocasión del otorgamiento y registro de la escritura pública de transferencia, y los que se generen por su disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual, reglamentario o legal, así como la remuneración de la FIDUCIARIA, serán de cargo del FIDEICOMISO y en el evento en que no existan recursos o sean insuficientes, serán asumidos por EL FIDEICOMITENTE durante la ETAPA DE DESARROLLO y LOS PARTICIPES durante la ETAPA DE OPERACIÓN, y serán pagados con la sola demostración sumaria de los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la cuenta por parte de la FIDUCIARIA, en la dirección que tenga registrada en sus archivos.

Las sumas derivadas de estos conceptos y las de la remuneración de la FIDUCIARIA, causarán intereses de mora, a razón de la tasa comercial de mora más alta que permita la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- REMUNERACIÓN: ACCIÓN tendrá derecho a las siguientes comisiones fiduciarias:



25.1. DURANTE LA ETAPA DE DESARROLLO, la siguiente será la comisión fiduciaria, la cual estará a cargo del FIDEICOMISO y solidariamente del FIDEICOMITENTE, así:

25.1.1. A la suscripción del contrato de fiducia, tendrá derecho a la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000,00), por una sola vez pagadero a la fecha de suscripción de este documento.

25.1.2. A partir de la fecha en la cual el FIDEICOMITENTE inicie la comercialización de derechos fiduciarios, hasta la fecha en la cual se dé inicio por parte de EL FIDEICOMITENTE a la ETAPA DE CONSTRUCCION, el equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2 SMMLV), pagaderos mes anticipado por mes o fracción.

25.1.3. Iniciado por EL FIDEICOMITENTE la ETAPA DE CONSTRUCCION, tendrá derecho al cero punto cuatro por ciento (0,4%) del valor total de los aportes que se comprometan a entregar los PARTICIPES del PROYECTO. Este valor se pagará en forma mensual, dentro de los cinco (5) primeros días del mes durante la vigencia de la ETAPA DE CONSTRUCCION. Si culminado el término previsto para la culminación de la ETAPA DE CONSTRUCCION sin que se hubiere dado inicio a la ETAPA DE OPERACION, se cobrará a partir de ese momento dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada mes adicional, hasta la fecha en la cual se dé inicio a la ETAPA DE OPERACION.

25.2. Iniciada la ETAPA DE OPERACION la siguiente será la comisión fiduciaria, la cual estará a cargo del FIDEICOMISO y en forma solidaria por quienes tengan la calidad de PARTICIPES:

25.2.1. Por la suscripción del contrato para la operación hotelera o el que el FIDEICOMITENTE instruya para la operación la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.)

25.2.2. Por asistencia a comité una suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente (0.5 SMMLV) y a asamblea una suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV).

25.2.3. Por informe especial que sea requerido una suma equivalente a un salario mínimo legales mensual vigentes (1 SMMLV), diferente a la rendición semestral de cuentas.

25.2.4. La comisión de la fiduciaria equivaldría al uno por ciento (1%) de los pagos realizados a los Beneficiarios del Fideicomiso con un mínimo mensual de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMLMV), durante la vigencia del fideicomiso.

25.3. Por la inversión de los recursos del FIDEICOMISO independientemente de la etapa en que se encuentre, tendrá derecho al cobro de la remuneración que se establezca de conformidad con la instrucción de inversión derivada del numeral 2.10. de la cláusula segunda del presente contrato.

EL FIDEICOMITENTE y LOS PARTICIPES autorizan expresa e irrevocablemente a la FIDUCIARIA, para descontar de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO, la remuneración a que tiene derecho LA FIDUCIARIA desde el inicio del contrato hasta su liquidación.

En caso de que no existan en el patrimonio autónomo dineros suficientes para el pago de la remuneración, la FIDUCIARIA remitirá a quien corresponda según la etapa del contrato, las respectivas facturas que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a la fecha del recibo de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las comisiones serán pagadas oportunamente en el término establecido en la presente cláusula por quien ostente la condición de BENEFICIARIO, pudiendo ser descontadas de los recursos el FIDEICOMISO. En caso contrario, se causarán y pagarán intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día del vencimiento y hasta la fecha en la cual se registre el pago. El derecho de remuneración subsiste para LA FIDUCIARIA hasta la liquidación del presente contrato.



PARÁGRAFO SEGUNDO- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - IVA: La comisión fiduciaria por la administración de los recursos se grava con la tarifa general del Impuesto sobre las ventas del dieciséis (16%) por ciento, la que estará a cargo del obligado al pago de la remuneración.

PARÁGRAFO TERCERO- Si por cualquier motivo, no se cumplieren los requisitos establecidos para dar inicio a la ETAPA DE CONSTRUCCIÓN dentro del término establecido y en el evento que EL FIDEICOMITENTE decida dejar el inmueble en el fideicomiso, a partir de ese momento, se causará a favor de la fiduciaria una comisión de administración equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1SMLMV) por cada mes o fracción de mes que transcurra con los inmuebles en poder del fideicomiso.

PARÁGRAFO CUARTO- Las comisiones a las cuales se hace referencia en la presente cláusula se cobrarán así:

1. La comisión señalada en el numeral 25.1.1, se cobrará por una sola vez al momento de suscripción del presente contrato.
2. La comisión señalada en el numeral 25.1.1, se cobrará a partir de la fecha en la cual EL FIDEICOMITENTE inicie la comercialización de derechos fiduciarios.
3. Las demás comisiones, en los términos y condiciones señalados en el presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- DURACIÓN: El presente contrato tendrá una duración necesaria para el desarrollo del objeto.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ADICIÓN, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA: El presente contrato podrá ser adicionado, modificado o prorrogado por mutuo acuerdo de las partes, previo el cumplimiento de los requisitos legales. Cualquier modificación en las estipulaciones de este contrato previstas, requieren en las primeras etapas, del consentimiento expreso de EL FIDEICOMITENTE y LA FIDUCIARIA, en caso de que dicha modificación afecte los derechos específicos de EL(LOS) PARTICIPE(S) se requerirá el consentimiento de EL(LOS) PARTICIPE(S) que resulten afectado(s), quién en todo caso podrá desistir de continuar su vinculación sin tener que pagar sanción alguna, y en la ETAPA DE OPERACIÓN de la aprobación por parte del Comité de Beneficiarios y de la Fiduciaria.

En cualquiera de los casos anteriores, cualquier modificación que se pretenda realizar al presente contrato deberá contar con la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN: Además de las causales establecidas en el artículo 1240 del Código de Comercio, este contrato terminará cuando se produzca alguno de los siguientes eventos:

- 28.1. Por mutuo acuerdo de las partes;
- 28.2. Por haberse ejecutado completamente su objeto;
- 28.3. Por el vencimiento del término previsto en este contrato.
- 28.4. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada;
- 28.5. Por haberse presentado renuncia del fiduciario, para lo cual deberá previamente surtir el trámite ante la Superintendencia Financiera.
- 28.6. La FIDUCIARIA podrá dar por terminado el contrato si en su ejecución sobrevinieren circunstancias que impidan su cabal cumplimiento, tales como el incumplimiento por parte del FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIARIOS con sus obligaciones de atender los gastos del FIDEICOMISO, cuando así se requiera, en el evento que en el FIDEICOMISO no existan recursos suficientes para atender sus propios gastos o por incumplimiento del FIDEICOMITENTE y/o BENEFICIAIROS en la actualización



de la información en forma veraz y verificable, de acuerdo con lo establecido por las normas que tratan sobre el Sistema de prevención de lavado de activos y financiación del Terrorismo – SARLAFT-, quien por ese hecho asume desde ahora la responsabilidad que acarrearía la terminación del contrato frente a los terceros vinculados.

Al momento en que ocurra una cualquiera de las casuales de terminación del contrato previstas en este documento o en la ley y, haya lugar a la devolución de bienes, LA FIDUCIARIA procederá a la entrega de los mismos a quien corresponda según el momento en que se presente la terminación, mediante la transferencia de estos de acuerdo con su naturaleza y lo dispuesto para el efecto en las normas vigentes, siguiendo el procedimiento indicado en la cláusula trigésima primera siguiente (LIQUIDACIÓN)

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- NOTIFICACIONES: Para todos los efectos del presente contrato, se notificará a las partes en la ciudad de Bogotá, D.C., en las siguientes direcciones:
EL FIDEICOMITENTE

EL FIDEICOMITENTE	:	Cra 16 A No.78 - 55 piso 6 de Bogotá
LA FIDUCIARIA	:	Calle 85 No. 9 – 65 de Bogotá.
LOS PARTICIPES	:	La que se informe en el respectivo contrato de vinculación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA- NORMATIVA APLICABLE: El presente contrato se rige por las leyes mercantiles y en especial por el título XIII libro IV capítulos I, II, III del Código de Comercio, por las normas especiales que gobiernan las sociedades fiduciarias y las actividades que éstas pueden desarrollar.

CLÁUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El contrato se liquidará para cada ETAPA de la siguiente forma:

31.1.LIQUIDACIÓN ETAPA DE DESARROLLO:

31.1.1. En el evento en que existan pasivos a cargo del patrimonio autónomo a la liquidación de la ETAPA DE DESARROLLO, EL FIDEICOMITENTE deberá cancelarlos a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación por parte de LA FIDUCIARIA de los documentos soporte.

31.1.2. EL FIDEICOMITENTE procederá al pago de las sumas que se deba a ACCION por concepto de su remuneración no pagada.

31.1.3. ACCION, de conformidad con las instrucciones que reciba de EL FIDEICOMITENTE, procederá a transferir las sumas líquidas que resulten en el Fideicomiso después de haber cancelado todas las obligaciones o haber hecho las reservas para pagarlas, relacionados con la ETAPA DE DESARROLLO se entregará a EL FIDEICOMITENTE o a quien éste designe.

31.1.4. Posteriormente, ACCIÓN entregará rendición final de cuentas de su gestión de la ETAPA DE DESARROLLO a EL FIDEICOMITENTE entendiéndose que si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha entrega no se formulan observaciones o diez (10) días después de haberse presentado las explicaciones solicitadas y sean aceptadas dentro de un término igual, se da por terminada satisfactoriamente la liquidación y en consecuencia el vínculo contractual que se generó con este contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago a la liquidación, que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automáticamente por EL FIDEICOMITENTE quien tendrá la calidad de deudor frente a esas obligaciones, circunstancia que es

10
COR
N
GER



aceptada por éste con la firma del presente contrato, la cual será consignada en el acta de liquidación de la ETAPA DE DESARROLLO.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el evento que no sea posible la localización del FIDEICOMITENTE, se procederá en la forma que se describe a continuación, luego de haberse agotado el procedimiento descrito en los numerales de la precedencia, en lo que fuere posible:

- a. Si existieren recursos líquidos en el fideicomiso, que de conformidad con el presente contrato deban ser entregados a EL FIDEICOMITENTE, éste desde ya, mediante el presente documento, otorga poder especial a ACCIÓN, para que en la doble calidad de entidad fiduciaria y apoderada de éste, invierta los recursos en nombre y cuenta EL FIDEICOMITENTE, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.10. de la Cláusula Primera del Presente Contrato.
- b. En el evento que EL FIDEICOMITENTE no acuda a la liquidación de la ETAPA DE DESARROLLO del contrato, ACCIÓN queda facultada para efectuar la liquidación unilateralmente documento al cual se le adjuntará la rendición final de cuentas. De este hecho se dará reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia como evidencia de la liquidación del negocio fiduciario.

31..2. Cumplido el objeto, la ETAPA DE OPERACIÓN y la finalidad previstos en este contrato, LA FIDUCIARIA procederá a la liquidación definitiva del contrato, para lo cual en una reunión del COMITÉ DE BENEFICIARIOS se tratarán los siguientes temas obligatorios:

- 31.1. La aprobación de los últimos estados financieros del FIDEICOMISO (Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias, entre otros), presentados en los términos y condiciones exigidos por la ley.
- 31.2. La aprobación del procedimiento y las condiciones para la venta y/o escrituración de las áreas a LOS PARTICIPES.
- 31.3. La aprobación del procedimiento para la cancelación de los pasivos externos que quedaren.
- 31.4. La aprobación de la forma en que se le deberán cancelar a ACCION las comisiones pendientes de pago.

Durante el periodo de liquidación sólo procederá para LA FIDUCIARIA realizar gestiones directamente relacionadas con tal fin y se generará la comisión fiduciaria establecida.

En todo caso durante el proceso de liquidación deberán respetarse los derechos que cada BENEFICIARIO tiene en el FIDEICOMISO para efectos de las restituciones a que haya lugar, el COMITÉ DE BENEFICIARIOS y ACCIÓN velarán para que a lo anterior se dé estricto cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Todos los gastos del FIDEICOMISO pendientes de pago a la liquidación, que no pudieron ser cancelados con los recursos del mismo, serán asumidos automáticamente por LOS PARTICIPES en el porcentaje de su participación quienes tendrá la calidad de deudores frente a esas obligaciones, circunstancia que es aceptada por éstos con la firma de los correspondientes contratos de vinculación, la cual será consignada en el acta de liquidación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- EN EL EVENTO QUE NO SEA POSIBLE LA LOCALIZACIÓN de EL(LOS) PARTICIPE(S) luego de la remisión de dos comunicaciones con intervalos de veinte (20) días calendario requiriéndolo (s) en tal sentido a la última dirección registrada en ACCIÓN, se procederá con respecto a la (las) persona (s) ilocalizable (s), en la forma que se indica más adelante, luego de haberse agotado el procedimiento descrito en la precedencia en lo que fuere posible:



a) Si existieren recursos líquidos en el fideicomiso, que de conformidad con el presente contrato deban ser entregados a EL(LOS) PARTICIPE(S), éstos desde ya, mediante el presente documento y/o con la suscripción del contrato de vinculación, otorgan poder especial a ACCIÓN, para que en la doble calidad de entidad fiduciaria y apoderada de éstos, invierta los recursos en nombre y cuenta EL(LOS) PARTICIPE(S), de conformidad con lo indicado por (él) ellos en los correspondientes contratos de vinculación.

EL(LOS) PARTICIPE(S) con la suscripción del presente contrato y/o con la sola suscripción del documento de vinculación, confiere(n) de manera irrevocable poder especial, amplio y suficiente a LA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO, para que suscriba en su nombre y como entidad FIDUCIARIA vocera del FIDEICOMISO, la escritura pública de transferencia de los bienes que a la terminación de este contrato conformen el patrimonio autónomo y que le correspondan a EL(LOS) PARTICIPE(S) ilocalizado (especialmente los inmuebles que conforman el patrimonio autónomo y que se describen en el presente contrato de fiducia mercantil y en las escrituras mediante las cuales fueron o sean transferidos para el incremento del FIDEICOMISO), una vez atendidas las obligaciones económicas existentes a ese momento en cabeza del FIDEICOMISO y/o de acuerdo con las instrucciones del COMITÉ DE BENEFICIARIOS si existieren tales instrucciones.

b) En el evento que no fuere posible la liquidación del FIDEICOMISO, por causas atribuibles a EL(LOS) PARTICIPE(S) o a sus ÓRGANOS, ACCIÓN queda facultada para efectuar la liquidación unilateralmente documento al cual se le adjuntará la rendición final de cuentas. De este hecho se dará reporte a la Superintendencia Financiera de Colombia como evidencia de la liquidación del negocio fiduciario.

CLÁUSULA TRIGESIMA SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN, REPORTE Y CONSULTA A LA CIFIN: EL FIDEICOMITENTE y LOS PARTICIPES por su sola vinculación, autorizan de manera irrevocable a la FIDUCIARIA, para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial, reporte a la Central de Información de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia y de cualquier otra entidad que maneje bases de datos con los mismos fines, el nacimiento, modificación, extinción de obligaciones que se desprenden de este contrato. La autorización aquí descrita comprende, especialmente, la información referente a la existencia de deudas vencidas sin cancelar y/o la utilización indebida de los servicios financieros, por un término no mayor al momento en el cual se extingue la obligación y en todo caso, durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Así mismo, faculta a la FIDUCIARIA para que solicite información sobre las relaciones comerciales que EL FIDEICOMITENTE y/o PARTICIPES tengan con el sistema financiero y para que los datos reportados sean procesados para el logro del propósito de la central y sean circularizables con fines comerciales, de conformidad con su respectivo reglamento.

CLÁUSULA TRIGESIMA TERCERA.- ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN: Para los fines previstos en el acápite referente a la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, contenido en la Circular Básica Jurídica y las demás normas que en el futuro la adicionen o modifiquen, emitida por la Superintendencia Financiera, EL FIDEICOMITENTE y LOS PARTICIPES por el solo hecho de su vinculación, se obligan a entregar información veraz y verificable, y a actualizar sus datos por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales e información exigidos por la FIDUCIARIA al momento de la vinculación. LA FIDUCIARIA podrá dar por terminado el contrato, en caso de desatención a estos deberes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- VALOR. El valor del presente contrato es el previsto por las partes como remuneración de ACCIÓN de acuerdo con las comisiones establecidas a su favor. Teniendo en cuenta la naturaleza variable de las mismas el CONTRATO DE FIDUCIA es de cuantía indeterminada. El valor así establecido será tenido en cuenta para todos los efectos legales, incluyendo los tributarios.



CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- NO LOCALIZACIÓN DE FIDEICOMITENTES. En el evento en que ACCIÓN no pueda cumplir a cabalidad con las obligaciones previstas en el CONTRATO DE FIDUCIA debido a que EL FIDEICOMITENTE y/o LOS BENEFICIARIOS sean ilocalizables, ACCIÓN podrá proceder a dar por terminado el presente contrato de fiducia mercantil y seguir los pasos establecidos para su liquidación.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- ENCABEZADOS. Los títulos o encabezados de las cláusulas del CONTRATO DE FIDUCIA tienen por objeto únicamente facilitar su lectura y en ningún momento constituyen obligaciones para LAS PARTES.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- VALIDEZ. Si cualquier disposición del CONTRATO DE FIDUCIA fuese ineficaz, nula o inexistente o no pudiese hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las disposiciones restantes no se entenderán invalidadas a menos que el presente documento no se pueda ejecutar sin la disposición ineficaz, nula, inexistente o que no se pueda exigir.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- ANEXOS. Forman parte integral del CONTRATO DE FIDUCIA los siguientes documentos: Anexo 1. Especificaciones técnicas de zonas comunes y habitaciones; Anexo 2 Contrato de Fiducia Mercantil FIDEICOMISO LOTE; Anexo 3. CONTRATO FIDEICOMISO CENTRO EMPRESARIAL TOCANCIPA; Anexo 4. Modelo de CONTRATO DE VINCULACIÓN.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- GESTION DE RIESGO: Los riesgos asociados al negocio fiduciario a que se refiere el presente contrato, son aquellos que han sido discutidos y analizados entre el cliente y ACCIÓN en forma previa a la celebración del presente contrato; en el mismo sentido a continuación se describen los mecanismos para el cumplimiento de las políticas y estándares establecidos por ACCIÓN para la gestión de tales riesgos:

- a. Con relación al RIESGO LEGAL: La Fiduciaria cuenta con un procedimiento adecuado de estructuración de negocios, el cual contempla entre otros aspectos, la revisión de documentos necesarios para la celebración de los contratos fiduciarios, revisión del alcance del contrato, revisión de las obligaciones del Fideicomitente y de la Fiduciaria de acuerdo con el objeto del contrato.
- b. Con relación al RIESGO DE MERCADO: La Fiduciaria cuenta con herramientas tales como: políticas, límites, análisis técnico y fundamental (análisis estadístico de las variables y factores de riesgo que inciden sobre las decisiones de inversión), sistemas de información del mercado de valores, metodologías de valor en riesgo (VaR) que permiten calcular y controlar las posibles pérdidas por efectos de mercado y modelos de Back Testing y Estress Testing que permiten evaluar y ajustar el modelo de VaR.
- c. Con relación al RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO: La Fiduciaria cuenta con procesos de vinculación, conocimiento y estudio de sus clientes, al igual que con un monitoreo de las operaciones realizadas dentro de la vigencia del contrato. La Fiduciaria cuenta con los mecanismos de control necesarios que permiten detectar operaciones sospechosas e inusuales y proceder a tomar las decisiones pertinentes, de conformidad con el Manual implementado al interior de la misma, sobre el Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT-.
- d. Con relación al RIESGO OPERATIVO: La Fiduciaria cuenta con herramientas como procesos, políticas, estructura organizacional adecuada y sistemas de información de monitoreo de riesgo, entre otros. Para hacer seguimiento y control a las herramientas anteriores cuenta con mecanismos como el sistema de control interno y el sistema de administración de riesgo operativo (SARO), el cual está compuesto por políticas y procedimientos que le permiten una efectiva administración del riesgo operativo, entendido como la posibilidad de incurrir en pérdidas, fallas o inadecuaciones en el recurso humano, los procesos, la tecnología, infraestructura, o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Este abarca el riesgo legal y reputacional asociados a tales factores. Adicionalmente, adicionalmente cuenta con políticas de confidencialidad para el



manejo y protección de información privilegiada y, política de manejo de conflicto de interés, la cual tiene por objetivo evitar que las actuaciones de los funcionarios de ACCIÓN adolezcan de objetividad.

- e. Con relación al RIESGO REPUTACIONAL: Este riesgo se genera en la mayoría de los casos como consecuencia de las situaciones de riesgo antes citadas y por ende las herramientas y mecanismos para su mitigación se encuentran descritos en los ítems anteriores.

Las partes con la suscripción del presente contrato, se obligan a acatar los mecanismos establecidos para el cumplimiento de los estándares indicados para la gestión de los riesgos asociados al presente contrato, y de igual forma se obligan a dar a conocer tales mecanismos a los terceros interesados en vincularse al negocio.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACIÓN.- El presente contrato se perfecciona con la firma de las partes.

En constancia de todo lo anterior, se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares del mismo valor y tenor, en Bogotá D. C. el once (17) de diciembre de dos mil trece (2.013).

EL FIDEICOMITENTE,


GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A
CLAUDIA PATRICIA DÍAZ JIMÉNEZ
C.C. No. 52.251.657
Representante Legal

LA FIDUCIARIA,


ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
JORGE LUIS MOSCOTE GNECCO
C.C. No. 80.505.390
Representante Legal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2870421637316833

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:53:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA
TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA**

NIT: 800155413-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2870421637316833

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:53:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Antonio Montoya Uricoechea Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79141627	Presidente
Paula Andrea Loaiza Charry Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021	CC - 43608924	Suplente del Presidente
Edward Alfonso González González Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 1032366633	Representante Legal
Mónica Patricia Vallejo Henao Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 66996992	Representante Legal
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal
Gilberto Alejandro Salamanca Pulido Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021	CC - 1010196834	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Luis Javier Roza Álvaro Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CC - 79501027	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Daniel Eduardo Ardila Paez Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022	CC - 1026272654	Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2870421637316833

Generado el 02 de enero de 2023 a las 10:53:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021	CC - 1032360390	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**Contestación demanda declarativa verbal proc 11001310301520210029100
SURAMERICANA DE SEGUROS vs Quick Help S.A.S**

contratos.juridico@quick.com.co <contratos.juridico@quick.com.co>

Vie 29/04/2022 4:14 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yenny.gomez@quick.com.co <yenny.gomez@quick.com.co>; juridico@quick.com.co
<juridico@quick.com.co>

Respetado señor

JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D

Asunto: Contestación demandada declarativa verbal 11001310301520210029100 SURAMERICANA DE
SEGUROS vs Quick Help S.A.S

Cordial Saludo:

Encontrándome dentro del termino legal concedido para contestar, respetuosamente remito al despacho del señor Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, la contestación a la demanda verbal declarativa del proceso de la referencia.

Solicito en consecuencia, acusar recibo de la presente comunicación.

Cordialmente

PAULO PARDO
Abogado Laboralista

☎ (+571) 747 0547

📍 Transversal 93 # 51-98 Bodega 24-25 Campus Quick
Bogotá, Colombia

🌐 www.quick.com.co






Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Señor(a):
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
RADICADO: 11001310301520210029100
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS
DEMANDADO: QUICK HELP S.A.S

ASUNTO: Contestación de Demanda

PAULO CESAR PARDO NOVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.026.257.367 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional 282.139 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **QUICK HELP S.A.S**, sociedad identificada con N.I.T. 830.124.778-5, conforme poder anexo al presente escrito, me permito formular la siguiente contestación de demanda conforme al artículo 96 del Código General del Proceso (C.G.P) y al Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se plasma a continuación:

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), la fecha límite para la presentación de la contestación de la demanda fenece el día tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹, por tanto, la presente contestación² se formula dentro del término oportuno conforme al Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Resulta necesario y prudente, explicar que el texto contenido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (…)”

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entienda realizada la notificación personal, luego, la precitada norma establece:

“(...) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

Conforme a lo anterior, y con base en los hechos suscitados en la notificación, tenemos que el demandante allego a mi representada, el auto admisorio en fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, a través de notificación personal del artículo 291 del C.G.P. Por tanto, los dos días hábiles siguientes en los que se entiende realizada la notificación personal del auto admisorio, fueron los días 25 y 28 de marzo de 2022, por lo que se entiende por notificada la providencia, a partir del día veintinueve (29) de marzo de 2022.

En línea con lo expuesto, tenemos entonces que *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y bajo el entendido que la notificación se entiende perfeccionada a partir del veintinueve (29) de marzo de 2022, el término otorgado de 20 días hábiles para contestar la demanda, se computa a partir del treinta (30) de marzo de 2022, y se extiende hasta el día tres (3) de mayo de 2022.

Esta lógica tiene asidero en la literalidad del mismo inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, previamente citado, según el cual han de transcurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos, días cuyo computo debe hacerse como días completos para que surtan efectos, así mismo, la mención de *“los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, debe entenderse como que el día siguiente al de la notificación, debe transcurrir completamente también, para que luego de ello se comience a correr el término para contestar.

Entonces, si se entiende notificado el auto admisorio, en el caso que nos ocupa, a partir del día veintinueve (29) de marzo de 2022, el término para contestar, se computa para mi representada a partir del día treinta (30) de marzo de 2022, y se extiende hasta el tres (3) de mayo de 2022.

De tal forma lo ha entendido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que a través de auto de apelación de fecha 20 de noviembre de 2020, dijo lo siguiente:

“(...) lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada –una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión -transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día... cómo se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 80. Inciso 30, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3).

Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron - por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el

término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado. Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo. (...)"

Es de recordar que en ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C420 de 2020, en los siguientes términos:

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En línea con lo expuesto señor Juez, solicito tomar en cuenta los argumentos presentados al momento de calificar la oportunidad procesal para la contestación de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO por cuanto resulta inocua e innecesaria dicha declaración, pues tal como puede apreciarse en la Remesa No. 0101460886 emitida por QUICK HELP S.A.S, se encuentran contenidos todos los elementos necesarios para determinar el vínculo comercial entre mi representada y la sociedad TRIENERGY S.A.

Lo anterior, conforme a lo descrito en el artículo 981 del Código de Comercio, el cual indica lo siguiente:





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

“ARTÍCULO 981. CONTRATO DE TRANSPORTE: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

Ahora, aterrizando al caso concreto, tenemos que se dio entre las partes un contrato de transporte de cosas, reglado a su vez por el artículo 1008, del Capítulo III, del Código de Comercio, el cual manifiesta:

“ARTÍCULO 1008. PARTES: Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.”

Finalmente, tenemos que, el contrato de transporte, al no requerir de mayor solemnidad, puede ser probado de manera indirecta, a través de la remesa de transporte, según se establece en el artículo 1021 del Código de Comercio, así:

“ARTÍCULO 1021. PRUEBA DEL CONTRATO: Salvo prueba en contrario, la carta de porte, sin perjuicio de las normas especiales que la rigen, y la remesa terrestre de carga hacen fe de la celebración del contrato, de sus condiciones, del recibo de la mercancía y de lo literalmente expresado en ellas. Las estipulaciones relativas al estado de la mercancía solo constituyen prueba en contra del transportador cuando se trata de indicaciones referentes mal estado aparente de la mercancía o cuando la verificación haya sido hecha por dicho transportador, siempre que en el documento se haga constar esta última circunstancia.

Cuando en la carta de porte no se indique la calidad y el estado en que se encuentren las cosas, se presumirá que han sido entregadas al transportador sanas en buenas condiciones y de calidad mediana.”





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

De todo lo anterior, se puede concluir que, para el caso que nos atañe, resulta absurda la declaratoria de existencia de una relación contractual totalmente evidenciable y de la cual son conscientes las partes demandante y demandada del presente proceso, la primera por ser la subrogataria del tercero TRIENERGY S.A. S.A y la segunda por ser, efectivamente, la empresa que llevo a cabo la ejecución del contrato de transporte, contrato que no se encuentra en discusión y debe ser excluido del presente debate.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO toda vez al momento de recibir la carga, es palmario que, al venir embalada, la apreciación de cualquier daño, como los que sucedieron en el presente caso, no le era posible realizarlo al conductor del vehículo, más aún, considerando que, en las imágenes compartidas en el informe final de ajuste, muestran que los daños se ocasionaron en piezas internas de la maquinaria, de gran volumen y densidad.

Esta situación, arroja duda sobre el estado real en el que se recibió la cosa a transportar, pues como ya se advirtió, la carga fue embalada y cargada al vehículo, por lo que, el conductor solo podía dar fe de aquello que le fuese fácilmente apreciable, de ahí que, los daños relacionados en la maquinaria, muestran que se dieron en la parte interna de la misma, a la cual no tenía acceso el conductor del vehículo.

Así las cosas, todo vicio o daño oculto en la maquinaria, o que no fuese fácilmente apreciable por el conductor del vehículo al momento de recibir la carga, es, por tanto, atribuible únicamente al generador de la carga, en este caso, TRIENERGY S.A. o su proveedor asignado, más cuando TRIENERGY S.A. no hizo referencia alguna a dichas condiciones de la carga.

Lo anterior se concatena en lo contenido en el artículo 1010 del Código de Comercio, el cual estipula:

“ARTÍCULO 1010. REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA: *El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.*

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.”

Del caso concreto, deberá examinarse señor Juez que, el remitente de la carga, es decir, TRIENERGY S.A., no hizo mención alguna al estado de la maquinaria a transportar, no indico de manera alguna si la misma correspondía a una maquinaria nueva, usada, remanufacturada, o con cualquier otra particularidad fácilmente apreciable por mi representada, pues, como podrá evidenciarse de los elementos probatorios aportados al proceso, los presuntos daños de la maquinaria, no eran fácilmente perceptibles por las partes que intervinieron en el contrato de transporte, esto es, por parte de QUICK HELP S.A.S, el conductor del vehículo que transportó la carga desde el sitio de origen hasta el de destino.

Ahora, no puede dejarse de lado que, desde el momento inicial de las negociaciones entre el cliente TRIENERGY S.A. y mi representada, se indicó por parte del primero, que el transporte de la carga se haría desde el municipio de Funza, Cundinamarca, hasta el mencionado Campo Cabiona, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, tal como se aprecia en correo electrónico del 5 de junio de 2018, enviado por **CAROLINA ALAYON RAVELO**, Ingeniera de Aplicaciones de TRIENERGY S.A. a **IVAN VARELA**, consultor logístico de QUICK HELP S.A.S, el cual se adjunta al presente proceso. Luego, en el devenir de la relación comercial, TRIENERGY S.A. cambia el sitio de origen de la carga, y lo ubica en la ciudad de Bucaramanga, en el Departamento de Santander, lo que hace necesario establecer, quien, como, cuando y en qué condiciones, desplazó la carga desde el municipio de Funza, Cundinamarca, hasta la ciudad de Bucaramanga, Santander.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



Este desplazamiento de la maquinaria tiene sentido o se explica, con base en el objeto que desempeña TRIENERGY S.A. y que la maquinaria se utiliza en extracción de hidrocarburos, por lo que no es factible que la misma sea usada en FUNZA, CUNDINAMARCA, como si es posible que sea usada para tal fin en BUCARAMANGA, SANTANDER y posteriormente en CAMPO CABIONAS, PUERTO GAITÁN, META.

Esta diferencia de lugares de despacho de la carga no es menor, más si se presume que la maquinaria se encontraba en perfectas condiciones al momento de celebrarse el contrato de transporte de cosas entre mi representada y TRIENERGY S.A.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, dado que mi representada prestó efectivamente el servicio de transporte contratado por el tercero TRIENERGY S.A. y cumplió a cabalidad la obligación contractual, hecho demostrable a través de lo siguiente:

- El Cliente TRIENERGY S.A. ordenó a QUICK HELP S.A.S, transportar la maquinaria desde la ciudad de Bucaramanga, hasta Campo Cabiona en Puerto Gaitán, Meta.
- La transportadora QUICK HELP S.A.S, recogió la carga generada por TRIENERGY S.A., quien, a su vez, supervisó, según su dicho, las actividades de carga, embalaje y posterior descarga de la maquinaria, así como brindó las instrucciones a mi representada respecto del aseguramiento de la maquinaria a la estructura del vehículo de carga, la ruta a seguir, entre otros.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

- QUICK HELP S.A.S, transportó en términos de calidad y eficiencia, la maquinaria desde Bucaramanga hasta Campo Cabiona, en Puerto Gaitán, de conformidad con las instrucciones otorgadas por el cliente, Meta. Operación de transporte efectuada desde el 1 de octubre de 2018, hasta el 4 de octubre de 2018, fecha en la cual la carga llega a destino y es recibida por el cliente **sin observación alguna.**

Ahora, descendiendo a la falta de observaciones del recibo de la carga, no puede tomarse como una situación menor, pues claramente establece la norma, que es una obligación del destinatario de la carga, informar de las condiciones del recibo de la carga, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 1028 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1028. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y RECONOCIMIENTO DE LA MERCANCÍA: Recibida la cosa transportada sin observaciones, se presumirá cumplido el contrato. En los casos de pérdida parcial, saqueo o avería, notorios o apreciables a simple vista, la protesta deberá formularse en el acto de la entrega y recibo de la cosa transportada.

Quando por circunstancias especiales que impidan el inmediato reconocimiento de la cosa, sea imposible apreciar su estado en el momento de la entrega, podrá el destinatario recibirla bajo la condición de que se haga su reconocimiento. El examen se hará en presencia del transportador o de la persona por él designada, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la entrega.”

Tal como se destaca de la norma en comentario, las observaciones referentes al estado de la carga debían hacerse al momento del recibo de la misma, o a través de examen en presencia del transportador, pero, del caso concreto tenemos que, por orden del destinatario de la carga, el conductor del vehículo de transporte, no podía estar presente en campo al momento de realizar el descargue la maquinaria (tal como se observa en correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2018, del cual se adjunta una imagen), impidiendo con ello que se evidenciara por parte de este, el estado de la maquinaria y de sus presuntas averías.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Además, debe observarse que, la carga llega a destino el día 4 de octubre de 2018, y solo hasta el día 8 de octubre de 2018, en ausencia del conductor, es que se informa a través de correo electrónico a mi representada de las presuntas novedades que tuvo la maquinaria.

De: Neloy Garcia Leyva
Enviado el: lunes, 8 de octubre de 2018 1:53 p. m.
Para: Ivan Varela <ivan.varela@quick.com.co>; 'sac.cargo' <sac.cargo@quick.com.co>; 'sac.cargo2' <sac.cargo2@quick.com.co>
CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimés Aceros <Lg.jaimes@trienergy.com>
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Ivan, buenas tardes.

Entendido el valor del standby, sin embargo, debemos revisar el trámite, para reportar a su aseguradora, el estado de recibo del equipo. Adjunto un informe preliminar y estaremos validando con nuestro personal que va camino a campo, para diagnosticar exactamente los daños.

Estaremos informando.

Neloy Garcia Leyva
TRIENERGY S.A.
Funza - Bogotá
km 7 Autopista a Medellín
Celta Trade Park - L133
Tel. +57 (1) 428 4266 Ext. 1117
Cel. +57 316 398 2212
Funza, Cundinamarca
Colombia

Giron - Bucaramanga
km 7 Via a Giron

Como conclusión de todo lo anterior, tenemos que QUICK HELP S.A.S cumplió con su obligación contractual del transporte de cosas y deberá exonerarse de responsabilidad alguna en daños, ocultos o posteriores al momento de la entrega de la carga en destino, mismos que no fueron advertidos por quien recibió la carga, sino hasta tiempo después de haberse satisfecho la obligación contractual por parte de mi poderdante.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO, en particular a la afirmación según la cual, el objeto de la indemnización de SURAMERICANA para con su asegurado TRIENERGY S.A., se dio como reconocimiento producto de la avería en la maquinaria durante el servicio de transporte, dado que, como ya se puso de presente en acápite anteriores, la carga llegó a destino sin observación alguna, prueba de ello, el recibo a satisfacción contenido en la remesa 0101460886, con sello del ingeniero de mantenimiento de TRIENERGY S.A. Jaime Andrés Cepeda, en fecha 7 de octubre de 2018.

Así mismo, el demandante no demuestra el nexo de causalidad entre el transporte de la cosa y el presunto daño acontecido en la carga, situación cuya demostración es exigible a la parte demandante, quien no aporta ningún tipo de elemento probatorio que permita indicar que por acción u omisión de mi representada, se generó el presunto siniestro, situación reforzada en el recibo a satisfacción de la carga, el descubrimiento de los presuntos daños sin presencia del transportador, y el monitoreo satelital e información de novedades en ruta que efectuó mi representada, situaciones todas ellas que, contrario a mostrar un nexo de causalidad entre el transporte de la cosa y el presunto daño, evidencian a todas luces, el cumplimiento contractual por parte de QUICK HELP S.A.S, en términos de eficiencia y calidad, sujetándose la materialización de dichos daños a causas extrañas, o situaciones totalmente ajenas al objeto contractual de QUICK HELP S.A.S, las cuales deberán ser probadas en el devenir del proceso.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO, toda vez que, como ya se ha expuesto, no puede endilgarse incumplimiento del contrato de transporte alguno en contra de mi representada, lo que a su vez, echa por tierra el reconocimiento de indemnización alguna efectuada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y la eventual subrogación que pretende le sea reconocida, situación que, no tiene una causal objetiva, plausible, demostrable ni mucho menos atribuible a un presunto daño generado por QUICK HELP S.A.S, en tal sentido, el reconocimiento de indemnización sin fundamentos, es una situación a resolverse únicamente entre la aseguradora y su asegurado.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA (SIC): ME OPONGO, puesto que, como ya se ha afirmado anteriormente, mi representada cumplió a cabalidad su obligación contractual con TRIENERGY S.A., y el destinatario de la carga recibió a satisfacción la misma, haciendo un descubrimiento por demás espurio, sin contar con la presencia del transportador, pretendiendo luego, endilgar a QUICK HELP S.A.S daños ocultos u ocasionados por terceros, daños presuntos en los que erróneamente fundamentó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. su indemnización a TRIENERGY S.A. generando luego una subrogación sin fundamento y que ahora pretende hacer extensiva a QUICK HELP S.A.S., bien sea por recuperar el dinero de una indemnización efectuada sin el mínimo estudio del caso, o que torpemente se llevo a cabo por la aseguradora, quien ahora busca resarcir su error a expensas de afectar el patrimonio de mi representada.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA (SIC): ME OPONGO, por cuanto lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y dado que, la indemnización es espuria e infundada, así mismo lo es la actualización que busca el demandante.

A LA PRETENSIÓN NOVENA (SIC): ME OPONGO, no hay lugar a la exigencia del pago de costas y agencias en derecho, en razón a que, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA es quien infundadamente busca que se le reconozca en su favor una situación, sometiéndola a la decisión jurisdiccional, por ende, quien se ve afectada en cuanto a gastos de representación judicial y otros emolumentos, es mi representada, quien desde ya, solicita que dicha condena por costas y agencias, se revierta a la parte demandante, como sanción por ejercer una acción temeraria.

III. FRENTE A LOS HECHOS.

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De la descripción fáctica que hace el demandante en su narrativa, se destaca como cierto que, en fecha 1 de octubre de 2018, TRIENERGY S.A. S.A y QUICK HELP S.A.S, celebraron un contrato de transporte, así como también resulta cierto que la carga a transportar tenia como punto de origen el Km 7 vía a Girón, Bucaramanga, Santander y punto de destino a Campo Cabiona, en Puerto Gaitán, Meta.

Ahora, se aclara que en la remisión OFE-629 proferida por TRIENERGY S.A., se hace mención de "GRUPO GENERADOR A GAS M12 GEN P450", sin especificación alguna respecto de las condiciones de la maquinaria o sus particularidades.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Se tiene también que, desde las negociaciones iniciales del contrato, el cliente TRIENERGY S.A. le indicó a mi representada lo siguiente (Ver correo electrónico de fecha 5 de junio de 2018):

“Ivan buenos días,

Me ayudas por favor con el precio por el transporte de un generador con algunos accesorios. El transporte por las dimensiones se debe hacer en una mula. El valor es para licitar, en caso de ser adjudicado el transporte se haría en 7 semanas.

*El transporte sería desde Trienergy **sede Funza** hasta campo Cabiona.*

Peso total aprox. 13 ton

Cabiona. Se localiza en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán a 130 km del casco urbano de este municipio. Se ingresa por la vía que desde Villavicencio conduce a Puerto López con una longitud de 90 Km en perfecto estado. Posteriormente, se transcurre 112 Km en vía pavimentada totalmente, hasta el casco urbano de Puerto Gaitán, luego se recorren 6 km hasta el Alto de Neblinas y los 124 km siguientes por la vía que conduce a Carimagua. Desde Puerto Gaitán hasta la estación Cabiona, la estructura de esta vía es de material de afirmado (Destapada), pero medianamente transitable.

Cordial saludo,

*Carolina Alayon Ravelo
Ingeniera de Aplicaciones*

*TRIENERGY S.A.
Sede Bogotá
Km 7 Autopista Bogota –Medellin (calle 80)
Celta Trade Park L133
(571) 428 4266 / (571) 428 4252 - EXT. 1111”*

Con lo anterior, puede entreverse que las condiciones iniciales del contrato variaron repentinamente, y solo hasta concretarse la prestación del servicio en fecha 1 de octubre de 2018, se llegó a establecer como punto de partida, la ciudad de Bucaramanga, Santander.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
 Complejo empresarial Puertas del sol
 Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, no obstante, me permito aclarar que el proceso de carga fue realizado y/o supervisado directamente por el cliente TRIENERGY S.A. y es este último quien conoce exactamente quien fue el que le prestó el servicio de carga, descarga y embalaje de la mercancía.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, toda vez que el demandante no aporta prueba alguna que respalde la afirmación, y mi representada no cuenta con registros de dicha declaración, así mismo, la remesa 0101460886, prueba del contrato de transporte, no contiene nada relacionado con el costo total de la importación de la maquinaria, por valor de **\$605.461.650**.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, toda vez que el demandante no aporta prueba alguna que respalde la afirmación, y mi representada no cuenta con registros de dicha declaración por valor de **\$600.000.000**.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, toda vez que, si bien TRIENERGY S.A. y SURAMERICANA han mencionado la existencia de dichos daños y su subsecuente reparación, a mi representada no le consta ese hecho, más allá de que el mismo haya sido reportado por el cliente en fecha 8 de octubre de 2018, sin embargo, se resalta que la maquinaria se recibió a satisfacción, sin novedades, tal como se aprecia en la remesa 0101460886, y es de tener en cuenta que, el vehículo llega a destino el día 4 de octubre de 2018, de ahí, el destinatario le solicito al conductor, abandonar el campo y dejar el vehículo para el descargue en fecha 5 de octubre de 2018,, finalmente el descargue , según registros de correos electrónicos, se realizó el 8 de octubre, y se desconoce quién realizó dicho descargue, puesto que tal información solo fue manejada por el cliente TRIENERGY S.A., en conjunto con el destinatario de la carga NEW GRANADA ENERGY CORPORATION.

Tal como puede apreciarse en las siguientes imágenes, el monitoreo por GPS del vehículo, demuestra que el mismo no tuvo ningún incidente en el trayecto:

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDEUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI - SANTANDER PERNOCTA HASTA MAÑANA MARTES 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - PERNOCTA HASTA LAS 6. 00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:16
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
 Complejo empresarial Puertas del sol
 Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.607854	-71.475835	10.5	A 2.43 Km 148 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	180	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85988.1
2018-10-03	16:05:41	4.620983	-71.493696	15.1	A 987 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	154	80	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:29	4.625955	-71.497770	12.3	A 1.17 Km 295 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	150	90	13911	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.9
2018-10-03	15:52:17	4.620178	-71.518070	13.7	A 3.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13895	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:52:20.65	85982.6
2018-10-03	15:37:08	4.621335	-71.544862	13.0	A 5.85 Km 77 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.629565	-71.551197	9.8	A 4.09 Km 74 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13900	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.19	85977.7
2018-10-03	15:20:08	4.621784	-71.556473	9.6	A 3.13 Km 85 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	168	92	13794	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85975.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.83 Km 119 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	151	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.74	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.599278	-71.591013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 6828 - MCC - MNC - LAC - Cell ID:	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.599268	-71.591041	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehículo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.598268	-71.591077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehículo	141	0	0	80	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.599268	-71.598495	11.3	A 2.20 Km 194 grados S.O. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	155	90	13682	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.580219	-71.623232	8.2	A 1.96 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Anmema, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85968.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643832	5.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Braas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	92	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:16.48	85965.6
2018-10-03	13:23:01	4.555539	-71.6854817	8.0	(Historico) A 3.15 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	151	0	0	67	Count number: 5804 - MCC - MNC - LAC - Cell ID:	2018-10-03 13:23:32.35	0
2018-10-03	13:22:58	4.555513	-71.684879	9.6	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Reset	160	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:23:34.16	85962.6
2018-10-03	12:12:52	4.546302	-71.698257	8.3	A 5.02 Km 326 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13004	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:23:35.77	85959.8
2018-10-03	12:09:55	4.536608	-71.713451	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13706	79	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.8
2018-10-03					A 5.41 Km 180 grados S.O. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima					Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03	

Lo anterior se complementa con la declaración extraproceso realizada por el conductor del vehículo SWL 573, el señor Miguel Rogelio Moreno Roa, del cual se aportan los siguientes extractos:

“las condiciones del clima fueron normales durante los cuatro días de viaje, no se presentaron novedades ni con tráfico, ni en la vía, ni con el vehículo. Llegando al sitio de descargue Campo Cabionas el día 4 de octubre de 2018, el cual, el descargue es realizado por el personal de la empresa estación cabionas el día 7 de octubre de 2018, para tal evento, no participe en esa operación.”





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, debido a que el mencionado informe no fue aportado siquiera como prueba dentro del proceso, y la única referencia del mencionado documento se encuentra contenida dentro del informe final del ajustador HUDSON, sin que dentro de las acotaciones que se hacen de dicho informe, se pueda apreciar referencia alguna del empaque y embalaje de la mercancía.

No obstante, en dicho informe se deja patente que TRIENERGY S.A. fue quien superviso y/o realizó directamente el embalaje de la maquinaria, su cargue y descargue.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, dado que dichos valores y conceptos de los mismos, son de conocimiento del tercero TRIENERGY S.A y de la parte demandante.

AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, si bien el demandante aporta un documento con la demanda que infiere tal situación, no se puede colegir del mismo que haya sido recibido por mi representada, por lo que no le es posible a QUICK HELP S.A.S, manifestarse positivamente frente a ese hecho.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, dado que es un hecho propio entre el demandante y el tercero TRIENERGY, el cual desconoce mi representada y no puede pronunciarse al respecto.

En todo caso, sobra advertir que QUICK HELP S.A.S, siendo una empresa de transporte legalmente constituida, tiene contratados los servicios de aseguradoras para respaldar el desarrollo del objeto social y blindarse a si de los riesgos de la actividad de transporte, por tanto, para la fecha de los hechos, mi representada tenía vigente, la póliza de seguro de transporte de mercancías 000706541528, la cual, en caso de haberse demostrado la ocurrencia de un siniestro, debía afectarse para garantizar el resarcimiento de los daños en favor del cliente, situación que en el presente caso no se dio, pues, como ya se dijo, la carga fue recibida a satisfacción, sin novedades reflejadas en la remesa de transporte y mi representada no presento contratiempo alguno en el desplazamiento desde el punto de origen hasta el destino.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, toda vez que, es una situación de manejo exclusivo del demandante y el tercero TRIENERGY, respecto del cual mi representada no puede pronunciarse.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA, me sujeto a lo que se pruebe en juicio, toda vez que, es una situación de manejo exclusivo del demandante y el tercero TRIENERGY, respecto del cual mi representada no puede pronunciarse.

No obstante, los daños que se mencionan no son atribuibles a la ejecución del contrato por parte de QUICK HELP S.A.S, por cuanto mi representada, cumplió a cabalidad con el sus obligaciones contractuales y no existe nexo de causalidad entre los presuntos daños y la actividad desplegada por mi representada, tanto así que, la misma TRIENERGY S.A., recibió a satisfacción la maquinaria de la cual se endilga el daño, sin realizar observación algún de acuerdo a lo exigido en la norma, e incluso, el supuesto descubrimiento de los daños se hizo sin la presencia del transportador, días después de que la carga llegase a destino y con posterioridad al proceso de descargue supervisado





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
 Complejo empresarial Puertas del sol
 Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

y/o realizado por el tercero TRIENERGY S.A. o quien este hubiese contratado para tal actividad, quien además superviso y/o realizó las actividades de cargue y embalaje de la maquinaria.

Así mismo, el monitoreo por GPS del vehículo, permite demostrar que no hubo ningún incidente en el trayecto, que pudiera afectar la carga.

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.607354	-71.475835	10.5	A 2.43 Km 149 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	180	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85988.1
2018-10-03	16:05:41	4.620983	-71.493696	15.1	A 947 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	134	90	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:29	4.625895	-71.497779	12.9	A 1.17 Km 205 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13811	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.8
2018-10-03	15:52:17	4.639178	-71.518079	13.7	A 3.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13826	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:52:20.86	85982.4
2018-10-03	15:37:08	4.621336	-71.544982	13.0	A 5.85 Km 77 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	99	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.629565	-71.561197	9.8	A 4.09 Km 74 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	99	13800	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.19	85977.7
2018-10-03	15:20:00	4.621794	-71.569473	9.6	A 3.13 Km 85 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	168	92	13784	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85975.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.83 Km 119 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	151	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.24	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.599278	-71.561013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 6828 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.599268	-71.561081	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.599268	-71.561077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.599268	-71.561077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	90	Report ID: 1 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.599268	-71.561077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehiculo	141	0	0	90	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.599268	-71.568496	11.3	A 2.20 Km 194 grados S.O. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	155	90	13882	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.590219	-71.623232	8.2	A 1.98 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Amena, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85966.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643832	5.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Broas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	92	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:16.48	85965.6
2018-10-03	13:33:01	4.555539	-71.684817	8.0	(Historico) A 5.15 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	161	0	0	67	Count number: 380A - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 13:33:32.35	0
2018-10-03	13:32:58	4.355513	-71.664879	9.6	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Reset	160	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:33:34.16	85962.6
2018-10-03	13:12:02	4.346302	-71.698257	8.3	A 5.02 Km 326 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13004	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:03:33.77	85959.8
2018-10-03	12:59:55	4.536608	-71.713461	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13706	79	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.8
2018-10-03					A 5.41 Km 180 grados S. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima					Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03	



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
 Correo: sac@quick.com.co
 www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDECUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI - SANTANDER PERNOCTA HASTA MAÑANA MARTES 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - PERNOCTA HASTA LAS 6: 00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:18
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho propiamente hablando. Como ya se dijo **QUICK HELP S.A.S.**, dio cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones derivadas del Contrato de Transporte con ocasión al traslado de una máquina del tercero TRIENERGY S.A. desde punto de origen el Km 7 vía a Girón, Bucaramanga, Santander y punto de destino a Campo Cabiona, en Puerto Gaitán, Meta, sin que se hubiese presentado algún daño a la mercancía transportada.

Así mismo, el monitoreo por GPS del vehículo, permite demostrar que no hubo ningún incidente en el trayecto, que pudiera afectar la carga.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDECUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI - SANTANDER PERNOCTA HASTA MAÑANA MARTES 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - PERNOCTA HASTA LAS 6. 00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:18
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
 Complejo empresarial Puertas del sol
 Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.607854	-71.475835	10.5	A 2.43 Km 148 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	180	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85988.1
2018-10-03	16:05:41	4.620963	-71.493686	15.1	A 947 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	154	90	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:29	4.625955	-71.497778	12.9	A 1.17 Km 295 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	130	90	13811	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.9
2018-10-03	16:52:17	4.629178	-71.618079	13.7	A 2.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13835	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:52:20.88	85982.6
2018-10-03	15:37:09	4.631326	-71.044982	13.0	A 5.85 Km 17 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.628565	-71.591107	9.8	A 4.09 Km 14 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13800	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.19	85977.7
2018-10-03	15:20:08	4.621794	-71.668473	9.6	A 3.13 Km 85 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	169	02	13794	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85975.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.83 Km 119 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	161	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.24	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.599278	-71.591013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 6828 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.599268	-71.591041	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.599268	-71.591077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	80	Report ID: 1 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.599268	-71.598496	11.3	A 2.20 Km 194 grados S.O. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	165	90	13802	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.590219	-71.623232	8.2	A 1.96 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Amena, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85966.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643932	5.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Broas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	02	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:16.46	85965.6
2018-10-03	13:33:01	4.555539	-71.684817	8.0	(Historico) A 3.15 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	161	0	0	67	Count number: 6804 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 13:33:32.35	0
2018-10-03	13:32:59	4.555513	-71.684879	9.6	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Reset	160	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:33:34.16	85962.6
2018-10-03	13:12:53	4.540302	-71.698257	6.3	A 5.02 Km 326 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13804	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:59:39.77	85959.8
2018-10-03	12:59:55	4.536609	-71.713461	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13790	70	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.8
2018-10-03					A 5.41 Km 180 grados S. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima					Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03	

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO, en lo referente a la presentación de reclamación formal que realizo la demandante a mi representada, no obstante, mi representada no puede pronunciarse respecto de la prescripción mencionada, puesto que es un hecho que se debe estudiar en el presente caso y fallarse de encontrarse probada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

IV. EXCEPCIONES

Alzo en contra de las pretensiones invocadas por el demandante, las siguientes:

- **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Se formulan para el estudio y aprobación del despacho, las siguientes:

A). PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A RECLAMAR POR EL SUBROGATARIO

Según hecho 14 de la demanda aduce que el ocho (08) de mayo de 2019 mediante comunicación formal SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. “presentó reclamación formal a los demandados, con la cual se interrumpió la prescripción de las acciones legales”-sic-, empero, en dicha comunicación se tienen por ausentes los requisitos establecidos por el artículo 94 del Código General del Proceso, y que se procede a explicar con asidero en:

i. La subrogación iniciada por la DEMANDANTE la ejerce a consecuencia de lo establecido en el artículo 1096 del código de Comercio, es decir, deviene tal como lo explica los hechos 11, 12 y 13 de la demanda, de una indemnización proveniente de la póliza de transporte de mercancías No. 0148706.

“ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

ii. No obstante, recordamos que, en virtud de la subrogación, el Asegurador toma para sí mismo los derechos que su Asegurado tiene a consecuencia del daño que pudiera haber reclamado contra el directo responsable, esto como consecuencia de que el primero le reconoció a este último una indemnización por los daños padecidos y que contaron con la cobertura de una póliza. Es por esto que el Asegurador con la subrogación asume las virtudes y defectos de los derechos e intereses que se subrogan, tal como, lo delimita el art. 1670³ del C.C. y ratificado la jurisprudencia en los siguientes términos:

³ CC. ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

*“La subrogación transmite los derechos del acreedor a ese tercero pagador, según el artículo 1666 ibidem, derechos que se extienden a todos los accesorios **para poner al acreedor nuevo en el mismo pie y puesto del antiguo, según el artículo 1670 de la misma obra**”⁴ negrilla propia*

iii. Por lo mismo, a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. le es nugatorio fundar su subrogación en las obligaciones relacionadas con el contrato de seguro de transporte formalizado con la póliza No. 0148706, sino que ha de sujetarse a las condiciones del contrato de transporte frente al cual afirma infundadamente que ha sido QUICK HELP S.A.S. el autor, bien por acción, bien por omisión, del presunto daño, sujeción reconocida en los siguientes términos, por decisiones de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) al verificarse el presupuesto que por ministerio de la ley sirve de percutor para que entre en funcionamiento el mecanismo de la subrogación instituido en favor del asegurador, cual es el pago de la indemnización, ipso jure sustituye al asegurado-damnificado en el crédito que antes de ser indemnizado tenía contra el responsable del daño, **es decir, ocupa su lugar en esa relación obligacional, en idéntica situación a la que tenía el asegurado como directo perjudicado, cuyo derecho a ser indemnizado por el responsable, se reitera, sobrevive sin modificación en el asegurador como nuevo acreedor, desde luego, con la limitación cuantitativa ya dicha, todo lo cual pone de relieve que el derecho que por ese medio adquiere la compañía aseguradora no es un derecho propio, sino derivado del que tenía el asegurado en su condición de primitivo acreedor, abrevia en la misma fuente, que no es el contrato de seguro, al cual es ajeno, sino la conducta reprochable del causante del siniestro, en la cual tiene también origen la deuda de responsabilidad a cargo de éste, circunstancia que explica, como apuntó la Corte (...), que esté “ayuno de sustantividad y autonomía, como quiera que la entidad aseguradora –he ahí la importancia del fenómeno sustitutivo que aflora de la subrogación-, **adquiere el mismo derecho que antes del pago residía en la órbita patrimonial del asegurado damnificado (...) no sufre ninguna mella o alteración por migrar del asegurado a la entidad aseguradora (principio de identidad) ”**(...)”⁵ -sic-***

iv. Por ende, como sustentaremos en el respectivo acápite el Asegurador no puede pretender confundir la estructura del contrato de seguro con la estructura del contrato de transporte, cuando unos son los riesgos en una operación de transporte del asegurado TRIENERGY S.A.S. como generador de carga respecto de quien SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. está ejerciendo la subrogación, y, son otros los riesgos de la responsabilidad en cabeza de QUICK HELP S.A.S. como transportador.

v. Entonces, el solo escrito de tres folios del ocho (08) de mayo de 2019 es insuficiente para pretender interrumpir un lapso prescriptivo por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., cuando esta Aseguradora hace mención superficial de una serie de hechos desde su perspectiva y condición en el contrato de seguro de transporte, y, por solo esto parte la suposición de que al estar categorizada la obligación del transportador como el resultado, automáticamente pretende adjudicar a QUICK HELP S.A.S. culpa por los daños en la carga

⁴ CSJ, Civil, ocho (08) de septiembre de 1942, Ricardo Hinestroza Daza, Gaceta Judicial, Tomo LIV1989 - 1990, pág. 53.

⁵ CSJ, SC, SC3631-2021, Radicación n.º 11001-31-03-036-2017-00068-01, MP Luis Alonso Rico Puerta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Haciendo cita y ratificando la posición desarrollada por el mismo tribunal en decisión CSJ, SC, del dieciséis (16) de diciembre de 2005, Rad. N.º 1999-00206-01





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

(GENERADOR ENERTEC M12-PT2D41-S/N 200184), confundiendo la actividad transportadora a un resultado con un régimen de responsabilidad objetiva.

vi. Luego, el requerimiento escrito de mayo de 2019 con el que buscó interrumpir la prescripción según lo establece el último inciso del artículo 94 del CGP, no tuvo, ningún efecto útil, ya que para haber constituido en deudor vía reclamación extrajudicial a QUICK HELP S.A.S., se habría esperado que un Asegurador de la importancia de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hubiese actuado de forma directa o a través de sus abogados externos, con el mínimo de decoro y transparencia remitiendo al ahora DEMANDADO, los soportes con los que atendió el requerimiento del generador de carga TRIENERGY S.A.S., acompañándolos con los informes y demás documentos de los que se sirvió para tomar la decisión de haber reconocido y desembolsado la indemnización a su Asegurado.

vii. Empero, el DEMANDANTE con su libelo del ocho (08) de mayo de 2019 no pudo constituir como deudor al DEMANDADO, por tanto, tampoco pudo interrumpir la prescripción, ya que con dicha solicitud no brindó la documentación y soportes necesarios para que éste último pudiese tomar una decisión informada frente a la situación presentada con su cliente y generador de carga TRIENERGY S.A.S. el ocho (08) de octubre de 2018. De hecho, en la constancia de imposibilidad de acuerdo REF: BN-096231 emitida por el Centro Nacional de Conciliación (prueba 17 según consecutivo de la demanda), la DEMANDANTE se ratifica en el numeral 12 del apartado "HECHOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD", que buscó interrumpir la prescripción mediante la comunicación del ocho (08) de mayo de 2019.

viii. No es un capricho la interpretación que hacemos del último inciso del art. 94 del CGP, simplemente generamos resonancia de la posición asumida por las compañías del sector asegurador para negar u oponerse a dicha forma de interrupción, cuando reciben en similares condiciones requerimientos de sus asegurados y reclamantes que no cuentan con el acervo documental y probatorio mínimo para tenerse como válido y reiniciado el conteo de dicho lapso. Dicha postura de los Aseguradores se sustenta en la siguiente decisión arbitral:

*"En otras palabras, para que se satisfagan las exigencias de la norma procesal, es preciso que ese requerimiento sea formulado por escrito al acreedor respecto de su deudor lo que significa frente al contrato de seguro, que **esto ocurriría cuando el asegurado o beneficiario formule la reclamación a la aseguradora que cumpla con las exigencias del artículo 1077 del estatuto mercantil, es decir, donde se acredite la materialización del siniestro y su cuantía y, para eludir, interpretaciones dispares, sería deseable que manifestara expresamente que pretende interrumpir el decurso prescriptivo, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, habida cuenta que la disposición sólo permite hacer uso de ese beneficio por una sola vez.***

En consecuencia, para efectos de ese requerimiento escrito para interrumpir los términos prescriptivos de las acciones derivadas del contrato de seguro y, particularmente, en frente de la solicitud de indemnización al asegurador, **no bastaría el aviso de siniestro con la solicitud de pago de una indemnización o que el asegurado o beneficiario formulara cualquier tipo de reclamación, sino que esa reclamación habría de estar aparejada de los medios probatorios que pudieran estimarse pertinentes, conducentes y útiles para acreditar el siniestro y su monto, respecto del conocimiento que sobre los contornos del mismo tuviera el asegurado en ese momento y, sin importar,**





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

que posteriormente esa reclamación resulte objetada o rechazada por el asegurador por razones de distinto tipo.”
negrilla propia⁶.

ix. Entonces, si las aseguradoras mediante dicha interpretación del artículo 94 del CGP buscan oponerse a las solicitudes de interrupción de la prescripción que les presentan sus asegurados y reclamantes, para que estas contemplen ciertas formalidades entre las que se destaca la entrega de la información acreditando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. ¿Por qué las mismas Aseguradoras no desarrollan un actuar recíproco al momento de ejercer una interrupción de la prescripción en ejercicio de la subrogación?

x. Por lo anterior, postulamos como excepción la prescripción, dado a que no resulta aceptable la bipolaridad, abuso y arbitrariedad de Aseguradores al tener decisiones y herramientas de las que pueden echar mano para argumentar contra sus reclamantes y Asegurados la ineficacia de las interrupciones de prescripción que constantemente les presentan, más no actúan con la misma coherencia y reciprocidad cuando ellas en ejercicio de la subrogación son quienes quieren interrumpir la prescripción en su favor.

xi. Rogamos al despacho atienda positivamente la excepción postulada, habida cuenta de que en los momentos en que ocurrió el evento del ocho (08) de octubre de 2018, estuvimos prestos atender los requerimientos que al respecto tuviera TRIENERGY S.A.S., sin que esto significase una aceptación de responsabilidad por el lado de QUICK HELP S.A.S., tal como se demuestra en las pruebas anexas.

xii. Por ende, con motivo al término prescriptivo especial regulado por el art. 993 del CCO⁷ es de dos (2) años, es posible afirmar que el ocho (08) de octubre de 2020 han prescrito los derechos derivados del contrato de transporte suscrito entre TRIENERGY S.A.S. y QUICK HELP S.A.S., derechos respecto de los cuales ahora ante su despacho SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ahora pretende subrogarse.

xiii. Por ende, como lo indica el hecho 11 de la demanda, si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a escasos cuatro (04) meses de ocurrido el evento le reconoció a aquel generador de carga una indemnización, no resulta aceptable que habiendo tenido veinte (20) meses para haber adelantado contra el transportador un ejercicio subrogatorio serio, fundado y documentado, haya preferido adoptar una posición relajada rayana en la desidia abusando de la nobleza y espíritu del último inciso del artículo 94 del CGP.

xiv. Nuestro ruego al despacho de que atienda positivamente la excepción por prescripción que se postula, se explica en que el art. 94 del CGP no tiene por qué ser usado inescrupulosa e indiscriminadamente como una herramienta para prolongar los distintos términos prescriptivos definidos en la ley por quienes buscan proteger su

⁶ Tribunal conformado por: Adriana López, Jorge Eduardo Narváez Bonnet y José Guillermo Peña González. Centro de Conciliación y Arbitraje de la CCB. Laudo del 08 de octubre de 2015. Instituto de Seguros Sociales -ISS (En Liquidación) Vs. La Previsora S.A. Compañía De Seguros.

⁷ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

desidia, ineficiencia, nula transparencia y ánimo de excesiva litigiosidad, conductas que han de ser rechazadas por toda sociedad que se precie de moderna y por una justicia que hace ingentes esfuerzos por ser precisamente diligente, eficiente, oportuna y transparente.

xv. En consecuencia, rescatamos las siguientes palabras, que efectivamente entrañan la invitación a evitar regresar a un pasado lento y farragoso, que se entendía superado de no ser por la tergiversación que entidades como la DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. hacen de la interrupción de la prescripción regulada por el último apartado del art. 94 del CGP:

“El hecho es que dentro de la cultura jurídica la prescripción extintiva encuentra justificación en un sinnúmero de razones, que a la vez que ponen de presente la transitoriedad de las relaciones obligatorias y de las pretensiones, **resaltan el apremio de que las situaciones pendientes sean definidas con prontitud, la carga que pesa sobre los distintos miembros sociales de hacer valer sus derechos con presteza, la conveniencia de facilitar la prueba del pago** y, en últimas, la consideración de que no es de buen recibo otorgar protección indefinida al titular de un derecho subjetivo no obstante su desentendimiento de él, cuando debió ejercitarlo conforme a los criterios y costumbres sociales.

(...)

En un mundo caracterizado por la velocidad y tecnificación de las comunicaciones, en el que, por lo mismo, el valor del tiempo es más grande, es general el reproche a la presencia de términos largos de prescripción, explicables antaño, pero que hoy simplemente entran las relaciones económicas.⁸” *negrilla propia*

De tal manera, por lo argumentado, es claro que la acción judicial iniciada por la DEMANDANTE fue presentada con bastante posterioridad a la configuración de la prescripción del contrato de transporte, y, que la comunicación del ocho (08) de mayo de 2019 con la que pretendió la interrupción no cumple los requisitos mínimos de transparencia y probanza para que QUICK HELP S.A.S. fuese considerado como deudor con posterioridad al ocho (08) de octubre de 2020.

B. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE POR PARTE DE QUICK HELP S.A.S

Como podrá evidenciar en el decurso del proceso, QUICK HELP S.A.S cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de transporte, en el sentido que, el servicio contratado por el cliente TRIENERGY S.A., consistió en la simple

⁸ HINESTROZA, Fernando, Tratado de las obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia; Tercera Reimpresión, agosto de 2015, pág. 835

Disponible en: <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-tratado-de-las-obligaciones-concepto-estructura-vicisitudes-tomo-i-9789587101935.html>





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

operación de transporte de carga, desde el punto inicial hasta el destino, todo lo anterior, dentro de los términos y condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia, prefijados por el cliente en la etapa precontractual.

Tal como se expuso por mi representada en la respuesta ofrecida al informe que el cliente TRIENERGY S.A. solicitó, misma que fue incluida en el informe final del ajustador HUDSON, el objeto del contrato de transporte de cosas, se cumplió a cabalidad por parte de QUICK HELP S.A.S, al transportar la maquinaria **de conformidad con las instrucciones particulares del cliente TRIENERGY**, desde Bucaramanga, hasta el destino denominado **CAMPO CABIONA**, en Puerto Gaitán, Meta.

Basta resaltar, además, que el servicio contratado únicamente verso respecto del transporte de la maquinaria, y que, tal como ha quedado plasmado dentro del mismo informe del ajustador HUDSON, la empresa cliente TRIENERGY S.A., fue quien se encargó de realizar y/o superviso, el embalaje de la maquinaria, el cargue del motogenerador al vehículo de transporte **SWL 573**, y fue además quien dio las instrucciones del aseguramiento de la carga al vehículo, y luego, el descargue, correspondió al destinatario **NEW GRANADA ENERGY CORPORATION** (Según se aprecia en el mencionado informe de ajuste final de HUDSON S.A.S).

El Vehículo inicia la ruta el día 01 de octubre de 2018, sin presentar ninguna novedad en todo el trayecto desde Bucaramanga hasta Campo Cabiona, **tal como puede apreciarse en el monitoreo GPS que se compartió al ajustador en la respuesta a su solicitud de informe.**

Debe observarse señor Juez que, los intervalos horarios muestran que el trayecto se dio de manera pacífica e ininterrumpida, sin mayores demoras que aquellas en las que el conductor del vehículo pernoctaba.

Los registros del monitoreo permiten inferir que, al no haber demoras significativas en los desplazamientos, la carga se desplazó sin contratiempos, por lo que no es posible indicar que el vehículo haya sufrido algún accidente de tránsito o que presentara caída de la maquinaria, puesto que tales situaciones se habrían visto reflejadas en el monitoreo satelital, denotándose márgenes de tiempo mucho más amplios de los que en realidad se dieron.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDECUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI SANTANDER PERNOCTA HASTA MAÑANA MARTES 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - PERNOCTA HASTA LAS 6:00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:18
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.607854	-71.475835	10.5	A 2.43 Km 148 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	180	90	13809	84	Report ID: 1 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85988.1
2018-10-03	16:05:41	4.620983	-71.493686	15.1	A 947 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	154	89	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:23	4.625955	-71.497776	12.9	A 1.17 Km 205 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13811	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.9
2018-10-03	15:52:17	4.620138	-71.518079	13.7	A 3.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13805	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:52:30.86	85982.6
2018-10-03	15:37:08	4.621336	-71.544982	13.0	A 5.85 Km 77 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.628965	-71.551197	8.8	A 4.09 Km 74 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13800	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.18	85977.7
2018-10-03	15:20:08	4.621794	-71.668473	6.6	A 3.13 Km 85 grados N.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	168	92	13794	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85976.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.83 Km 119 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	151	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.74	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.599278	-71.591013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 0828 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.599268	-71.591084	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.599268	-71.591077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	80	Report ID: 1 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.599268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehiculo	141	0	0	90	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.599268	-71.596496	11.2	A 2.20 Km 194 grados S.O. de Monchal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	165	90	13802	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.593219	-71.623232	6.2	A 1.96 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Amena, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85968.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643932	6.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Brisas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	92	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:18.46	85965.6
2018-10-03	13:33:01	4.555539	-71.684817	8.0	(Historico) A 3.15 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	151	0	0	67	Count number: 8804 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 13:33:32.35	0
2018-10-03	13:32:58	4.555513	-71.684879	9.8	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Reset	180	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:33:34.16	85962.6
2018-10-03	13:13:52	4.546352	-71.698257	6.3	A 0.02 Km 326 grados N.O. de La Palma, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13804	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:33:35.77	85959.6
2018-10-03	12:59:55	4.536608	-71.713461	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13796	70	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.6
2018-10-03					A 5.41 Km 180 grados S.O. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura					Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03	

Ahora, la carga llega a destino el día 4 de octubre de 2018, y durante todo el trayecto, se informan las novedades al cliente TRIENERGY S.A., dejándose patente en la remesa 0101460886, el recibo a satisfacción de la maquinaria por parte del destinatario, con firma y sello del Ingeniero de Mantenimiento JAIME CEPEDA de NEW GRANADA ENERGY CORPORATION.

Luego, se tiene que el vehículo, por solicitud expresa del destinatario de la carga, se deja en CAMPO CABIONA, mientras que el tercero TRIENERGY lograba conseguir los medios para realizar el descargue de la maquinaria, y finalmente, se realiza el descubrimiento de los presuntos daños, en fecha 8 de octubre de 2018, sin la presencia del transportador y/o el conductor.



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Lo siguiente se extrae de los correos cruzados entre mi representada y TRIENERGY S.A, así como del informe de ajuste final del ajustador HUDSON S.A.S:

De: Marisol Florez <sac.cargo2@quick.com.co>
Enviado el: viernes, 5 de octubre de 2018 4:02 p. m.
Para: Nelsy Garcia Leyva <n.garcia@trienergy.com>; 'Ivan Varela' <ivan.varela@quick.com.co>
CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimes Aceros <j.g.jaimes@trienergy.com>
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGECC

Buenas tardes Nelsy:

De acuerdo a lo que le indicaron al conductor, debe retirarse del sitio y cuando ya este listo el descargue se comunican con él.

Quedamos atentos.

➤ **Durante el transporte de la carga nuestro transportador no tiene contacto directo con la mercancía, manipulación ni permiso para el mismo**

Como puede evidenciarse hasta este punto, **QUICK HELP S.A.S**, cumplió con el objeto contractual, transportando la maquinaria conforme a las instrucciones del cliente **TRIENERGY S.A.**

Es menester recordar el contenido del artículo 982 del Código de Comercio, el cual indica:

“ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y

2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.”

En resumen, de lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir que:

- El embalaje, cargue y descargue de la maquinaria, no correspondieron a QUICK HELP S.A.S
- El amarre y aseguramiento de la carga al vehículo, se dio de conformidad con las instrucciones del cliente y con base en la experiencia de transporte de cosas de similares características.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



- El trayecto por el cual se transportó la maquinaria, fue pacífico y no presento novedad alguna, apreciable a través del monitoreo GPS, el cual muestra que el vehículo solo se detuvo en el trayecto, para la pernocta del conductor.



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDECUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI SANTANDER PERNOCTA HASTA MAÑANA MARTES 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - PERNOCTA HASTA LAS 6:00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:18
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
 Complejo empresarial Puertas del sol
 Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.507854	-71.475835	10.5	A 2.43 Km 148 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	180	90	13808	84	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85983.1
2018-10-03	16:25:41	4.502863	-71.493696	15.1	A 947 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	154	93	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:29	4.025855	-71.497770	12.9	A 1.17 Km 205 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	150	90	13811	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.9
2018-10-03	15:52:17	4.829178	-71.518070	13.7	A 3.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13825	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:52:20.86	85982.6
2018-10-03	15:37:08	4.631335	-71.544962	13.0	A 5.85 Km 77 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.628565	-71.551107	9.8	A 4.09 Km 74 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13800	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.19	85977.7
2018-10-03	15:20:00	4.621794	-71.569473	9.8	A 3.13 Km 85 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	168	92	13794	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85976.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.23 Km 119 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	151	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.24	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.589278	-71.591013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 6828 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.589268	-71.591041	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.589268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.589268	-71.591077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	80	Report ID: 1 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.589268	-71.591077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.589268	-71.598496	11.3	A 2.20 Km 194 grados S.O. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	155	90	13802	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.580219	-71.623232	9.2	A 1.95 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Armenta, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85968.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643032	5.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Brisas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	92	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:16.48	85965.6
2018-10-03	13:33:01	4.585539	-71.684817	8.0	(Historico) A 3.15 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	161	0	0	67	Count number: 8804 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID:	2018-10-03 13:33:32.35	0
2018-10-03	13:32:58	4.585513	-71.684879	9.6	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Reset	160	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:33:34.16	85962.6
2018-10-03	13:13:52	4.546382	-71.698257	8.3	A 0.82 Km 320 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13804	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:23:33.77	85959.6
2018-10-03	12:59:55	4.536608	-71.713451	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13706	70	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.9
2018-10-03					A 5.41 Km 180 grados S. de El Nango, PUERTO GAITAN, META	Lectura					Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03	

- Al momento de recibir la carga, es palmario que, al venir embalada, la apreciación de cualquier daño, como los que sucedieron en el presente caso, no le era posible realizarlo al conductor del vehículo, más aún, considerando que, en las imágenes compartidas en el informe final de ajuste, muestran que los daños se ocasionaron en piezas internas de la maquinaria, de gran volumen y densidad.
- El conductor del vehículo fue conminado a abandonar el sitio donde reposo la maquinaria por cerca de tres días, en custodia del destinatario de la carga NEW GRANADA ENERGY CORPORATION, desconociendo que sucedió con la maquinaria una vez fue dejado el vehículo para que realizaran el respectivo descargue.
- Los presuntos daños, se descubrieron sin presencia del transportador o el conductor.

Finalmente, si se permite, debe resaltarse que la magnitud de los daños, como es, la fisura de un bloque motor, requiere de una fuerza externa suficiente como para afectar una pieza de las magnitudes y dureza del equipo que





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

resultado averiado, lo cual, puede ajustarse a caída de la maquinaria, situación que no se dio en la operación de transporte (tal como se aprecia en el monitoreo de GPS de la carga), más no se tiene certeza que no haya ocurrido tal evento durante el embalaje, carga o descarga del motogenerador.

Es más, para mi representada es debatible el recibo de la maquinaria en óptimas condiciones, puesto que el conductor del vehículo, escasamente podía apreciar las características de la entrega de la maquinaria a simple vista, y dado que los presuntos daños resultaron afectando piezas internas del motogenerador, los mismos no podían ser evidenciados al recibo de la carga, tomando en cuenta que la maquinaria estaba embalada desde el momento del recibo.

C. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE LA MAQUINARIA Y EL EVENTUAL DAÑO DE LA MISMA.

Partiendo del evidente hecho que, el transporte de la cosa se dio desde el punto de origen y el destino en condiciones de idoneidad, calidad y eficiencia, y que dicho transporte no presentó novedad alguna según se observa en el monitoreo por GPS, no resulta posible endilgar que el transporte de la maquinaria haya sido la causa de la avería de la misma, más aún, si se toma en cuenta que la operación en su totalidad, involucraba las operaciones de embalaje, cargue y descargue del motogenerador, todas ellas, ajenas a mi representada, quien solo transportó la cosa en el estado en que fue recibida y quien no puede acreditar que los daños eran pre existentes o apreciables a simple vista.

Ahora, si bien es cierto que la carga de la prueba en este tipo de responsabilidad contractual recae en la parte demandada, a fin de demostrar el cumplimiento del objeto contractual en condiciones de calidad y eficiencia, no es menos cierto que el nexo de causalidad debe ser demostrado por la parte demandante. Partiendo de lo anterior, se deja este interrogante al despacho de conocimiento; **¿Cual o cuales son los elementos que demuestran suficientemente, más allá de toda especulación o suposición, que los presuntos daños de la maquinaria se dieron como de resultado o con ocasión del transporte de la cosa?**

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia⁹, como el Consejo de Estado¹⁰ en reiterada jurisprudencia, *debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: “El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*²

D. DIFERENCIA ENTRE EL CONTRATO DE SEGURO Y EL CONTRATO DE TRANSPORTE

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Un defecto profundo que ha caracterizado la contratación de seguros de transporte en Colombia, proviene de la falta de perspectiva y de visión de la actividad transportadora por parte de los Aseguradores, ya que si bien mediante las pólizas que ofrecen en el mercado buscan brindar cobertura a una universalidad de riesgos, no miden las consecuencias de ese ejercicio empresarial que resulta más comercial que técnico:

“La universalidad de peligros puede considerarse como otra característica del seguro de transportes, **puesto que en principio abarca todos los peligros que pudieran amenazar los objetos asegurados durante un transporte**, en lo que difiere de la mayoría de los demás ramos en los cuales no se amparan sino un peligro o grupo de peligros específicos.¹¹” *negrilla propia*

La bien intencionada finalidad comercial desconoce los límites de responsabilidad que existen entre un Generador de Carga y el Transportador respecto de un mismo contrato de transporte, desconocimiento que tiene su asidero en lo definido por el art. 1120 del Cco respecto del seguro de transporte, pero con el agravio que en aras de proteger una universalidad de riesgos, adopta para las subrogaciones de las indemnizaciones que desembolsa con cargo a sus pólizas emitidas y afectadas, la copia calca de las premisas con las que definió el reclamo que recibió de su Asegurado y a la vez Generador de Carga pasa por alto

“ARTÍCULO 1120. <RIESGOS ASEGURABLES EN EL SEGURO DE TRANSPORTE>. El seguro de transporte comprenderá todos los riesgos inherentes al transporte. Pero el asegurador no está obligado a responder por los deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, ni por los riesgos expresamente excluidos del amparo.” *negrilla propia.*

Lastimosamente, ha echado raíces en la jurisprudencia nacional el yerro y confusión que se materializa en no delimitar la responsabilidad del transportador cuando este concurre en una póliza de transporte:

“Con todo, es de observar que como el seguro instrumentado en virtud de la póliza No 1124, fue tomado por el transportador Intermoving en la modalidad por cuenta ajena -en sentido lato-, en orden a proteger los intereses del remitente de la mercancía -y también destinatario-, el Señor Noe Gucovschi-, éste fue el verdadero asegurado, con total independencia de que en la carátula, por un yerro o dislate de expedición, se haya consignado como tal a Intermoving, calidad que no ostentó, dado que como quedó acreditado en líneas anteriores, el único interés que se protegió fue el alusivo a la mercancía, y no el relativo a la responsabilidad, por manera que, a términos del artículo 1042 del Código de Comercio, el 'seguro por cuenta' se encaminó a incardinar una "...estipulación en beneficio de un tercero" frente al asegurador, en este caso, el mencionado Don Noe.

En este orden de ideas, en la esfera procesal, es de tener en cuenta que si bien el demandante no estaba legitimado para demandar en función de un seguro de responsabilidad civil, más específicamente en ejercicio de la acción directa emanada del artículo 1133 del C. de Co. -por las razones ya anotada-, tampoco es menos cierto que, por el sendero del seguro por cuenta

¹¹ FISHER, H. y F Statbinger FCII., El Seguro de Transporte de Mercancías, Compañía Suiza de Reaseguros, Edición de agosto de 1987, pág.24





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

ajena, esto es pretextando su condición de asegurado-beneficiario y, por tanto, titular del interés materia del contrato, sí estaría legitimado para vincular a la entidad aseguradora, puesto que quedó establecido que el negocio jurídico aseguratorio se celebró en su interés.

Claro entonces que el recurrente si tenía legitimidad para demandar a Seguros La Andina S.A., aun cuando no enarbolando la calidad de damnificado, para servirse de la acción directa en el marco de

un seguro de responsabilidad civil, sino la de tercero-asegurado, por gracia de un seguro contratado por el transportador-Intermoving en función de aquel (seguro por cuenta ajena), el cargo no puede prosperar, habida cuenta de que no se infringió, derechamente, el artículo 1124 del Código de Comercio, según fue denunciado, cuyo recto entendimiento e inteligencia fue precisado con antelación¹².” *negrilla propia*

La comentada mal creencia lleva a crear situaciones que tal como sucede en la presente demanda lleva a los Aseguradores que se subrogan contra los transportadores a olvidar efectuar un análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento a partir del cual reconocieron una indemnización a favor de su asegurado, verificando si existe o no una causalidad entre una conducta del transportador y el daño que ahora se subrogan, gestión que no adelantan por la profusamente equivocada percepción de que tal como ocurre en el contexto de la presente demanda, las obligaciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de su póliza son absolutamente idénticas a las de QUICK HELP S.A.S., todo en aras de aminorar sus pérdidas técnicas que los ocasiona cada siniestro que pagan, pero actuando como deficientes administradores de riesgos, queriendo llevarse por delante a transportadores como la DEMANDA bajo la superficial premisa de que la movilización de mercancías que adelantan es una obligación de resultado, sin ir más a fondo de esta actividad:

“Esta mala práctica del seguro en Colombia ha llevado a la creencia generalizada de que la responsabilidad del transportador de mercancías es equivalente a la existencia de una cobertura de

seguro de transporte, de tal manera que el transportador sólo responde por los daños, pérdidas o retrasos en la entrega de las mercancías si existe un seguro de donde provenga la indemnización que reclama el remitente o el destinatario, pero en ausencia de dicho seguro entonces no existe responsabilidad del transportador. Creencia totalmente errada, por no ser sólo contraria a la ley sino a la lógica comercial que rige internacionalmente los seguros y los transportes en todo el mundo¹³.”

Por tanto, rogamos al despacho tener presente que el DEMANDANTE no ha de pasar por alto que tal como lo indicamos en la excepción de prescripción, este asume las virtudes y defectos de los derechos e intereses que se

¹² CSJ, SC, Expediente 4799, MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, treinta (30) de septiembre de dos mil dos (2002)

¹³ GUMÁN E., José Vicente, Contratos de Transporte. Departamento de Publicaciones Universidad Externado de Colombia; Primera Reimpresión, octubre de 2010, pág. 180-181





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

subrogan, tal como, lo delimita el art. 1670¹⁴ del CC, lo cual no nos impide formular las mismas excepciones aplicables contra el Generador de Carga, acorde a lo permitido por el 1096¹⁵ del CCo.

E. DE LA UNIDAD DE CARGA TRANSPORTADA, DE LA CONDUCTA DEL TRANSPORTADOR Y LA CAUSALIDAD FRENTE AL DAÑO SUBROGADO

Habiendo zanjado y demostrado que el DEMANDANTE por acto reflejo no puede equiparar el contrato de seguro con el contrato de transporte, hacemos claridad que en la movilización de la carga el Transportador DEMANDADO: (i) no participó en el proceso de embalaje de moto generador, (i) no participó en el proceso de cargue del moto generador (escasamente el conductor solo ajustó las eslingas una vez el equipo junto con su base ya había sido cargado en el tráiler), y (i) no participó en el proceso de descargue de moto generador.

Entonces, al no haber participado QUICK HELP S.A.S. en el proceso de embalaje, se encuentra que la carga recibida corresponde a un moto generador embalado en una estructura rectangular de metal y que sirve de marco para que se colocara el revestimiento en papel stretch, además, se aprecian piezas de la maquinaria que reposan sobre estibas de madera, por lo que se entiende que este guacal abierto revestido en papel stretch es la unidad de carga que el Transportador DEMANDADO, se comprometió en entregar en el mismo estado en que las recibió, tal como lo reza el artículo 1027 del CCo.:

“ARTÍCULO 1027. <ENTREGA DE LA COSA AL PESO, CUENTA O MEDIDA>. <Artículo subrogado por el artículo 35 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe”.

Por ende, por la forma en que fue embalada la mercancía QUICK HELP S.A.S. y el conductor al que asignó la movilización carecieron de la posibilidad de constatar de forma nítida y detallada el estado del motogenerador que se encontraba al interior del embalaje preparado por el Generador de Carga TRIENERGY S.A.S., al momento de la entrega del despacho en Origen, sobre todo al existir puntos del equipo afectado a los que es difícil de acceder, como

¹⁴ CC. ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspassa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

¹⁵ CCo ARTICULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

es el caso de los puntos de anclaje del motor y el bloque indicados en el registro fotográfico que el Asegurado aportó a su reclamación ante el DEMANDANTE.



Nótese como, los daños atribuidos a la maquinaria, se dan en las partes internas de la misma, donde no son fácilmente apreciables por el conductor del vehículo al momento de recibir la carga, y su inobservancia no absuelve a TRIENERGY S.A., de haber entregado la maquinaria en mal estado, para luego pretender que le sean subsanados daños no atribuibles al transporte de la maquinaria y ahora que SURAMERICANA pretenda Subrogarse contra QUICK HELP S.A.S..

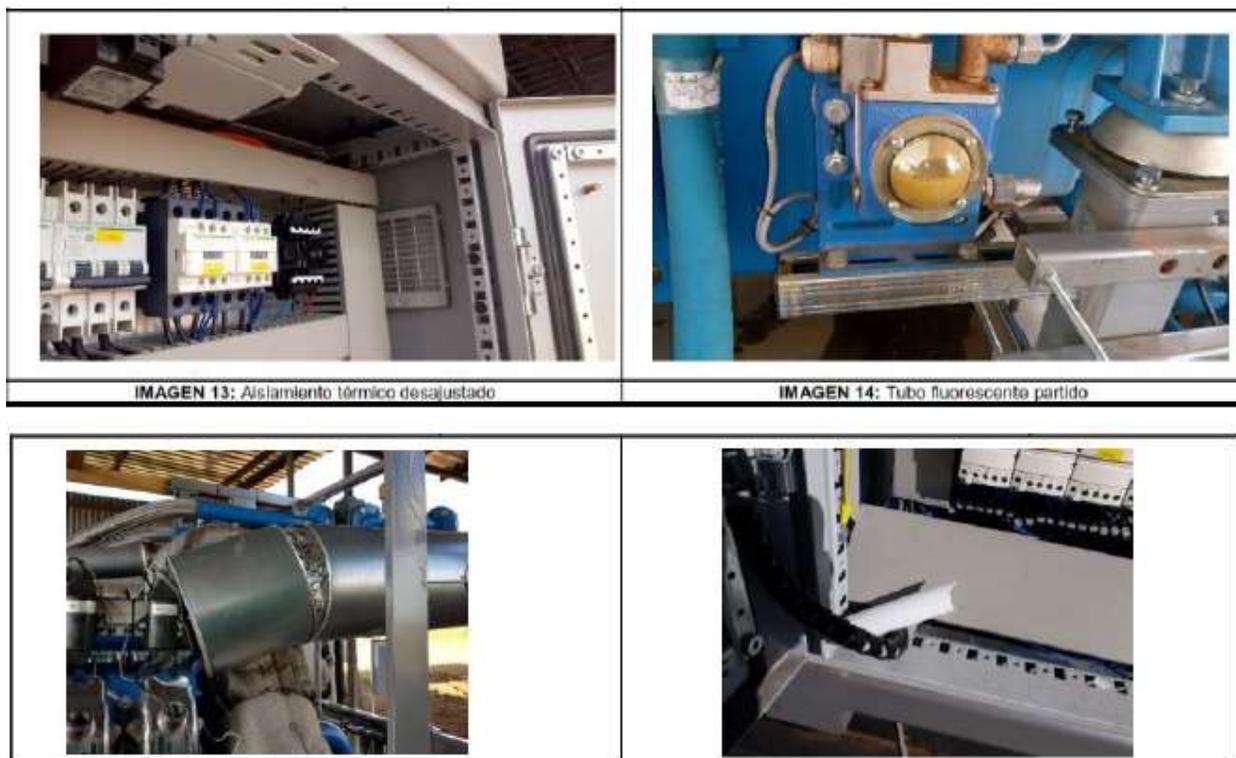


La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**



A partir de lo anterior, resulta altamente contradictorio que habiendo estado la mercancía en destino desde el 04 hasta el 8 octubre de 2018 (éste último día en el que finalmente ocurrió el descargue), no hayan resultado afectados los elementos tan endebles como la madera y el papel stretch que fueron usados para embalar el moto generador, ni el soporte metálico de la maquinaria que soportaba el descomunal peso de la carga, sino que sólo los daños fueron advertidos después debe haber sido retirados los elementos de embalaje, daños que ocurrieron en elementos de altísima resistencia como son el metal del que está construido el moto generador que es un elemento cuyo funcionamiento per se genera vibraciones y que por ende su vida útil esperada es prolongada para resistir el movimiento de su propio funcionamiento, cuya frecuencia es mucho mayor a la que pudiera originar su movilización en carretera.

Entonces, sometiéndonos al tenor del artículo 1027 del CCo es claro que el DEMANDADO cumplió y ejecutó a entera satisfacción la movilización desde la ciudad de Bucaramanga hasta el destino final en el Campo Cabiona a 130 Km del casco urbano del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a razón de que la unidad de carga arribó en las condiciones en que le fueron entregadas en origen. De lo contrario, sí el embalaje hubiese resultado afectado, esta hubiese sido señal inequívoca e ineludible de que los daños sí ocurrieron durante la movilización a cargo de QUICK HELP S.A.S., situación que finalmente no ocurrió, dado que hubiese sido documentada por TRIENERGY S.A.S. para haber preferido requerir al Transportador en lugar de afectar su propia póliza que contrató con el ahora subrogante, más aún, cuando el DEMANDADO siempre estuvo prestó a atender el caso (*sin que esto significase*





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

compromiso alguno, ni aceptación de responsabilidad), disposición frente a la cual no obtuvo eco, ni respuesta de parte del generador de carga.

Es absoluta y palmariamente válido que afirmemos que ejecutamos a entera satisfacción la movilización efectuada con la Remesa N° 0101460886, y en consecuencia QUICK HELP S.A.S. no sea responsable de los daños que pretende subrogar SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no solo por lo que acabamos de indicar, sino que el mismo informe de ajuste se encarga de señalar diversidad de causas en los daños del motogenerador, entre las que se destaca la señalada en los siguientes términos (Pág 16 Prueba 13 de la Demanda)

- Como se observa en la imagen 5 al momento del cargue, hay piezas caídas del equipo sobre la plancha del automotor, lo que demuestra que desde el origen las piezas no estaban correctamente ajustadas.

Así mismo, el informe de ajuste señala que el mismo Generador de Carga a través de su equipo de trabajo no verificó las condiciones de la mercancía una vez fue cargada, en los siguientes términos (Pág 16 Prueba 13 de la Demanda)

Es válido que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. haya decidido reconocer a su Asegurado TRIENERGY S.A.S. una indemnización, ya que pueda que en su autonomía y universalidad de riesgos que ampara haya establecido que los daños ocurrieron en el origen, posiblemente en el cargue como actividad parte de la operación de transporte que resulta amparable por los Aseguradores¹⁶, muy a pesar de que el informe de su ajustador señala múltiples causas como acabamos de comentar, y que de cara a la subrogación pretendida con la demanda que nos ocupa, no se haya decantado por ninguna causa exacta, soslayándose el DEMANDANTE de tal forma, se conforma con apoyarse en un resultado exigible a un transportador, por simple, a sabiendas de la multiplicidad de causas frente a las cuales estaba en el deber profesional de efectuar mayores indagaciones a su Asegurado.

La causalidad tiene que ser certera, precisa y directa, sin embargo, el mismo informe de ajuste al presentar distintas causales y decantarse por lo que desde la subjetividad del ajustador, este estimó como lo “muy probablemente”, pone en evidencia que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el despliegue de un ejercicio arbitrario de su actividad como Asegurador, quien pretende a partir de la premisa de que legalmente a los Transportadores le son exigibles obligaciones de resultado, ejercer a sabiendas de la multiplicidad de causas frente a las cuales evidentemente no fue diligente en descartar antes de iniciar su subrogación, respecto de las cuales se origina en favor de QUICK HELP S.A.S. eximentes ineludibles de responsabilidad.

¹⁶ “Es este grupo pequeño que comprende algunos casos que no son de fuerza mayor ni son accidentes mayores, por lo que los hemos denominado accidentes menores. A veces resulta difícil distinguir hasta qué punto dependen de la negligencia (y como tal pertenecerían al grupo de la interferencia humana). A este grupo adjudicaríamos por ejemplo la caída de bultos enteros al mar durante la maniobra de carga, descarga y trasbordo - accidente que los mexicanos tienen incluido entre sus «<riesgos ordinarios marítimos>; y todos los demás accidentes en tales maniobras” .FISHER, H. y F Statbinger FCII., El Seguro de Transporte de Mercancías, Compañía Suiza de Reaseguros, Edición de Agosto de 1987, pág.43





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Afortunadamente la jurisprudencia ha brindado herramientas a través de las cuales cuando existen dudas o dificultades para determinar el hecho que constituye la causa eficiente de un daño (causalidad natural), es posible acudir a determinar el origen desde una perspectiva jurídica (causalidad jurídica), así:

“Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural (...)

La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se

*elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como **autor** del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden **imputársele**, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación»”.*

Así las cosas, para una causalidad adecuada, es decir, para reconocer sobre determinado sujeto la existencia de una conducta que haya dado lugar a un daño no solo basta identificar la ocurrencia de ciertos hechos, sino que estos hechos han de ser tamizados conforme a la regulación y normas aplicables (causalidad jurídica), que también pueden actuar para aplicar como configuradores de eximentes de responsabilidad.

Para el presente caso tenemos que con la exigencia de un resultado que hace el DEMANDANTE al DEMANDADO a través de la subrogación, ésta acción se sustenta endeblemente en el hecho de que QUICK HELP S.A.S. actuó como transportador del moto-generator averiado (causalidad fáctica), omitiendo para su conveniencia y sesgo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la existencia de otras posibles causas informadas por su ajustador y ante las cuales careció de diligencia y profesionalismo al no haber indagado más, penosamente para el Asegurador, tal omisión, solamente dilucida el eximente de responsabilidad en favor del Transportador, configurado a partir de los siguientes presupuestos:

i. Que aplicando lo ordenado art. 1027 del CCo, la Unidad de Carga conformada por el guacal abierto sellado en lamina stretch haya llegado a destino en las mismas condiciones en que fueron recogidas en origen (Causalidad Jurídica).

i. Con base en su experiencia QUICK HELP S.A.S. adelantó las medidas de verificación razonables para que el transporte se desarrollara en condiciones seguras, tal como, lo reconoce el mismo ajustador designado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los siguientes términos (Pág 16 Prueba 13 de la Demanda – resaltado propio):





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Se colige del informe del transportador que se hizo el embalaje de acuerdo con los estandares normales para este tipo de despachos, y que su cliente en ningun momento hizo requerimiento de empaques y trincado especial, pero, acepta que las condiciones del terreno no eran muy favorables.

- iii. Por otra parte, el apartado indicado en numeral inmediatamente anterior, no es claro, y confirma las especulaciones del ajustador acerca de la causa, dado que no es preciso en señalar quien acepta que “las condiciones del terreno no eran muy favorables” ¿Cuál Terreno?
- iv. De igual modo, el Generador de Carga no informó al Transportador de condiciones especiales, según lo indicado por el justador tal como se reseñó en el numeral ii previo, manifestación que sostuvo en el mismo informe de ajuste así (Pág 16 Prueba 13 de la Demanda):

Los presupuestos indicados encajan en lo ordenado por el art. 992 del CCO, a razón de que hay elementos de juicio suficientes para predicar que hay una causa extraña y ajena al alcance de responsabilidad del DEMANDADO, por haber entregado la unidad de carga en las condiciones en que las recibió, y, que adoptó todas las medidas de verificación y fijación con eslingas necesarias, una vez los equipos fueron cargados por TRIENERGY S.A.S. o su tercero contratado para tal fin:

*“ARTÍCULO 992. <EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que **la causa del daño lo fue extraña** o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, **y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.**”*
Negrilla propia.

De igual modo, con base en el mismo artículo, no puede atribuirse una ejecución defectuosa de la operación de cargue de la mercancía por parte de QUICK HELP S.A.S., siendo que el informe de ajuste indica como probable la existencia desde el origen y el Transportado no participó en dicha labor.

En conclusión, a través del análisis de filtración de causalidad que hemos adelantado y presentado al despacho, queda evidenciada la inexistencia de responsabilidad (ergo causa extraña) de QUICK HELP S.A.S. en los daños sufridos por el GENERADOR ENERTEC M12-PT2D41-S/N 200184, por ende la subrogación pretendida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es infundada al no haber analizado íntegramente toda la información que obtuvo a través de su ajustador, y haberse inclinado por estimación especulativa de probabilidades que dicho consultor le planteó, motivo por el que rogamos al despacho desestime las pretensiones del DEMANDANTE .





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

F. EXCEPCIÓN POR INEXISTENCIA DE LA DEUDA (PAGO DE LO NO DEBIDO) Y SUBSECUENTE SUBROGACIÓN DE LO NO SUBROGABLE

Con ocasión de lo regulado por el art. 1096 del Cco, que permite al DEMANDADO oponer al Asegurador las mismas excepciones que éste pudo hacer valer contra su Asegurado, es por esto que con base en la información aportada a título de prueba por el DEMANDANTE en su escrito, estimamos y tal como nos proponemos probar durante la presente litis, resulta bastante factible que haya incurrido en el reconocimiento de una indemnización a favor de su Asegurado TRIENERGY S.A.S. en contravía de los términos y condiciones fijados y en el contrato de seguro respecto del cual inició la subrogación ahora pretendida ante al despacho, motivo por el cual destacamos lo siguiente:

i. De acuerdo con la descripción de las averías y lo observable en los registros fotográficos de las pruebas de la demanda numeradas como 11, 13, y 15. Se identifican entre otras señales, el óxido, el desgaste y uso que no son propias de un equipo como el que reclamó TRIENERGY S.A.S. a su Asegurador descrito como “nuevo o de primera calidad”, esto según lo informado por el Generador de Carga en su reclamo pero que no se encuentra probado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con su demanda.

ii. Un equipo (GENERADOR ENERTEC M12-PT2D41-S/N 200184) como el indemnizado por el DEMANDANTE su Asegurado TRIENERGY S.A.S., de ser nuevo no tendría que sufrir un deterioro y fallas tan drásticas como las identificables en la información hasta ahora aportada a título de prueba con el escrito de demanda, ya que, varias de las señales identificadas en los registros fotográficos y daños reparados tienen su causa o resultan más fácilmente asociadas a equipos usados o remanufacturados.

iii. Conforme al art. 1056 del CCo el Asegurador podrá bajo su autonomía aceptar o denegar distintos tipos de amparo contra los riesgos a que están expuestos los bienes e intereses a los que accede otorgar protección por medio de las pólizas que expide.

iv. En desarrollo de lo anterior, la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de las condiciones generales versión F-01-20-083 (Anexo pruebas) que aplican a la póliza de transportes en mención, según explican las condiciones particulares de éste misma. Se tiene como excluida:

“2. EXCLUSIONES GENERALES

No se amparan los daños o pérdidas materiales a los bienes asegurados cuando, directa o indirectamente se generen por:

(...)

2.33 Maquinaria o mercancía usada.”

v. Luego, la DEMANDANTE por medio de las condiciones particulares (Prueba 18 que adjuntan a la demanda), otorgadas para la póliza automática de transportes de mercancías 0148706, decidió conceder de forma condicionada la cobertura para maquinaria usada o remanufacturada en los siguientes términos (Prueba 18):

“16. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES
Maquinaria usada, equipos y mercancía usada o remanufacturada





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Se ampara maquinaria, equipos y mercancía usada o remanufacturada bajo las siguientes cláusulas y condiciones:

- Se excluye avería particular y saqueo.
- Cobertura para pérdidas y daños parciales
- Cobertura para pérdida total (indemnización a valor real)" negrilla y subrayado propio

vi. Básicamente, lo que hacen las condiciones particulares de la póliza en virtud de la cual el DEMANDANTE inició su subrogación, es adecuar el texto de los amparos opcionales desarrollados en las condiciones generales versión F-01-20-083:

**"AMPARO OPCIONAL No. 3
MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA**

Por el presente amparo se extiende la cobertura para maquinaria o mercancía usada, excluyendo avería particular y saqueo con sujeción a los amparos y condiciones pactados en la presente póliza y hasta por el límite máximo por despacho; conviniéndose que en caso de siniestro la indemnización de las pérdidas, se basará en los siguientes términos:

1. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado debe corresponder al valor de reposición del bien asegurado. Si al momento de ocurrir un siniestro, el valor de reposición del bien afectado es superior al valor asegurado, se responderá solamente en forma proporcional a la relación existente el valor asegurado y el valor de reposición.

2. PERDIDAS O DAÑOS PARCIALES

En caso de daño del bien asegurado en forma tal que para su recuperación o reparación se tengan que sufragar gastos inferiores al valor real del bien asegurado, se indemnizará los gastos en que necesariamente se incurra para dejar el bien en condiciones similares a las existentes, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro. Por tales gastos se entenderá el costo de reparación y/o reemplazo de las partes afectadas, incluyendo los valores correspondientes a fletes equivalentes al medio de transporte del despacho original, y gastos de aduana, si hubiera lugar a ellos.

3. PERDIDA TOTAL

En caso de desaparición, destrucción o daño del bien asegurado en forma tal que para su recuperación o reparación se tengan que sufragar gastos iguales o superiores al valor real del bien asegurado, la indemnización se limitará al valor real de éste."

vii. Entonces, es necesario precisar que acorde las condiciones generales y particulares en virtud de las cuales busca ahora adelantar la subrogación, la condición de PERDIDAS O DAÑOS PARCIALES explica una forma de liquidar una pérdida indemnizable por la póliza que tenga su origen un evento distinto a Avería Particular o Saqueo por estar estos riesgos excluidos, es decir, en las condiciones particulares no se levanta la exclusión de Avería Particular contemplada desde el texto de las condiciones generales para el Amparo Opcional N°3.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

viii. Valga señalar que la Cobertura para pérdidas y daños parciales está contenida en el amparo opcional N°3 de las condiciones generales bajo la denominación MAQUINARIA O MERCANCÍA USADA, éste último también se denomina en las condiciones particulares como Maquinaria usada, equipos y mercancía usada o remanufacturada.

ix. Las condiciones particulares no contienen una definición de “avería particular” motivo por el cual a la póliza le resultan aplicables las definiciones contenidas en las condiciones generales versión F-01-20-083, tal como redirigen las condiciones particulares:

“3.6 AVERÍA PARTICULAR

Entendiéndose por tal, los daños a los bienes asegurados, que sean consecuencia de eventos diferentes a:

1. Incendio, rayo, explosión, o hechos tendientes a extinguir el fuego originado por tales causas.
2. Caídas accidentales al mar o al río de bultos durante:
 - 2.1 La navegación o
 - 2.2 Las operaciones de cargue, descargue o transbordo
3. Accidentes que sufra el vehículo transportador.” negrilla propia.

x. Como ninguno de los eventos numerados como 1, 2, 2.1, 2.2, y 3 contenidos en la definición dada en las condiciones generales según su numeral 3.6 se adecuan a lo ocurrido el ocho (08) de octubre de 2018, es claro que el evento se enmarca bajo la cobertura de Avería Particular, tal como lo indica el Informe del Ajustador aportado como prueba por el DEMANDANTE.

En tal orden, si la cobertura de Avería Particular está para maquinaria usada y/o remanufacturada según el alcance de protección otorgado por la DEMANDANTE con su póliza automática de transportes de mercancías 0148706, entonces, no debió reconocer una indemnización o al menos debió haber indagado más sobre las condiciones del equipo afectado, con motivo a que la información aportada con la demanda brinda suficientes indicios acerca de que la máquina afectada el ocho (8) de octubre de 2019 era usada o remanufacturada.

Por otra parte, el mismo informe del ajustador que como parte del apoyo que dio a la DEMANDANTE en la atención del reclamo que le hizo el Asegurado – Generador de Carga TRIENERGY S.A.S., recibió información de éste los días “Diciembre 27/18 y enero 10/19” (Prueba 13 de la demanda página 1), sin embargo, este mismo informe de ajuste está fechado como elaborado el quince (15) de febrero de 2019, lo que se corrobora con la fecha de creación que registran las propiedades de este documento en formato PDF:

i. Según reza la interpretación armónica de los artículos 1080 y 1053 del Cco, una vez el Asegurado acreditó su reclamo, lo cual ocurrió el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), como indica el informe de ajuste, el Asegurador SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tuvo un mes a partir de dicha fecha, es decir, tuvo hasta el diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019) para objetar, negar de fondo la solicitud del Asegurado, o, Solicitar Información Aclaratoria. So pena de que la póliza de transportes 0148706 prestase merito ejecutivo acorde a lo ordenado por el mencionado Art. 1053.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

ii. A sabiendas de las evidentes inconsistencias en la información presentada por el Asegurado TRIENERGY S.A.S. que han sido descritas y que permiten dudar indiciariamente que la mercancía transportada por QUICK HELP S.A.S. no era nueva, el DEMANDANTE no solicitó información aclaratoria, ni objetó el reclamo recibido de su Asegurado con anterioridad al domingo diez (10) de febrero de dos mil diecinueve (2019) o al día hábil siguiente lunes once (11) de febrero.

iii. Por tal razón, resulta evidente que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con tal de evadir a toda consta un proceso ejecutivo en su contra que fuese iniciado por su Asegurado TRIENERGY S.A.S., actuó de forma caótica y desesperada, obteniendo de su ajustador un informe a las 17:25 Hrs del viernes quince (15) de febrero de 2019, es decir, finalizando el día, para posteriormente presentar un apresurado ofrecimiento de pago a su Asegurado, que una vez aceptado por este, diera paso a que se suscribiera algún documento de transacción, requerimiento indemnizatorio o contrato equivalente con el cual el Generador de Carga atendiendo requisitos exigidos por el DEMANDANTE, para que éste procediera el veinticinco (25) de febrero de 2019 a emitir la Orden de Pago (Prueba 14 de la demanda) como constancia del desembolso de la suma que ahora pretende obtener vía subrogación del DEMANDADO.

iv. Claramente, el apresurado ofrecimiento de pago puesto de presente por el DEMANDANTE ante su Asegurado, rápido diligenciamiento del contrato de transacción por parte de este último, para que el primero en los diez (10) días calendario siguientes al informe de ajuste ordenará el pago de la indemnización, son señal inequívoca de la necesidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de evitar un agravio a su Cliente-Asegurado TRIENERGY S.A.S. y a su vez evitar los mayores costos e intereses que le acarrearía un proceso ejecutivo en su contra.

En mérito de lo explicado, valga recordar que tal como lo ha recogido variada jurisprudencia, nadie puede sacar provecho de su propia culpa:

“PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA"/PRINCIPIO DE LA BUENA FE

¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares”¹⁷ negrilla propia

De igual modo, el mismo Alto Tribunal ha definido:

¹⁷ CCons, Expediente No. D-665, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Diaz, primero (1o.) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

“Lo anterior es así, y de esta forma lo ha entendido la Corte, por la aplicación del principio general del derecho que dice que “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”. Pretender lo contrario significaría que la culpa, la imprudencia o la negligencia serían objetos jurídicamente protegidos, lo cual resulta a todas luces absurdo y contrario a los fundamentos esenciales de un Estado de derecho”¹⁸ negrilla propia

Por ende, para el proceso en mención, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. carece de todo fundamento para pretender obtener una subrogación favorable sacando provecho de sus propios descuidos e inobservancias durante la atención del reclamo que recibió de su asegurado TRIENERGY S.A.S., que se identifican en:

- a. No haber objetado o al menos requerido al Asegurado información aclaratoria acerca de las condiciones de la mercancía averiada, dentro del mes siguiente contado a partir del diez (10) de enero de 2019, esto a sabiendas de las evidentes inconsistencias identificables a través de la información aportada por TRIENERGY S.A.S. y que ameritaban ser precisadas, sobre todo, aunque no limitadas a sí era un equipo nuevo o usado.
- b. Obtener de su ajustador el quince (15) de febrero de 2019, o con posterioridad a esta fecha, un informe de ajuste con el que tomó la decisión de presentar un Ofrecimiento de Pago al Asegurado TRIENERGY S.A.S. a pesar de ya haber sido sobrepasado el término del mes siguiente contado a partir del diez (10) de enero de 2019.
- c. Haber presentado un ofrecimiento de pago al Asegurado TRIENERGY S.A.S. con posterioridad al término definido por los artículos 1053 y 1080 del Cco y formalizar apresuradamente un desembolso con tal de evitar un proceso ejecutivo en su contra y las demás consecuencias negativas que este trámite le hubiera traído.

Entonces, la subrogación que demanda SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es infundada con motivo a que no es el resultado de un análisis minucioso y detallado del requerimiento recibido por su asegurado, sino que por el contrario es el evidente resultado de una reacción impulsiva que se ve alimentada por la falaz apariencia de qué como detallaremos más adelante, al ser exigible al transportador un resultado, el Asegurador estimaba que podía confiada y negligentemente no observar los deberes que le comportan dentro del contrato de seguro de transportes desde el cual pretende subrogarse.

En conclusión, el DEMANDANTE desembolso en favor de su asegurado TRIENERGY S.A.S. una indemnización que no tendría que haberle reconocido por insuficiencia de pruebas respecto de las edad o estado de uso el equipo (nuevo o usado), o, como mínimo está subrogándose por montos de dinero que no son subrogables por ser el resultado de un descuido propio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la atención del reclamo que recibió de dicho Generador de Carga. Así las cosas, el DEMANDANTE no puede pasar por alto los fundamentos del pago de lo no debido contenidos en los artículos comprendidos entre el 2313 al 2321 del CC y por esto obtener ventaja de sus inobservancias.

G. EXCEPCIÓN POR PAGO O CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN

¹⁸ CCons, Expediente No. T-1425535, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, veinticinco (25) de enero de dos mil siete (2007).





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Como indicamos anteriormente, el Asegurador con la subrogación asume las virtudes y defectos de los derechos e intereses que se subrogan, tal como, lo delimita el art. 1670¹⁹ del CC, por tanto, ha recibido de su Asegurado TRIENERGY S.A.S. las condiciones y presupuestos bajo con los que queda delimitado la acción subrogatoria.

De tal modo, como detallaremos más adelante, conforme a lo establecido en el art. 1027²⁰ del CCo, la Unidad de Carga (compuesta por un guacal abierto envuelto en lamina stretch que dificultaba revisar su contenido) que recibió el DEMANDADO QUICK HELP S.A.S. en Origen, fue entregada por este transportador en destino en las mismas condiciones en que había sido recogidas en el punto de partida. Por ende, si tomamos en cuenta lo establecido por el CC a través de los arts. 1626 y 1627, al ejecutar la prestación debida a satisfacción al tenor de la obligación de transporte que se delimitó por el conocimiento del estado de la carga que se tuvo al momento de recogerla y con esto acogiendo lo indicado por el art. 1027 del CCo, es transparente que QUICK HELP S.A.S. ejecutó el transporte acorde a la prestación debida, por lo que no hay lugar a que se constituido en deudor por parte del DEMANDANTE, quien no tiene razón para equiparar su contrato de seguro con el contrato de transporte como ampliaremos más adelante.

H. OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN EL TRANSPORTE DE LA COSA

Dentro del caso particular, y conforme al análisis de los diversos documentos aportados por demandante y demandado, pueden entrecerse varias situaciones que deben ser analizadas por el despacho, pues de las mismas pueden concluirse circunstancias que en mayor o menor medida, pueden tener efecto dentro del caso en cuestión.

Sea la primera, la duda respecto del estado real de la cosa entregada, en tanto **nunca** fue descrita o catalogada como nueva, la maquinaria que se transportó por parte de QUICK HELP S.A.S.

Esta primera situación, arroja duda sobre el estado real en el que se recibió la cosa a transportar, pues como ya se advirtió, la carga fue embalada y cargada al vehículo, por lo que, el conductor solo podía dar fe de aquello que le fuese fácilmente apreciable, de ahí que, los daños relacionados en la maquinaria, muestran que se dieron en la parte interna de la misma, a la cual no tenía acceso el conductor del vehículo.

¹⁹ CC. ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

²⁰ CCo ARTÍCULO 1027. <ENTREGA DE LA COSA AL PESO, CUENTA O MEDIDA>. <Artículo subrogado por el artículo 35 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo estará obligado a entregar la cosa transportada al peso, cuenta o medida, cuando en el documento de transporte se haga constar expresamente su recibo en alguna de estas formas.

Cuando las cosas a transportar consistan en contenedores, paletas, guacales y en general, unidades cerradas, selladas o precintadas, éstas se considerarán como unidad de carga y deberán ser entregadas por el transportador en el mismo estado en que las recibe.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Esta situación, guarda conexidad con la segunda situación que se observa, y es en la cual se resalta que la etapa precontractual entre TRIENERGY S.A y QUICK HELP S.A.S, se hizo, con base en el presunto transporte desde la planta de Funza, Cundinamarca, hasta Campo Cabiona, en Puerto Gaitán, Meta.

A continuación, se transcribe parte de la comunicación hecha por **Carolina Alayon Ravelo**; Ingeniera de Aplicaciones de TRIENERGY S.A., quien de forma preliminar al contrato de transporte, le mencionó a QUICK HELP S.A.S, lo siguiente:

Ivan buenos días,

Me ayudas por favor con el precio por el transporte de un generador con algunos accesorios. El transporte por las dimensiones se debe hacer en una mula. El valor es para licitar, en caso de ser adjudicado el transporte se haría en 7 semanas.

El transporte sería desde Trienergy sede Funza hasta campo Cabiona.

Peso total aprox. 13 ton

Cabiona. Se localiza en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán a 130 km del casco urbano de éste municipio. Se ingresa por la vía que desde Villavicencio conduce a Puerto López con una longitud de 90 Km en perfecto estado. Posteriormente, se transcurre 112 Km en vía pavimentada totalmente, hasta el casco urbano de Puerto Gaitán, luego se recorren 6 km hasta el Alto de Neblinas y los 124 km siguientes por la vía que conduce a Carimagua. Desde Puerto Gaitán hasta la estación Cabiona, la estructura de esta vía es de material de afirmado (Destapada), pero medianamente transitable.

Si bien, pueda no resultar relevante este hecho, el mismo arroja dudas importantes que deben ser evaluadas en el proceso y son:

- a. ¿Quién, como, cuando y bajo que condiciones, transportó la maquinaria desde Funza, Cundinamarca, hasta Bucaramanga?
- b. ¿La maquinaria transportada por QUICK HELP S.A.S, había sido usada previamente?
- c. TRIENERGY S.A. le informo a NEW GRANADA, las condiciones de la maquinaria que le vendió?

La tercera situación que se advierte en el presente caso es la del embalaje, cargue y descargue de la maquinaria, todas estas, realizadas bien por TRIENERGY S.A o bien por terceros supervisados por este, en tanto a QUICK HELP S.A.S solo le correspondió el transporte de la cosa.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Dicho esto, se hace necesario, vincular a las empresas participantes de dichos procesos (Embalaje, Cargue y Descargue), para que asistan al proceso y mencionen lo que corresponda respecto de su responsabilidad, siendo estas empresas aquellas que, en mayor medida, manipularon la carga y potencialmente pudieron ocasionar los daños que hoy se endilgan a mi representada.

V. PRUEBAS.

Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Remesa de transporte No. 0101460886 con recibo a satisfacción de la carga con fecha 7 de octubre de 2018.
2. Cruce de correos electrónicos desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 8 de octubre de 2018, por medio del cual se informó por parte de mi representada al tercero TRIENERGY S.A., respecto de la movilización de la carga y todas las novedades del transporte.
3. Declaración juramentada del conductor del vehículo de placas SWL 573, MIGUEL ROGELIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.225.
4. Informe final de ajuste presentado por HUDSON S.A.S, de fecha 15 de febrero de 2019.

• SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se solicita a la parte demandante, aportar Documento de transacción y/o requerimiento de indemnización o documento equivalente, junto con los demás soportes exigidos por la DEMANDANTE para la emisión de la orden de pago por cuyo valor inició la subrogación. Para tal efecto, Solicito señor Juez, se conmine a la parte demandante a aportar la mencionada prueba.

• PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito señor Juez, llamar a rendir testimonio al señor MIGUEL ROGELIO MORENO ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.225., conductor del vehículo de placas SWL 573, participante dentro del transporte de la cosca siniestrada.

Los datos de contacto del señor MORENO ROA, son los siguientes:

Dirección: Calle 10 No. 1ª-01, Mosquera, Cundinamarca.

Teléfono: 310-4885008





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

VI. ANEXOS.

En la presente contestación de demanda se anexa:

- a) Poder debidamente otorgado por la demandada al suscrito.
- b) Certificado de existencia y representación de la sociedad QUICK HELP S.A.S.
- c) Escrito con solicitud de llamamiento en garantía a ZURICH QBE SEGUROS
- d) Las pruebas documentales relacionadas en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDADA Y APODERADO: Se solicita cordialmente se entienda la siguiente; Transversal 93 No. 51 – 98 bodega 24 y 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico juridico@quick.com.co contratos.juridico@quick.com.co, o al personal del apoderado registrado en SIRNA; paulopardo09@hotmail.com, numero celular 313-2306355.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paulo Cesar Pardo Nova".

PAULO CESAR PARDO NOVA
C.C. 1.026.257.367 de Bogotá
T.P No. 282.139 C.S.J.





REMESA TERRESTRE DE CARGA
 NIT: 830124778-5 CR 92 NO.64 C-43 BOD 120
 TELS: 7470547 - 7470547

NO. REMESA
 0101460886

CIUDAD BOGOTA		FECHA 2018/10/01	OFICINA	PUNTO FACTURACION BOGOTA		
CLIENTE TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		ORIGEN BUCARAMANGA		
REMITENTE TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		No. TELEFONO 1111111		
DESTINATARIO TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		DESTINO PUERTO GAITAN		
DIRECCION CAMPO CABIONAS		TELEFONO 1111111		CONTACTO		
CONDUCTOR MIGUEL ROGELIO MORENO ROA		CC 79496225		PLACA SWL573		
UNIDADES	CLASE	VOLUMEN	PESO BRUTO	DICE CONTENER	DOC REMITENTE	
1		16	18000.0	TANQUES	890210534	
No. CONTENEDOR 830124778-5		TAMANO 778.5	COMODATO	PRECINTO	SELLO	REGIMEN DE LA MERCANCIA
OBSERVACIONES CXD//PATINETA // BUCARAMANGA - CAMPO CABIONAS / 01 OCTUBRE						
FACTURACION			NOMBRE LEGIBLE FIRMA Y SELLO CC. O NIT FECHA DE RECIBO			

Nota: El limite indemnizable corresponde al 75% del valor declarado previamente por el generador de carga de acuerdo con el articulo 1031 del codigo de comercio colombiano. Lineas de Seguridad: 3125116976 - 312469715



REMESA TERRESTRE DE CARGA
 NIT: 830124778-5 CR 92 NO.64 C-43 BOD 120
 TELS: 7470547 - 7470547

No. REMESA
 0101460886

CIUDAD BOGOTA		FECHA 2018/10/01	OFICINA	PUNTO FACTURACION BOGOTA		
CLIENTE TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		ORIGEN BUCARAMANGA		
REMITENTE TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		No. TELEFONO 1111111		
DESTINATARIO TRIENERGY S.A		NIT / CC 890210534		DESTINO PUERTO GAITAN		
DIRECCION CAMPO CABIONAS		TELEFONO 1111111		CONTACTO		
CONDUCTOR MIGUEL ROGELIO MORENO ROA		CC 79496225		PLACA SWL573		
UNIDADES	CLASE	VOLUMEN	PESO BRUTO	DICE CONTENER	DOC REMITENTE	
1		16	18000.0	TANQUES	890210534	
No. CONTENEDOR 830124778-5		TAMANO 778.5	COMODATO	PRECINTO	SELLO	REGIMEN DE LA MERCANCIA
OBSERVACIONES CXD//PATINETA // BUCARAMANGA - CAMPO CABIONAS / 01 OCTUBRE						
DESTINATARIO			NOMBRE LEGIBLE FIRMA Y SELLO CC. O NIT FECHA DE RECIBO			

Nota: El limite indemnizable corresponde al 75% del valor declarado previamente por el generador de carga de acuerdo con el articulo 1031 del codigo de comercio colombiano. Lineas de Seguridad: 3125116976 - 312469715



Jaime Andres Capeda B.
 07/10/18

Jaime Andres Capeda B.
 Ingeniero de Mantenimiento



CIUDAD: BUCARAMANGA	AÑO 2018	MES 10	DIA 1	CODIGO OFICINA	
REMITENTE TRIENERGY S.A	NIT / CC 890210534				
DIRECCION GIRON - BUCARAMANGA KM 7 VIA A GIRON ZONA	No. TELEFONO 1111111				
CLIENTE TRIENERGY S.A	NIT / CC 890210534				
SERVICIOS Y LOGISTICA S.A. AUTORIZA EL RETIRO DE MERCANCIAS DE SUS INSTALACIONES, AL CONDUCTOR Y VEHICULO CON LAS SIGUIENTES					
NOMBRE CONDUCTOR MIGUEL ROGELIO MORENO ROA			CC 79496225		
PLACA SWL573	MODELO 2007	MARCA INTERNATIO	COLOR VERDE	PLACA TRAILER R62640	MODELO TRAILER 2015
AFILIADO A					
CANTIDAD	PESO	DESTINO	DESCRIPCION PRODUCTO		
1	18000.0	BUCARAMANGA	TANQUES		

Nota: Este documento tiene vigencia solo para su fecha de expedición, no se responde por mercancías entregadas posterior a esta fecha, ni por enmendaduras, tachones o borrones en esta orden, no se asume responsabilidad si se entrega mercancías a una persona distinta a la indicada en esta orden, la empresa se reserva el derecho de pesar el cargamento y si es el caso de verificar su contenido con excepción de unidad sellada.


Firma Conductor

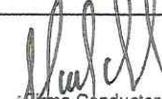

Una marca de Quick Help SAS
Firma y Sello Despachador
Nit. 830.124.778-5

ORIGINAL



CIUDAD: BUCARAMANGA	AÑO 2018	MES 10	DIA 1	CODIGO OFICINA	
REMITENTE TRIENERGY S.A	NIT / CC 890210534				
DIRECCION GIRON - BUCARAMANGA KM 7 VIA A GIRON ZONA	No. TELEFONO 1111111				
CLIENTE TRIENERGY S.A	NIT / CC 890210534				
SERVICIOS Y LOGISTICA S.A. AUTORIZA EL RETIRO DE MERCANCIAS DE SUS INSTALACIONES, AL CONDUCTOR Y VEHICULO CON LAS SIGUIENTES					
NOMBRE CONDUCTOR MIGUEL ROGELIO MORENO ROA			CC 79496225		
PLACA SWL573	MODELO 2007	MARCA INTERNATIO	COLOR VERDE	PLACA TRAILER R62640	MODELO TRAILER 2015
AFILIADO A					
CANTIDAD	PESO	DESTINO	DESCRIPCION PRODUCTO		
1	18000.0	BUCARAMANGA	TANQUES		

Nota: Este documento tiene vigencia solo para su fecha de expedición, no se responde por mercancías entregadas posterior a esta fecha, ni por enmendaduras, tachones o borrones en esta orden, no se asume responsabilidad si se entrega mercancías a una persona distinta a la indicada en esta orden, la empresa se reserva el derecho de pesar el cargamento y si es el caso de verificar su contenido con excepción de unidad sellada.

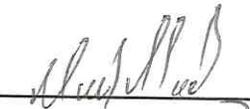

Firma Conductor


Una marca de Quick Help SAS
Firma y Sello Despachador
Nit. 830.124.778-5

COPIA

REMISION**FECHA**
OCTUBRE 1 DE 2,018**OFE-6298****Señores:** **NEW GRANADA**
ATN. JAIME ANDRES CEPEDA**CELULAR:** 3124342243**Dirección:** CAMPO CABIONA**Ciudad:** PUERTO GAITAN - META**ORDEN** 5000041353

ITEM	CANT	REFERENCIA	DESCRIPCION
1	1	C1000 D6B	GRUPO GENERADOR A GAS M12 GEN P450
2	1		RADIADOR
3	1		SILENCIADOR
4	1		ESTIBA CON ACCESORIOS
5	1		GUACAL CON ACCESORIOS

Despachado por: **JOSE GREGORIO JAIMES****Firma:**
310488500**Recibido:****Observaciones:** **TRANSPORTADOR MIGUEL MORENO CEDULA 79,496,225**
VEHICULO PLACAS SWL-573

Asunto: RV: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

De: Nelsy Garcia Leyva

Enviado el: lunes, 8 de octubre de 2018 1:53 p. m.

Para: Ivan Varela <ivan.varela@quick.com.co>; 'sac.cargo' <sac.cargo@quick.com.co>; 'sac.cargo2' <sac.cargo2@quick.com.co>

CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimes Aceros <j.g.jaimes@trienergy.com>

Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Ivan, buenas tardes.

Entendido el valor del standby, sin embargo, debemos revisar el trámite, para reportar a su aseguradora, el estado de recibo del equipo. Adjunto un informe preliminar y estaremos validando con nuestro personal que va camino a campo, para diagnosticar exactamente los daños.

Estaremos informando.

Nelsy Garcia Leyva

TRIENERGY S.A.

Funza - Bogota

km 7 Autopista a Medellin

Celta Trade Park - L133

Tel. +57 (1) 428 4266 Ext. 1117

Cel. +57 316 398 2212

Funza, Cundinamarca

Colombia

Giron - Bucaramanga

km 7 Via a Giron

Zona Industrial

Tel. +57 (7) 646 8060

Giron, Santander

Colombia

De: Ivan Varela <ivan.varela@quick.com.co>

Enviado el: lunes, 8 de octubre de 2018 12:20 p. m.

Para: Nelsy Garcia Leyva <n.garcia@trienergy.com>; 'sac.cargo' <sac.cargo@quick.com.co>; 'sac.cargo2' <sac.cargo2@quick.com.co>

CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimes Aceros <j.g.jaimes@trienergy.com>

Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Buen día

Sra. Nelsy

Te confirmo la tarifa final de este servicio.

Transporte \$ 7.700.000
Stand By (3 días) \$ 2.100.000
Total \$ 9.800.000

Quedo atento.

IVAN VARELA
Consultor Logístico

(+57) 312 468 0715



De: Nelsy García Leyva [<mailto:n.garcia@trienergy.com>]

Enviado el: sábado, 06 de octubre de 2018 11:24 a. m.

Para: 'Ivan Varela' <ivan.varela@quick.com.co>; sac.cargo <sac.cargo@quick.com.co>; sac.cargo2 <sac.cargo2@quick.com.co>

CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimes Aceros <j.g.jaimes@trienergy.com>

Asunto: Re: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Buenos días

Nos confirman se pagará el standy.

Gracias por su información.

Nelsy García

Obtener [Outlook para Android](#)

From: sac.cargo2 <sac.cargo2@quick.com.co>

Sent: Saturday, October 6, 2018 10:53:15 AM

To: Nelsy García Leyva; 'Ivan Varela'; sac.cargo

Cc: Sandra Rocio Hernandez Castro; Jose Gregorio Jaimes Aceros

Subject: Re: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Buenos dias Nelsy.

Confirmando que el vehículo continúa a la espera de descargue, le indican que si la grúa no llega antes de medio día le descargan hasta el día lunes.

Quedamos atentos.

----- Mensaje original -----

Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE
De: Nelsy Garcia Leyva
Para: Marisol Florez ,Ivan Varela'
CC: Sandra Rocio Hernandez Castro ,Jose Gregorio Jaimes Aceros

Buenas tardes.

De acuerdo con lo informado por el cliente, el descargue lo harán mañana 10 AM.

Gracias

Nelsy Garcia Leyva

TRIENERGY S.A.
Funza - Bogota
km 7 Autopista a Medellin
Celta Trade Park - L133
Tel. +57 (1) 428 4266 Ext. 1117
Cel. +57 316 398 2212
Funza, Cundinamarca
Colombia

Giron - Bucaramanga
km 7 Via a Giron
Zona Industrial
Tel. +57 (7) 646 8060
Giron, Santander
Colombia

Nelsy G

De: Marisol Florez <sac.cargo2@quick.com.co>
Enviado el: viernes, 5 de octubre de 2018 4:02 p. m.
Para: Nelsy Garcia Leyva <n.garcia@trienergy.com>; 'Ivan Varela' <ivan.varela@quick.com.co>
CC: Sandra Rocio Hernandez Castro <s.hernandez@trienergy.com>; Jose Gregorio Jaimes Aceros <j.g.jaimes@trienergy.com>
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Buenas tardes Nelsy:

De acuerdo a lo que le indicaron al conductor, debe retirarse del sitio y cuando ya este listo el descargue se comunican con él.

Quedamos atentos.

De: Marisol Florez [<mailto:sac.cargo2@quick.com.co>]
Enviado el: viernes, 05 de octubre de 2018 10:03 a.m.
Para: 'Nelsy Garcia Leyva'; 'Ivan Varela'
CC: 'Sandra Rocio Hernandez Castro'; 'Jose Gregorio Jaimes Aceros'
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGEN

Buen día:

Confirmando estatus del vehículo:

SWL573 - PATINETA	MORENO ROA MIGUEL ROGELIO	BUCARAMANGA	PUERTO GAITAN	VEHICULO CONTINUA A LA ESPERA DE DESCARGUE
----------------------	------------------------------	-------------	------------------	---

Buen día.

De: Marisol Florez [<mailto:sac.cargo2@quick.com.co>]
Enviado el: jueves, 04 de octubre de 2018 02:29 p.m.
Para: 'Nelsy Garcia Leyva'; 'Ivan Varela'
CC: 'Sandra Rocio Hernandez Castro'; 'Jose Gregorio Jaimes Aceros'
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGEN

De: Marisol Florez [<mailto:sac.cargo2@quick.com.co>]
Enviado el: miércoles, 03 de octubre de 2018 09:08 a.m.
Para: 'Nelsy Garcia Leyva'; 'Ivan Varela'
CC: 'Sandra Rocio Hernandez Castro'
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGEN

Buenos días:

Actualizo estatus del vehículo:

SWL573 - PATINETA	MORENO ROA MIGUEL ROGELIO	BUCARAMANGA	PUERTO GAITAN	VEHICULO POR GUAYURIBA – PUERTO LOPEZ
-------------------	---------------------------	-------------	---------------	---------------------------------------

Buen día.

De: Marisol Florez [<mailto:sac.cargo2@quick.com.co>]
Enviado el: martes, 02 de octubre de 2018 03:28 p.m.
Para: 'Nelsy Garcia Leyva'; 'Ivan Varela'
CC: 'Sandra Rocio Hernandez Castro'
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGEN

De: Marisol Florez <sac.cargo2@quick.com.co>

Enviado el: lunes, 1 de octubre de 2018 10:22 a. m.

Para: Nelsy Garcia Leyva <n.garcia@trienergy.com>; Ivan Varela <ivan.varela@quick.com.co>

CC: Nelsy Garcia Leyva <n.garcia@trienergy.com>

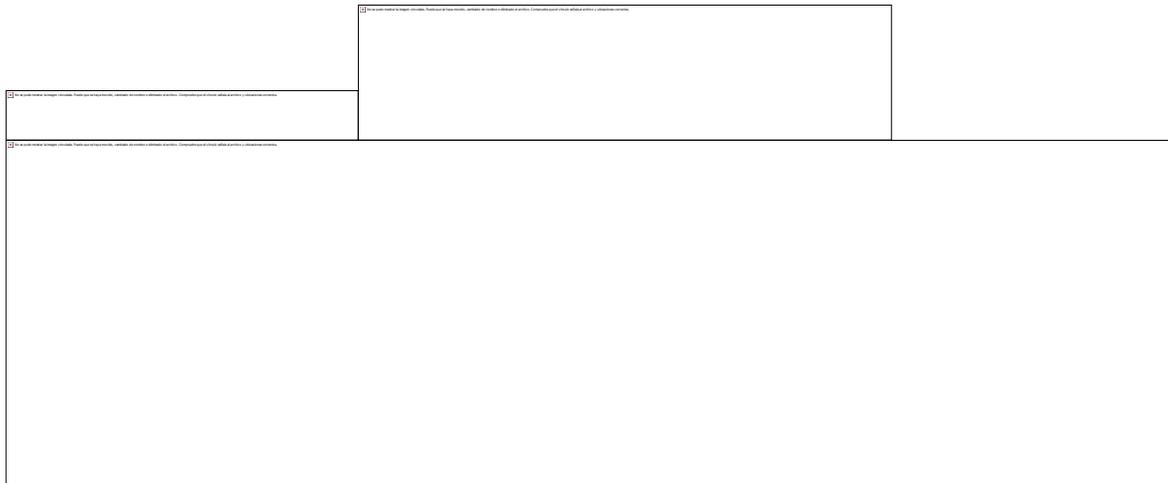
Asunto: RE: TRANSPORTE A CAMPO CABIONA / NGE

Buenos días:

Confirmando datos del vehículo y adjunto documentación:

PLACA	SWL573
CONDUCTOR	MIGUEL MORENO
CEDULA	79496225

Quedo atenta.



Ivan buenos días,

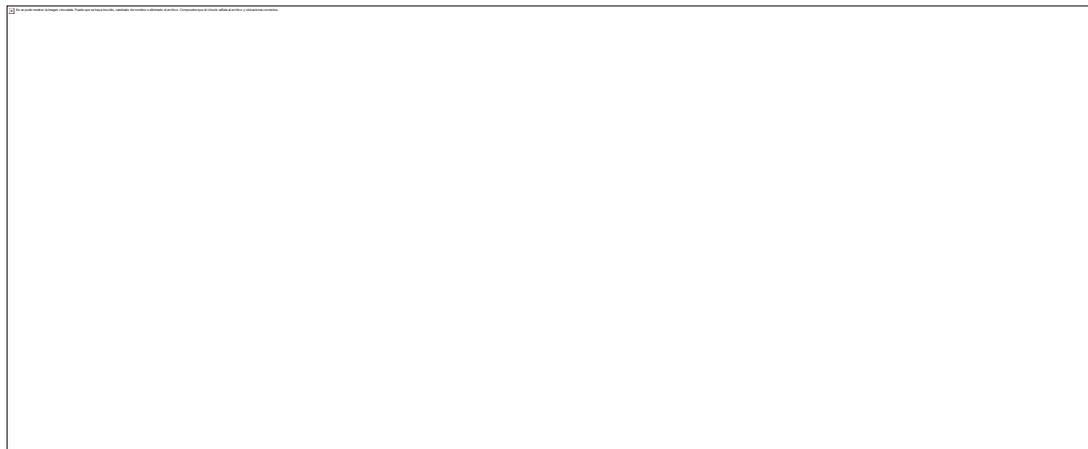
Me ayudas por favor con el precio por el transporte de un generador con algunos accesorios. El transporte por las dimensiones se debe hacer en una mula. El valor es para licitar, en caso de ser adjudicado el transporte se haría en 7 semanas.

El transporte sería desde Trienergy sede Funza hasta campo Cabiona.

Peso total aprox. 13 ton

Cabiona. Se localiza en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán a 130 km del casco urbano de éste municipio. Se ingresa por la vía que desde Villavicencio conduce a Puerto López con una longitud de 90 Km en perfecto estado. Posteriormente, se transcurre 112 Km en vía pavimentada totalmente, hasta el casco urbano de Puerto Gaitán, luego se recorren 6 km hasta el Alto de Neblinas y los 124 km siguientes por la vía

que conduce a Carimagua. Desde Puerto Gaitán hasta la estación Cabiona, la estructura de esta vía es de material de afirmado (Destapada), pero medianamente transitable.



Cordial saludo,

Carolina Alayon Ravelo
Ingeniera de Aplicaciones

TRIENERGY S.A.

Sede Bogotá

Km 7 Autopista Bogota –Medellin (calle 80)

Celta Trade Park L133

[\(571\) 428 4266](tel:(571)4284266) / [\(571\) 428 4252](tel:(571)4284252) - EXT. 1111

NOTARIA UNICA
CIMITARRA

HUGO HERNANDEZ FLOREZ
NOTARIO UNICO DE CIMITARRA
DECLARACION EXTRAPROCESO No.0380

DECLARACION JURAMENTADA EXTRAPROCESO RENDIDA POR EL SEÑOR MIGUEL ROGELIO MORENO ROA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 79.496.225 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, RESPECTIVAMENTE

-EN EL MUNICIPIO DE CIMITARRA DEPARTAMENTO DE SANTANDER REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTICINCO (25) DÍA DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022), COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO ÚNICO DE LA LOCALIDAD, EL SEÑOR ANTES MENCIONADO CON EL FIN DE RENDIR DECLARACION QUE DE EL SOLICITAN. EN TAL VIRTUD EL SUSCRITO NOTARIO DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 1557 DE 1989 PROCEDÍO A INTERROGARLE SOBRE SUS GENERALES DE LEY A LO CUAL MANIFESTÓ BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO, ESPECIALMENTE LOS ARTÍCULOS 442 DEL CÓDIGO PENAL Y 266, 267 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL LO SIGUIENTE:

1)-MI NOMBRE Y DATOS PERSONALES SON:

MIGUEL ROGELIO MORENO ROA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 79.496.225 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C, DE PROFESIÓN U OFICIO CONDUCTOR, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE 53 AÑOS DE EDAD, RESIDENCIADO EN LA CALLE 10 NÚMERO 1º-01 INTERIOR 1 CASA 2 , EN MOSQUERA CUNDINAMARCA

2)-BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO; QUE EL DIA PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL AÑO 2.018, FUI CONTRATADO POR TRASPORTES QUIK, PARA UN TRASPORTE DE BUCARAMANGA A CAMPO CABIONAS EN EL VEHÍCULO DE PLACAS SWL573, R 62640, PARA TRASPORTAR UN GENERADOR Y ACCESORIOS, EL CUAL SE REALIZÓ EL CARQUE EN LA PLANTA DE TRI ENERGY, QUIENES SE ENCARGARON DE REALIZAR Y SUPERVISAR EL CARGUE, DONDE SE LE REALIZO SUS RESPECTIVOS AMARES Y ASEGURAMIENTO A LA PLANCHAS SE INICIÓ RUTA E INMEDIATAMENTE SE TERMINÓ EL CARGUE Y LAS CONDICIONES DEL CLIMA FUERON NORMALES DURANTE LOS CUATRO DÍAS DE VIAJE, NO SE PRESENTARON NOVEDADES NI CON TRAFICO NI CON EL VEHÍCULO, LLEGANDO AL SITIO DE DESCARGUE CAMPO CABIONAS EL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, EL CUAL EL DESCARGUE FUE REALIZADO POR EL PERSONAL DE EMPRESA ESTACIÓN CABIONAS

Carrera sexta # 5 - 36 Barrio Av. La Paz Cimitarra - Santander - Colombia

E-mail: www.unicacimitarra@supemotariado.gov.co



DECLARACION EXTRAPROCESO No.0380

07 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, PARA TAL EVENTO NO PARTICIPE EN ESA OPERACIÓN

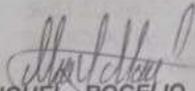
LA PRESENTE DECLARACION SE HACE PARA TRAMITES LEGALES

NOTA: EL SUSCRITO NOTARIO INFORMO A EL DECLARANTE QUE EN TODOS LOS TRAMITES ANTE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O DE CUALQUIER INDOLESE SUPRIMIERON COMO REQUISITO LAS DECLARACIONES ANTE NOTARIO BASTARALA AFIRMACION QUE HAGA EL PARTICULAR ANTE LA AUTORIDAD (ART. DEC 0019 DE 2012).

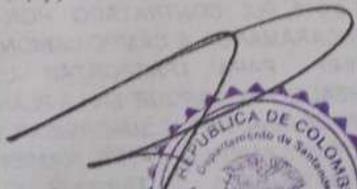
NO OBSTANTE EL ANTERIOR DECLARANTE INSISTIO ANTE EL NOTARIO LA ELABORACION DE LA PRESENTE DECLARACION POR TANTO SE LE HIZO SABER EL DERECHO QUE TIENE DE LEER POR SI MISMO SU DECLARACION Y COMO LA HALLO CONFORME LA FIRMA EN PRESENCIA DEL NOTARIO SE OBSERVO LO DE LEY.

RESOLUCION 755 26 DE ENERO 2.022 DERECHOS NOTARIALES \$ 14.600.-IVA \$ 2.774

EL DECLARANTE;


MIGUEL ROGELIO MORENO ROA,
C.C. 77496225 BTA

EL NOTARIO,



HUGO HERNANDEZ FLOREZ
Notario Único de Cimitarra

Medellín, febrero 15 de 2019

ME – 15731 GML

**SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A.**

Atn. Sr. Henry Navarro A.
Analista de Atención de Reclamos
Bucaramanga

***INFORME FINAL DE AJUSTE,
PRIVADO Y CONFIDENCIAL***

SINIESTRO No.	9080000112141
ASEGURADO Y BENEFICIARIO	TRIENERGY S.A. Nit. 890.210.534-1
PÓLIZA No.	0148706
RAMO	Transporte de Mercancías
VIGENCIA	Agosto 31 de 2018 hasta Agosto 31 de 2019
LIMITE DESPACHO ASIGNADO POR	Trayecto Nacional \$ 1.000.000.000 Henry Navarro A.
FECHA ASIGNACIÓN INTERMEDIARIO	Octubre 31 de 2018 Claudia Cardenas
RECLAMO POR	Avería de maquina Grupo Generador a Gas marca Enertec – modelo P450
LUGAR DEL SINIESTRO	Trayecto Girón (B/manga) – Puerto Gaitán (Meta)
AMPARO AFECTADO	Todo Riesgo – Avería Particular (Por confirmar)
FECHA SINIESTRO	Descubierto en octubre 08 de 2018
FECHA INSPECCION	Pendiente
FECHA DCTOS.	Diciembre 27/18 y enero 10/19
VALOR RECLAMO	EUR 134.552,86 mas COP \$ 44.645.497 (Según cotización)
INDEMNIZACION SUGERIDA	<i>Para aprobacion de la Compañia</i> \$378.782.067

INFORMACIÓN GENERAL

Hacemos referencia a nuestro reporte preliminar emitido en noviembre 07 de 2018, para complementar los datos del despacho, costo de la maquina afectada, detalles del transporte nacional y los informes de preparación de la carga y su movilización hasta el destino, lo mismo que la investigación sobre las circunstancias del siniestro y su cobertura, para terminar el ajuste y presentar el resumen de liquidación para su estudio y aprobación.

Recordamos que se trata de la avería de la maquina Grupo Generador a Gas marca Enertec modelo P450, vendido por el asegurado a la empresa **New Granada Energy Corporation**, en jurisdicción de Campo Cabiona en Puerto Gaitán (Meta), hechos ocurridos durante el transporte y cuyos daños fueron descubiertos en la recepción, destino final, el 08 de octubre de 2018.

La documentación complementaria de soporte para la pérdida fue solicitada en correo de noviembre 01/18, y entregada en varios parciales y teleconferencias de diciembre 6, 18 y 27/18, y lo último en enero 10, 15 y 31/19, que requerimos los soportes de factura de compra de los repuestos importados, y cuando tuvimos otras teleconferencias con la promotora para llegar a un acuerdo sobre la perdida que había sido planteada sin extra costos.

Así pues, en febrero 12, recibimos directrices de la Compañía para modificar algunos aspectos de la liquidación de la perdida, por el tema de la TRM en la importación de los repuestos, y de presentar las nuevas cifras al asegurado, con las cuales estamos presentando este informe final de ajuste.

SEGURO

Recordamos que se afecta la póliza de Transporte de Mercancías No. 0148706, con asegurado y beneficiario TRIENERGY S.A., vigente desde agosto 31 de 2018 hasta agosto 31 de 2019, la cual se rige por las siguientes condiciones de interés para el caso, así:

1. CONDICIONADO

- PROFORMA F-01-20-083.

2. BIENES ASEGURADOS

Todos los bienes e intereses de propiedad del asegurado, incluyendo aquellos de propiedad de terceros sobre los cuales tenga interés asegurable recibidos a cualquier título, y que en todo caso sean bienes utilizados en el giro ordinario de sus actividades, consistentes principalmente en, pero no limitados a: materia prima, producto terminado, maquinaria equipos nuevos, usados y otros que requiera el asegurado para el giro normal del negocio, incluyendo repuestos y todos los demás bienes de propiedad del asegurado o por los cuales sea legalmente responsable o tenga interés asegurable.

3. SUMA ASEGURABLE – trayecto afectado

- Despachos dentro del territorio nacional:

Cuando el asegurado es el vendedor, el valor de la factura comercial de venta (descontando el valor de la utilidad o ganancia esperada), más los fletes, costos del seguro y gastos.

4. TRAYECTOS ASEGURADOS

- Importaciones y Exportaciones.
- Despachos nacionales y urbanos: Este fue el afectado.

5. AMPAROS, entre otros

- Todos los riesgos de daño o pérdida material que sufran los bienes asegurados con ocasión de su transporte.
- Auxilio por siniestro de mercancías del 10%.
- Gastos de preservación.
- Gastos de remoción de escombros y disposición final.
- Cobertura de cargue y descargue.

6. AMPAROS ADICIONALES Y OTRAS COBERTURAS

- Acciones de Huelguistas.
- Guerra en el trayecto exterior.
- Maquinaria o mercancía usada y/o remanufacturada.

7. LÍMITES MÁXIMOS POR DESPACHO:

- Para despachos nacionales y urbanos: **\$1.000.000.000.**

8. DEDUCIBLES:

- Demás trayectos: 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo dos (2) SMMLV toda y cada pérdida.

9. OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES, entre otras

Modos y medios de transporte asegurados

Operaciones de cargue y descargue

Horario de movilización 24 horas

Cobertura para la carga o mercancía que pernocte en parqueaderos o lugares autorizados dentro del medio transportador

Revocación de la póliza

Aviso del siniestro a 30 días.

Cláusula de daños a contenedores

Se podrán asegurar los contenedores sujetos a las siguientes condiciones:

TIPO DE CONTENEDOR	VALOR ASEGURADO MAXIMO
Contenedor carga seca 20 pies	COP\$ 25.000.000
Contenedor carga seca 40 pies	COP\$ 50.000.000
Contenedor refrigerado 20 pies	COP\$ 50.000.000
Contenedor refrigerado 20 pies	COP\$ 100.000.000
Isotankes	COP\$ 60.000.000
Flat rack	COP\$ 10.000.000

Declaración a las empresas transportadoras terrestres

Marcas de fábrica.

Derechos sobre el salvamento.

10. EXCLUSIONES, Entre otras

- Oxidación, corrosión, dobladuras, abolladuras, a menos que sean consecuencia de un accidente al medio transportador.
- Embalaje insuficiente o inadecuado, o por el indebido acondicionamiento de los bienes asegurados para resistir los incidentes ordinarios del tránsito asegurado, cuando dicho embalaje o acondicionamiento sea realizado por el asegurado o sus empleados, o con anterioridad a la vigencia de este seguro.

DESPACHO Y TRANSPORTE

Se trata del despacho de un equipo Grupo Generador a Gas marca Enertec modelo P450, vendido por el asegurado a su cliente New Granada, y enviado según remisión No. OFE-6298, de octubre 01/18.

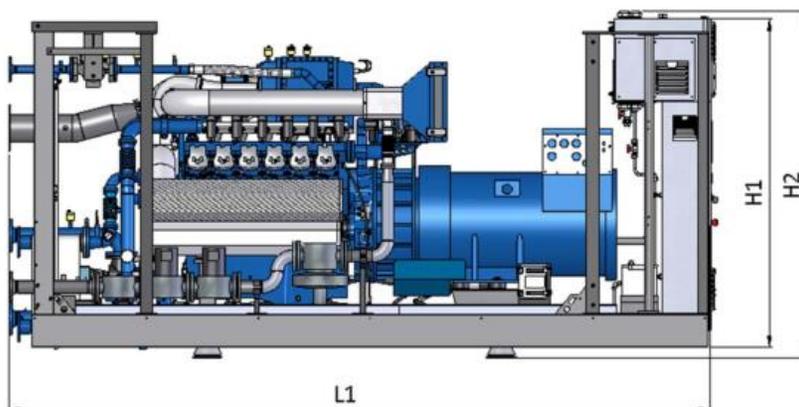


DIAGRAMA DEL EQUIPO

Costo de adquisición del equipo:

Este grupo generador a gas marca Enertec, fue comprado por el asegurado a la firma R. SCHMITT ENERTEC GmbH, en Alemania, según factura No.0400689 de julio 30/18, por valor CIF puerto de Cartagena EUR 167.227,50.

También fue importado otro equipo similar con la factura No.0400656, y ambos equipos fueron nacionalizados en septiembre 5/18, con la declaración de importación No.482018000573385-0, y los siguientes valores:

- Valor FOB en USD 383.475,53.
- Fletes USD 5.116,76.
- Seguros USD 345,43.
- Valor total en aduana USD 388.937,72.
- En Col \$1.159.283.326.

- No pago aranceles.
- IVA por \$220.264.000.

Con base en estos datos, el valor de cada equipo puesto en Cartagena, antes de IVA y sin gastos, totalizo Col \$579.641.663.

Entre los gastos de la importación, el asegurado nos suministró el detalle en su liquidación, contemplando gastos en puerto, depósito de los contenedores, bodegaje, movimientos, servicios aduaneros y hasta demoras del contenedor, que totalizan antes de IVA \$ 51.639.974, sin incluir el pago del impuesto IVA de la importación.

De acuerdo con estos datos, el costo de cada máquina en destino fue de **\$605.461.650**.

Para tratar de establecer a cuánto ascienden los gastos de la importación y lo que representan frente al valor FOB de la maquina importada, agregamos a los gastos de la importación, los fletes exteriores, totalizando aproximadamente \$66.951.194, es decir, una proporción de gastos entre 5,86 a 6%. Estos gastos se detallan así:

CONCEPTO	NIT	PROVEEDOR	FRA. N°		BASE
TRIBUTOS ADUANEROS		DIAN		AGOSTO	
CARGUE/DESCARGUE					
SERVICIO SIZA					
BODEGAJE					
GASOS PUERTOS	800116164-0	CONTECAR	SP-4232541	SEPTIEMBRE	642.402
GASOS PUERTOS	800116164-0	CONTECAR	SP-4232542	SEPTIEMBRE	321.201
DEMORAS DE CONTENEDOR	830077546-1	NAVESOFT SAS		SEPTIEMBRE	7.086.518
MOVIMIENTO PARA INSEPCION	1047371250-8	FULGENCIO MARTINEZ CASTELLANOS	12-2018	SEPTIEMBRE	212.766
TRANSPORTE NACIONAL	900218311-8	LOGISTICA Y CARGA	20480	SEPTIEMBRE	9.600.000
LIBERACION	900298043-0	HAPAG-LLOYD	50313532	AGOSTO	1.013.212
DEPOSITO DE CONTENEDOR	830077546-1	NAVESOFT SAS		AGOSTO	2.800.000
DEMORAS DE CONTENEDOR	830077546-1	NAVESOFT SAS		AGOSTO	11.466.894
OTROS TRAMITES	8301152976	MINISTERIO DE COMERCIO IND Y TUR	48701-2018/0145238-20	AGOSTO	60.000
LIBERACION	830077546-1	NAVESOFT SAS	FD 271002	AGOSTO	378.000
BODEGAJE	800116164-0	CONTECAR	SP-4226841	AGOSTO	10.589.847
BODEGAJE	800116164-0	CONTECAR	SP-4226842	AGOSTO	944.546
GRAVAMEN FINANCIERO	830032263-9	AG.DE ADUANAS ADUANAMIENTOS	CAR-7329	AGOSTO	114.499
GASTOS DE TRAMITE/PREINSP	830032263-9	AG.DE ADUANAS ADUANAMIENTOS	CAR-7329	AGOSTO	90.000
GRAVAMEN FINANCIERO	830032263-9	AG.DE ADUANAS ADUANAMIENTOS	CAR-7361	SEPTIEMBRE	32.933
GASTOS DE TRAMITE/PREINSP	830032263-9	AG.DE ADUANAS ADUANAMIENTOS	CAR-7361	SEPTIEMBRE	230.000
SUB-TOTAL					45.319.885
INGRESOS OPERACIONALES					
SERVICIOS ADUANEROS	63.323.361-1	SANDRA J. MARTINEZ DELGADO		SEPTIEMBRE	6.320.089
FORMULARIOS/ DIAN	63.323.361-1	SANDRA J. MARTINEZ DELGADO		SEPTIEMBRE	60.000
SUB-TOTAL					6.380.089

Este porcentaje de gastos son los que aplicaremos al costo de importación de los repuestos para establecer el valor de reparación de la máquina.

Valor de reposición del equipo:

En su oferta presupuestal, TRIENERGY, cotiza el valor de reposición del grupo generador modelo P450, puesto en Colombia, por **\$730.993.013**, antes de IVA.

No obstante lo anterior, dicho valor no se tomó para el cálculo del valor de la máquina, porque lo realmente incurrido por ellos fue el costo de la importación de ese equipo afectado, tal como se explicó en el acápite anterior.

Transporte a New Granada – en Campo Cabiona:

Para el transporte de dicho equipo, el asegurado contrato a la firma QUICK HELP SAS, que está debidamente habilitada por el Ministerio de Transportes, e hizo entrega con su remisión No.OFE-6298 de octubre 01 de 2018, donde describe el equipo y sus partes como radiador, silenciador, y dos estibas con accesorios, y la dirección de destino de su cliente NEW GRANADA, en Campo Cabiona, Puerto Gaitan (Meta).

La transportadora Quick emitió la orden de cargue No.0101405957 y la remesa No.0101460886, en octubre 01/2018, para la movilización hecha desde Bucaramanga hasta Puerto Gaitán, en el siguiente vehículo:

Placa:	SWL 573
Marca:	International
Modelo:	2007
Clase:	Tracto Camión
Servicio:	Público
Remolque:	R 62640 tipo planchón
Conductor:	Miguel Rogelio Moreno Roa CC# 79.496.225

Valor declarado al transportador terrestre:

En correos cruzados por el señor Iván Varela, consulto logístico de Quick, con la señora Nelsy García de Trienergy, en correo de septiembre 28 y octubre 01/18, se solicita la información de los bienes para la solicitud de servicio, y confirman en un cuadro descriptivo, el valor de la maquina por **\$600.000.000**.

SOLICITUD DE SERVICIO	
CLIENTE	Trienergy S.A.
ORIGEN	Bucaramanga
DESTINO	Campo Cabiona
DIRECCION DE CARGUE	Kilometro 7 via a Giron
CONTACTO DEL CARGUE	David Parra celular 316-696-0290
DIRECCION DE DESCARGUE	Campo Cabiona
CONTACTO DE DESCARGUE	por confirmar
VALOR DE LA MERCANCIA	\$600'000,000=

MERCANCIA A TRANSPORTAR	Equipo Generador a gas
FECHA Y HORA DE CARGUE	Lunes 1 de Octubre/18
HORA Y FECHA DE DESCARGUE	Octubre 4/18
TIPO DE VEHICULO	
NUMERO DE ENTREGAS	1
PESO VOLUMEN	18 toneladas
CONDICIONES ESPECIALES	
FLETE	
TARIFA	

Se toma dicho valor como el declarado por el asegurado, el cual resulta un poco menor al real costo del equipo, y por eso, el porcentaje amparado seria el siguiente:

- Valor costo importación de la maquina \$605.461.650.
- Valor declarado al transportador: \$600.000.000.
- Porcentaje amparado en la perdida: 99,098%.

CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO

Según el aviso de siniestro del asegurado, las circunstancias del siniestro, cuyos daños descubrieron en octubre 08/18, fueron las siguientes:

El día 1 de Octubre de 2018, se contrató a transportadora del Grupo Quick Help, para realizar la movilización de una planta a gas Marca Enertec, el transporte se realizo desde TRIENENRGY en Giron (s.s) hasta el departamento del Meta, campo Cabiona, a 130 km de Puerto Gaitán; a nuestro cliente New Granada, con la siguiente ubicación:

Cabiona. Se localiza en el Departamento del Meta, Municipio de Puerto Gaitán a 130 km del casco urbano de éste municipio. Se ingresa por la vía que desde Villavicencio conduce a Puerto López con una longitud de 90 Km en perfecto estado. Posteriormente, se transcurre 112 Km en vía pavimentada totalmente, hasta el casco urbano de Puerto Gaitán, luego se recorren 6 km hasta el Alto de Neblinas y los 124 km siguientes por la vía que conduce a Carimagua. Desde Puerto Gaitán hasta la estación Cabiona, la estructura de esta vía es de material de afirmado (Destapada), pero medianamente transitable.

El transporte salió desde la bodega de Trienergy en Giron, con vehículo y conductor con los siguientes datos y cuyos documentos adjunto:

PLACA	SWL573
CONDUCTOR	MIGUEL MORENO
CEDULA	79496225

El vehículo llegó a campo el día 4 de Octubre /18 en horas de la tarde (2 pm). Donde esperó hasta el día Lunes 8 de Octubre para el respectivo descargue.

El cliente notificó el mal estado del equipo en el que llega, Tornillos y bases sueltas, Base suelta y tornillo fracturado. Fisura en el bloque, Flexibles rotos, Flexibles deformados por la caída del bloque, Ruptura soportes del radiador, Ruptura soldadura radiador, Panel radiador golpeado, Display VDF averiado, Fuga de refrigerante por fisura, Tornillos de soporte tablero partidos, Aceite emulsionado, Aislamiento térmico desajustado, Tubo fluorescente partido.

Posteriormente el día Martes 9 de Octubre personal de Trienergy, confirmó el mal estado del equipo dando un diagnóstico, para cambio de bloque del motor.

En este momento se está solicitando a la transportadora de respuesta a nuestra reclamación por los daños, y estamos atentos a una respuesta.

Atte

CARLOS GUILLERMO GIMENEZ A.
Representante Legal

Reporte tecnico del asegurado:

El equipo fue devuelto a la planta de Bucaramanga para realizar su diagnostico asi:

REPORTE TECNICO DE SERVICIO

CLIENTE	NEW GRANADA NGEC		
FECHA	10	OCTUBRE	2018
OEM/FABRICANTE	RSC SCHMITT ENERTEC		
MODELO EQUIPO	GEN P450		
SERIAL DEL EQUIPO	200184		
HORAS	N/D hrs.		
POTENCIA	450 KW		
MODELO MOTOR	M12 PT2D41		
ESN	200184		
CPL	N/A		
ELABORÓ	DAVID PARRA/ ELIO VERA		

TRABAJO ORDENADO: INSPECCION Y COMISIONAMIENTO A GRUPO GENERADOR GEN P450

TRABAJO REALIZADO:

- Se realiza traslado al sitio
- Se recibe la inducción en campo
- Se hace primera inspección y planeación del trabajo
- Se realiza verificación del estado del equipo
- Se encuentra el equipo con los aisladores de vibración sueltos y desajustados
- Se evidencia tornillos de los soportes sueltos y/o partidos
- Se evidencia tablero de control desajustado
- Se evidencia fisura en el bloque
- Se evidencia deformación en las tuberías flexibles del refrigerante
- Se evidencia golpes en el radiador remoto
- Se evidencia tubo de luz fluorescente partido

DIAGNOSTICO

1. RECOLECCION DE INFORMACION

Equipo despachado de Bucaramanga el día 01 de octubre y recibido en campo el jueves 04 de octubre con evidencias y signos de maltrato durante el trayecto. Cliente notifica a Trienergy para solicitar la respectiva reparación del equipo.

2. INSPECCIÓN/ REPARACIÓN ELÉCTRICA DEL GENERADOR

Se evidencian daños en el panel de control, se procede a realizar los ajustes y cambios de tornillería averiados, se sujeta el panel de montaje a la base metálica del tablero de control, se realiza revisión al cableado de control, se realiza limpieza del interior del tablero, se verifica el buen funcionamiento del tablero de control y todo está trabajando como se espera. La parte eléctrica de alta potencia se encuentra en buen estado.

3. INSPECCION/ REPARACIÓN MECANICA DEL MOTOR.

Se evidencian los componentes arriba descritos en mal estado, se procede a iniciar la reparación y/o cambios de los mismos según aplica, se realiza la nivelación del motor y se procede a probar el estado de la fisura del bloque, se adiciona agua y se encuentra fuga por la fisura, se procede a seguir con las reparaciones de bases y tornillos incrustados en el bloque para poder avanzar, después de finalizadas las labores externas se observa la presencia de aceite emulsionado producto de la

mezcla agua aceite a través da la fisura del bloque.

Se recomienda cambiar el bloque del motor.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

<p>IMAGEN 1: Tornillos y bases sueltas</p> 	<p>IMAGEN 2: Base suelta y tornillo fracturado</p> 
<p>IMAGEN 3: Fisura en el bloque</p> 	<p>IMAGEN 4: Flexibles rotos</p> 
<p>IMAGEN 5: Flexibles deformados por la calda del bloque</p>	<p>IMAGEN 6: Ruptura soportes del radiador</p>



Causa del siniestro:

Definitivamente no se logro conversar con el transportador, solo obtuvimos la respuesta al reclamo, en donde concluyen que no se presento ningun tipo de accidente en el trayecto.

Sin embargo, menciona que una parte de la via esta en muy malas condiciones, por lo cual hay mucha vibracion y movimientos bruscos, asi que se atribuyen esos daños a las condiciones del terreno, y manejo de la carga en esa ultima etapa.

TRAZABILIDAD DEL DESPACHO Y CONDICION DE LA MAQUINA

Con el fin de establecer el estado de la maquina en cada etapa del trayecto, origen y destino, solicitamos un informe al asegurado, sobre el proceso de cargue y embalado, Su reporte fue el siguiente:

REPORTE TECNICO DE SERVICIO TRIENERGY

PROCESO DE CARGUE Y DESPACHO GENERADOR ENERTEC M12-PT2D41-S/N 200184

1. RECEPCION DEL VEHICULO

Se recibe correo por parte de la empresa transportadora informando el nombre del conductor, placas del vehículo y documentos, el cual realizará el transporte desde las instalaciones de Trienergy en Girón, hasta el campo Cabiona de New Granada Energy Corp.



BUENOS DIAS,

Confirmando datos del vehículo y adjunto documentación:

PLACA	SWL573
CONDUCTOR	MIGUEL MORENO
CEDULA	79496225

Quedo atenta.

2. CARGUE DEL VEHICULO

De acuerdo con la solicitud realizada por el transportador, se carga el motogenerador en la parte trasera sobre los troques, los radiadores y demás componentes son cargados al frente del tractocamión.



3. ASEGURAMIENTO DE LA CARGA

Una vez realizada la carga conforme a lo solicitado, el conductor procede a asegurar la carga, usando para ello eslingas en los componentes livianos y de mayor cuidado y cadenas con rache para amarrar el generador desde el patin petrolero.



4. DESPACHO DE LA CARGA

Una vez asegurada la carga, se inspecciona la carga y los amarres sin encontrar nada fuera de lo habitual, procediendo a dar salida al vehículo e iniciar el viaje.

5. REPORTE DE LLEGADA A CAMPO

Al llegar el equipo a campo se hace inspección por parte del cliente reportando mediante correo electrónico las siguientes novedades.

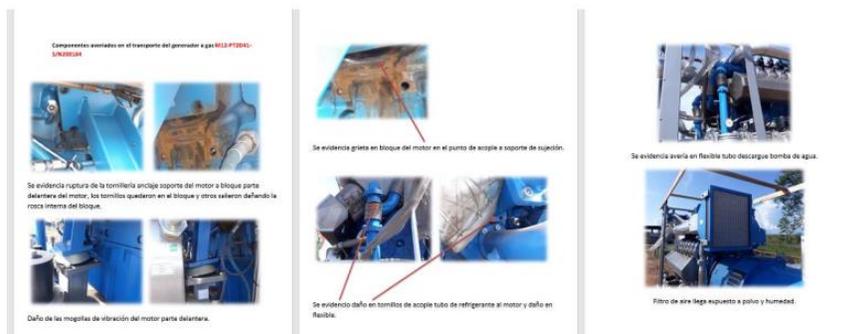
generador M12-PT2D41.docx
330 KB

Buenas Tardes

Ing. Jose Gregorio

Adjunto información solicitada, sobre los hallazgos que se tienen actualmente.
Una vez se descargue el equipo se informara si hay mas novedades.

Quedo atento,



No solo por este documento, sino tambien en conversaciones con el señor Gustavo Plaza, del area de comercio exterior de Trienergy, nos indico que el equipo salio en perfectas condiciones de la planta en Bucaramanga, y que el embalaje utilizado es el mismo que se usa para despachos nacionales, sin ningun problema.

Informe de la transportadora sobre el suceso:

Como respuesta a la reclamacion que le presento el remitente TRIENERGY, la transportadora remite un informe con fotografias, explicando todo el proceso seguido desde el cargue hasta que la maquina llego a destino, asi:

	REGISTRO FOTOGRÁFICO	Código: GLT-FT-147
Versión 1 de 09/17	GESTIÓN LOGÍSTICA	

CLIENTE: TRINERGY	PLACA VEHICULO: SWL573
TIPO DE CARGA: CARGA SUELTA	FECHA: 1 OCTUBRE
ORIGEN: BUCARAMANGA	DESTINO: CAMPO CABIONAS



Imágen 1



Imágen 2



Imágen 3



Imágen 4



Imágen 5



Imágen 6



Imágen 7



Imágen 8

Este servicio de transporte fue contratado libre de cargue y descargue, sin especificaciones de empaque y/o embalaje de la mercancía usada a transportar.

El cargue fue realizado directamente en Bucaramanga con grúa, posterior a ello nuestro transportador procede a realizar los respectivos amarres de la carga como se puede evidenciar en las anteriores imágenes. Es de tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- Las eslingas colocadas a la carga (imagen 2-4-7-8) no generan afectación, son ubicadas de manera que no se movilice el equipo al momento del tránsito vehicular.
- Después del cargue los ingenieros de campo no verifican nivelación, condiciones del equipo, ni estado final del mismo.
- Las cadenas colocadas para sujeción del equipo fueron ubicadas sobre el soporte del Skid (Imagen 3-5-8) por lo cual no es posible que cause efecto sobre la parte interna del equipo.
- Como se observa en la imagen 5 al momento del cargue, hay piezas caídas del equipo sobre la plancha del automotor, lo que demuestra que desde el origen las piezas no estaban correctamente ajustadas.
- La casuística de este tipo de transporte y las vías por las cuales se debe transitar no son las más adecuadas, pues durante su recorrido se presentan trochas, vías en mal estado y demás condiciones naturales que son ajenas a cualquier tipo de vehículo; por lo anterior es inevitable que se produzca vibración al momento del transporte de origen a destino.
- Al momento de la solicitud del servicio no se solicitó acondicionamiento o alguna medida especial para el transporte de la carga, por lo cual cualquier tipo de suciedad, polvo o agua en cualquiera de las partes del equipo son ajenas a la operación de transporte de Quick.
- Durante el transporte de la carga nuestro transportador no tiene contacto directo con la mercancía, manipulación ni permiso para el mismo
- El equipo fue recibido con protección únicamente de papel stretch en algunas partes, no en todo el equipo.
- De acuerdo a lo confirmado con el informe satelital es visible que la velocidad en donde inicia el terreno en trocha que es desde Alto de Neblinas fue en promedio de 9 km/h como lo muestra el satelital (ver reporte inferior) afirmando nuestro compromiso de servicio con Trienergy.

TRAZABILIDAD VEHICULAR

SEGUIMIENTO	FECHA	HORA
VEHICULO EN BUCARAMANGA EN ZONA DE CARGUE	01/10/2018	17:13:02
VEHICULO POR PIEDECUESTA - SANTANDER	01/10/2018	18:10:04
VEHICULO POR PESCADERO	01/10/2018	19:08:25
VEHICULO POR EL ALTO DE ARATOCA	01/10/2018	20:30:04
VEHICULO EN CURITI SANTANDER Pernocta hasta mañana martes 6AM	01/10/2018	21:33:10
VEHICULO POR EL SOCORRO	02/10/2018	07:41:10
VEHICULO POR SANTANA	02/10/2018	09:28:55
VEHICULO POR PUENTE NACIONAL	02/10/2018	11:15:13
VEHICULO ENTRANDO A BOGOTA	02/10/2018	15:27:23
VEHICULO POR USME - BOGOTA	02/10/2018	16:27:34
VEHICULO POR CHIPAQUE	02/10/2018	17:26:09
VEHICULO POR ABASTICOS	02/10/2018	18:13:44
VEHICULO POR PIPIRAL	02/10/2018	19:24:56
VEHICULO EN VILLAVICENCIO - Pernocta hasta las 6:00 A.M	02/10/2018	20:38:19
VEHICULO EN VILLAVICENCIO PROXIMO A REINICIAR RUTA	03/10/2018	05:48:18
VEHICULO POR PUERTO LOPEZ	03/10/2018	07:30:10
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:11:04
VEHICULO PROXIMO A PUERTO GAITAN	03/10/2018	09:13:09
VEHICULO ADELANTE DE PUERTO GAITAN	03/10/2018	11:13:43
VEHICULO POR PUENTE ARIMENA	03/10/2018	14:49:18
VEHICULO POR LA VIA CARIMAGUA	03/10/2018	16:39:10
VEHICULO EN LA AREPA - PUERTO GAITAN	03/10/2018	21:50:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	04/10/2018	10:30:03
VEHICULO EN PUERTO GAITAN A LA ESPERA DE DESCARGUE	07/10/2018	09:48:03
VEHICULO FINALIZO ENTREGA	07/10/2018	13:22:47

FECHA	HORA	LATITUD	LONGITUD	VELOCIDAD	GEOREFERENCIA	MOTIVO	ALTITUD	BATERIA BACKUP	BATERIA PRINCIPAL	RUMBO	MENSAJES	FECHA GRABACION	DISTANCIA RECORRIDA
2018-10-03	16:19:41	4.607854	-71.475635	10.5	A 2.43 Km 148 grados S.E. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	160	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:19:43.48	85988.1
2018-10-03	16:05:41	4.620983	-71.493686	15.1	A 947 mts 228 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	154	90	13818	125	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 16:05:45.53	85985.6
2018-10-03	16:02:29	4.625895	-71.497776	12.9	A 1.17 Km 265 grados S.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13811	122	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 16:02:32.21	85984.9
2018-10-03	15:52:17	4.629178	-71.518079	13.7	A 3.41 Km 275 grados N.O. de El Crucero, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	157	90	13835	100	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:52:20.66	85982.6
2018-10-03	15:37:08	4.631336	-71.544982	13.0	A 5.85 Km 77 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	156	90	13809	84	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:42:42.34	85979.6
2018-10-03	15:27:14	4.629565	-71.561107	9.8	A 4.09 Km 74 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	156	90	13808	70	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:42:38.18	85977.7
2018-10-03	15:20:08	4.621784	-71.568473	9.5	A 3.13 Km 95 grados N.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	158	92	13784	40	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 15:20:11.38	85976.6
2018-10-03	15:10:41	4.606529	-71.574386	12.9	A 2.83 Km 119 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Cambio de Rumbo	151	92	13801	9	Report ID: 4 - Report_Type: 1	2018-10-03 15:10:44.24	85974.7
2018-10-03	15:03:48	4.599278	-71.581013	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	141	0	0	80	Count number: 6B28 - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID.	2018-10-03 15:04:10.94	0
2018-10-03	15:03:42	4.599268	-71.581041	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Reset	140	0	0	80	GTDOG	2018-10-03 15:03:45.01	85973.6
2018-10-03	15:03:36	4.599268	-71.581077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	encendido del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 15:03:38.52	85973.6
2018-10-03	14:35:18	4.599268	-71.581077	0.0	A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Por tiempo de lectura	141	90	13501	80	Report ID: 1 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:35:22.07	85973.6
2018-10-03	14:35:14	4.599268	-71.581077	0.0	(Historico) A 2.80 Km 141 grados S.E. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	apagado del vehiculo	141	0	0	80	-	2018-10-03 14:35:17.05	85973.6
2018-10-03	14:22:34	4.599268	-71.598495	11.2	A 2.20 Km 184 grados S.O. de Morichal, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	155	90	13802	80	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:22:37.38	85971.6
2018-10-03	14:07:22	4.590219	-71.623232	8.2	A 1.96 Km 194 grados S.O. de San Pedro De Arimena, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	163	92	13798	58	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 14:07:24.52	85968.6
2018-10-03	13:51:13	4.572742	-71.643832	5.5	A 4.47 Km 311 grados N.O. de Las Brisas, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	162	92	13804	47	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:51:16.48	85965.6
2018-10-03	13:33:01	4.555539	-71.664817	8.0	(Historico) A 5.15 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Inicio carga bateria	161	0	0	67	Count number: 6BDA - MCC: - MNC: - LAC: - Cell ID.	2018-10-03 13:33:32.35	0
2018-10-03	13:32:58	4.555513	-71.664879	9.6	A 5.14 Km 357 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Reset	160	0	0	65	GTDOG	2018-10-03 13:33:34.16	85962.6
2018-10-03	13:13:52	4.546382	-71.688267	9.3	A 5.02 Km 326 grados N.O. de La Palmita, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	166	90	13804	72	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 13:33:33.77	85959.8
2018-10-03	12:59:55	4.536808	-71.713461	17.0	A 4.34 Km 147 grados S.E. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13790	70	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.8
2018-10-03	12:59:55	4.536808	-71.713461	17.0	A 5.41 Km 180 grados S. de El Mango, PUERTO GAITAN, META	Lectura Optima	167	90	13790	70	Report ID: 4 - Report_Type: 0	2018-10-03 12:59:58.14	85956.8

Se colige del informe del transportador que se hizo el embalaje de acuerdo con los estandares normales para este tipo de despachos, y que su cliente en ningun momento hizo requerimiento de empaques y trincado especial, pero, acepta que las condiciones del terreno no eran muy favorables.

Por esta razon, consideramos que no se trata de una mala preparacion de los bienes o de un embalaje deficiente para su transporte, sino de un trayecto dificil en el que muy probablemente se dieron desniveles del terreno que ocasionaron movimientos extremos de la carga causando las averias o choque contra algun arbol o ramas.

ANALISIS DE COBERTURA

Revisadas las circunstancias del siniestro bajo las condiciones del seguro, generales y particulares, encontramos que el reclamo está cubierto por las siguientes razones:

1. Existe interés asegurable.
2. El evento ocurrió dentro de la vigencia del seguro.
3. El trayecto nacional está amparado.
4. Los bienes consistentes en maquinaria están cubiertos.
5. La pérdida por averías ocurridas durante el transporte se encuentra amparada por el Básico.
6. Los documentos del vehículo y del conductor están vigentes.
7. El camión es de un modelo autorizado.
8. La transportada es una empresa legalmente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte.
9. La movilización se hizo en un horario permitido.
10. No existe exclusiones que apliquen para este reclamo y se descarta problemas de embalaje o mala preparación de los bienes para el transporte.

Por todo esto consideramos que el reclamo goza de la debida cobertura, salvo mejor concepto de su parte.

VALOR DE LA PÉRDIDA

El asegurado presentó inicialmente un presupuesto de la reparación del equipo por **\$501.990.678**, y posterioremnte, ante nuestra solicitud de actualizar y detallar dicho presupuesto, nos remite un cuadro con la descripcion de la labor o elemento, su costo unitario y total, mas impuestos.

El cuadro es el siguiente:

Referencia/Equipo		REPARACION SINIESTRO GRUPO GENERADOR ENERTEC 300KW A GAS			VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
ITEM	P/N	DESCRIPCION		Q	EUROS	EUROS	PESOS	PESOS
1	SERVOT	ENERTEC	DESCONEXION DE LINEAS DE GAS/REFRIGERANTE/ACEITE	2,6			\$ 93.153,00	\$ 241.452,58
2	SERVOT	ENERTEC	DESCONEXIONES ELECTRICAS	5,2			\$ 93.153,00	\$ 482.905,15
3	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE LINEAS DE ADMISION DE AIRE	3,9			\$ 93.153,00	\$ 362.178,86
4	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE TREN DE SUMINISTRO DE GAS	3,9			\$ 93.153,00	\$ 362.178,86
5	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE MIXER	2,6			\$ 93.153,00	\$ 241.452,58
6	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE INTERCOOLER	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
7	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE SISTEMA DE ESCAPE	5,2			\$ 93.153,00	\$ 482.905,15
8	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE ENFRIADOR DE ACEITE	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
9	SERVOT	ENERTEC	DESENSAMBLE DE MOTOR-GENERADOR	15,6			\$ 93.153,00	\$ 1.448.715,46
10	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE MOTOR	18,1			\$ 93.153,00	\$ 1.690.168,03
11	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE MULTIPLES DE ADMISION Y ESCAPE	10,8			\$ 93.153,00	\$ 1.006.052,40
12	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE TURBOCARGADOR, BASES DE FILTROS, SEPARADOR DE ACEITE Y MOTOR DE ARRANQUE	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
13	SERVOT	ENERTEC	DESMONTAJE DE RIEL DE BOBINAS Y BUJIAS.	10,4			\$ 93.153,00	\$ 965.810,30
14	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE MOTOR	18,1			\$ 93.153,00	\$ 1.690.168,03
15	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE RIEL DE BOBINAS Y BUJIAS	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
16	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE TURBOCARGADOR, BASES DE FILTROS, SEPARADOR DE ACEITE Y MOTOR DE ARRANQUE	5,2			\$ 93.153,00	\$ 482.905,15
17	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE MULTIPLES DE ADMISION Y ESCAPE	10,8			\$ 93.153,00	\$ 1.006.052,40
18	SERVOT	ENERTEC	ENSAMBLE MOTOR-GENERADOR	15,6			\$ 93.153,00	\$ 1.448.715,46
19	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE ENFRIADOR DE ACEITE	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
20	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE SISTEMA DE ESCAPE	5,2			\$ 93.153,00	\$ 482.905,15
21	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE INTERCOOLER	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
22	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE MIXER	2,6			\$ 93.153,00	\$ 241.452,58
23	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE TREN DE SUMINISTRO DE GAS	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
24	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE LINEAS DE GAS/REFRIGERANTE/ACEITE	7,8			\$ 93.153,00	\$ 724.357,73
25	SERVOT	ENERTEC	INSTALACIONES ELECTRICAS	2,6			\$ 93.153,00	\$ 241.452,58
26	SERVOT	ENERTEC	INSTALACION DE LINEAS DE ADMISION DE AIRE	3,9			\$ 93.153,00	\$ 362.178,86
27	SERVOT	ENERTEC	ARMADO DE CONTROL	8,6			\$ 93.153,00	\$ 804.841,92
28	SERVOT	ENERTEC	AJUSTE/TORQUE GENERAL DE MOTOR Y SOPORTE	2,2			\$ 93.153,00	\$ 201.210,48
29	SERVOT	ENERTEC	PRUEBA EN BANCO DE CARGA	1			\$ 2.642.857,14	\$ 2.642.857,14
30	SERVOT	ENERTEC	SERVICIO DE PINTURA GRUPO ELECTROGENO	1			\$ 2.539.682,54	\$ 2.539.682,54
31	SERVOT	ENERTEC	IZAJES TALLER	1			\$ 2.285.714,29	\$ 2.285.714,29
32	SERVOT	ENERTEC	INSUMOS	1			\$ 1.100.000,00	\$ 1.100.000,00
33	SERVOT	ENERTEC	IMPREVISTOS	1			\$ 323.585,03	\$ 323.585,03
34	TOT	ENERTEC	TRABAJOS DE METALMECANICA	1			\$ 1.350.000,00	\$ 1.350.000,00
35	TOT	ENERTEC	REPARACION DE RADIADORES	1			\$ 2.076.100,00	\$ 2.076.100,00
36	REPUESTOS	ENERTEC	SUMINISTRO DE MOTOR 7/8	1	EUR 114.997,14	EUR 114.997,14		
	REPUESTOS	ENERTEC	SUMINISTRO DE REPUESTOS Y EMPAQUES PARA ARMADO	1	EUR 19.555,72	EUR 19.555,72		
38	REPUESTOS	LOCAL	SUMINISTRO DE FLEXIBLES	2			\$ 857.500,00	\$ 1.715.000,00
39	REPUESTOS	LOCAL	CAMBIO DE TUBO FLUORESCENTE	1			\$ 250.000,00	\$ 250.000,00
40	REPUESTOS	SCHNEIDER	CAMBIO DE DISPLAY	1			\$ 10.321.994,29	\$ 10.321.994,29
			VR. PARCIAL			EUR 134.552,86		\$ 44.645.497
			IVA			EUR 25.565,04		\$ 8.482.644
			TOTAL			EUR 160.117,91		\$ 53.128.142

De conformidad con este detalle, el valor de los repuestos importados seria antes de IVA, por EUR 134.552,86, y los servicios y elementos suministrados a nivel nacional totalizarian antes de IVA Col \$44.645.497. Estos valores constituyen el presupuesto actualizado de la perdida por el asegurado.

Sin embargo, en la labor de ajuste tuvimos varias conversaciones con el asegurado, porque si consideramos el costo de la maquina frente al valor de la perdida que en promedio arrojaria, según cuadro, \$529.000.000, calificaria como una perdida total constructiva (87,4%), es decir que el reclamo seria por una perdida total.

Pero, esto no fue tomado en cuenta por el asegurado porque ordeno de inmediato la reparacion del equipo y para finales de octubre, cuando dio aviso del siniestro, ya habia comprado el bloque del motor. Sus argumentos para esta decision fueron que necesitaba con urgencia reparar el equipo para entregarlo a su cliente y no incumplir un contrato de suministro que les acarrearía sanciones.

Asi pues, el asegurado hizo otras dos importaciones, en diferentes fechas, y el flete siempre fue aereo, bajo la misma excusa, porque necesitaba traer con urgencia los elementos necesarios para la reparacion.

Un flete aereo puede ser hasta 3 y 4 veces mas costoso que el maritimo, por eso, para el ajuste de la perdida se hizo la validacion de costos de estas importaciones, bajo un proceso normal con flete maritimo, y gastos de nacionalizacion estimados en un 6%, para hacer una primera propuesta al asegurado de \$353.391.582.

Obviamente como era de esperarse, no estuvieron conformes porque habian pagado un flete muy costoso, y con una diferencia entre gastos y fletes que representaba frente a su proceso de importacion de USD 5.000, equivalentes a unos \$15.000.000. Y adicionalmente habiamos aplicado la TRM de la fecha del siniestro, y ellos reclamaban aplicar la tasa de cambio de cada importacion de repuestos.

Luego de varias consultas y teleconferencias con las funcionarias de la promotora, con el asegurado y con la coordinacion de reclamaciones, ustedes aceptaron que se liquidara la importacion con cada TRM, pero los gastos iguales con un porcentaje promedio del 6%.

En el siguiente cuadro pueden apreciar ambas cifras, de la primera liquidacion de la perdida, y de la ultima, aplicando tasas de cambio diferente en cada importacion:

Costo de reparacion del Generador a Gas:		Valor a TRM DI
Repuestos importados valor FOB en dolares		
Motor y sus accesorios	79.712,10	\$ 250.725.642
Repuestos varios	15.971,55	50.915.065
Repuestos varios	504,19	1.612.546
	96.187,84	\$ 303.253.253
Gastos estimados hasta destino en condiciones normales 6%	5.771,27	18.195.195
Subtotal costo de repuestos del exterior - USD	101.959,11	\$ 321.448.449
TRM fecha del siniestro - oct. 08 2018	3.031,31	
Subtotal costo de repuestos del exterior - COP	\$ 309.069.671	
Mano de obra planta: desmontaje, instalacion, ajuste y demas según cotizacion suministrada:	\$ 27.508.817	
Insumos	1.100.000	
Trabajos de metalmeccanica	1.350.000	
Reparacion de radiadores	2.076.100	
Suministro de flexibles y tubo	1.965.000	
Cambio de display	10.321.994	
	\$ 44.321.911	\$ 44.321.911
COSTO TOTAL DE LA REPARACION (sin extracostos)	\$ 353.391.582	\$ 365.770.360

Con esta ultima liquidacion de la perdida, totalizando repuestos importados por valor FOB de USD 96.187,84, mas gastos del 6%, totalizamos para los repuestos una perdida por \$321.448.449.

Para los elementos comprados en Colombia, la mano de obra y los servicios prestados por la firma asegurada, se valida la misma cuantía de \$44.321.911.

Sumados estos dos conceptos, totalizamos valor de la reparación aprobado por la Compañía de **\$365.770.360**, que fue el compartido con el asegurado y el fundamento para nuestro ajuste, así:

LIQUIDACION DE LA PÉRDIDA

LÍMITE POR DESPACHO		<u>\$ 1.000.000.000</u>
----------------------------	--	--------------------------------

VALOR DEL DESPACHO		
Valor costo importacion del equipo Generador Enertec		\$ 605.461.650

Recuerden que fue validado el costo de la importacion de la maquina que se hizo en dias previos del despacho nacional, arrojando un valor puesto en planta de Bucaramanga por \$605.461.650.

VALOR DECLARADO DEL DESPACHO		
Valor de la maquina declarada al transportador		\$ 600.000.000

Tmbien explicamos que el asegurado declaro al transportador el valor del equipo por \$600.000.000, cuantia un poco inferior al costo real, por eso, se obtiene el porcentaje amparado para aplica a la perdida asi:

LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO		
El % del valor declarado por el remitente		99,098%
VALOR DE LA PERDIDA		
Costo de reparacion del Generador:		
Repuestos importados valor FOB en dolares		
Motor y sus accesorios: USD 79.712,10 x 3.145,39	\$ 250.725.642	
Repuestos varios: USD 15.971,55 x 3.187,86	50.915.065	
Repuestos varios: USD 504,19 x 3.198,29	1.612.546	
Subtotal repuestos importados	\$ 303.253.253	
Gastos estimados de la importacion 6%	18.195.195	
Valor de los respuestos extranjeros	\$ 321.448.449	
Insumos	1.100.000	
Trabajos de metalmeccanica	1.350.000	
Reparacion de radiadores	2.076.100	
Suministro de flexibles y tubo	1.965.000	
Cambio de display	10.321.994	
Total repuestos importados y nacionales	\$ 338.261.543	
Mano de obra planta: desmontaje, instalacion, ajuste, y demás, según cotizacion suministrada:	<u>\$ 27.508.817</u>	\$ 365.770.360

PERDIDA INDEMNIZABLE		
El 99,098% de la perdida por \$365.770.360		\$ 362.470.878
INDEMNIZACIÓN SUGERIDA		
Valor pérdida ajustada	\$ 362.470.878	
Menos: Deducible 5% de la perdida min. 2 SMMLV	-18.123.544	\$ 344.347.334

Como pueden ver, la perdida indemnizable totaliza \$362.470.878, porque se aplico el porcentaje de cobertura, y luego el deducible estipulado del 5%, para obtener la indemnizacion para este reclamo por **\$344.347.334**.

Y finalmente, se aplica el auxilio por siniestro del 10% para establecer el valor final a pagar, asi:

AUXILIO POR SINIESTRO		
Valor indemnizable	\$ 344.347.334	
Auxilio del 10%	34.434.733	\$ 378.782.067

SALVAMENTO

El salvamento representado en las partes que fueron reemplazadas en el equipo estan en la planta del asegurado en Bucaramanga, ellos nos enviaron algunas fotos de dichos elementos asi:



En la foto primera se aprecia el bloque, y en la segunda el radiador, y demas elementos reemplazados en la reparacion. La planta de Trienergy en Bucaramanga esta ubicada en km 7 via a Giron, zona industrial. La persona de contacto es el señor Gustavo A. Plaza, jefe de importaciones o tambien el señor Juan Amaya, celular **318-6516046**.

Los datos de la empresa son:

TRIENERGY S.A.
Giron - Bucaramanga
km 7 Via a Giron
Zona Industrial
Tel. +57 (7) 646 8060
Cel. +57 315 385 8189

SUBROGACION

Por todo lo expuesto en la investigacion y trazabilidad de este despacho, indudablemente los daños se atribuyen al transporte, y por eso consideramos que es posible el recobro contra el transportador QUICK; muy diferente, es que el demuestre las causales que lo eximan de responsabilidad, cosa que vemos muy dificil.

De todas formas, el asegurado presento el reclamo formal a ellos, primero en octubre 08/18, cuando le informa sobre todos los daños en la maquina, debido al transporte, y luego en carta de diciembre 04/18, confirmando la cuantia de la perdida por \$501.990.678.

La empresa QUICK HELP SAS, con Nit. 830.124.778-5, esta ubicada en Bogota, nosotros logramos conversar con el señor Ivan Varela, consultor logistico, y los datos de la empresa son:

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8301247785
NOMBRE Y SIGLA	QUICK HELP S.A.S. - QUICK HELP
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 92 NO. 64C-12 BODEGA 6207
TELÉFONO	7470547
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- serviciosylogistica@quickhelp.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	JOSE JULIAN CAVIEDES CARDOZO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
31	17/02/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Con esta informacion termina nuestra labor de ajuste, no sin antes reiterar nuestro agradecimiento por la confianza dispensada.

Cordial Saludo,

FIRMADO EL ORIGINAL

Gloria María López Gil
Ajustadora

Anexos.

Ficha tecnica de la maquina, factura de compra y declaracion de importacion con sus liquidacion, remision de la maquina para el cliente, remesa y orden de cargue, solicitud de servicio con valor declarado, informe del siniestro, presupuesto de reparacion y reposicion de maquin, informe tecnico de servicio de trienergy, reporte de cargue y descargue de maquina, cotizacion detallada de reparacion, soportes de importacion de los repuestos traídos de Alemania, informe de reclamo al transportador y carta de formalizacion del reclamo con valor de la perdida.



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Bogotá D.C., 29 de abril de 2022

Señor(a):

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía

RADICADO: 11001310301520210029100

DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS

DEMANDADO: QUICK HELP S.A.S

ASUNTO: Poder

ROGELIO GIL CRIOLLO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.230 expedida en Bogotá D.C, con domicilio social en la Transversal 93 N° 51 – 98, Bodega 24 y 25. Centro empresarial puerta del Sol. de Bogotá, correo electrónico: juridico@quick.com.co , actuando en nombre y representación legal de la sociedad QUICK HELP S.A.S NIT 830.124.778-5; por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente, al Abogado PAULO CESAR PARDO NOVA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.402 de la ciudad de Bogotá y T.P. No. 282.139 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio social en la Transversal 93 N° 51 – 98 Bodega 24 y 25. Centro empresarial puerta del Sol. de Bogotá, Celular: 3132306355; correo electrónico juridico@quick.com.co; contratos.juridico@quick.com.co., y dirección de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA paulopardo09@hotmail.com, para que ejerza la representación judicial, contestación de demanda y la correspondiente defensa de QUICK HELP S.A.S, dentro del proceso verbal declarativo de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar medidas previas sobre bienes,



La Forma más Fácil de hacer tu Logística

Tel: (+57) 747 0547
Correo: sac@quick.com.co
www.quick.com.co



Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

practicar dichas medidas, presentar recursos, incidentes, hacer peticiones, solicitar pruebas, solicitar nulidades, solicitar fecha de remate, obtener su adjudicación a favor de la compañía que represento, por el valor del capital, intereses, agencias en derecho y costas del proceso liquidados a la fecha del remate, y en general goza de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato, excepto la calidad de recibir de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y SS del Código general del proceso.

Del señor Juez, con todo respeto,

ROGELIO GIL CRIOLLO

C.C. No. 80.169.230 de Bogotá

Representante Legal

QUICK HELP S.A.S NIT 830.124.778-5

Acepto

PAULO CESAR PARDO NOVA

C.C. No. 1.026.257.367 de Bogotá

T.P. No. 282.139 del Consejo Superior de la Judicatura



**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES: PAULO CESAR
APELLIDOS: PARDO NOVA
UNIVERSIDAD: MILITAR NUEVA GRANADA
CEDULA: 1026257367

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
FECHA DE GRADO: 08/09/2016
FECHA DE EXPEDICION: 07/12/2016
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA
TARJETA N°: 282139

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1995.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: QUICK HELP S.A.S.
Sigla: QUICK HELP
Nit: 830.124.778-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01293999
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 93 # 51 - 98 Und. 24
- 25 Y Und Privada 63
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@grupoquick.com
Teléfono comercial 1: 7470547
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Transversal 93 Nª 51 - 98 Und.
24
Y 25
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@grupoquick.com
Teléfono para notificación 1: 7470547
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002044 del 24 de julio de 2003 de Notaría 8 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2003, con el No. 00890807 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIOS Y LOGISTICA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA S & L.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2389 del 3 de octubre de 2012 de Notaría 77 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2012, con el No. 01678685 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS Y LOGISTICA S A PODRA UTILIZAR LA SIGLA S & L a SERVICIOS Y LOGISTICA S A.

Se aclara que por Acta No. 36 de Asamblea de Accionistas del 5 de noviembre de 2015, inscrita el 21 de diciembre de 2015 bajo el número 02046948 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVICIOS Y LOGISTICA S A, por el de: QUICK HELP S.A.S. Con la sigla "QUICK HELP".

Por Acta No. 36 de la Asamblea de Accionistas, del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 21 de diciembre de 2015 bajo el número 02046948 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: QUICK HELP S.A.S. Con la sigla "QUICK HELP".

Por Acta No. 36 del 5 de noviembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2015, con el No. 02046948 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIOS Y LOGISTICA S A a QUICK HELP S.A.S..

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 15 de noviembre de 2035.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01864162 de fecha 3 de septiembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 31 de fecha 17 de febrero de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad oficiará como una plataforma digital que prestará servicios de logística y tendrá como objeto social las siguientes actividades: 1. La sociedad tendrá como objeto social principal actuar como agente de carga internacional en el modo de transporte marítimo y/o aéreo a través del desarrollo de entre otras las siguientes actividades: A) Coordinar y organizar embarques. B) Consolidar carga de exportación. C) Desconsolidar carga de importación. D) Emitir o recibir del exterior los documentos de transporte propios de su actividad cuando corresponda. En desarrollo del mencionado objeto, la sociedad podrá por su propia cuenta o en asocio con otro u otras sociedades: A) Llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione con el objeto principal de la sociedad para el logro de sus fines tanto en Colombia como en el extranjero. 2. La sociedad prestará el servicio público de transporte terrestre de carga a nivel nacional e internacional y para ello podrá: A) prestar el servicio de distribución y almacenamiento y mercancías. B) prestar el servicio de transporte terrestre de carga a través de vehículos propios y/o de ajenos. C) Prestar el servicio de transporte multimodal en calidad intermediario como agente de carga internacional. D) ejecución de contratos de agenciamiento de carga y contratos de prestación de servicios de transporte. E) Realizar inversiones en toda clase de vehículos automotores y demás bienes y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15

Recibo No. 0322049126

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

equipos para su posterior explotación económica destinándolos para prestar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades y demás actividades que le sean accesorias y complementarias. F) Asesorar y prestar servicios en logística. G) Comercialización de software para optimización, seguimiento y control de operaciones logísticas, transportes y actividades relacionadas con el ramo, como seguridad y seguimiento de vehículos y mercancías; 3. Prestación de servicio de Transporte Especial que incluye: La Prestación del servicio de transporte de estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo, incluyendo las salidas extracurriculares. Prestación del servicio de transporte de empleados desde su residencia hasta su lugar de trabajo. Prestación de servicios turísticos para el traslado de turistas. Prestación de servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un mismo municipio origen, hasta un mismo municipio destino para todos. Prestación de servicio de transporte para el traslado de personal médico asistencial o los usuarios de los servicios de salud, que por su condición, no resulte necesario hacerlo en una ambulancia traslado asistencial básico o medicalizado. 4. Servicios de mensajería, micro distribución, domicilios, tramites y diligencias, servicios de tele mercadeo y distribución de propaganda comercial. 5. Prestar servicios especiales de correo postal, correo electrónico, correo certificado, correo asegurado, correo de entrega inmediata, correo expreso, apartados postales, respuestas comerciales, acuse de recibo, almacenaje, transporte de cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado, transporte de valores de conformidad con el decreto 336 del Ministerio de Defensa Nacional y demás normas que lo complementen, adicionen o conformen, giros postales, traslado de dinero dentro del país, transporte y entrega de todo tipo de documentos del sector financiero, todos los servicios que tengan que ver con la actividad del transporte, atención a usuarios, trámites ante entidades del sector gubernamental y el sector privado, consultorías, intermediación aduanera sin que sea agente o asegurador, almacenadora sin que se constituya el almacén general de depósito. 6. QUICK HELP prestará servicios de almacenamiento, bodegaje y embalaje de todo tipo de mercancías, se encargará de su logística y distribución a través de medios terrestres o aéreos, manipulación de inventarios, gestión de stocks, tránsito y almacén general de depósitos. 7. QUICK HELP, ejecutara todos los procesos de contacto de clientes a través de los diferentes medios posibles (personal, telefónico, internet, etc.) prestación de servicios de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contact center, Cali center, tele contrato, tele venta, data entry, llamadas outbound, inbound, atención a clientes y/o usuarios, admisiones, conmutador, toma de pedidos, asignación de citas, televentas, encuestas, actualización de base de datos, recuperación de cartera, entre otros. 8. Prestará todo tipo de servicios de apoyo Logístico para instituciones públicas o privadas. Para ello podrá ejecutar labores de transporte de personas, pacientes, usuarios, muestras biológicas, medicamentos, entre otros, a través de medios como sillas de ruedas, camillas, ascensores, camionetas, neveras y en general todo tipo elementos que faciliten la movilidad de personas y/o de artículos, de igual forma prestará el servicio de transportes convencionales y asistenciales de pacientes y/o personal médico para servicios domiciliarios y / o hospitalarios. 9. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objetivo mencionado, tales como, formar parte de otras sociedades anónimas simplificadas o de responsabilidad limitada, vender concesiones en franquicias de las marcas pertenecientes a QUICK HELP. 10. QUICK HELP podrá comprar, vender, gravar, comercializar, importar, exportar, arrendar, enajenar bienes muebles e inmuebles, participaren licitaciones de manera independiente o asociada bajo consorcio, participar en contratos de asociación en cualquier tipo de sociedades, realizar operaciones comerciales en cualquier tipo de moneda, dentro o fuera del país, representar firmas nacionales y extranjeras con negocios similares al objeto de la sociedad, contratar créditos y contratos de mutuo, girar, endosar, aceptar, protestar y negociar toda clase de títulos valores 11. Desarrollar actividades de planeación, diseño, evaluación, ejecución, administración y control de todo tipo de proyectos, que persigan beneficios tanto económicos como sociales. 12. Utilizar la marca Quick clasificada en la actividad de prestación de servicios personales, sociales y profesionales, prestados por terceros, destinados a satisfacer las necesidades individuales, servicios de seguridad para la protección de bienes y personas. 13. Contratar con todo tipo de entidades del sector público, privado, mixto o con personas naturales la prestación de servicios profesionales. 14. Apoyar la creación de empresas y la gestión de las organizaciones; para este efecto podrá vender los servicios de consultoría y de asesoría técnica, administrativa y financiera. 15. Celebrar contratos de outsourcing, administración delegada y administración de personal para empresas o áreas específicas de las organizaciones. 16. Realizar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completa de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Asamblea General. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11. El Director Ejecutivo en su calidad de representante legal podrá celebrar contratos individuales con clientes, proveedores y operaciones de crédito con entidades financieras con un límite de cuantía individual hasta por 8.000 SMLMV, cifra que se entiende por contrato individual con cada entidad. Para contratos firmados con una vigencia superior a un año el límite de cuantía se ampliará multiplicando esta cifra por el número de años del respectivo contrato. En el Registro Mercantil se inscribirá la designación de representantes legales y del Revisor Fiscal y sus suplentes, mediante copia del aparte pertinente del acta de la Asamblea cuando sea ella quien los nombre, una vez aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario, y en su defecto, por el Revisor Fiscal. Par. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente Registro "Mercantil" como Director Ejecutivo y suplente serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancelen su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento. El Director Ejecutivo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exijan la Asamblea General, al final de cada año y cuando se retire de su cargo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000010 del 7 de octubre de 2006, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2006 con el No. 01087146 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Principal	Jose Julian Caviedes Cardozo	C.C. No. 000000079746732

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Rogelio Gil Criollo	C.C. No. 000000080169230

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 51 del 30 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2019 con el No. 02492349 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CR BUREAU PARTNERS S A S	N.I.T. No. 000009008846282

Por Documento Privado del 5 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de abril de 2022 con el No. 02813583 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Claudia Milena Forero	C.C. No. 000000020976862

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Principal Quiroga T.P. No. 221636-T

Por Documento Privado del 22 de marzo de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2018 con el No. 02294082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Rosa Daisy Amaya De Reyes	C.C. No. 000000041483476 T.P. No. 6664-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1582 de la Notaría 76 de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00044533 del libro V, compareció Rogelio Gil Criollo identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.230 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Alejandro Clavijo Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.793.766 de Bogotá D.C., Primero: Para que en nombre y representación de la sociedad QUICK HELP S.A.S con NIT 830.124.778-5, en el marco de su objeto social, adelante, efectúe, gestione y lleve a cabo todos los trámites de naturaleza aduanera ante la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN). Para tal efecto, el mandatario suscribirá todos los documentos, solicitudes, respuestas, en nombre y representación de la sociedad mandante. De igual manera, el mandatario contará con todas la facultades concomitantes, conexas y complementarias, para el fiel y adecuado desarrollo de la presente facultad. Segundo: Para que en nombre y representación de la sociedad QUICK HELP S.A.S con NIT 830.124.778-5, en el marco de su objeto social, adelante, efectúe, gestione; y lleve a cabo todos los trámites ante las sociedades portuarias, en las ciudades de Bogotá, Cartagena, Barranquilla y Santa Marta. Para tal efecto, el mandatario suscribirá todos los documentos, solicitudes, respuestas, en nombre representación de la sociedad mandante. De igual manera, el mandatario conta con todas la facultades concomitantes, conexas y complementarias, para el fiel adecuado desarrollo de la presente facultad. Tercero: Para que en nombre y representación de la sociedad QUICK HELP S.A. con NIT 830.124.778-5, en el marco de su objeto social, adelante, efectúe, gestione, y lleve a cabo todos los trámites ante Naviera. Para tal

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15

Recibo No. 0322049126

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efecto, el mandatario suscribirá todos los documentos, solicitudes, respuestas, en nombre representación de la sociedad mandante. De igual manera, el mandatario cuenta con todas la facultades concomitantes, conexas y complementarias, para el fiel adecuado desarrollo de la presente facultad. Cuarto: El presente poder general se enmarca bajo las normas previstas en el Decreto 1165 de 2019, Resolución 46 de 2019, y los Arts. 2142 - 2199 del Código Civil. Y entre otras: - Representación: Para que represente a la Sociedad ante cualesquier, Corporación, persona natural, jurídica, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso sea como demandante, sea como demandado, o como coadyuvante, de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas. Designar apoderado en cualquier tipo de juicios en que aparezca como demandante o demandado. - Desistimiento: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a-nombre de la sociedad, de los recursos que haya interpuesto y de los incidentes que promueva. Transigir. Para que transija pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de la sociedad. - Sustitución o Revocación: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. De Poder al Abogado que ella designe. - General: En general para que asuma la personería del poderdante en el marco de las facultades conferidas cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios o intereses. En este estado comparece DIEGO ALEJANDRO CLAVIJO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía 80.793.766 de Bogotá, y declaró que acepta el poder que por esta escritura se le otorga.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003095 del 21 de octubre de 2003 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	00911033 del 16 de diciembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002486 del 6 de noviembre de 2008 de la Notaría 32	01257755 del 24 de noviembre de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 610 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01365639 del 2 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2170 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.	01400256 del 22 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2081 del 13 de octubre de 2011 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	01520570 del 14 de octubre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2389 del 3 de octubre de 2012 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01678685 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1257 del 26 de mayo de 2014 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01852874 del 18 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 36 del 5 de noviembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02046948 del 21 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 43 del 22 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02116502 del 25 de junio de 2016 del Libro IX
Acta No. 47 del 14 de enero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02294084 del 18 de enero de 2018 del Libro IX
Acta No. 45 del 9 de febrero de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02189366 del 23 de febrero de 2017 del Libro IX
Acta No. 48 del 30 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02422302 del 8 de febrero de 2019 del Libro IX
Acta No. 51 del 30 de marzo de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02492348 del 1 de agosto de 2019 del Libro IX
Acta No. 54 del 6 de agosto de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02646704 del 21 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 56 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02735033 del 18 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 59 del 27 de diciembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02785227 del 26 de enero de 2022 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 5320
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 4645, 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: QUICK HELP SPRING
Matrícula No.: 03277091
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 134 D # 45- 21
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: QUICK HELP SALITRE
Matrícula No.: 03277093
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 70 # 22 D- 5
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: QUICK HELP SAN FELIPE
Matrícula No.: 03277095
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 22 # 76- 43
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: QUICK HELP TEUSAQUILLO
Matrícula No.: 03277097
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 15 # 35- 25
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE BOG ROSALES 1 CHAPINERO
Matrícula No.: 03379730
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 62 5 85
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE BOG LAGO
Matrícula No.: 03379736
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 13 78 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE COLOMBIA - CHICO
Matrícula No.: 03379747
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 13 93 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE BOG SAN PATRICIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadososelectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03379749
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 106 14 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ISERRA
Matrícula No.: 03387622
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 97 A 58 19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE COUNTRY
Matrícula No.: 03388827
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 134 9 A 66
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE COLINA 1
Matrícula No.: 03388832
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 53 # 137 - 22
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE CEDRITOS
Matrícula No.: 03388833
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av.Cra.19 #150-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE NIZA
Matrícula No.: 03388847
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba Transversal 60 # 119 73
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ROSALES 2 TELEVISA
Matrícula No.: 03389069
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 74 6 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE CIUDAD JARDIN
Matrícula No.: 03389202
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 59 B 130 A 24
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE PALERMO
Matrícula No.: 03389230
Fecha de matrícula: 17 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 51 22 36
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE USAQUEN
Matrícula No.: 03398303
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 120 A 6 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE BARRANCAS
Matrícula No.: 03398307
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Carrera 7 155 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE LA CALLEJA - CAROLINA
Matrícula No.: 03398338
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 127 Bis # 19 25 Local 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ALVERNIA
Matrícula No.: 03398353
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 77 162 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ENGATIVA CALLE 80
Matrícula No.: 03398650
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 79 144 42
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: QUICK RAPPI PASADENA
Matrícula No.: 03398655
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Cra 45 # 103 B 87 Local 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE TIERRA LINDA - PRADO
Matrícula No.: 03398663
Fecha de matrícula: 12 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Auto Norte Con 127 D - 85
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: DARK STORE GRANADA NORTE COLINA - II
Matrícula No.: 03405964
Fecha de matrícula: 29 de julio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 169 51 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ALHAMPORA PASADENA
Matrícula No.: 03413705
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 45 # 103 B -87
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE ZARZAMORA - CANDELARIA
Matrícula No.: 03413715
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 69 A # 90 69
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE CASTILLA
Matrícula No.: 03413729
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 8A Bis #77-19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE SAN FERNANDO
Matrícula No.: 03413737
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 30 66 67
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE TITAN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 03413753
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Calle 80 # 70 C 35 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 03413763
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 147 94 C 20
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE NORMANDIA
Matrícula No.: 03413774
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 71 D # 50 - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE LA ESPERANZA
Matrícula No.: 03413784
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 24 48 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE PARQUE BAVARIA
Matrícula No.: 03413790
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 29 10
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE COMUNEROS
Matrícula No.: 03413809
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15**
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra.31B #4A-41
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE LA ESMERALDA
Matrícula No.: 03413852
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 44 53 82
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE AMERICAS
Matrícula No.: 03413963
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 71C #4-06
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE SALITRE
Matrícula No.: 03413964
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra.78 #33A-16 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE VERBENAL
Matrícula No.: 03413965
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra.18A #187-32
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE MODELIA
Matrícula No.: 03413966
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Avenida Calle 24 #75-35
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: DARK STORE CHIA EL CERRITOS
Matrícula No.: 03413967
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 2 # 3 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: DARK STORE CHIA - CHILACOS
Matrícula No.: 03413968
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 21 # 1 E - 90
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: DARK STORE CAJICA
Matrícula No.: 03413969
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 7 # 5 - 29
Municipio: Cajicá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 285.213.663.573

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 4 de abril de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de abril de 2022 Hora: 16:19:15
Recibo No. 0322049126
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 322049126DEE1E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

Bogotá D.C., 29 de Abril de 2022

Señor(a):
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía
RADICADO: 11001310301520210029100
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE SEGUROS
DEMANDADO: QUICK HELP S.A.S

ASUNTO: Llamamiento en garantía

PAULO CESAR PARDO NOVA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 1.026.257.367 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional 282.139 del C. S. J., obrando en calidad de apoderado de la sociedad **QUICK HELP S.A.S**, sociedad identificada con N.I.T. 830.124.778-5, conforme poder anexo al presente escrito, me permito formular llamamiento en garantía conforme al artículo 64 del Código General del Proceso (C.G.P), tal como se plasma a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El día veinticuatro (24) de abril de 2018 entre QUICK HELP S.A.S. suscribió seguro de transporte de mercancías automático No. 00706541528 con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Dicha Póliza ampara los Bienes y mercancías de propiedad de CLIENTES DEL TOMADOR, y de cualquier otro bien sobre los cuales tenga responsabilidad, que se encuentren definidos dentro de la actividad del asegurado de acuerdo con el objeto social.

TERCERO: La mencionada póliza tuvo una vigencia comprendida entre las 00:00 horas del 26 de abril de 2018 hasta las 24:00 horas del 25 de abril de 2019.

CUARTO: De acuerdo con el alcance del amparo otorgado por la Aseguradora llamada en garantía según lo indicado en el hecho SEGUNDO precedente, se entiende a TRIENERGY S.A.S. como CLIENTE DEL TOMADOR y por ende Generador de Carga que contrató los servicios de QUICK HELP S.A.S. para una movilización llevada a cabo el mes





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

de octubre de 2018 en la que aparentemente ocurrieron daños a la mercancía descrita como GENERADOR ENERTEC M12-PT2D41-S/N 200184.

QUINTO: TRIENERGY S.A.S. afirma haber recibido en febrero de 2019 una presunta indemnización por parte de la Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza automática de transportes de mercancías 0148706.

SEXTO: En virtud de la presunta indemnización que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. afirma haber desembolsado según lo indicado en el hecho precedente, ahora este Asegurador ha iniciado contra QUICK HELP S.A.S. vía el proceso del asunto, la respectiva subrogación persiguiendo de mi prohijada como transportadora, la recuperación de los dineros que desembolsó a favor del Generador de Carga.

SEPTIMO: Los hechos que se debaten dentro del presente asunto, esto es la eventual responsabilidad u orden de pagar el valor de los perjuicios que la DEMANDANTE reconoció en favor de TRIENERGY S.A.S. y que de acuerdo con la Póliza de Transporte a favor de mi representada la llamada a asumir su responsabilidad directa es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

II. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la siguiente aseguradora en calidad de llamada en garantía:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, y representada legalmente por la señora **VICTORIA EUGENIA BEJARANO DE LA TORRE**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.771.384 o por quien haga sus veces.

Lo anterior, para que, en el término de la demanda inicial, contados a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía e intervengan dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, artículos 981 a 1126 del Código de Comercio y demás normas concordantes,

IV. PRUEBAS

Solicito tener como prueba documental los siguientes, que se aportan en medio magnético:





Transversal 93 N 51-98 Bodega 24-2
Complejo empresarial Puertas del sol
Quick Help S.A.S. Nit: **830124778-5**

1. Comunicaciones sostenidas entre QUICK HELP S.A.S y TRIENERGY S.A.
2. Póliza de transporte de mercancías automático No. 00706541528
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A.

V. ANEXOS

1. Adjunto los documentos señalados en el acápite de pruebas en medio digital
2. Copia del llamamiento para citación al llamado en garantía.

VI. NOTIFICACIONES

- **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en la Calle 116 No. 7 – 15 Piso 14 Interior 2 Oficina 1404 de la ciudad de Bogotá D.C., notificación electrónica: notificacionescolombia@zurich.com
- **QUICK HELP S.A.S.** y **EL APODERADO**: En la Transversal 93 No. 51 – 98 bodega 24 y 25 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico juridico@quick.com.co , o al personal del apoderado registrado en SIRNA; paulopardo09@hotmail.com, numero celular 313-2306355.

PAULO CESAR PARDO NOVA
C.C. 1.026.257.367 de Bogotá
T.P No. 282.139 C.S.J.





Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre de 2022

GAC No. 2022-0794

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: Poder Especial - Proceso Verbal de **JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA** y **OTRA** contra
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
Rad. 2022-173

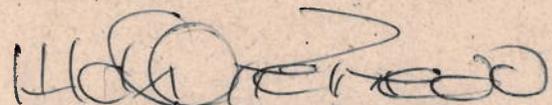
Respetado(a) Señor(a) Juez,

HILDA MARIA PARDO HASCHE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.662.356, actuando en mi calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 800.153.993-7, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que se acompaña a este escrito, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** a la doctora **ADRIANA LOPEZ MARTINEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.679, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.250 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico: alopez@lopezabogadoscol.com, para que como apoderada especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, conteste, adelante y represente los intereses de Comcel S.A. hasta la terminación del proceso de la referencia.

La apoderada especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.**, queda ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente para actuar en todas las audiencias y diligencias que se surtan, asistir y atender en nombre de Comcel S.A., notificarse de todas las providencias que se dicten e interponer todos los recursos a que haya lugar contra las mismas, renunciar a términos, contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, solicitar medidas cautelares nominadas e innominadas, solicitar prórrogas y suspensiones, desistir, conciliar, transigir, pagar, recibir, solicitar y aportar pruebas, tachar documentos de falsos, sustituir y reasumir el presente poder y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, la apoderada especial de la sociedad no tiene facultad para confesar.

Del Señor Juez,

Acepto,


HILDA MARIA PARDO HASCHE

C.C No. 41.662.356

Representante Legal (S)

COMCEL S.A

ADRIANA LOPEZ MARTINEZ

C. C. No. 52.051.679

T. P. No. 85.250 del C. S. de la J

laurab@lopezabogadoscol.com

De: Notificaciones Claro <NotificacionesClaro@claro.com.co>
Enviado el: martes, 13 de diciembre de 2022 4:42 p. m.
Para: alopez@lopezabogadoscol.com; laurab@lopezabogadoscol.com
CC: Felipe Alejandro Garcia Avila
Asunto: Poder Dra. Adriana López - Contestación demanda Jessica Orozco Rocha y otros
Datos adjuntos: Poder Dra Adriana López.pdf

Cordial saludo

Doctora Adriana López, buenas tardes. Por el presente me permito enviar en archivo adjunto (pdf), poder especial para que proceda a contestar y llevar hasta su terminación, la demanda declarativa promovida por Jessica Vanessa Orozco Rocha y otros contra Comcel y que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2022-173

Atentamente,

Claro Colombia
Notificacionesclaro@claro.com.co

Conmutador: Bogotá: 7480000 - 7500300, Cali: 4880000, Medellín: 6041000, B/quilla: 3870000

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Comunicación Celular S.A Comcel S.A está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Comunicación Celular S.A Comcel S.A tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged

material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Comunicación Celular S.A Comcel S.A is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Comunicación Celular S.A Comcel S.A to seek for damages.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A
Sigla: COMCEL S A
Nit: 800153993 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00487585
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 1992
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 11 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono comercial 1: 7429797
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 68A # 24B - 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesclaro@claro.com.co
Teléfono para notificación 1: 7429797
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 588, Notaría 15 de Santa Fe de Bogotá del 14 de febrero de 1.992, inscrita el 18 de febrero de 1.992 bajo el número 356.007 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SOCIEDAD COLOMBIANA DE TELEFONIA CELULAR S.A. CE LULAR S.A. SIGLA CELULAR S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3799 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 21 de diciembre de 2004, inscrita el 27 de diciembre de 2004 bajo el número 969083 del libro IX, aclarada por la escritura pública No. 143 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 20 de enero de 2005, inscrita el 27 de enero de 2005 bajo el número 974105 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusionó con las sociedades OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S. A. OCCEL S. A. y EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. absorbiéndolas.

Que por Escritura Pública No. 1061 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el número 02472324 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad TELMEX COLOMBIA S A la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 14 de febrero de 2082.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La Sociedad tiene como objeto social el ejercicio de las siguientes actividades: El objeto principal de la sociedad es la prestación y comercialización de servicios de comunicaciones, así como la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones dentro o fuera de Colombia, incluyendo, pero sin limitarse, tales como los servicios de telefonía móvil, móvil celular valor agregado, telemáticos, portadores, teleservicios, de difusión y de portador y demás a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y que se encuentren autorizadas por las leyes de Colombia y la contratación y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias, así como prestar toda clase de servicios relacionados con las tecnologías de la información y las comunicaciones, con varias tecnologías existentes o que puedan llegar a existir en el futuro. Adicionalmente el objeto social de la compañía comprenderá comprar, vender arrendar y comercializar toda clase de bienes; importar y exportar toda clase de bienes y servicios, así como también prestar a terceros servicios de administración, de consultoría, de asesoría, de intermediación y de asistencia técnica; del mismo modo, la sociedad podrá prestar servicios y desarrollar actividades de cualquier tipo de corresponsalia, tales como bursátil, la bancaria y la cambiaria; y en general las demás autorizadas por la ley. Así mismo, la sociedad podrá: (I) Llevar a cabo el desarrollo de actividades y la prestación y comercialización de redes y servicios de comunicaciones dentro o fuera de Colombia. Así como prestar y comercializar toda clase de servicios relacionados con la tecnologías de la información y las comunicaciones; incluyendo la prestación y comercialización de cualquier clase de redes y servicios de comunicaciones en las diferentes modalidades de gestión que permita la legislación colombiana en cualquier orden territorial; (II) Construir, diseñar, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar; modificar o revender redes y servicios de comunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público, nacionales o internacionales, y con al propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicio, que le sean conexas o complementarias; (III) Diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios y/o productos, o que te sean conexas o complementarias; (IV) Desarrollar actividades de construcción, administración, comercialización y explotación e bienes

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

muebles e inmuebles, incluyendo pero sin limitarse a edificios, centros comerciales, parqueaderos, locales comerciales, establecimientos de comercio, locales para oficinas, apartamentos para vivienda y edificaciones para hotelería; turismo y actividades comerciales, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias; (V) Prestar servicios de banca móvil, billetera virtual y pagos electrónicos; (VI) Prestar servicios de apoyo a las operaciones de servicios postales de pago de operadores postales de pago habilitados y registrados ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Comprar; vender y alquilar los bienes muebles necesarios para el desarrollo normal de su objeto social; B) Comprar; vender; importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título y utilizar; toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social; C) Celebrar contratos de venta, compra, permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre inmuebles; constituir y aceptar prendas e hipotecas; tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin él, respecto a operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles; D) Girar, adquirir, cobrar, aceptar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés y en general cualesquiera títulos valores y aceptarlos en pago; E) Celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o cuotas o partes de interés, F) Celebrar toda clase de negocios, actos o contratos conducentes para la realización de los fines sociales o que complementen su objeto social principal; G) Presentarse a licitaciones públicas o privadas, subastas, en el país o en el exterior y hacer las ofertas correspondientes suscribir los contratos resultantes de las mismas; H) Solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. Adicionalmente, en desarrollo del objeto la sociedad podrá: (I) Concesión, operación distribución, asesoría y asistencia técnica del servicio de televisión abierta o cerrada por suscripción, radiodifundida, cableada y satelital, y de señales incidentales codificadas que intervienen dentro del espectro electromagnético y servicios de telecomunicaciones, concurrentes con el servicio de televisión por cable; igualmente el servicio de telefonía básica pública conmutada para la transmisión de cualquier tipo de red con acceso generalizado al público a nivel nacional, departamental y municipal ya sea directamente o en asocio con terceros o mediante contratos de riesgo compartido o en consorcio o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

uniones temporales y con tal propósito podrá emprende todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (II) Vender toda clase de bienes muebles, de contado o a plazos actuar como intermediario en la venta de bienes y servicios, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sea conexas o complementarias. (III) Prestar servicios de soporte administrativo, financiero tecnológico y de administración de recurso humano, y con tal propósito poder emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (IV) Ensamblar, diseñar, instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar, vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones, electricidad electrónica, informática y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas complementarias. (V) Prestar servicios de asesoría técnica, mantenimiento de equipo y redes, y consultoría en los ramos de electricidad, electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (VI) Transmitir o prestar servicios de transmisión digitalizada o analógica de información de cualquier naturaleza, incluida, pero sin limitarse a la de imágenes, textos y sonidos ara toda clase de aplicaciones tales como videoconferencias, correo electrónico, acceso a bases de datos, financieras y telebanca, y con tal propósito podrá emprender oda las actividades relacionadas con dichos servicios, o que le sean conexas o complementarias. (vii) Emitir y recibir signas, señales, escritos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza para la prestación de servicios de comunicaciones, previas las autorizaciones de la Ley, y con tal propósito podrá emprender todas las actividades relacionadas con dichos servicios, o, que le sean conexas o complementarias. (VIII) Proyectar, instalar y equipar una red de telecomunicaciones de cubrimiento nacional mediante el empleo de elementos propios o de conexiones a redes nacionales y extranjeras con todos sus componentes, con sujeción a las licencias y permisos obtenidos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicación es o de las autoridades pertinentes cuando a ello hubiere lugar. (IX) Utilizar el espectro electromagnético, las rampas ascendentes y descendentes de los segmentos satelitales cuyos servicios se encuentren debidamente coordinados para el respectivo país y los demás elementos de dichos segmentos, todo con arreglo a las normas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vigentes sobre esta materia, así como prestar el servicio de provisión de segmento espacial a terceros. (X) La edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural, así como la distribución, venta, importación y/o comercialización de los mismos. (XI) Elaboración diseño de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables seriados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos de carácter científico o cultural. (XII) Diagramación, encuadernación y publicación de todo tipo de publicaciones escrita de carácter cultural y científico, tales como libros, revistas, folletos o coleccionables arlados o publicaciones en base de papel o publicados en medios electromagnéticos le carácter científico o cultural. (XIII) Importación, venta y distribución de todo tipo de publicación escrita de carácter cultural y científica, tales como libros, revistas, folletos coleccionables seriados. (XIV) Solicitar tramitar, desistir y renunciar ante el Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación o ante las demás entidades correspondientes, las respetivas licencias, trámites y autorizaciones para la ejecución de su objeto social. (XV) Llevar a cabo todas las actividades vinculadas con la publicación, venta y/o distribución de los productos que elabore. (XVI) Prestar servicio de asesoría en las materias afines con su objeto social y en materia financiera, administrativa, legal operativa. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá ejecutar todas las actividades y actos necesarios para su logro y desarrollo, tales como: A) Ensamblar, diseñar instalar poner en funcionamiento y distribuir comprar vender y comercializar toda clase de equipos, productos, elementos y sistemas relacionados con las telecomunicaciones electricidad, electrónica, informática y afines; B) Promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior; C) Adquirir a cualquier título toda)clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos. D) Obtener y explotar concesiones, privilegios, marcas,)nombres comerciales patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines a objeto principal; E) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, girar, aceptar endosar recibir cobrar, descontar, adquirir, pignorar y pagar toda clase de instrumentos negociables; F) Celebrar toda clase de actos o contratos que se relacionen con el objeto social principal y participar en licitaciones y concursos público y privados o contrataciones directas; G) Celebrar toda clase de operaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

financieras, sin que ello implique intermediación financiera; H) Importar exporta realizar operaciones de comercio nacional e internacional, así como representa agenciar y distribuir toda clase de bienes y servicios, relacionados con el objeto social principal; I) Invertir los excedentes de tesorería en valores que sean fácilmente realizables; J) Comprar o constituir sociedades de cualquier naturaleza; incorporarse en sociedades constituidas y/o fusionarse con ellas, siempre que dichas sociedades tengan objetivos equivalentes, similares o complementarios al objeto social de la sociedad; K) Registrar marcas, nombres comerciales y demás derechos de propiedad intelectual o industrial en Colombia y/o en otros países, usarlas bajo licencias de terceros; L) Transigir, conciliar, desistir y apelar las decisiones de los árbitros, de amigables compondores, o cualquier decisión judicial o administrativa; M) En general celebrar y ejecutar todos los actos o contratos civiles, mercantiles o de cualquier naturaleza que resulten convenientes al interés social, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros, o en participación con ellos, y siempre y cuando tengan relación directa con el objeto principal antes enunciado; N) comprar y vender acciones o derechos sociales, así como bienes muebles e inmuebles siempre que se haga con el único propósito de preservar y proteger el patrimonio social; O) Celebrar operaciones de mutuo con sociedades vinculadas, esto es, controladas por la sociedad o por las mismas sociedades que controlan ésta última, sin perjuicio de las autorizaciones que de requieran según estos estatutos, y sin que ello implique intermediación financiera. a sociedad podrá constituirse garante de obligaciones diferentes de las suyas propias, previo el cumplimiento de las autorizaciones y requisitos de estos estatutos. El desarrollo del objeto social de la compañía y la realización de todos los actos relacionados, conexos, complementarios o accesorios se regirán por el derecho privado, salvo que la Ley disponga lo contrario. Parágrafo: La empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P - ETB S.A. E.S.P. mantendrá como mínimo dos (2) acciones en COMUNICACION CELULAR S.A COMCEL S.A, mientras mantenga la obligación para COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A de contar con un operador de telefonía fija dentro de sus accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$1.515.000.000.000,00
No. de acciones : 1.515.000.000.000,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$1.513.867.796.956,00
No. de acciones : 1.513.867.796.956,00
Valor nominal : \$1,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración de la compañía, su representación legal y la gestación de sus negocios estarán a cargo del presidente quien tendrá cuatro (4) suplentes, quienes podrán actuar a nombre de la sociedad en cualquier tiempo mientras no se cancele su inscripción el registro mercantil, sin que deba acreditarse en ningún caso una falta temporal, accidental o absoluta del presidente para que sus suplentes, como representantes legales puedan actuar válidamente en nombre de la sociedad con las mismas facultades y atribuciones del presidente. El presidente y sus cuatro (4) suplentes serán designados por la junta directiva. Las funciones del presidente y de los vicepresidentes serán establecidas por la junta directiva, sin perjuicio de las funciones que para esos cargos más adelante se establecen en estos estatutos. *** Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación, declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

A más de las facultades y deberes que ocasionalmente le asignen la asamblea o la Junta Directiva, el presidente tendrá las siguientes funciones: 1: Cumplir las decisiones de la asamblea y de la Junta Directiva. 2: Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas jurídicas o naturales, hiera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive enjuicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requerirá autorización especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. Sin perjuicio de lo anterior, la representación judicial de la sociedad en procesos ejecutivos de cualquier clase, y exclusivamente para participar en las audiencias de conciliación y absolver interrogatorios de parte que se lleven a cabo dentro de los mismos, podrá ser ejercida por el director de operaciones o por el gerente de cobranzas de la compañía. Así mismo, la representación judicial de la compañía, exclusivamente para efectos de dar respuesta a las acciones de tutela que sean instauradas en su contra y a las peticiones, quejas, reclamos y recursos que presenten los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que preste la sociedad, podrá ser ejercida por el gerente de protección comercial o por el gerente de reclamaciones del cliente o por el gerente de cobranzas. Para todos los efectos relacionados con cualquier trámite y diligencia que sea necesario adelantar en audiencias de conciliación prejudiciales o extraprocesales y en cualquier proceso judicial, arbitral o administrativo iniciado por o contra la sociedad, incluyendo pero sin limitarse a interrogatorios de parte, audiencias de conciliación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declaraciones, testimonios, pruebas, contestaciones, alegatos y cualquier otra actuación procesal, la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por el vicepresidente jurídico, el gerente jurídico, o por cualquiera de los abogados de la vicepresidencia jurídica de la compañía, según certificación que para el efecto expida la dirección de gestión humana de la compañía, o por el gerente de protección comercial; o por el director de planeación y diseño o por el director de operación y mantenimiento para asuntos de carácter técnico. 3: Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto los externos como los concernientes a su actividad interna y, en particular, las operaciones, la contabilidad, la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la Junta Directiva. 4: Celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañía, pero para negocios de cuantía superior a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presidente requerirá autorización previa y expresa de la Junta Directiva. 5: Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los empleos creados por la empresa. 6: Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, así como las tramitaciones que deban adelantarse ante las autoridades de cualquier orden, con la autorización previa de la Junta Directiva cuando esta se requiera. 7: Mantener frecuentemente informada a la Junta Directiva de la compañía sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que aquella solicite. 8: Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva de la sociedad. 9: Ordenar y aprobar y estudios comerciales de factibilidad. 10: Decidir sobre los asuntos comerciales, financieros, técnicos y administrativos de la compañía que no requieran aprobación de la Junta Directiva. 11: Coordinar y controlar la gestión comercial de la compañía y mantener las relaciones públicas de la misma. 12: Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compañía. 13: Velar por que se lleven correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir los balances e informes periódicos y someterlos a la consideración de la junta lo mismo que los estados financieros. 14: Presentar a la consideración de la Junta Directiva informe sobre la marcha de la compañía y sobre su situación comercial, técnica, administrativa y financiera. 15: Presentar anualmente y en forma oportuna a la Junta Directiva y a la Asamblea de Accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de pérdidas y ganancias, junto con un informe general sobre la marcha de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior, las innovaciones introducidas y aquellas por cometerse en el futuro para el cabal cumplimiento del objeto social. 16: Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. 17: Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18: Fijar el número de empleos dependientes de la presidencia que demande el buen servicio de la compañía, con base en la planta de personal aprobada por la Junta Directiva y determinar su régimen de remuneración. 19: Ejercer las demás funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la Asamblea General o la Junta Directiva. 20: Comparecer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 21. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 22. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe de identificación y calificación de riesgos, preparado por él o por una sociedad calificadora de valores si fuere el caso, y que hará parte integral del informe de gestión presentado al final de cada ejercicio contable. 23. Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades competentes, siempre que la sociedad esté obligada a ello. 24. Asumir la responsabilidad del control interno de la compañía e incluir en su informe de gestión los hallazgos relevantes que surjan durante el desarrollo de las actividades de control interno.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 335 del 29 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016 con el No. 02099708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2009 con el No. 01322263 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Presidente	Del Alejandro Jimenez	Cantu P.P. No. G18666954

Por Acta No. 0000189 del 13 de diciembre de 2007, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2007 con el No. 01178879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Presidente	Del Hilda Maria Hasche	Pardo C.C. No. 41662356

Por Acta No. 382 del 30 de agosto de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2019 con el No. 02505510 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Presidente	Del Angel Alija Guerrero	P.P. No. G21217389

Por Acta No. 221 del 10 de noviembre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de noviembre de 2009 con el No. 01339850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Suplente Presidente	Del Fernando Apango	Gonzalez C.E. No. 306817

Por Acta No. 311 del 31 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2014 con el No. 01828337

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Maria Parra	C.C. No. 52451431

Por Acta No. 352 del 16 de mayo de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2017 con el No. 02227893 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alvaro Jose Tovar Reyes	C.C. No. 94317564

Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Alejandro Aparicio	Joya C.C. No. 1010189106
--	-----------------------	--------------------------

Por Acta No. 367 del 23 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362358 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Fernando Andres Perdomo Cordoba	C.C. No. 1144033575

Por Acta No. 375 del 30 de mayo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de junio de 2019 con el No. 02474392

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Javier Mauricio Manrique Casas	C.C. No. 11257516
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Marquez Acosta	C.C. No. 20422828
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Miranda Jaramillo	C.C. No. 1088244076
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Mayle Milena Muñoz Sinning	C.C. No. 55234052
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Silvia Yissely Riaño Melendez	C.C. No. 1098635758
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ana Cristina Mendez Gutierrez	C.C. No. 34568871

Por Acta No. 392 del 2 de marzo de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 con el No. 02560989

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Natalia Correa Medina	C.C. No. 43166772

Por Acta No. 401 del 8 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2021 con el No. 02671573 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Johana Villanueva Rodriguez	C.C. No. 52824581
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Andres Lisimaco Velez Hernandez	C.C. No. 1110486889

Por Acta No. 406 del 12 de julio de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2021 con el No. 02724481 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Felipe Alejandro Garcia Avila	C.C. No. 1030551017

Por Acta No. 409 del 25 de octubre de 2021, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2021 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02758116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Lina Marcela Ortiz Ardila	C.C. No. 1022378898

Por Acta No. 420 del 11 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2022 con el No. 02840044 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Ingrid Juliet Torres Ospina	C.C. No. 52818441
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica)	Adriana Lucia Galeano Galeano	C.C. No. 1110468886

Por Acta No. 426 del 12 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de septiembre de 2022 con el No. 02881667 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Juridica).	Juan Pablo Osorio Marin	C.C. No. 1053824988

Por Acta No. 357 del 13 de octubre de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de noviembre de 2017 con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02272863 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Juan Pablo Jurado	Vinueza C.C. No. 80100616

Por Documento Privado del 23 de mayo de 2011, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2011 con el No. 01485083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente De Reclamaciones Del Cliente	Sonia Viviana Valencia	Jimenez C.C. No. 52252627

Por Acta No. 326 del 27 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2015 con el No. 01933848 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal (Abogado De La Vicepresidencia Jurídica)	Evelio Hernan Duque	Arevalo C.C. No. 16536601

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 41662356
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266
Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Acta No. 66 del 31 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2016 con el No. 02094121 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Salvador Francisco Cortez Gomez	P.P. No. G11765902
Segundo Renglon	Oscar Von Von Hauske Solis	P.P. No. G16179650
Cuarto Renglon	Andres Hidalgo Salazar	C.C. No. 79783138
Quinto Renglon	Gustavo Alberto Tamayo Arango	C.C. No. 79152549

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Carlos Archila Cabal	C.C. No. 80409270
Segundo Renglon	Hilda Maria Pardo Hasche	C.C. No. 41662356
Tercer Renglon	Fernando Gonzalez Apango	C.E. No. 306817
Quinto Renglon	Carlos Alberto Carvajal Moreno	C.C. No. 80756266

Por Acta No. 67 del 2 de junio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2016 con el No. 02113298 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Carlos Hernan Zenteno De Los Santos	C.E. No. 590584

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Santiago Pardo Fajardo	C.C. No. 80425417

Por Acta No. 77 del 30 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de junio de 2022 con el No. 02853739 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Rafael Couttolenc Urrea	P.P. No. G22563297

SUPLENTE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Dario Cadena Lleras	C.C. No. 79939464

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000036 del 21 de marzo de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2002 con el No. 00822241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado No. 5843-22 del 17 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2022 con el No. 02853433 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Angela Jaimes Delgado	C.C. No. 52085564 T.P. No. 62183-T

Por Documento Privado del 27 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2018 con el No. 02335122 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Revisor Fiscal	Mariana Leonor Gomez Pinto	C.C. No. 1085252125 T.P. No. 152134-T

Por Documento Privado No. 3192-22 del 11 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de abril de 2022 con el No. 02815656 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Caterine Daniela C.C. No. 1022414063 T.P.
Segundo Quijano Moreno No. 259346-T
Suplente

PODERES

Por Escritura Pública No. 3476 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2020, inscrita el 30 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044237 del libro V, compareció Fernando González Apango identificado con cédula de extranjería No. 306.817 en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias identificado con cédula ciudadanía No. 79.495.740 de Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera identificado con cédula ciudadanía No. 79.576.371 de Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones y/o retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Escritura Pública No. 1651 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del 4 de septiembre de 2018, inscrita el 13 de septiembre de 2018 bajo el número 00040019 del libro V, compareció Hilda Maria Pardo Hasche identificada con cédula de ciudadanía número 41.662.356 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de segunda suplente del presidente y por lo tanto representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., otorga poder especial amplio y suficiente al señor Isam Hauchar Agudelo identificado con cédula de ciudadanía 10.557.776 expedida el tres (3) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985) en Puerto Tejada, en su calidad de director ejecutivo segmento empresas y negocios unidad negocio empresas, por término indefinido y en tanto ocupe el mencionado cargo, para que ejerza en nombre de la COMUNICACIÓN CELULAR S.A, COMCEL S.A. La facultad de presentar ofertas o propuestas y celebrar contratos con clientes corporativos y pymes o entidades de cualquier naturaleza pública o privada para el suministro o la venta de servicios que se encuentren dentro del objeto de la compañía, hasta por un monto anual en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000), calculado a la tasa representativa del mercado (TRM), del día de firma de la respectiva oferta o del respectivo contrato. La suscripción de los mencionados contratos con clientes que superen el monto en pesos colombianos equivalente a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$250.000) anuales, no son objeto de este poder. Segundo: Dentro de las facultades otorgadas en el presente poder, igualmente se entiende incluida la suscripción de todo acto relacionado con la ejecución, adición, modificación, terminación y liquidación de los citados contratos, dentro de los límites aquí indicados. Tercero: Que no obstante el otorgamiento del presente poder, cualquiera de los representantes legales de COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. También podrán suscribir los mencionados contratos y las modificaciones a los mismos.

Por Escritura Pública No. 1298 del 30 de marzo de 2021, otorgada en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la Notaría 73 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Abril de 2021, con el No. 00045128 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, para que de forma individual o conjunta los Abogados, Jefferson Castiblanco Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.298 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en procesos cuya cuantía no supere 15.000 UVT; y/o Luisa Fernanda Trujillo Penagos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.632.374 para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país en procesos cuya cuantía no supere 1.500 UVT. En ejercicio del poder conferido, el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. y estará vigente hasta el veintinueve (29) de enero de 2022.

Por Documento Privado del 21 de octubre de 2021, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 9 de Noviembre de 2021 con el No. 00046261 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente, a Mauricio Acevedo Arias, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.495.740 expedida en Bogotá D.C., y/o Carlos Alberto Torres Rivera, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.576.371 expedida en Bogotá D.C., para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a éstas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32300061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tramite derechos de petición, respuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello, la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas.

Por Documento Privado del 30 de enero de 2022, de Representante Legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2022, con el No. 00046938 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Jefferson Castiblanco Saldaña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.298 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 237.523 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatorias Directas que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país y/o Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en todo tipo de procesos de orden Tributario sin atender a una cuantía; y/o Luisa Fernanda Trujillo Penagos, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.013.632.374 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 284.762 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como Apoderado Especial, firme y presente Recursos de Reconsideración, Recursos de Reposición, Escritos de Excepciones a Mandamientos de Pago y Revocatoria Directa que haya lugar ante las Autoridades Tributarias del país en procesos cuya cuantía no supere 1.500 UVT. En ejercicio del poder conferido,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el Apoderado Especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fueren necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial convalida las actuaciones realizadas desde el treinta (30) del mes de enero de 2022 y estará vigente hasta el primero (1) de marzo de 2023.

Por Documento Privado del 24 de octubre de 2022, de representante legal, registrado en esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2022, con el No. 00048443 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial, amplio y suficiente a Mauricio Acevedo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79495740 expedida en Bogotá D.C., Carlos Alberto Torres Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 79576371 expedida en Bogotá D.C., Para que como apoderado especial, individual o colectivamente: (i) firme y presente en adelante las declaraciones de impuesto sobre la renta, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, retenciones en la fuente de impuestos nacionales, y demás declaraciones tributarias a que haya lugar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (ii) firme y presente las declaraciones de impuestos municipales, distritales y departamentales, como es el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio, autorretenciones, retenciones en la fuente de industria y comercio, impuestos prediales, impuestos de vehículos automotores, alumbrado público, sin limitarse a estas, que se deban presentar ante las autoridades territoriales; (iii) suscriba y tramite derechos de petición, repuestas a requerimientos, mandamientos de pago, pliegos de cargos, emplazamientos proferidos por autoridades tributarias de todo orden, atienda visitas de inspección, verificación, fiscalizaciones y auditorias contables y/o tributarias que adelantes autoridades tributarias de todo orden a nombre de la Sociedad; (iv) El apoderado especial podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias, respecto de todas las declaraciones consignadas en los numerales anterior, sea que hubiesen sido firmadas por el o por un tercero; (v) de igual manera queda facultado para firmar y presentar todo tipo de formatos para el cumplimiento de obligaciones formales como por ejemplo, pero sin limitarse a ello la presentación de información exógena en medios magnéticos. (vi) El apoderado especial podrá firmar todo tipo de trámites en Establecimientos de Comercio, Matricula Mercantil y RUP que comprendan la renovación, actualización, cancelación y/o cualquier otra solicitud a cargo de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio a nivel nacional. En ejercicio del poder conferido, el apoderado especial de la Sociedad podrá suscribir y presentar las aclaraciones, modificaciones y correcciones que fuesen necesarias sobre todas y cada una de las actuaciones anteriormente reseñadas. Este poder especial se otorga en Bogotá D.C. el veinticuatro (24) del mes de octubre 2022 y estará vigente hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2023, inclusive.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3.763	14-V- 1992	4 STAFE BTA	19- V -1.992 NO.365425
2.746	29-VII-1992	13 STAFE BTA	30-VII-1.992 NO.373190
009	4- I-1994	22 STAFE BTA	6- I-1.994 NO.433.167
51	17- II-1994	55 STAFE BTA	25- II-1.994 NO.438.849
1.220	5- V- 1994	40 STAFE BTA	13-V- 1.994 NO.447.557
3.335	17 -X -1995	25 STAFE BTA	19- X -1.995 NO.512.990
20	11-III-1996	MIAMI-E.FLORIDA	18-III-1.996 NO.531.189
		ESTADOS UNIDOS.	
0.629	26-II--1997	25 STAFE BTA	05-III-1.997 NO.576.480

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001231 del 2 de abril de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00628684 del 2 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004515 del 24 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00658182 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001425 del 9 de mayo de 2000 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00728157 del 11 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000151 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00762167 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000191 del 30 de enero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00813057 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000360 del 20 de	00815979 del 22 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
E. P. No. 0000445 del 1 de marzo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00817064 del 1 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000755 del 8 de abril de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00822360 del 12 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de mayo de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00829084 del 29 de mayo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001774 del 26 de julio de 2002 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00838467 del 2 de agosto de 2002 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00858711 del 23 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000892 del 7 de abril de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00928817 del 12 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003799 del 21 de diciembre de 2004 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00969083 del 27 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000143 del 20 de enero de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	00974105 del 27 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003599 del 6 de diciembre de 2005 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01025017 del 7 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001647 del 28 de junio de 2006 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01065192 del 6 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01121935 del 4 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003418 del 12 de diciembre de 2007 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01177201 del 13 de diciembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001035 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01209504 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0003341 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 25	01264952 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 1217 del 8 de junio de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01306912 del 23 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2013 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01328250 del 21 de septiembre de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01375776 del 15 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 0714 del 12 de abril de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01380838 del 5 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2387 del 16 de octubre de 2012 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	01678301 del 2 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1019 del 9 de junio de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02113287 del 15 de junio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 872 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02231536 del 7 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1061 del 28 de mayo de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02472324 del 31 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1753 del 22 de agosto de 2019 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02498813 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 111 del 29 de enero de 2020 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02547358 del 30 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 3 de marzo de 2006 bajo el número 01042114 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S A ESP QUE SE PODRA ABREVIAR EN INFRACEL S A ESP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06

Recibo No. 0323000061

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 27 de enero de 2011 de Representante Legal, inscrito el 31 de enero de 2011 bajo el número 01448875 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: COMUNICACION CELULAR S A COMCEL S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- TELMEX COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 14 de diciembre de 2005 de Representante Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041846 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMOV COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 13 de febrero de 2006 de Representación Legal, inscrito el 2 de marzo de 2006 bajo el número 01041848 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AMERICA MOVIL SA DE C V

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de representación legal del 01 de abril de 2003, inscrito el 02 de mayo de 2003 bajo el No. 877585, la sociedad de la referencia COMCEL S.A. (matriz) actualiza la información relativa a los presupuestos que dan lugar al grupo empresarial según acuerdo de administración suscrito por la matriz COMCEL S.A. Y CELCARIBE S.A. EMPRESA REGIONAL DE COMUNICACIONES CELULARES DE LA COSTA ATLANTICA S. A. CELCARIBE S.A. (subordinada), registro que modifica es el 870427 del libro IX.

** Aclaración Situación de Control **

Que la situación de control inscrita bajo el No. 1041848 del libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

es ejercida a través de la sociedad AMOV COLOMBIA S.A. modificada mediante documento privado del 27 de enero de 2010 inscrita el 9 de febrero de 2010 bajo el registro No. 01360388 del libro IX y mediante documento privado No. Sin núm. del representante legal del 31 de mayo de 2016 inscrito el 8 de mayo de 2016 bajo el registro No. 02110915 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V. (controlante) configuran situación de control y grupo empresarial con las sociedades: AMOV COLOMBIA S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A.S. E.S.P., OPERADORA DE PAGOS MOVILES DE COLOMBIA S.A.S. Y TELMEX COLOMBIA S.A. (subordinadas)

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la situación de control inscrita bajo el No. 01448875 del libro IX, fue configurada el 29 de diciembre de 2010. En que la sociedad matriz COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Comunica que ejerce situación de control sobre la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. Subordinada.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que mediante Documento Privado No. Sin núm. del representante legal del 24 de mayo de 2018, inscrito el 1 de junio de 2018 bajo el registro 02346054 del libro IX, modifica situación de control inscrita con el número 01360388 del libro IX y modificada bajo reg. 02110915, en el sentido de indicar que el grupo empresarial quedó conformado así: AMERICA MOVIL S.A.B. DE C.V.(matriz) y AMOV COLOMBIA S.A, IDEAS MUSICALES DE COLOMBIA S.A.S., INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P, OPERADORA DE PAGOS MÓVILES DE COLOMBIA SAS, TELM EX COLOMBIA S.A, HITSS COLOMBIA SAS y la sociedad de la referencia (subordinadas)

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No.320-4642 del 27 de diciembre de 1.993 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.314 del libro IX, mediante la cual autoriza realizar una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la sociedad, por una cantidad hasta de \$28.296'482.386,00 mcte.

Que por Acta No.17 de la Junta Directiva del 3 de diciembre de 1.993, inscrita el 29 de diciembre de 1.993 bajo el No. 432.315 del libro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, se nombró como representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad: "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION S.A.", para la emisión autorizada según resolución No. 320-4642 del 27 de diciembre de 1.993, de la Superintendencia de Sociedades.

Que por resolución No.320-783 del 19 de abril de 1.994 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 21 de abril de 1.994 bajo el No. 444.770 del libro IX, por la cual se autoriza una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Que por Acta No. 23 de la Junta Directiva del 23 de febrero de 1.994, inscrita el 15 de septiembre de 1.994, bajo el No. 463066 del libro IX, de cómo representante legal de los tenedores de bonos obligatoriamente convertibles en acciones a la sociedad "CORPORACION FINANCIERA UNION S.A." CORFIUNION S.A. Para la emisión autorizada según resolución No. 320-783 del 19 de abril de 1.994.

Que por resolución No. 320-812 del 30 de mayo de 1.995 de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 31 de mayo de 1.995, bajo el No. 494.830 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones boceas por cuarenta mil millones de pesos (\$40.000.000.000)

Que por Acta No.39 de la reunión de Junta Directiva del 29 de marzo de 1.995, inscrita el 31 de mayo de 1.995 bajo el No. 494.829 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos: LA CORPORACION FINANCIERA UNION S.A. CORFIUNION.

Que por Documento Privado del 31 de octubre de 2002 y resolución de la Superintendencia de Valores No. 0812 del 22 de octubre de 2002, inscrita el 30 de diciembre de 2002 bajo el No. 859962 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$450.000.000.000.

Que por Documento Privado del 03 de febrero de 2006 inscrita el 21 de marzo de 2006 bajo el No. 1045029 del libro IX, fue nombrada representante legal de los tenedores de bonos a : HELM TRUST S.A. EMISION \$500.000.000.000.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6120
Actividad secundaria Código CIIU: 6110
Otras actividades Código CIIU: 6190, 4741

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COMCEL S A CAV CHICO
Matrícula No.: 00672319
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 1995
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 15 N 94-38
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV VENECIA
Matrícula No.: 00931343

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 68 No 39I-37 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV AV SUBA
Matrícula No.: 01335181
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2004
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Suba No 128-30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV CEDRITOS
Matrícula No.: 01463294
Fecha de matrícula: 23 de marzo de 2005
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 140 No 18-40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV ALAMOS
Matrícula No.: 01545178
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2005
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 71 B No. 100-11 Local 201A Diver
Plaza 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV KENNEDY
Matrícula No.: 01657921
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av 80 No. 44 19 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV RESTREPO
Matrícula No.: 01674219
Fecha de matrícula: 15 de febrero de 2007

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 14 No. 10-09 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV SOACHA
Matrícula No.: 01679383
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur Cc Mercurio L 155-154
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S.A CAV CHAPINERO
Matrícula No.: 01679384
Fecha de matrícula: 1 de marzo de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 13 No. 59-52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV GRAN ESTACION
Matrícula No.: 01760527
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2007
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 26 No. 62-47 Lc 1-47
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA PLAZA IMPERIAL
Matrícula No.: 01849536
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 104 No. 148-07 Lc 147-7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV UNICENTRO COMCEL SA
Matrícula No.: 01856342
Fecha de matrícula: 9 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cc Unicentro L 2-202
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX PORTAL 80
Matrícula No.: 01943358
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2009
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Tv 100 A No. 80A-20 Lc 3002
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA C.C. SANTAFE
Matrícula No.: 02122907
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2011
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 183 No. 45-03
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA HAYUELOS
Matrícula No.: 02216619
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 2012
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 20 No. 82 52
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL S A CAV FLORESTA
Matrícula No.: 02329546
Fecha de matrícula: 7 de junio de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 67 A No. 95 63 Cc 68 Av Street Mall
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL SA CAV CHIA
Matrícula No.: 02394920
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 10 No. 11 36 Cc La Libertad
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV SAC FONTIBON
Matrícula No.: 02515924
Fecha de matrícula: 5 de noviembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 100 No. 19 57 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV SAC TOBERIN
Matrícula No.: 02525224
Fecha de matrícula: 4 de diciembre de 2014
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 45 No. 166 65
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV CALIMA
Matrícula No.: 02797361
Fecha de matrícula: 24 de marzo de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 30 Con Av 19 Lc B1 Al B19
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TELMEX COLOMBIA CENTRO MAYOR
Matrícula No.: 02819027
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 38 A Sur No. 34 D - 50 Lc 1 - 200
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV LA FELICIDAD
Matrícula No.: 02938880
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 2018
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 19 A No. 72 - 57
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA CLARO GRAN PLAZA BOSA-CENTRO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

VENTAS

Matrícula No.: 03048449
Fecha de matrícula: 8 de enero de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 65 Sur No. 78 H - 51
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FONTANAR
Matrícula No.: 03100453
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Via Chia Km 2.5 Cajica - Fontanar Lc 308 / 10 - 11
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: CAV SOACHA TERRERO FIJA
Matrícula No.: 03100465
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 1 No. 38 - 53 Cc Ventura Terreros Lc 113
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: CAV TITAN BOGOTA MOVIL
Matrícula No.: 03100437
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Boyaca No. 80 - 94 - Cc Titan Plaza Lc 362 - 363
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV PLAZA CLARO
Matrícula No.: 03100446
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 68 A No. 24 B - 10 To 1 Lc 1 Cc Plaza Claro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV GRAN PLAZA ENSUEÑO PERDOMO
Matrícula No.: 03100461
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2019
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 51 No. 59 C Sur 93 Lc 123 - 124
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV FUSAGASUGA
Matrícula No.: 03235831
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Av Las Palmas # 8 - 44
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: TIENDA BOGOTÁ PASEO VILLA DEL RIO
Matrícula No.: 03318479
Fecha de matrícula: 14 de diciembre de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 D Sur No. 78 H - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CAV TIENDA ANDINO
Matrícula No.: 03372718
Fecha de matrícula: 29 de abril de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 11 No 82 - 71 Cc Andino Lc 276
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: TIENDA BOGOTA COLINA
Matrícula No.: 03436413
Fecha de matrícula: 30 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 58 D No 146 - 51 Par La Colonia Cc
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CAV PLAZA DE LAS AMERICAS
Matrícula No.: 03455505
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 71 D # 6-94 Sur Cc Plaza De Las Americas Lc 1639
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COMCEL CAV ZIPAQUIRA
Matrícula No.: 03464157
Fecha de matrícula: 27 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 10 - 08 P 1 Lc 103 - 108 Cc La Casona
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre: CAV BOGOTÁ CRA 7
Matrícula No.: 03572367
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2022
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 7 22 20
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGALFecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 14.305.203.771.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6120**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.*****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Salitre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 2 de enero de 2023 Hora: 10:26:06
Recibo No. 0323000061
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 323000061C7F46

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ
E.S.D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Jessica Vanessa Orozco Rocha y otros.
Demandadas	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Radicación	11001310301520220017300.
Asunto	Contestación de la demanda

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.679 y Tarjeta Profesional No. 85.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **DEMANDADA, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** (en adelante “**Comcel**”) sociedad anónima constituida y organizada conforme las leyes de la República de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con Nit. 800153993-7, conforme al poder que me fue conferido por su representante legal, la señora **HILDA MARÍA PARDO HASCHE** y que se adjunta a esta contestación, de manera respetuosa y oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por los DEMANDANTES, por cuanto todas carecen de sustento fáctico y jurídico. Mi

representada no puede ser condenada a indemnizar los perjuicios supuestamente sufridos por los DEMANDANTES, puesto que no se reúnen en este caso los elementos esenciales para la configuración de su responsabilidad.

Procedo a pronunciarme de manera específica frente a cada pretensión de acuerdo con la metodología planteada en la **DEMANDA**:

1.1. Frente a las DECLARATIVAS:

1. Pretensión PRIMERA DECLARATIVA PRINCIPAL: Me opongo. La declaratoria de responsabilidad pretendida por los DEMANDANTES es improcedente por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. En este caso no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual alegada por los DEMANDANTES. El fallecimiento del señor **OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA** no es atribuible a Comcel, quien, a través de la empresa MTS, ha ejercido de manera diligente la administración del Centro Comercial Plaza Claro.

2. Pretensión SUBSIDIARIA A LA PRIMERA. Me opongo. La declaratoria de responsabilidad solicitada por los DEMANDANTES es improcedente ante la ausencia de responsabilidad de mi representada. En todo caso, no se encuentran acreditados los perjuicios patrimoniales ni extrapatrimoniales supuestamente sufridos por los demandantes.

1.2. Frente a las de CONDENA

1. Pretensión PRIMERA PRINCIPAL DE CONDENA. Me opongo. La condena solicitada debe ser negada por improcedente, puesto que Comcel no es responsable por los perjuicios reclamados por los DEMANDANTES. La muerte del señor **OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA** no es atribuible a

Comcel, quien a través de la empresa MTS, ha ejercido de manera diligente la administración del Centro Comercial Plaza Claro.

3. **Pretensión SEGUNDA DE CONDENACION. Me opongo.** La condena solicitada debe ser negada por improcedente, puesto que Comcel no es responsable por los perjuicios reclamados por los DEMANDANTES. La muerte del señor **OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA** no es atribuible a Comcel, quien, a través de la empresa MTS, ha ejercido de manera diligente la administración del Centro Comercial Plaza Claro.
2. ha obrado de manera diligente en la administración del edificio Plaza Claro. Por lo demás, tampoco están acreditados los perjuicios cuya indemnización se solicita, dado que se trata de perjuicios meramente hipotéticos. Prueba de lo anterior, es que en esta pretensión no es claro cuál es el perjuicio que se solicita: si se trata de un LUCRO CESANTE, o si se trata de una PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.
3. **Pretensión TERCERA DE CONDENACION. Me opongo.** La condena solicitada debe ser negada por improcedente, al ser una pretensión consecuencial de las anteriores.
4. **Pretensión CUARTA DE CONDENACION. Me opongo.** El protocolo de atención de emergencias y ruta vital, al momento en el que ocurrieron los hechos, y al momento de la presentación de la demanda y su contestación, ha estado actualizado por el Centro Comercial en cumplimiento de la normatividad aplicable. Los funcionarios de seguridad del Centro Comercial Plaza Claro están capacitados para atender emergencias de acuerdo con lo establecido en el protocolo.
5. **PRETENSIÓN QUINTA DE CONDENACION. Me opongo.** Quienes deberán ser condenados en costas y agencias en derecho son las Demandantes, por iniciar una acción judicial sin ningún fundamento fáctico, y por el contrario, aportando pruebas que demuestran que los perjuicios cuya indemnización solicitan no le son atribuibles a mi representada.

1.3. Frente a las pretensiones **SUBSIDIARIAS** de la **PRIMERA** y **TERCERA DE CONDENA**

1. **PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA. Me opongo.** La condena solicitada debe ser negada por improcedente, puesto que Comcel no es responsable por los perjuicios reclamados por los **DEMANDANTES**. La muerte del señor **OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA** no es atribuible a Comcel, quien ha obrado de manera diligente en la administración del edificio Plaza Claro. Por lo demás, con esta solicitud se demuestra que los perjuicios reclamados no pueden ser indemnizados por ser meramente hipotéticos. La pérdida de oportunidad como perjuicio patrimonial no puede ser calculada de acuerdo con el supuesto porcentaje del 50% que tenía el señor **ÁLVAREZ** de sobrevivir, puesto que esto desconocería la naturaleza de este tipo de perjuicios, de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia nacional. En todo caso, no se encuentra probada la probabilidad de sobrevivencia del señor **ÁLVAREZ**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A continuación me pronunciaré sobre cada uno de los hechos planteados por la Demandante, de acuerdo con la numeración planteada en el capítulo denominado **HECHOS**:

1. El hecho **PRIMERO** es cierto.
2. El hecho **SEGUNDO** no me consta. Es un hecho ajeno a mi representada. En todo caso, me atengo a lo acreditado con las grabaciones del centro comercial que se aportan con esta contestación¹.

¹ Ver prueba documental No. 5 de esta contestación. 5. Carpeta con la grabación de las cámaras de seguridad del centro comercial Plaza Claro del 30 de mayo de 2019.

3. El hecho **TERCERO** no me consta. Es un hecho ajeno a mi representada. Me atengo a lo que se pruebe mediante la historia clínica del menor. En todo caso, me atengo a lo acreditado con las grabaciones del centro comercial que se aportan con esta contestación². En todo caso, cabe aclarar que es deber del Padre y de los adultos acompañantes del menor velar por su cuidado y seguridad a la luz de las normas del código de infancia y adolescencia – Ley 1098 de 2006.
4. El hecho **CUARTO** contiene varios supuestos de hecho frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - a. No me constan las causas por las cuales el señor OSCAR JULIÁN ÁLVARES MEDINA sufrió el ataque cardíaco referido en la demanda.
 - b. Es cierto que el señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ sufrió un ataque cardíaco el 30 de mayo de 2019 en las instalaciones del centro comercial Plaza Claro. Sin embargo, en cuanto a las circunstancias y causas de su muerte, me atengo a lo que se pruebe conforme a su historia médica, dictamen de necropsia y demás pruebas conducentes en este proceso.
5. El hecho **QUINTO** no es cierto. Los funcionarios y contratistas que desarrollan sus funciones en el Centro Comercial Plaza Claro siguieron los protocolos establecidos para emergencias y primeros auxilios por el centro comercial, que a su vez, cumple con lo determinado por la reglamentación aplicable³. Como se puede determinar claramente con los reportes del administrador del Centro Comercial Plaza Claro, con las grabaciones de lo ocurrido, y con el reporte generado por EMERMÉDICA y por el médico que atendió la emergencia, la atención del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) fue prácticamente inmediata y que, desde el momento en que demostró los primeros síntomas, hasta que fue trasladado por los paramédicos, tuvo atención médica.

² Ver prueba documental No. 5 de esta contestación. 5. Carpeta con la grabación de las cámaras de seguridad del centro comercial Plaza Claro del 30 de mayo de 2019.

³ Ver pruebas documentales No. 1, 2, 3, 6 y 7 de esta contestación.

6. El hecho **SEXTO** no es cierto. Como consta en las pruebas aportadas con esta contestación, el señor ÁLVAREZ contó con atención médica desde el momento en el que presentó los primeros síntomas, y quienes hicieron uso del desfibrilador automático, así como de las maniobras de reanimación procedentes en casos de paros extrahospitalarios.
7. El hecho **SÉPTIMO** contiene varios supuestos de hecho frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - a. Es cierto que el jefe de seguridad del Centro Comercial, en aplicación de los protocolos de emergencia, procedió a llamar el servicio de ambulancia que trasladó al señor ÁLVAREZ a la clínica Universitaria Colombia, como consta en el reporte realizado por la administración del Centro Comercial⁴.
 - b. No me consta el diagnóstico realizado al señor ÁLVAREZ al llegar al centro hospitalario. Me atengo a lo que sea probado con la historia clínica del señor ÁLVAREZ.
8. El hecho **OCTAVO** no me consta, por ser ajeno a mi representada. En lo relacionado con el diagnóstico, tratamiento y atención clínica prestados al señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.), me atengo a lo que se pruebe mediante la historia clínica del paciente.
9. El hecho **NOVENO** contiene varios supuestos de hecho frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - a. No me constan los hechos relacionados con el diagnóstico, tratamiento y atención prestados al señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) en la clínica Colombia, me atengo a lo que se pruebe mediante la historia clínica del paciente.
 - b. Es cierto que el señor ÁLVAREZ falleció el 30 de mayo de 2019 a las 10:19 p.m. Me remito al certificado de defunción aportado con la demanda. Nótese que en el cálculo del demandante, no pasaron más de 30 minutos desde los hechos ocurridos en el centro comercial,

⁴ Ver prueba documental No. 2 de esta contestación.

hasta la declaratoria de muerte en la Clínica Colombia, lo que evidencia la oportuna atención de Comcel en la atención de la emergencia.

10. El hecho **décimo** contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- a. **No son hechos** las afirmaciones y manifestaciones subjetivas sobre una supuesta falta de diligencia del centro comercial al atender los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2019, puesto que no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- b. **No es cierto** que los funcionarios del centro comercial Plaza Claro hayan actuado con falta de diligencia. Por el contrario, como se demuestra con los protocolos de seguridad que se aportan con esta demanda⁵, con las grabaciones de las cámaras de seguridad⁶ y con el informe rendido por la administración del Centro Comercial⁷, al momento de conocer los hechos, los funcionarios del centro comercial activaron y siguieron al pie de la letra los protocolos establecidos para la atención de un accidente cardiovascular como el sufrido por el señor ÁLVAREZ, quien además contó con atención médica desde que mostró los primeros síntomas.

11. El hecho **décimo primero** no es cierto. El señor ÁLVAREZ fue atendido por un médico general, quien lo atendió de acuerdo con los protocolos de uso de desfibrilador y de reanimación procedentes. El jefe de seguridad, quien en todo caso está capacitado para prestar los primeros auxilios requeridos, siguió el protocolo de emergencia y procedió a llamar los servicios de ambulancia y paramédicos, que fueron prestados por EMERMÉDICA S.A.

12. El hecho **décimo segundo** contiene varios supuestos de hecho frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

⁵ Ver pruebas documentales No. 6 y 7 de esta contestación.

⁶ Ver prueba documental No. 5 de esta contestación.

⁷ Ver prueba documental No. 2 de esta contestación.

- a. **Es parcialmente cierto** que la demandante JESSICA OROZCO presentó ante el Centro Comercial un derecho de petición, porque éste fue presentado el 25 de julio de 2019. Este fue respondido mediante comunicación del 9 de agosto de 2019 por parte de MTS, compañía encargada de la administración del Centro Comercial⁸. Me atengo al contenido textual de las comunicaciones mencionadas, que dan cuenta del actuar diligente de los funcionarios del centro comercial y del cumplimiento de los protocolos para la gestión de emergencias médicas.
- b. **No son hechos** las calificaciones sobre un supuesto incumplimiento de mi representada de la Resolución 0705 de 2007. Se trata de calificaciones jurídicas que no contienen circunstancias de tiempo, modo y lugar y que puedan ser objeto de pronunciamiento preciso. Son simples manifestaciones subjetivas del demandante desconocen la realidad de los hechos.

13. El hecho **décimo tercero** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.

14. El hecho **décimo cuarto** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.

15. El hecho **décimo quinto** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.

16. El hecho **décimo sexto** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.

⁸ Ver pruebas documentales No. 10, 11, 12, 13 y 14 que contienen los derechos de petición presentados y las respuestas generadas por MTS.

17. El hecho **décimo séptimo** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.
18. El hecho **décimo octavo** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.
19. El hecho **décimo noveno** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.
20. El hecho **vigésimo** no me consta y no es un hecho. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes, así como la cuantificación de los perjuicios que realizan los Demandantes.
21. El hecho **vigésimo primero** no me consta. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes.
22. El hecho **vigésimo segundo** no me consta y no es un hecho. Los supuestos perjuicios sufridos por los Demandantes son hechos ajenos a mi representada, y deben ser probados por los Demandantes, así como la cuantificación de los perjuicios que realizan los Demandantes.
23. El hecho **vigésimo tercero** no es un hecho. Son interpretaciones, calificaciones y cuantificaciones jurídicas que deberán probarse en el proceso. En todo caso, desde ya manifiesto que me opongo a la forma equivocada en la que los Demandantes pretenden calcular los supuestos perjuicios sufridos, puesto que incluye conceptos meramente hipotéticos que no pueden ser tomados para calcular un daño cierto.
24. El hecho **vigésimo cuarto** no es un hecho. Son interpretaciones, calificaciones y cuantificaciones jurídicas que deberán probarse en el proceso. En todo caso, desde ya manifiesto que me opongo a la forma equivocada en la que los Demandantes pretenden calcular los supuestos

perjuicios sufridos, puesto que incluye conceptos meramente hipotéticos que no pueden ser tomados para calcular un daño cierto.

25. El hecho **vigésimo quinto** no es un hecho, son consideraciones subjetivas y calificaciones jurídicas frente a las cuales me pronunciaré en su oportunidad. Por lo demás, no es cierto que los perjuicios supuestamente sufridos por los Demandantes sean notables, por el contrario, deberán ser probados. Tampoco es cierto que haya habido una negligencia por parte del centro comercial Plaza Claro en la atención que se le prestó al señor ÁLVAREZ, como prueba con las pruebas documentales que dan cuenta de lo ocurrido el 30 de mayo de 2019.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De manera respetuosa solicito se deniegue la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, tal como se expone a continuación:

3.1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A. NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En este caso no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que permitirían condenar a mi representada a la indemnización de los perjuicios solicitada por los DEMANDANTES. Como se demuestra con las pruebas aportadas por los DEMANDANTES y como se demostrará con las pruebas que se practiquen en este proceso, en este caso no hay un hecho ilícito por parte de COMCEL S.A., puesto que la entidad encargada de la administración del Centro Comercial -MTS⁹- cumplió con diligencia los protocolos de primeros auxilios establecidos para los accidentes cardiovasculares como el sufrido por el señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) el 30 de mayo de 2019. No existe por tanto una conducta

⁹ Ver prueba documental No. 16 de esta contestación – Contrato de administración suscrito entre MTS y Comcel S.A.

dañosa de mi representada y menos un nexo de causalidad entre su conducta y la muerte del señor ÁLVAREZ y mucho menos un daño atribuible a mi representada que en todo caso, con las pruebas aportadas con la demanda, no es posible cuantificar.

3.1.1. La debida diligencia del centro comercial Plaza Claro. Ausencia de conducta dañosa de mi representada.

Los Demandantes afirman, de forma contraria a la realidad, que el Centro Comercial Plaza Claro no siguió los protocolos reglamentarios para la atención del señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ (q.e.p.d.), el 30 de mayo de 2019, dado que al ser atendido el paro cardio respiratorio que sufrió, no se utilizó un desfibrilador.

Estas afirmaciones son falsas. Como consta en el informe realizado el 4 de junio de 2019 por EMERMÉDICA S.A¹⁰, IPS que prestó los servicios de primeros auxilios y ambulancia, el señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ (q.e.p.d.), recibió la atención médica de acuerdo con lo establecido en la resolución 2003 del 28 de mayo de 2014¹¹, y tuvo atención médica en todo momento. De acuerdo con lo indicado en el informe, al señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ (q.e.p.d.), sí se le realizaron maniobras con desfibrilador:

¹⁰ Prueba documental No. 1 de esta contestación - Comunicación de EMERMÉDICA S.A. del 4 de junio de 2019 con asunto "Plan Área Protegida No. 09-28461"

¹¹ Prueba documental No.



unidad en nuestro sistema a las 21:33 y se registra la atención dentro del tiempo estipulado para el TRIAGE en relación, es decir, al transcurrir 12 minutos posteriores a la solicitud.

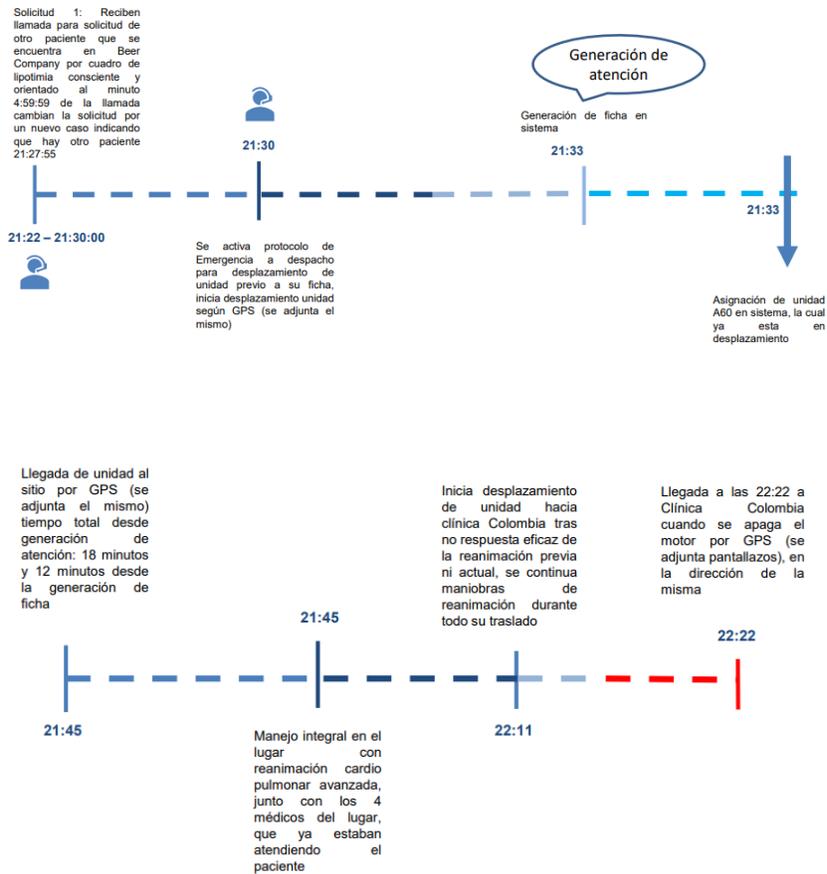
Una vez se presenta la llegada de la unidad al sitio, el paciente tuvo atención médica en todo momento desde que se encontraba en el lugar, donde realizan maniobras con desfibrilador, manejo integral en el lugar con reanimación cardio pulmonar avanzada, junto con los cuatro (4) médicos del lugar, que ya estaban atendiendo el paciente.

Posterior a esto, Emermédica inicia desplazamiento de la unidad médica hacia la Clínica Colombia tras no recibir respuesta eficaz de la reanimación previa ni actual, se continúan maniobras de reanimación durante todo su traslado, se presenta un tiempo entre llegada y conducta de 26 minutos, donde la llegada a la clínica se da a las 22:22; recalcando que en ningún momento el paciente tuvo respuesta, es decir que no tuvo pulso y no hubo signos vitales (no estaba vivo).

En el informe anterior se evidencia claramente que el señor ÁLVAREZ recibió atención médica durante toda la emergencia: que el personal del centro comercial solicitó de manera inmediata el servicio de ambulancia y que incluso al llegar al lugar de los hechos, el señor ÁLVAREZ estaba siendo atendido por cuatro médicos, que habían realizado el manejo del paciente de acuerdo con los protocolos establecidos, incluidas maniobras de reanimación y uso de desfibrilador. Así se evidencia en la cronología de la atención presentada por EMERMÉDICA¹²:

¹² Ver pruebas documentales No. 1 y 4 de esta contestación.

Cronología de la atención



Como es evidente, y después de dos minutos de ocurrido el accidente, el personal del centro comercial requirió los servicios de emergencia que acudieron al centro comercial para prestar la atención médica dentro de los tiempos protocolarios establecidos.

Por otra parte, y como certificó la empresa MTS¹³, encargada de la administración del Centro Comercial, el mismo contaba al momento de los hechos con un

¹³ Ver prueba documental No. 16 de esta contestación.

desfibrilador que se encontraba en buen estado de funcionamiento, y que al día de hoy ha cumplido con los mantenimientos preventivos requeridos.¹⁴

En el informe de los hechos ocurrido, realizado por esta misma empresa, se señala, una vez revisadas las cámaras de seguridad, que el incidente ocurrió el día 30 de mayo de 2019 a las 9:26:47 pm. Si se contrasta la hora indicada en las cámaras con la hora en la que fue reportado el incidente, es clara la conducta diligente de los funcionarios del centro comercial que lo atendieron. Pasó algo más de un minuto entre el momento del incidente – 9:26:47 pm – y la solicitud de servicio de ambulancia – 9:27:55. En este mismo informe, que detalla el minuto a minuto de lo que ocurrió, y que está soportado por las cámaras de seguridad¹⁵, es claro que desde el momento de su desvanecimiento, el señor Álvarez fue atendido por un médico que estaba cerca, y que la atención por parte de los funcionarios de seguridad del centro comercial fue inmediata¹⁶.

Hechos:

21:26:55 pm: De acuerdo a los movimientos filmicos registrados en el CCTV, a la hora una persona presenta incidente médico; en el momento de desvanecerse la persona lo hace muy cerca de las salas de cine, dos médicos quienes se encontraban en el punto, en cuestión de segundos como lo muestran los videos brindan de manera inmediata la atención médica al señor afectado; uno de los médicos que brinda de manera inmediata la atención responde al nombre de Walter Emilio Raigoza Martinez, CC. 1.013.578.298, durante el tiempo en se esperan los servicios de ambulancia solicitados.

21:27:00 pm: (13) trece segundos del desvanecimiento de la persona el supervisor de seguridad del Centro Comercial detecta dentro de su área de influencia aglomeración en el piso 2, acercándose hasta el punto para identificar lo sucedido, es allí cuando observa que una persona se encuentra tendida en el piso y los que estan en ese momento rodeandolo pidén que se le brinde auxilio.

¹⁴ Ver prueba documental No. 8 de esta contestación. Hoja de vida del equipo DEA (Desfibrilador Automático) del centro Comercial Plaza Claro – MTS

¹⁵ Ver prueba documental No. 5 de esta contestación.

¹⁶ Ver prueba documental No. 4 de esta contestación.

Es claro en el informe, que está a su vez soportado por las grabaciones de las cámaras de seguridad, que lo relatado por los Demandantes es falso. El señor Álvarez fue atendido en todo momento por un médico que se encontraba en el lugar, y quien le practicó las maniobras de reanimación, así como el uso del desfibrilador, mientras llegó el personal paramédico de la ambulancia.

21:28:07 pm: Centro de Control informa de manera inmediata al servicio de ambulancia de Emermédica sobre la nueva situación que se presentaba en el Centro Comercial, toda vez que aun estaba en la línea con este servicio médico, ante un caso menor presentado en uno de los locales del Centro Comercial, desde Emermédica informan que la ambulancia esta en camino y que en cuestión de minutos estaría en sitio, cabe resaltar que durante varios minutos se le brinda información a los servicios de ambulancia sobre el procedimiento que al parecer un médico presta al afectado, toda vez que el servicio de ambulancia por sus protocolos requieren de dicha información.

21:29:10 pm: se hace uso del desfibrilador de Cinepolis, por la cercanía del cinema con el afectado, el médico que en dicho momento atiende al afectado hace uso de este equipo para reanimación y estabilización de la persona.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es claro que el personal del centro comercial actuó con la diligencia debida para atender la emergencia del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.)

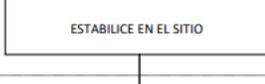
El señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) contó con la asistencia del médico general, el doctor Ronny Alvarado, quien se encontraba presente en el momento de los hechos y quien reportó detalladamente la atención que se le brindó al señor ÁLVAREZ¹⁷:

Los anteriores hechos dan cuenta del cumplimiento de los protocolos establecidos por el Centro Comercial para la atención médica y primeros auxilios, de acuerdo con el Plan de Emergencia y Contingencias del Centro Comercial Plaza Claro, que cumple con la normatividad establecida en las normas pertinentes. En ese sentido,

¹⁷ Ver prueba documental No. [*]. Reporte del médico Ronny Alvarado, quien atendió al paciente.

el plan establecido para la atención de la emergencia médica surtió todas sus etapas¹⁸:

9.3 Plan de atención médica y primeros auxilios

DIAGRAMA DE FLUJO	ACCIONES	RESPONSABLES
	Se identifica el tipo de incidente o emergencia Aviso cuarto de control TELEFONO 7429797ext, 62637, 3108903533	Personal en general
	Verificación de : Escena Situación Seguridad	Brigadista respondiente
	Estabilización del paciente en condiciones seguras · Espera de apoyo local o externo	Brigadista respondiente
	· Traslade lesionados a enfermería · Evacue a sitio de menor riesgo o seguro · Solicite apoyo externo	Brigadista respondiente
	· Triage · Valoración y estabilización · llamada a servicio zona protegida	Personal de enfermería Brigadas de emergencia
	· Ordenar traslados · Acompañamiento de pacientes · Registrar transporte y sitio de traslado	Personal de enfermería Administración
	· investigación y reporte del evento	Coordinador operativo
	Evaluar la situación y se Controla por medio de reporte de incidentes.	Coordinador operativo

En el caso del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) , las etapas que se surtieron desde el reporte del incidente, hasta el traslado del mismo al centro hospitalario, pudieron hacerse con la atención y el acompañamiento de un médico general. Así, desde el primer momento, el señor Alvares estuvo atendido por un médico, hasta que se logró hacer el traslado al centro hospitalario, una vez se logró su estabilización.

¹⁸ Ver pruebas documentales No. 6 y 7 de esta contestación - Plan de Emergencias Centro Comercial Plaza Claro, vigencia 2019 y Protocolo de Atención de Primeros Auxilios del Centro Comercial Plaza Claro.

Como se mencionó en la respuesta a los Derecho de Petición presentados por la demandante OROZCO ante la administración del Centro Comercial, el señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) no fue trasladado a la enfermería del hospital, dada la gravedad de su estado.

Así, es claro que a pesar del cumplimiento de los protocolos, no fue posible reanimar al señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.), quien sufrió un ataque cardio respiratorio, de acuerdo con lo señalado por la historia clínica de la Clínica Colombia, aportado con la Demanda. En ese sentido, es claro que la muerte del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) no puede ser atribuible a una conducta negligente de mi representada, y mucho menos tratar de establecer un nexo entre la conducta desplegada y la muerte del señor ALVAREZ (q.e.p.d.).

3.1.2. La causa de la muerte del señor Álvarez no es atribuible a Comcel S.A. Ausencia de nexo causal

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la muerte del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) no puede ser atribuible a Comcel S.A. dado que a pesar del actuar diligente del Centro Comercial, a través de la administración y funcionarios de la empresa MTS, ésta ocurrió como resultado de un accidente cardio respiratorio que determinó inevitablemente su muerte.

Lo anterior es evidente si se tienen en cuenta los reportes generados por los médicos y paramédicos que lo atendieron, quienes señalaron que incluso ante las diferentes maniobras realizadas, el paciente nunca pudo recuperar su pulso¹⁹.

¹⁹ Ver pruebas documentales No. 3 y 4 de esta contestación.

Es de resaltar que el paciente tuvo atención médica en todo momento desde que se encontraba en el lugar, donde realizan maniobras con desfibrilador, tiempo entre llegada y conducta 26 minutos, recalando que en ningún momento el paciente tuvo respuesta, es decir no tuvo pulso, no hubo signos vitales (no estaba vivo).

Se llegó en tiempos de atención desde la activación en la línea, se continuó reanimación básica y avanzada incluyen intubación, sin respuesta del paciente en ningún momento, incluso en Clínica Colombia.

Causas de fallecimiento a determinar por entidad correspondiente.

En el acta de levantamiento del cadáver, realizada por la Policía Judicial en el centro hospitalario, allegada por los Demandantes al proceso, se referencia que el señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.) llegó al centro hospitalario sin signos vitales, y que además sufría de asma:

Al finalizar el procedimiento hace presencia la señora Katherine Álvarez identificada con cedula de ciudadanía numero 52 109 792 Cel. 316 871 71 43 quien nos informa de forma verbal ser hermana del hoy occiso y también nos informa que siendo las 20:00 horas se encontraban en el subway del centro comercial plaza claro junto con el niño de 2 años y según versión el niño corre por el lugar ya que se encontraban departiendo un mes más de vida, en un instante según versión luego de comer un sándwich el niño se corre y se golpea con una perta en la cabeza y el hoy occiso al ver la sangre del niño en el rostro se altera y cae al piso a lo cual observa que queda sin oxígeno y las ultimas palabras que manifestaba era llevar a clínica, rápidamente solicitan ayuda a lo cual llegan dos ambulancias y trasladan al hoy occiso a la clínica donde llega sin signos vitales, también informa que el hoy occiso era paciente asmático a lo cual mantenía con tratamiento. Se le informa del procedimiento para reclamar el cuerpo ante medicina legal y fiscalía.

En el informe de NECROPSIA, se reportaron los siguientes hallazgos:

hipotesis de causa aportada por la autoridad. EN ESTUDIO

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

HALLAZGOS

1. Cardiomegalia y cardiopatía dilatada con dilatación de cavidades y area de isquemia
2. Cambios por lisis de hígado y bazo
3. Gastrectomía parcial

SIGNOS DE ATENCIÓN MEDICA

1. Tubo orotraqueal n° 8
2. Electrodo en torax anterior
3. Parches de sistema DEA
4. Venoclisis antebrazo izquierdo

SIGNOS DE ENFERMEDAD GENERAL

1. Cardiomegalia (corazón grande) con area de isquemia
2. enfermedad aterosclerótica
3. antracosis pulmonar

Lo anterior no solamente prueba que las afirmaciones según la cuales no se le realizó al paciente maniobras con desfibrilador (DEA) son falsas, sino que se muestran causas de un accidente cardio respiratorio grave, que a pesar de ser tratado a tiempo y diligentemente, finalizó con la muerte del paciente, y que desafortunadamente era inevitable.

3.1.3. Ausencia de daño y demostración de su quantum. Los perjuicios reclamados no son indemnizables.

Como consecuencia del deceso del señor Álvarez, los Demandantes alegan haber sufrido perjuicios materiales y morales que no son atribuibles a mi representada y que en todo caso, no son indemnizables por ser meramente hipotéticos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al señalar que para que un daño indemnizable, debe ser personal y cierto, por oposición al daño meramente eventual o hipotético.

Para que el daño sea susceptible de ser reparado se requiere que sea « 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de 1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.º C-6879), asimismo, debe afectar un interés protegido por el orden jurídico (SC13925, 30 sep. 2016, rad. n.º 2005-00174-01).²⁰

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de febrero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Las pruebas aportadas por la demanda no permiten acreditar el cumplimiento del requisito de la certeza del daño, puesto que se fundamentan en meras suposiciones.

En cuanto a los daños patrimoniales, los Demandantes se limitan a aportar una certificación del salario devengado por del señor Álvarez al momento de su fallecimiento, sin demostrar cuál es su nivel de estudios o la experiencia que le permitiría devengar los ingresos que califican como *lucro cesante futuro* y como *pérdida de oportunidad*, sin que sea realmente claro si se trata de conceptos diferenciables. Los Demandantes se limitan a señalar una presunción de dependencia económica entre los menores y sus padres, pero realmente no se entiende cuáles son los cálculos en los que se fundamenta la estimación de los supuestos perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios morales, los Demandantes realizan una estimación que tampoco está sustentada, y aportan declaraciones de psicólogos que no permiten establecer de manera clara un perjuicio moral indemnizable.

Así, considerando que quienes tienen la carga de probar la existencia y la cuantía de los perjuicios cuya indemnización se solicita son los demandantes, en aplicación de lo establecido en el artículo 167 del CGP, deberá el Despacho denegar las pretensiones de la demanda.

3.1.4. Genérica

Solicito al Despacho que se sirva declarar cualquier otra excepción que encuentre probada de conformidad con las pruebas debidamente decretadas y practicadas, que den lugar a la denegación total de las pretensiones de la demanda.

IV. PRUEBAS

1.4. DOCUMENTALES

1. Documento de EMERMEDICA S.A. “Análisis de atención 30_05_2019”.
2. Informe de seguridad de MTS “Incidente Centro Comercial”, elaborado el 31 de mayo de 2019.
3. Informe realizado por el doctor Ronny Álvarez, médico general que atendió la emergencia en el centro comercial.
4. Comunicación de EMERMÉDICA S.A. del 4 de junio de 2019 con referencia “Plan Área Protegida No. 09-28461”
5. Carpeta con la grabación de las cámaras de seguridad del centro comercial Plaza Claro del 30 de mayo de 2019 , en la que se evidencia el suceso de inicio a fin.
6. Plan de emergencia y contingencias Centro Comercial Plaza Claro. Junio de 2019.
7. Anexo No. 3. Flujograma de activación, recepción, atención y de primeros auxilios – Centro Comercial Plaza Claro.
8. Hoja de vida del equipo e histórico – Desfibrilador automático (DEA)
9. Reporte de inspección de botiquín y camilla – Registro del Sistema de Gestión de SST.
10. Derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco el 12 de junio de 2019 ante la Administración del Centro Comercial Plaza Claro.
11. Respuesta a derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco, del 26 de junio de 2019.
12. Derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco el 3 de julio de 2019 ante la Administración del Centro Comercial Plaza Claro el 3 de julio de 2019.
13. Respuesta a derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco, del 16 de julio de 2019.
14. Derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco el 25 de julio de 2019 ante la Administración del Centro Comercial Plaza Claro.
15. Respuesta a derecho de petición formulado por Jessica Vanessa Orozco, del 9 de agosto de 2019.

16. Contrato de Administración del Centro Comercial Plaza Claro entre Comcel S.A. y MTS.
17. Contrato de área protegida entre MTS y EMERMÉDICA S.A.
18. Copia de la Resolución No. 2004 de 2014 que en todo caso está disponible para consulta en la página del Ministerio de Salud y en el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%202003%20de%202014.pdf
19. Copia de la Resolución No 705 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital de Salud y disponible en la página de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=19935>
20. Copia de la Resolución No. 3316 de 2019 del Ministerio de Salud, que está disponible en la página web del Ministerio y en el siguiente enlace: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-3316-de-2019.pdf>

Estos documentos estarán disponibles a través del siguiente enlace: <https://1drv.ms/u/s!Als3iYBFq4o6hOd1Tk1C0eeDDkxylg?e=usQhpe>

1.5. TESTIMONIALES

Solicito que se señale fecha y hora para la recepción de las siguientes declaraciones de terceros, todos mayores de edad, quienes conocieron los hechos relacionados con el incidente sufrido por el señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.), el 30 de mayo de 2019.

Los testigos que solicito sean citados para declarar son los siguientes:

1. Ronny Alvarado, médico general que atendió al señor Álvarez el día de los hechos, hasta que se presentó el personal de EMERMÉDICA para el traslado en ambulancia. El doctor Alvarado rendirá su declaración sobre la atención

médica prestada al señor Oscar Álvarez el 30 de mayo de 2019 y podrá ser citado en el teléfono 3133888699 y en el correo electrónico ronnyalvarado@hotmail.com. Manifiesto que mi representada desconoce la dirección física del doctor Alvarado.

2. Juan Esteban Peláez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.427.198 empleado de MTS, quien fungió como gerente encargado del Centro Comercial Plaza Claro el 30 de mayo de 2019. El señor Peláez rendirá su declaración sobre el cumplimiento de los protocolos para la atención del señor Álvarez el 30 de mayo de 20 y puede ser contactado en el teléfono 3158639939, en el correo jepp1989@outlook.com o en la Carrera 68A No. 24B – 10 de Bogotá.
3. David Arturo Niño Martínez, gerente de operaciones de MTS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.055.309. El señor Niño rendirá su declaración sobre los protocolos de seguridad establecidos en el Centro Comercial Plaza Claro para la atención de incidentes médicos y primeros auxilios y podrá ser citado en el correo geroperativaplazaclaro@mts.com.co, en el teléfono 3144338415 y en la Carrera 68A No. 24B – 10 de Bogotá.
4. Boris Alexander Mayorga Núñez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.212.437, Coordinador de Seguridad del Centro Comercial Plaza Claro, quien podrá declarar sobre los protocolos de seguridad vigentes en el Centro Comercia, y podrá ser citado en la dirección seguridad.plazaclaro@claro.com o en la Carrera 68 A No. 24 B-10 de Bogotá.
5. Diana Isela Ospina Salazar, identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.783.211, Gerente Comercial de Comcel S.A., quien fue la jefe inmediata del señor ALVAREZ (q.e.p.d.) como empleado de Comcel S.A. y quien podrá declarar sobre los sucesos ocurridos con posterioridad su deceso, en lo relacionado con su contrato de trabajo y quien podrá ser citada en la dirección electrónica diana.ospina.s@claro.com.co, en el teléfono celular 320-3332658, o en la Carrera 68 A No. 24 B-10 de Bogotá.

1.6. DICTAMEN PERICIAL

De acuerdo con el artículo 226 del CGP, anuncio que aportaré un dictamen pericial realizado por un médico para que de su concepto sobre el cumplimiento de los protocolos de atención de ruta vital que fueron puestos en marcha por el Centro Comercial el 20 de junio de 2019, y como a pesar de cualquier atención médica, el accidente cardiovascular fue de tal gravedad que redujo la posibilidad de sobrevivencia del paciente.

Para lo anterior, ruego al Despacho me conceda un término no inferior a 10 días hábiles para su aportación.

Me reservo el derecho de ampliar el presente cuestionario a puntos pertinentes y conducentes relacionados con el objeto de esta prueba.

1.7. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se decrete el interrogatorio de JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA. Su información para notificaciones fue aportada con la demanda.

1.8. DECLARACIÓN DE PARTE

Con apoyo en el artículo 191 inciso final del CGP, que dispone que: “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, me permito solicitar al Despacho que sirva decretar la declaración de parte de mi representada a efectos de que sea escuchada como testigo de parte en el presente proceso a la representante legal, la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, o quien haga sus veces.

1.9. SOLICITUD DE OFICIO

Por ser un documento reservado y que requiere de la intervención judicial para su exhibición o entrega, solicito al Despacho se oficie:

- (i) A la EPS SANITAS y/o a la EPS a la que se encontraba vinculado el señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA, para efectos de que remitan al expediente la historia clínica y determinar antecedentes patológicos de enfermedades generales, que pudieran ser relevantes frente al paro cardio respiratorio que sufrió el 30 de mayo de 2019.
- (ii) A la EPS SANITAS y/o a la EPS a la que se encontraba vinculado el señor OSCAR JULIÁN ÁLVAREZ MEDINA, para efectos de que requiera a las IPS de atención primaria, secundaria o cualquier otro nivel, para que remitan a este proceso copia de la historia clínica del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.)

V. OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O INSPECCIÓN JUDICIAL

Me opongo a la solicitud de exhibición de documentos o inspección judicial incluida en la demanda, por no cumplir con los requisitos legales para ello. Como lo dispone el artículo 236 del Código General del Proceso, en este caso no procede una inspección judicial puesto que los hechos discutidos pueden ser acreditados mediante otros medios de prueba. Por lo demás, no señala el apoderado cuál sería el objeto de la inspección a decretar.

En cuanto a la exhibición de documentos, tampoco se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 266 para su decreto puesto que no se señalan los hechos que se deberán probar. Por lo demás, los documentos solicitados no están en poder de mi representada, sino de MTS, la compañía que administra el Centro Comercial.

En todo caso, con esta contestación se aportan como pruebas documentales los protocolos de emergencias, las grabaciones de los videos de seguridad y los informes generados por la administración del Centro Comercial Plaza Claro sobre los hechos del 30 de mayo de 2019.

VI. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme el artículo 206 del C.G.P., de manera respetuosa me permito objetar el juramento estimatorio formulado por la DEMANDANTE, al carecer por completo de sustento fáctico y jurídico y ser, por lo tanto, irrazonable. Las inexactitudes de la estimación juramentada son las siguientes:

1. Objeto la reclamación relacionada por PERJUICIOS MORALES, correspondientes a **\$240.000.000** puesto que de acuerdo con lo señalado en el artículo 206 del CGP, no procede el juramento estimatorio frente a los perjuicios extrapatrimoniales. En todo caso, manifiesto que la estimación es exagerada y desconoce la jurisprudencia y normativa actual sobre los perjuicios morales y su cuantía.
2. Objeto la reclamación por valor de **\$1.499.265.653,58** por concepto de daño emergente dado que no se expone razonadamente cuál es el fundamento y no se discriminan los conceptos por los cuales se realiza tal estimación. La estimación se revela arbitraria en lugar de razonada, y es así porque en todo caso el perjuicio alegado no se causó y en todo caso no es directo, cierto y no se encuentra probado. Los supuestos perjuicios materiales se basan en meras expectativas exageradas sobre unos ingresos hipotéticos del señor ÁLVAREZ (q.e.p.d.).

VII. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.

2. Constancia de envío del poder.
3. Certificado de existencia y representación de Comcel S.A.
4. Pruebas documentales anunciadas en el acápite correspondiente

Estos documentos estarán disponibles a través del siguiente enlace:
<https://1drv.ms/u/s!Als3iYBFq4o6hOd1Tk1C0eeDDkxylg?e=usQhpe>

VIII. NOTIFICACIONES

COMCEL S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 68ª No.24B -10 Dirección Jurídica Bogotá Colombia, Fax 7421281. Conmutador: 742-9797 Extensiones: 62902 y/o al correo electrónico: notificacionesclaromovil@claro.com.co.

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56, oficina 705, teléfono: 3217047 y al correo electrónico: alopez@lopezabogadoscol.com.

Atentamente,



ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C .No. 52.051.679
T.P. No. No. 85.250 del C.S. de la J.

11001310301520220017300 - Contestación de la demanda y llamamiento en garantía

AL

Adriana Lopez (Lopez Abogados) <alopez@lopezabogadoscol.com>



Para:

- Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

CC:

- laurab@lopezabogadoscol.com;
 - 'FELIPE ALEJANDRO GARCIA AVILA' <felipe.garcia@claro.com.co>
- y 4 más

Mar 17/01/2023 1:09 PM

20220117 Llamamiento en garantía MTS VF.pdf

702 KB

20220117 Contestación Jessica Orozco VF.pdf

1 MB

ANEXO 1 - PODER.pdf

235 KB

ANEXO 2 - CONSTANCIA ENVÍO DEL PODER.pdf

884 KB



ANEXO 3 - CERL COMCEL.pdf

2 MB



ANEXO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CERL MTS.pdf

178 KB



6 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ

E.S.D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Extracontractual
Demandante	Jessica Vanessa Orozco Rocha y otros.
Demandadas	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Radicación	11001310301520220017300.
Asunto	Contestación de la demanda y llamamiento en garantía

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.051.679 y Tarjeta Profesional No. 85.250 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la **DEMANDADA, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** me permito radicar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** junto con sus anexos y pruebas, que están disponibles para consulta y descarga en el siguiente enlace:

<https://1drv.ms/u/s!Als3iYBFq4o6hOd1Tk1C0eeDDkxylg?e=usQhpe>

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se copia a la llamada en garantía.

Agradezco confirmar el recibido de la presente comunicación,

Atentamente,

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
C.C. No. 52.051.679
T.P. No. 85.250 del C.S. de la J.

**SEÑOR:
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO PAGO.

RADICADO: 1100131030 – 15 - 2022 – 00271 - 00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S.

ALEXIS ANGARITA BERDUGO identificado civil y profesionalmente como queda junto a mi firma, como apoderado de la demandada **EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S.**, acorde a poder que se adjunta a este escrito y certificado de existencia y representación legal que se aportó a la secretaría del Juzgado en el acto de notificación de la orden de apremio, en manera respetuosa me permito ante su Despacho formular **y sustentar recurso de reposición** contra el mandamiento de pago emanado por el juzgado el dieciocho (18) de Enero hogaño y **notificado de manera personal** al representante legal de dicha compañía el treinta y uno (31) de enero de 2023.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la

*Bogotá D.C. Colombia
Cra 5 No 19-08 P 3
Contac center (601) 2430802 / MOVIL 3143531862
e-mail: angaritaasociados@hotmail.com*

codificación en cita, en su parte pertinente expresa “...y el que por vía reposición lo revoque...”, en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de replicar la orden de apremio por medio de la reposición.

II. ANTECEDENTES.

La sociedad comercial, sin carácter ni ejercicio de actividad financiera, SIMPLI S.A.S. - aporta certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio y **NO** de Superfinanciera además de no estar vigilada por esta, ni estar catalogada como tal por el Estatuto Financiero- a través de apoderado formula demanda ejecutiva por sumas de dinero amparada en pagaré “desmaterializado” que custodia por depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales la sociedad deceval.

El pagaré “desmaterializado” junto a su carta de instrucciones es el sustento que legalmente permite al Juzgado librar el respectivo mandamiento de pago, hecho que ocurre mediante auto del 18 de enero de 2023 y notificado al representante legal de la demandada EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S., el 31 de enero de 2023 encontrándome de tal forma en termino para interponer y sustentar el presente recurso de reposición.

III. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.

El mandamiento de pago emanado por el Despacho se realizó en los siguientes términos:

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Sempli S.A.S. contra Equipos Inoxidables JG S.A.S. y Jorge Enrique González Ospina, por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré base de recaudo.

1.1. **Por la suma de \$205.129.888 por concepto de capital.**

1.2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que la obligación se hizo exigible (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera** para cada período.

Resaltado NO es del texto original.

1.- EL TITULO NO CUMPLE EL REQUISITO DE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

A.- El Demandante solicita se libre orden compulsiva en su favor, y para el efecto presenta al Juzgado el pagaré junto con su carta de instrucciones, en dichos documentos se puede leer:

(i) Pagaré N° 12091071:

“**Intereses moratorios.** En caso de mora o simple retardo en el cumplimiento de este pago, los Deudores Solidarios se comprometen a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida. **Dicha mora se cobrará sobre el capital adeudado.** Lo anterior sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el tenedor legítimo de este título valor para el cobro del monto de la deuda, pudiendo ser este tanto prejudicial como judicial, caso en el cual los Deudores Solidarios se obligan a pagar, además, todos los gastos, costos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro concepto que se genere por razón de esta gestión. La causación y pago de intereses moratorios no implicará prórroga o nuevo plazo para el pago de la obligación principal.”

“**Renuncia a requerimiento previo para constitución en mora.** Igualmente declaran los Deudores Solidarios que en caso de simple retardo o incumplimiento **no será necesario el requerimiento previo para ser constituidos en mora, derecho al cual renuncian** los Deudores Solidarios desde la firma del presente documento.”

(ii) CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ No. 12091071:

Los abajo firmantes, quienes en adelante se denominarán los “Deudores Solidarios”, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, **señalamos a continuación las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré identificado con el número 12091071**, el cual se expide a la orden de SEMPLI

*Bogotá D.C. Colombia
Cra 5 No 19-08 P 3
Contac center (601) 2430802 / MOVIL 3143531862
e-mail: angaritaasociados@hotmail.com*

S.A.S., sociedad colombiana, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con NIT. 900.995.954 - 5, o a quien represente sus derechos (en adelante denominados singularmente, el “Beneficiario”). Por este documento se autoriza expresa e irrevocablemente al Beneficiario y/o al tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco dejados en el mencionado pagaré que corresponden a: 1. La fecha de vencimiento. 2. La cuantía de las obligaciones a cargo de los Deudores Solidarios. 3. El lugar del cumplimiento de la obligación. El título será llenado por el Beneficiario y/o cualquier tenedor legítimo del título, sin necesidad de previo aviso y de conformidad con las siguientes instrucciones:

- a) El pagaré podrá ser diligenciado en sus espacios en blanco cuando los Deudores Solidarios incumplan las obligaciones vigentes con el Beneficiario.
- b) También podrá ser diligenciado en aquellos eventos en los que haya lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré.
- c) La fecha de vencimiento será la del día en que los Deudores Solidarios incurran en mora. Es decir, será aquella en que se presente el incumplimiento de alguna de las obligaciones que se adeuden sea por capital o por intereses, pues el no pago de alguna hará exigible el pago de todas las obligaciones.
- d) El lugar de cumplimiento de la obligación será aquel en el que el Beneficiario, o el tenedor legítimo del título, pretenda que se realice el pago.
- e) El valor a pagar será el equivalente a la sumatoria de todos los valores adeudados por los conceptos de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios, establecidos en las obligaciones contraídas con el Beneficiario por los Deudores Solidarios.

Los Deudores Solidarios manifiestan expresamente su autorización para que, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 2 del Decreto 2952 de 2010, el Beneficiario envíe al correo electrónico suministrado por aquellos, el preaviso de que trata la norma mencionada.

En señal de conformidad con lo acordado, se suscribe el presente pagaré creado de forma electrónica y que reposará en los sistemas de almacenamiento de DECEVAL, el día 2021-06-28 14:53:25 en la ciudad de MEDELLIN” (resaltado no es del texto original)

A su turno, existe documento bancario en el que consta que SEMPLI S.A.S., **solamente desembolsó** ciento ochenta y cuatro millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$184'958.400)



Reporte de Pago Realizado: PAB584100 Yahoo/Buzón ☆

 aubancol@bancolombia.com.co  lun, 28 de jun de 2021 a las 7:02 p. m. ☆
Para: equinoxjgcol@yahoo.es

Bancolombia Realizo el Siguiete Pago
Cliente Pagador: 00000900995954 SEMPLI SAS
Beneficiario del Pago: 00000900262748EQUIPOS INOXIDABLES J G S.A.S
Fecha del Pago: 2021-06-28
Banco Destino: 005600078 BANCOLOMBIA
Tipo de Cuenta: Ahorros
Numero de la Cuenta: 0000002440000488
Valor del Pago: 184,958,400.00



*Bogotá D.C. Colombia
Cra 5 No 19-08 P 3
Contac center (601) 2430802 / MOVIL 3143531862
e-mail: angaritaasociados@hotmail.com*

La confrontación de la documentación anterior da como resultado que **i)** El dinero desembolsado por SEMPLI S.A.S. a EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S. fue de \$184'958.400 y, **NO** \$205.129.888 por concepto de capital como se llenó el pagaré y emitió el mandamiento de pago.

Si bien la carta de instrucciones autoriza al beneficiario del pagaré a llenar los espacios, también lo hace en términos precisos, de suerte que si de acuerdo a aquella, el valor llenado por el ejecutante de \$205'129.888 comprende **valores distintos a capital**, esos valores deben soportarse debidamente y no de manera caprichosa y arbitraria como al parecer se ha hecho **en contravía** del alcance de la autorización extendida por el firmante del pagaré.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia STC3298-2019, ha establecido:

***“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*”**

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, **inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional** de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.*

Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

(Negrita, subraya no son del texto original)

Según lo explica la jurisprudencia en cita, lo primero es que la ejecución judicial de un título valor será posible **siempre y cuando** el título valor cumpla los requisitos del título ejecutivo para el compulsivo; en tal axioma el pagaré será título ejecutivo si es claro, expreso y exigible, pero para nuestro caso concreto, al tener que el dinero entregado por el acreedor a su deudor – capital – tiene una variación respecto del pagaré que se pretende ejecutar de veinte millones ciento setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$20´171.488), y, tal variación no halla sustento en la carta de instrucciones, el pagaré carece de claridad y esta a su vez quiebra la expresividad y de contera la exigibilidad del mismo.

Tenga en cuenta el Despacho que la carta de instrucciones debe contener los alcances precisos, por contravía a los meramente indicativos, de como llenar los espacios en blanco, circunstancia que se subleva aún más tratándose de la fijación del capital a pagar.

Así las cosas, la discordancia entre lo cobrado como capital y el desembolso efectuado por el propio ejecutante a su deudor, **hacen un imposible legal** que se emita orden de apremio por la suma reclamada por el actor.

2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO ES CONTRARIO A DERECHO EN CUANTO AL MOMENTO QUE SE INICIA LA CAUSACION DE LOS INTERESES DE MORA.

De la lectura de Pagaré y Carta de Instrucciones base para ejecución, se determina claramente: **i)** La mora se cobrará sobre el capital adeudado, **ii)** Se renuncia al **requerimiento** para la constitución en mora, más no a ser constituido en mora, **iii)** No se establece pacto que fije fecha desde la cual inicien a correr los intereses de mora, y aunque se pactara la misma se tendría por no escrita.

En efecto, el artículo 423 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. **Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.**
(negrita y subraya no son del texto legal)

A su turno el artículo 13 de igual compendio normativo establece:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,** salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.
Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.
(negrita y subraya no son del texto legal)

De las normas en cita, es claro que **i)** los intereses de mora solamente inician a causarse **a partir de la notificación del mandamiento de pago al deudor**, **ii)** que cualquier pacto en contrario de esta disposición se tiene por no escrita, **iii)** que la orden de apremio no podía librar mandamiento por intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré, porque tal disposición se muestra disconforme al invocado artículo 13 del C.G.P.

IV. PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener como pruebas de afirmado en el presente recurso los documentos que se anexan con el mismo y los obrantes en el expediente.

V. PRETENSIONES.

Principales.

- 1.-** Se reponga, para REVOCAR el auto de 18 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante, para en su lugar NEGAR el mismo.
- 2.-** Se revoque el auto que decretó medidas cautelares.
- 3.-** Se ordene el archivo del expediente.

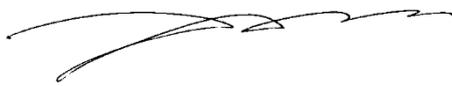
Si por el Despacho, se considera que los defectos señalados en el presente recurso son de carácter subsanable o los mismos no se configuran, respetuosamente me permito formular las siguientes pretensiones

Primeras Subsidiarias.

- 1.- Se reponga el auto de 18 de enero de 2022, para REVOCARLO, y en su lugar disponga la INADMISION DE LA DEMANDA para que el ejecutante subsane los defectos que el Despacho halle configurados.

- 2.- Se suspendan las medidas cautelares, hasta tanto el demandante acredite cumplir con los requerimientos del Juzgado para subsanar la demanda.

- 3.- Que si el actor no cumple los requerimientos del Despacho para la subsanación de la demanda, se RECHACE la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado y/o perfeccionado.



ALEXIS ANGARITA BERDUGO.

C.C. 9´399.413 – T.P. 179.503.

alexisab14@hotmail.com

REPONE 2022-00271

Angarita Asociados S.A <angaritaabogados@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 4:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR:
JUEZ 15 CIVIL CIRCUITO.
BOGOTÁ D.C.**

ASUNTO: RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO PAGO.

RADICADO: 1100131030 – 15 - 2022 – 00271 - 00.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.

DEMANDADO: EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S.

ALEXIS ANGARITA BERDUGO como apoderado de la demandada **EQUIPOS INOXIDABLES JB S.A.S.**

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: Demanda Ejecutivo No. 2022 – 00328 Cuaderno de medidas cautelares

Demandante: Seguridad Atempí Ltda.

Demandado: CENTRO COMERCIAL GALERIAS P.H.

Asunto: Introduciendo recurso de reposición y subsidiario de apelación

Señor Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con residencia en la Calle 93 B No. 16 – 08, identificado con la c.c. No. 19.251.330 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 44.120 del C. S. de la J. canal digital (email) autorizado para recibir notificaciones personales: **jlibardo_quiroga@hotmail.com** que es el mismo que aparece en el registro nacional de abogados, obrando en mi calidad de apoderado general de la entidad demandada CENTRO COMERCIAL GALERIAS P.H., comedidamente por medio del presente escrito me permito solicitar se me reconozca la pertinente personería adjetiva para actuar como tal y al mismo tiempo proponer el recuso de REPOSICION y subsidiario el de APELACION contra su auto de fecha 18 de enero de 2023 sin sello de notificación por estado, por medio del cual se disponen unas medidas cautelares a efectos que mediante el auto que resuelva este recurso, dicho proveído se REVOQUE y en su lugar se disponga como en derecho corresponde, negando las cautelas demandadas por ser ellas contrarias a la realidad de los hechos objeto de la demanda y conforme a los siguientes argumentos:

PRIMERO: En el presente asunto la demandada es la entidad privada sin ánimo de lucro sometida al régimen de la propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001 denominada CENTRO COMERCIAL GALERIAS PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: La razón de ser de esta persona jurídica es la de administrar y conservar los bienes de uso y propiedad común conforme lo establece la citada ley conforme lo menciona el CAPITULO IX De la propiedad horizontal como persona jurídica que reza:

ARTÍCULO 32. Objeto de la persona jurídica. Reglamentado por el Decreto Nacional 1060 de 2009. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 33. Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986. PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

TERCERO: Para el cumplimiento de esa función los propietarios y usuarios de las unidades privadas, suministran unas expensas necesarias en orden al presupuesto que se aprueba anualmente por parte de la asamblea general de propietarios.

Bienes comunes: Partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular.

Expensas comunes necesarias: Erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

CUARTO: En consecuencia a lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, los recursos dinerarios que maneja la propiedad horizontal y en su nombre la administración, no son recursos propios de ella sino en común y proindiviso de todos y cada uno de los propietarios de unidades privadas quienes NO son parte en este proceso y por ende no pueden ser afectados con una medida cautelar que de seguro les va a generar cuantiosos e innumerables perjuicios.

QUINTO: Así las cosas, mal puede proferirse medida de cautela en contra de un bien privado de propiedad de todos los propietarios de unidades privadas como es el caso del local 2127 y de los recursos dinerarios que han entregado estos mismos propietarios y locatarios para ser administrados por la persona jurídica nacida por la constitución al régimen de la propiedad horizontal sin que en ningún momento se traslade el dominio de esos bienes y recursos dinerarios, al punto que la administración como representante legal de la copropiedad tiene la obligación de rendir cuentas exactas y pormenorizadas de la forma como utiliza tales recursos, que de esta manera le son entregados.

SEXTO: Al descender al hecho cierto e incontrovertible que los bienes y activos objeto de la cautela incluidos en el auto de nuestra inconformidad, es claro evidenciar que tales bienes y recursos no pueden ser cautelados sino mediante acción ejecutiva en contra de los propietarios de unidades privadas individualmente considerados.

APELACION SUBSIDIARIA. – Para el remoto caso de la no prosperidad del recurso de REPOSICION, Desde ahora con el mismo alcance y con los mismos argumentos dejo propuesto el recurso de apelación contra este mismo proveído.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA.
C.C No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.-

Ejecutivo No 2022 - 00328 de Seguridad Atempí Ltda. contra CENTRO COMERCIAL GALERIAS P.H.

libardo quiroga <jlibardo_quiroga@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contabilidad@atempi.com.co

<contabilidad@atempi.com.co>;JARABITAR@HOTMAIL.COM <JARABITAR@HOTMAIL.COM>;CAROLINA ORTEGA ROBAYO <gerencia@galerias.com.co>

Buenas tardes señor Juez,

En mi calidad de apoderado general de la demandada CENTRO COMERCIAL GALERIAS PH. adjunto memorial introductorio al recurso de reposición y subsidiario al de apelación contra el auto que decide cautelas en este asunto.

He copiado a la demandante y a su apoderado el presente mensaje de datos para correr el traslado del recurso interpuesto

Ruego se sirva disponer se me acuse recibo



Libardo Quiroga & Abogados



Calle 93 B # 16 - 08 Oficina 208
Edificio Icono 93 Bogotá D. C.
Celular 3175769281



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

HONORABLE JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 - 00410

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 9 de la LEY 2213 DE 2022**, proceder a DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN esgrimido por el **APODERADO JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, laborío que hago en los siguientes términos:

LAS RAZONES DEL RECURSO

En un primer momento, el ilustre **APODERADO JUDICIAL** de la compañía de seguros dirige su censura contra el auto que califica a trámite la demanda, dejando como columna de su disentimiento el hecho inconsistente relacionado con la falta de estimación de la cuantía del proceso, por falta de individualización y concreción. Parejamente indica en segundo lugar, que el documento contentivo de la demanda y los anexos, los cuales fueron acompañados en el traslado de la notificación de que trata el **Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022**, no son legibles, lo que impide ejercitar su derecho de contradicción y defensa; y finalmente remata el traspié argumentativo en el hecho de advertir, como denuncia a la formalidad de la demanda, que los contenidos fácticos de la acción se encaminan a la **DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, no así de perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual como así fue señalado en la admisión de la demanda.

LA OPOSICIÓN AL RECURSO

A propósito del recurso de reposición sobre el **AUTO QUE ATINADAMENTE Y EN UN ACTO COMPLETAMENTE AJUSTADO A DERECHO, ADMITIÓ LA DEMANDA**, es imperativo señalar en orden a su procedencia los defectos formales de que adolezca, siempre que su deficiencia se acompañe a las restringidas causales de inadmisión que orientan su calificación; en tanto, la exigencia de requisitos no establecidos en la ley o la exacerbación de los mismos.

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

representa un EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO que afecta, lesiona y restringe la tutela judicial efectiva, EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y los TÉRMINOS DE DURACIÓN DEL PROCESO.

En este sentido, tanto al juez que inadmite, como al vocero judicial que recurre el auto de apertura, les es exigido **GARANTIZAR EL EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, observando las delimitadas causales que de manera funcional se establecieron por el legislador para el **CONTROL FORMAL DE LA DEMANDA**, las cuales se recogen en **SIETE (7) CAUSALES** o tópicos descritos con claridad y suficiencia en el **párrafo 3 del Artículo 90 del C.G.P.**, toda vez que la expresión legislativa vino acompañada de la disposición gramatical **“solo en los siguientes casos”**, a través de la cual quiso introducir los principios de reserva y taxatividad en la materia.

De igual manera, el **DECRETO 806 DE 2020 <ahora LEY 2213 DE 2022>** señero por implementar las Tecnologías de la información y de la comunicación al proceso judicial, puso en marcha otros tantos requisitos formales para la demanda digital, entre ellos, el establecido en el **Artículo 6 ibídem**, el cual implementó 3 cambios en punto a la presentación de la demanda, en cuanto: **(i)** Prescribe que la demanda y sus anexos se presentaran mediante mensaje de datos, **(ii)** Elimina la obligación de presentar copias físicas o electrónicas de la demanda y sus anexos, y **(iii)** Previó 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda, entre los cuales, se exigió indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados y testigos, y el referido **al envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico de manera simultánea al acto de radicación o presentación de la demanda, única y exclusivamente cuando en el libelo demandatorio no se solicitan MEDIDAS CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.**

De importancia lo señalado, por cuanto, los desacuerdos presentados en el escrito de reposición contra el auto que en un acto completamente ajustado a hecho como a derecho, atinadamente calificó la demanda, no se siguen con los restringidos requisitos formales de la demanda que contempla el **Artículo 82 de la obra procesal**, tampoco con los adicionales del **Artículo 83** y mucho menos se relaciona la súplica con la falta de anexos indispensables de la demanda. Ahora bien, la última censura da lugar a la apertura de un debate sustancial y probatorio anticipado a instancia de la etapa de admisión formal de la demanda, lo que impide que la actividad procesal, la cual está planeada bajo principios de preclusividad y eventualidad, se cumpla en los momentos determinados y establecidos por el legislador procesal con el fin de asegurar la continuidad del proceso, al punto que, la identificación de la acción que se pretende adelantar, además de no estar contemplada como requisito formal de la demanda, desconoce las facultades que el juzgador ostenta en relación con la interpretación de la demanda, y pone en huida el hecho según el cual al actor le incumbe la invocación y demostración de los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano que dice **“da mihifactum, dabo tibi ius”**; por lo cual lo anterior sin desconocer que desde los albores de la demanda se consignó con meridiana claridad que la acción adelantada procuraba **EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO**, lo que no impedía que este error fuese corregido en un acto

posterior, incluso **DE OFICIO** bajo un **CONTROL DE LEGALIDAD**; por lo tanto, en verdad, dicho **error de pluma no generaba confusión alguna al demandado frente la determinación de las defensas y estrategias con la que plantea guiar su participación en el proceso.**

En este sentido, a través de la censura al auto que certeramente **ADMITE LA DEMANDA** no puede ampliarse, de manera caprichosa, los requisitos mínimos razonables para la calificación del libelo so pretexto de dar claridad al debate, pues este no se agota en la etapa de admisión, desconociendo el núcleo esencial del derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al impedir la continuidad del procedimiento y su normal desenvolvimiento. Se reitera que, si bien al juzgador le es exigido la adopción de decisiones con sujeción a los procedimientos establecidos, **tal conducta también debe ser observada por las partes y con mayor razón obviamente, por sus apoderados judiciales**, evitando en un momento dado **TEMERIDAD O MALA FE**, la cual se hace notable cuando *“sea manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso”* (...), o cuando se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso².

En su momento, la **Honorable Corte Constitucional** en ejercicio del control abstracto de las normas, estableció la intelección normativa y el fundamento de las causales de inadmisión, contemplando que³:

“(…) la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996). (…)” (Negrillas y Subrayas intencionales del suscrito).

Dentro de este contexto, se señala que corresponde a la noción del debido proceso el que las decisiones judiciales se adopten con arreglo y sometimiento absoluto a los procedimientos previamente establecidos por el legislador. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que:

“(…) El proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámica; en tal virtud, el proceso se proyecta y desenvuelve en el tiempo, a través de la sucesión de una serie de actos o de etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto mediante una sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos

¹ Numeral primero (1) del artículo 79 del Código General del Proceso.

² Numeral quinto (5) del artículo 79 del Código General del Proceso.

³ C-833 de 2002, Corte Constitucional.

términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia.

En función del tiempo no sólo se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se los extingue, por lo cual se hace necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos, con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y con la oportunidad y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Política demanda el ejercicio de la función de administrar justicia. Aunque es de anotar, que los principios de eficacia y celeridad que informan el proceso judicial y que se infieren de los preceptos aludidos, igualmente tienen su fundamento en el artículo 209 de la Carta Política, pues los postulados rectores de la función administrativa también tienen operancia en el desarrollo de la función jurisdiccional, como manifestaciones que son del poder del Estado. (...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Bajo el criterio anteriormente enunciado, con todo respeto y cordialidad se procederá a replicar únicamente lo relacionado con el supuesto incumplimiento de la estimación de la cuantía del proceso, por ser en principio, un requisito formal de la demanda, necesaria únicamente para la determinación de la competencia.

LA CUANTÍA DEL PROCESO COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA

Dada la trascendencia que tiene la demanda, el legislador determinó para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, los cuales se consignaron en los **Artículos 82 y 83 del C.G.P.**, por lo cual, si se advierte la ausencia de alguno, el juez debe inadmitir la demanda señalando con claridad sus defectos.

En punto a la **CUANTÍA DEL PROCESO COMO REQUISITO FORMAL DE LA DEMANDA**, sea preciso señalar que, el legislador se ocupó de establecer si se trata de un proceso de **MÍNIMA**, de **MENOR** o **MAYOR CUANTÍA**, con el objeto de que ello sirva de base para saber si la demanda está dirigida al juez competente para conocer del asunto; por lo tanto, de allí que, lo importante para el legislador, no fue la concreción, individualización y señalamiento de los componentes que sumados determinan el valor pretendido en la demanda, pues dicha labor se consignó en otros requisitos, como lo fue en el **Numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.**, en cuanto a *estimar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, pues el fundamento de la estimación de la cuantía radicó exclusivamente en el hecho de prestar utilidad para designar de manera correcta al juez competente de la causa.

De igual manera, cuando la pretensión está claramente determinada, por ejemplo con el señalamiento de cifras, componentes, valores asegurados y amparos a afectar, se tornaría incluso innecesario, por razones obvias, destinar un aparte de la demanda a decir que el juicio es de mayor, menor o mínima cuantía, pues dicho aspecto se puede determinar fácilmente con un poco de **OBJETIVIDAD Y SENTIDO COMÚN**, con el simple análisis de las **PRETENSIONES CONDENATORIAS** especialmente, incluso puede determinarse con mayor facilidad de la simple lectura de **LA ESTIMACIÓN SEÑALADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, pues este requisito va de la mano con aquél, aun cuando son diferentes.

En tal sentido, no existe duda por parte del apoderado de la sociedad demandada sobre la **DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**, pues su censura no se dirige a cuestionar las sumas pretendidas y su impacto de cara a la designación del juez que atinadamente avocó conocimiento, pues en dicha dirección no impuso un razonamiento distinto que implicara la alteración de la competencia por razón de la cuantía en los términos del **Artículo 27 del C.G.P.**; y es que aun, si en gracia de discusión se presentara la alteración de competencia, por razón de la cuantía del proceso, lo actuado hasta entonces conserva validez, imponiendo la remisión a quien resulte competente; y por ende, en este sentido, ni siquiera la alteración de la competencia es causal de inadmisión de la demanda, siendo de competencia del juez su rechazo y remisión del expediente a reparto para ser asignado al competente, pero conservando los efectos de lo actuado, y sin que implique la ineficacia de la interrupción de la prescripción deducida con la presentación de la demanda.

Aún si se contemplara vaguedad o falta de determinación de la cuantía, el director del proceso, en cabeza del funcionario judicial debe desentrañar el alcance de la acción sin alterar el contenido objetivo de la demanda, y la estimación de la cuantía que determina su competencia, toda vez que, en atención al Numeral 5 del Artículo 42 del Código General del Proceso, es su deber:

“ART. 42.- Deberes del Juez. Son deberes del Juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Negrillas y Subrayas del suscrito).

De esta forma, es evidente que el requisito extrañado por parte del ilustre **APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DEMANDADA, en relación con la determinación específica, concreta, numérica y completa de la cuantía no fue previsto por el legislador, pues solamente exigió su determinación para efectos de determinar la competencia, de lo cual se limitaba a señalar si LA SUMA DE LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS se encajaba en UN PROCESO DE MAYOR, MENOR O MÍNIMA CUANTÍA, análisis que salta a la vista con la simple observación de las PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO, para lo cual el legislador sí señaló que debían cumplir cierta precisión y claridad.** Así, resulta determinante que el requerimiento del apoderado judicial de la aseguradora demandada, no solo escapa del ámbito competencial atribuido en el **C.G.P.**, ampliado también en las disposiciones de la **LEY 2213 DE 2022**, sino que su ordenación terminaría por sacrificar acerbados derechos constitucionales, como **EL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL PROCESAL**; a su vez que una interpretación de las causales de inadmisión como viene señalada, representa un **PROCESALISMO A ULTRANZA**, tema analizado, entre otras, en la **SENTENCIAS STC-14998-2017 Y STC14037-2019**, adicional a que implicaría un **DEFECTO POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**.

En cuanto al exceso ritual manifiesto, la Corte Constitucional ha decantado que:

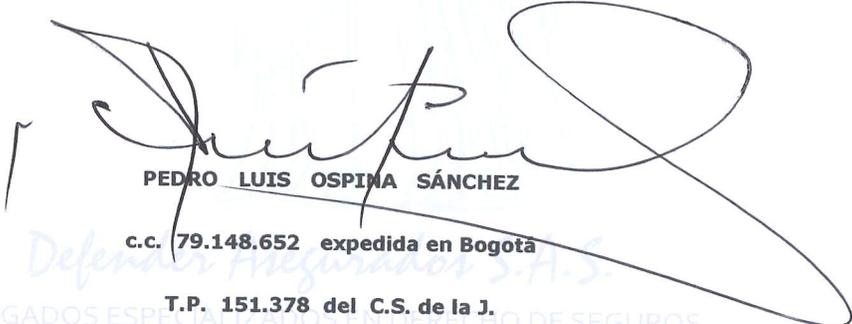
“(…) se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.”

ANEXOS

Con todo respeto y cordialidad, allego en **VEINTINUEVE (29) FOLIOS**, el memorial con el cual le reenvié en forma más legible tanto la **DEMANDA** como sus **ANEXOS** al ilustre **APODERADO JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en tres E Mails con copia al Honorable Despacho Judicial.

Bajo las anteriores premisas resulta evidente que la demanda reúne íntegramente los requisitos formales establecidos por el legislador, sin que lo anterior implique la privación del envío legible de la demanda y sus anexos al demandado, como iteró, ya se realizó, sin perjuicio de advertir que desde el **20 DE ENERO DE 2023** la compañía demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** contaba con **COPIA LEGIBLE DE LA DEMANDA**.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
T.P. 151.378 del C.S. de la J.
pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

7

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

APODERADO JUDICIAL

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

E. S. D.

REF.-. PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 -410

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** dentro del proceso citado en la referencia adelantado ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para con el mayor gusto allegarle en **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN (751) FOLIOS**, la **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310301520220041000** en un archivo muchísimo más legible en cuanto a **SUS ANEXOS** se refiere, compuesto por **TRES (3) PARTES**, pues el **20 DE ENERO DE 2023** allegué **LA DEMANDA** sin anexos completamente legible como así fácilmente lo puede corroborar, en vista que realmente no observé necesario enviar nuevamente **LOS ANEXOS**, teniendo en cuenta que **LOS ORIGINALES DE LA TOTALIDAD DE AQUÉLLOS SE ENCUENTRAN EN PODER DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al haber sido parte de la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** a aquélla presentada por parte **CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.** desde el inicio (**AVISO DE SINIESTRO**) hasta el finiquito de la **RECLAMACIÓN POR SINIESTRO** con las diferentes comunicaciones cruzadas entre las partes ahora en contienda jurídica, lo cual con todo el respeto que usted se merece, fácilmente se hubiese podido solucionar con una simple llamada telefónica al suscrito por parte de alguno de los **DESTINATARIOS FUNCIONARIOS DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** desde el día siguiente en que les envié tales documentos, esto es, desde el **3 DE NOVIEMBRE DE 2022** o desde el momento en que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** le hubiese asignado el caso a su **PRESTIGIOSA FIRMA DE ABOGADOS**, ya que por lo general, las Aseguradoras acostumbran asignar los casos a sus **ABOGADOS EXTERNOS** a los pocos días que

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

se les notifica por parte del **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** de la **DEMANDA PREVIAMENTE A SU RADICACIÓN ANTE LA OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL**, que para el caso en comento fue el **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**, para que desde allí le empiecen a hacer seguimiento en la **página web de la rama judicial** como ir creando y adelantando sus **ESTRATEGIAS DE DEFENSA**, ya que ambos tenemos a nuestro alcance los datos de ubicación al ya ser conocidos de autos por las diferentes Aseguradoras honrarme en nombrarlo para defender sus intereses en **VARIOS PROCESOS JUDICIALES**, unos que **ya conciliamos** y otros **que tenemos en curso**, pues si por algo me he distinguido durante mi ejercicio profesional, es por procurar al máximo que mis contrapartes puedan sin contratiempo alguno, **EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA DE SU MANDANTE** y a no ocultarle ni una sola prueba a los **JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, puesto que soy del pensar y obviamente, **FORMACIÓN PROFESIONAL** que ante los **OPERADORES JUDICIALES** existe una **INELUDIBLE OBLIGACIÓN ÉTICA, MORAL, LEAL Y LEGAL DE LAS PARTES COMO DE SUS APODERADOS JUDICIALES DE ENTREGARLES LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE TENGAN EN SU PODER**, precisamente para que **LAS SENTENCIAS QUE PROFIERAN NO SOLO ESTÉN ACORDE CON LA REALIDAD JURÍDICA SINO OBTIENEN CON LA REALIDAD FÁCTICA**, ofreciéndole entonces mis más sinceras disculpas por no haber reenviado en forma más legible **LOS ANEXOS** cuando ya les **NOTIFIQUÉ LA DEMANDA EL PASADO 20 DE ENERO DE 2023**, sobre cuya inconformidad tienen toda la razón, pero repito con todo el respeto que usted se merece, en aras de la **CELERIDAD COMO ECONOMÍA Y LEALTAD PROCESAL** con una **SIMPLE LLAMADA AL TELÉFONO FIJO O AL CELULAR, WHATSAPP O A MI DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, inmediatamente con el mayor gusto se las hubiese enviado, sin necesidad de recurso alguno en dicho aspecto, pues aunque seamos **CONTRAPARTE EN VARIOS PROCESOS JUDICIALES**, creo que jamás nos debemos negar a colaborar en cuanto al **SUMINISTRO MUTUO DE PRUEBAS DOCUMENTALES** que estén en nuestro poder me refiero, lo mismo que a **COLABORARNOS EN SU PRÁCTICA**, pues itero hasta la saciedad y con plena certeza, **LAS PARTES COMO LOS APODERADOS JUDICIALES ESTAMOS EN LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE TODA ÍNDOLE DE COLABORARNOS MUTUAMENTE TANTO EN EL SUMINISTRO COMO EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

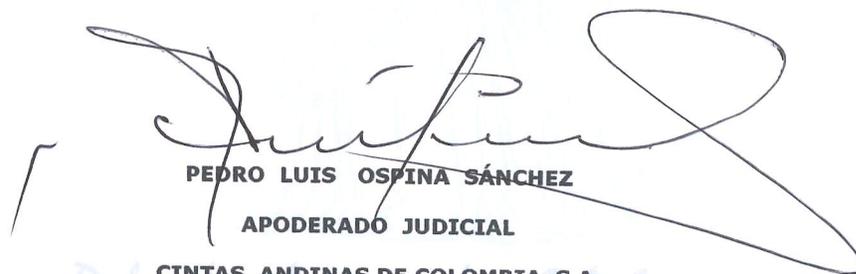
En todo lo demás que hizo parte de su inconformidad mediante **RECURSO DE REPOSICIÓN**, procederé con el mayor gusto y respeto dentro de la oportunidad procesal para el efecto, mediante escrito separado a **DESCORRER EL TRASLADO**, esperando la sabia decisión del **HONORABLE JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** con un pronto ingreso del expediente a su Honorable Despacho Judicial y por ende, decisión al respecto, ya que por mi parte no existe el más mínimo interés en **DILATAR EL CURSO NORMAL DE NINGUNO DE LOS PROCESOS QUE LOS**

ASEGURADOS AL SENTIRSE DEFRAUDADOS POR EL COMPORTAMIENTO DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LAS CUALES CONFIARON CIEGAMENTE LA PROTECCIÓN DE SU PATRIMONIO EN EL MOMENTO DE VERDAD DE TODO CONTRATO DE SEGURO, COMO ES LA REALIZACIÓN DEL RIESGO (SINIESTRO), GENTILMENTE ME CONFÍAN PARA DEFENDER LOS DERECHOS QUE LEGAL COMO CONTRACTUALMENTE LES ASISTE, ya que por el contrario, mi máximo interés es LA CELERIDAD PROCESAL EN BÚSQUEDA DE UNA PRONTA DECISIÓN JUDICIAL EN PRO DE UNA VERDADERA APLICACIÓN DE JUSTICIA, PUESTO QUE UNA JUSTICIA TARDÍA, SIN EL MÁS MÍNIMO ASOMO DE DUDA, SE CONVIERTE EN UNA CLARA COMO EVIDENTE INJUSTICIA QUE NINGUNA CONFIANZA LE GENERA A LOS ASOCIADOS EN LA EFECTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COLOMBIANA.

Espero sinceramente que ahora sí la nitidez de los documentos que se le están enviando en estos momentos en TRES (3) PARTES O ARCHIVOS, sean satisfactorios para su señoría, quedando sin embargo, completamente dispuesto a solucionarle en el menor tiempo posible cualquier inconformidad que gentilmente me manifieste al respecto.

Sin otro particular, quedando a su completa disposición para cualquier inconformidad o aclaración al respecto y reiterándole mis sinceras disculpas por no haber reenviado en el momento de la notificación judicial los anexos mucho más legibles, me suscribo como su siempre servidor.

Cordialmente,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

APODERADO JUDICIAL

CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

pedroluisospina@outlook.com

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

10

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: miércoles, 2 de noviembre de 2022 11:54 a. m.
Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; bernardo.serrano@axacolpatria.co;
 siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co; luis.ladino@axacolpatria.co;
 cindy.ramirez@axacolpatria.co; nancy.gonzalez@axacolpatria.co;
 cias.colpatriagt@axacolpatria.co
CC: cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'
Asunto: RV: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA CONTRA AXA COLPATRIA
 SEGUROS SA
Datos adjuntos: DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE
 CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS SA.pdf

Señores
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Representante Legal
E.S.D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apreciados Señores:

Como **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** y en cabal como fiel cumplimiento de lo ordenado en la **LEY 2213 DE 2022**; cordial y respetuosamente les allego la **DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCLUIDOS SUS ANEXOS** que estoy radicando en el presente día ante la **OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL**, con el ánimo que una vez la misma sea admitida, únicamente allegarles el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para que desde dicho momento empiecen a contabilizarles los términos para la **CONTESTACIÓN** como la **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES** que a bien tengan esgrimir.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
GERENTE

①

DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DEMANDAS CONTRA ASEGURADORAS
www.defenderasegurados.com
pedroluisospina@outlook.com;notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
CARRERA 13 A No. 34 - 55, OFICINAS 403 Y 404
EDIFICIO QUALITA III DE BOGOTÁ
Teléfonos 3232647 / 49 / 50 y 310-2143315

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: viernes, 20 de enero de 2023 8:58 a. m.
Para: notificacionesjudiciales; bernardo.serrano@axacolpatria.com;
 siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co; luis.ladino@axacolpatria.co;
 cindy.ramirez@axacolpatria.co; nancy.gonzalez@axacolpatria.co;
 cias.colpatriagt@axacolpatria.co
CC: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co);
 cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'
Asunto: RV: 2022-410 de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA. NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA
 DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
 CONTRACTUAL
Datos adjuntos: 2022-410 ADMITE DEMANDA.pdf; 2022-410 de CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA
 SA.pdf

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Representante Legal

E. S. M.

REF.- VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310301520220041000

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Apreciados Señores:

Como APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, cordial y respetuosamente les allego EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA proferido el 18 DE ENERO DE 2023 por parte del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuya DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INCLUIDOS SUS ANEXOS se encuentran en poder de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al haber sido radicados virtualmente el 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 momentos antes de la RADICACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA DE REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL, como así dan fe los documentos que estoy también allegándoles, incluyendo dentro de estos nuevamente LA DEMANDA en forma más nítida, con el fin de NOTIFICARLOS de la misma a las voces de los **Artículos 6 y 8 de la LEY 2213 DE 2.022** por medio de la cual se estableció la **VIGENCIA PERMANENTE** del **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020**, para que dentro de la oportunidad legal para el efecto (**VEINTE DÍAS HÁBILES**), si es su deseo, procedan a contratar los **SERVICIOS PROFESIONALES DE UN (A) ABOGADO (A)** y así dicho (a) **PROFESIONAL DEL DERECHO** proceda a **CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS EXCEPCIONES PREVIAS O DE MÉRITO** que él (ella) crea pertinentes, lo cual obligatoriamente debe hacerse dentro de dicho término **EN FORMA VIRTUAL** al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

13

perteneciente al mentado Despacho Judicial, con copia al suscrito a mis direcciones electrónicas pedroluisospina@outlook.com; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com, como así también lo ordena la LEY 2213 DE 2.022.

Es importante tener

en cuenta que la presente NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES al envío del presente E Mail y los términos iniciarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

En vista de lo anterior, con todo respeto y cordialidad les informamos que le estamos enviando copia del presente E Mail al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para enterarlo de la NOTIFICACIÓN ahora realizada por este medio y procedan a la correspondiente CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES.

Cualquier aclaración adicional con el mayor gusto la suministraré en el momento que así me lo requieran.

Sin otro particular y quedando a la espera que por este mismo medio en aras de la LEALTAD PROCESAL, nos colaboren en confirmarle tanto al referido Despacho Judicial como al suscrito, el recibido de la presente notificación, como es EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER, me suscribo

Atentamente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

www.defenderasegurados.com

pedroluisospina@outlook.com; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

CARRERA 13 A No. 34 - 55, OFICINAS 403 Y 404

EDIFICIO QUALITA III DE BOGOTÁ

TELÉFONOS 3232647/49/50 Y 310-2143315

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
Para: notificaciones@gha.com.co
CC: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); cincol@cintandina.com; 'Jacobó Harf'; notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co; cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1
Datos adjuntos: 2022-410 CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA - PARTE 1.pdf

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
APODERADO JUDICIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
E. S. D.

REF.-. PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 -410

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** dentro del proceso citado en la referencia adelantado ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para con el mayor gusto allegarle en esta oportunidad la **PRIMERA PARTE** compuesta del **FOLIO 1 AL 85**, correspondientes a la **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310301520220041000** en un archivo muchísimo más legible en cuanto a **SUS ANEXOS** se refiere.

Espero sinceramente que ahora sí la nitidez de los documentos que se le están enviando en estos momentos, sean satisfactorios para su señoría, quedando sin embargo, completamente dispuesto a solucionarle en el menor tiempo posible cualquier inconformidad que gentilmente me manifieste al respecto.

Sin otro particular, quedando a su completa disposición para cualquier inconformidad o aclaración al respecto, me suscribo como su siempre servidor.

Cordialmente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
APODERADO JUDICIAL
CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@gha.com.co
 Para: notificaciones@gha.com.co
 Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
 Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

Fecha de envío: 30/01/2023

Hora de envío: 11:19 AM

Destinatario: RECTORIA BOGOTÁ - PROCURADURÍA GENERAL

Destinatario: ALCAZAR BUENOS AIRES

Código: 453841

Proceso: 1100130103049305300097

Procedimiento: 1100130103049305300097

UNIDAD DE JUDECIA Y EL SECTOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 TRIBUNAL DE CIEN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA

14

pedroluisospina@outlook.com

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:23 a. m.
Asunto: Leído: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

El mensaje

Para: Notificaciones GHA
Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1
Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 11:19:05 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 11:23:28 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cincol@cintandina.com (cincol@cintandina.com)

'Jacobo Harf' (jacky@cintandina.com)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

19

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
 Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[\(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
 DE BOGOTÁ Y SU CONTINUIDAD EN SU ORGANIZACIÓN DE IN-
 CUBRIR LAS NECESIDADES DE LOS ALUMNOS Y PROFESORES PARA
 LA OBTENCIÓN DE LOS GRADOS DE LICENCIADO EN
 LA ESPECIALIDAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

EDUARDO ROBERTO ROY

El receptor de los

PROFESOR ALONSO OSO SUAREZ

El correo

Los datos de esta información en el sistema

El correo electrónico de la institución de educación superior de la ciudad de Bogotá
 y el correo electrónico de la institución de educación superior de la ciudad de Bogotá

El correo electrónico de la institución de educación superior de la ciudad de Bogotá
 y el correo electrónico de la institución de educación superior de la ciudad de Bogotá

pedroluisospina@outlook.com

De: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Asunto: Respuesta automática: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

"SE LE INFORMA QUE SU CORREO FUE RECIBIDO SATISFACTORIAMENTE SIN VERIFICACION DE CONTENIDO Y POR TAL MOTIVO ESTE MENSAJE CON EL CUERPO DEL CORREO HACE PARTE DE SU RADICADO. SE INFORMA QUE LOS CORREOS SERAN ATENDIDOS CONFORME AL HORARIO DE ATENCION AL USUARIO EL CUAL ES DE 8:00 AM A 1:00 PM Y DE 2:00 PM A 5:00 PM, CUALQUIER MENSAJE FUERA DE ESTA FRANJA SE TENDRÁ EN CUENTA AL DIA HABIL SIGUIENTE. "

Así mismo, conforme al art. 109 del C.G.P. "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

No olvides que las actuaciones de este despacho Judicial se publicarán en el micrositio web asignado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-del-circuito-de-bogota/estados-electronicos>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

21

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co;
cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:19 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS
ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA
DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales \(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[nancy.gonzalez@axacolpatria.co \(nancy.gonzalez@axacolpatria.co\)](mailto:nancy.gonzalez@axacolpatria.co)

[cias.colpatriagt@axacolpatria.co \(cias.colpatriagt@axacolpatria.co\)](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA N: 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 1

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:33 a. m.
Para: notificaciones@gha.com.co
CC: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'; notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co; cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2
Datos adjuntos: 2022-410 CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA - PARTE 2.pdf

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
APODERADO JUDICIAL
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
E. S. D.

REF.-. PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 -410

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** dentro del proceso citado en la referencia adelantado ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para con el mayor gusto allegarle en esta oportunidad la **SEGUNDA PARTE** compuesta del **FOLIO 86 AL 380**, correspondientes a la **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310301520220041000** en un archivo muchísimo más legible en cuanto a **SUS ANEXOS** se refiere.

Espero sinceramente que ahora sí la nitidez de los documentos que se le están enviando en estos momentos, sean satisfactorios para su señoría, quedando sin embargo, completamente dispuesto a solucionarle en el menor tiempo posible cualquier inconformidad que gentilmente me manifieste al respecto.

Sin otro particular, quedando a su completa disposición para cualquier inconformidad o aclaración al respecto, me suscribo como su siempre servidor.

Cordialmente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
APODERADO JUDICIAL
CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

24

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@gha.com.co
Para: notificaciones@gha.com.co
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:33 a. m.
Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

pedroluisospina@outlook.com

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:46 a. m.
Asunto: Leído: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

El mensaje

Para: Notificaciones GHA
Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2
Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 11:32:32 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 11:45:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:33 a. m.
Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[\(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co;
 cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:33 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales \(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[nancy.gonzalez@axacolpatria.co \(nancy.gonzalez@axacolpatria.co\)](mailto:nancy.gonzalez@axacolpatria.co)

[cias.colpatriagt@axacolpatria.co \(cias.colpatriagt@axacolpatria.co\)](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:33 a. m.
Asunto: Reemitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cincol@cintandina.com (cincol@cintandina.com)

'Jacobo Harf' (jacky@cintandina.com)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 2

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez en nombre de /o=First Organization/ou=Exchange Administrative Group(FYDIBOHF23SPDLT)/cn=Recipients/cn=00037FFED184A09D

Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:40 a. m.

Para: notificaciones@gha.com.co

CC: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); cincol@cintandina.com; 'Jacobo Harf'; notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co; cias.colpatriagt@axacolpatria.co

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

Datos adjuntos: 2022-410 CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA - PARTE 3.pdf

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

APODERADO JUDICIAL

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

E. S. D.

REF.- PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 -410

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante su señoría, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR** dentro del proceso citado en la referencia adelantado ante el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para con el mayor gusto allegarle en esta oportunidad la **TERCERA Y ÚLTIMA PARTE** compuesta del **FOLIO 381 AL 759**, correspondientes a la **DEMANDA DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11001310301520220041000** en un archivo muchísimo más legible en cuanto a **SUS ANEXOS** se refiere.

Espero sinceramente que ahora sí la nitidez de los documentos que se le están enviando en estos momentos, sean satisfactorios para su señoría, quedando sin embargo, completamente dispuesto a solucionarle en el menor tiempo posible cualquier inconformidad que gentilmente me manifieste al respecto.

Sin otro particular, quedando a su completa disposición para cualquier inconformidad o aclaración al respecto, me suscribo como su siempre servidor.

Cordialmente,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
APODERADO JUDICIAL
CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@gha.com.co
Para: notificaciones@gha.com.co
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:41 a. m.
Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co (notificaciones@gha.com.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

pedroluisospina@outlook.com

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Para: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:47 a. m.
Asunto: Leído: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

El mensaje

Para: Notificaciones GHA
Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3
Enviados: lunes, 30 de enero de 2023 11:40:52 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el lunes, 30 de enero de 2023 11:46:34 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

pedroluisospina@outlook.com

De: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:42 a. m.
Asunto: Entregado: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. \(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[\(ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

34

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: cincol@cintandina.com; 'Jacobó Harf'
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:41 a. m.
Asunto: Reemitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

cincol@cintandina.com (cincol@cintandina.com)

'Jacobó Harf' (jacky@cintandina.com)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: notificacionesjudiciales; nancy.gonzalez@axacolpatria.co;
cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 11:41 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[notificacionesjudiciales \(notificacionesjudiciales@axacolpatria.co\)](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[nancy.gonzalez@axacolpatria.co \(nancy.gonzalez@axacolpatria.co\)](mailto:nancy.gonzalez@axacolpatria.co)

[cias.colpatriagt@axacolpatria.co \(cias.colpatriagt@axacolpatria.co\)](mailto:cias.colpatriagt@axacolpatria.co)

Asunto: RV: 2022-410 - DEMANDA DECLARATIVA No. 2022 - 410 DE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA SA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SE ALLEGA DEMANDA Y SUS ANEXOS PARTE 3

RV: 2022-00410 CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.S CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S - TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Lun 30/01/2023 2:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cincol@cintandina.com <cincol@cintandina.com>;'Jacobo Harf <jacky@cintandina.com>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>;Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>;nancy.gonzalez@axacolpatria.co <nancy.gonzalez@axacolpatria.co>;cias.colpatriagt@axacolpatria.co <cias.colpatriagt@axacolpatria.co>

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

HONORABLE JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2022 - 00410

-

-

DEMANDANTE CINTAS ANDINAS DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 9 de la LEY 2213 DE 2022**, proceder a allegarle memorial contentivo de **TREINTA Y CINCO (35) FOLIOS** incluidos **LOS ANEXOS**, a través del cual proceso a **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** esgrimido por el **APODERADO JUDICIAL** que con ahínco defiende los intereses de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**.

-

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

DANIEL EDUARDO

APELLIDOS:

ARDILA PAEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMIL

Daniel Ardila Paez

UNIVERSIDAD

LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO

07/10/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1026272654

FECHA DE EXPEDICION

24/11/2016

TARJETA N°

280877



Fecha de Consulta : Martes, 24 de Enero de 2023 - 09:08:45 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301520220041200

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 Circuito - Civil	GILBERTO REYES DELGADO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.	- BANCOLOMBIA S.A. - FRANCISCO JAVIER MORENO RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2023 A LAS 17:32:24.	19 Jan 2023	19 Jan 2023	18 Jan 2023
18 Jan 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Jan 2023
15 Nov 2022	AL DESPACHO				15 Nov 2022
08 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/11/2022 A LAS 16:53:28	08 Nov 2022	08 Nov 2022	08 Nov 2022

Bogotá D.C, 24 de enero de 2023

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RECURSO REPOSICIÓN

Proceso: Verbal

Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana

Demandado: Francisco Javier Moreno Rodríguez

Radicado: 2022- 00412

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PALMARES DE TOSCANA**, tal y como consta en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO** de la demanda de la referencia, de fecha 18 de octubre 2022, en los siguientes términos:

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. INEXISTENCIA DEL AUTO INADMISORIO DE FECHA VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2022 – ERROR EN LOS ANTECEDENTES.

El auto objeto del presente recurso, hace mención a un auto inadmisorio de fecha VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2022. No obstante, en el expediente no se ha notificado en ningún momento este auto, así mismo, en la consulta en rama judicial del expediente de la referencia, no se observa la existencia del mismo.

A. Auto admisorio:

Cumplido lo ordenado en auto inadmisorio de fecha veinte (20) de octubre del 2022¹, y por cuanto la demanda presentada reúne los requisitos previstos en el art. 90 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda verbal promovida por **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana** contra **Francisco Javier Moreno Rodríguez**.

(...)

¹ PDF 07 AutoInadmitite.

B. Consulta en Rama Judicial:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2023 A LAS 17:32:24.	19 Jan 2023	19 Jan 2023	18 Jan 2023
18 Jan 2023	AUTO ADMITE DEMANDA				18 Jan 2023
15 Nov 2022	AL DESPACHO				15 Nov 2022
08 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 08/11/2022 A LAS 16:53:28	08 Nov 2022	08 Nov 2022	08 Nov 2022

Imprimir

**No existen actuación referente a un auto inadmisorio con fecha del VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL 2022, en el correspondiente listado.*

Lo anterior, es importante corregirlo en razón a evitar que se relacione, en el auto admisorio, información que no corresponde al presente proceso.

2. SOLICITUD FORMAL DE INCLUIR A LA TOTALIDAD DE LOS DEMANDADOS RELACIONADOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA:

En el presente acápite, respetuosamente, consideramos pertinente precisar al Despacho que en el auto admisorio aquí recurrido, se omitió hacer referencia, como sujeto pasivo (demandado), a la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, constituida en legal forma, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT # 890903938-8, representada legalmente por LAURA GARCIA POSADA, quien es mayor de edad, vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.214.715.728, o quien haga sus veces.

Lo anterior, faltando a la integralidad de la demanda presentada donde, se manifiesta con claridad los sujetos pasivos de la presente acción:

DANIEL EDUARDO ARDILA PÁEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.272.654 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** (en adelante la "Fiduciaria"), con NIT 800.155.413-6, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad que actúa única y exclusivamente en calidad de **VOCERA DEL FIDEICOMISO PALMARES DE TOSCANA** identificado con el NIT. 805.012.921-0, por medio del presente escrito procedo a instaurar Proceso Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** contenido en la escritura pública 2294 del 7 de diciembre de 2017 otorgada ante la Notaría Cuarenta y Uno [41] de Bogotá, **en contra del señor FRANCISCO JAVIER MORENO RODRIGUEZ**, quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 79.795.158 y en contra de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, constituida en legal forma, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT # 890903938-8, representada legalmente por **LAURA GARCIA POSADA**, quien es mayor de edad, vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.214.715.728, o quien haga sus veces, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual se aporta con la presentedemanda, conforme a hechos y pretensiones que se discriminan en el presente escrito de demanda.

Así mismo, en la página de Consulta de la Rama Judicial, se evidencia la inclusión de los sujetos pasivos dentro del presente proceso, así:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
015 Circuito - Civil		GILBERTO REYES DELGADO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.		- BANCOLOMBIA S.A. - FRANCISCO JAVIER MORENO RODRIGUEZ	

**Con respecto a los Datos del Proceso, su despacho a hecho referencia a que BANCOLOMBIA figura como demandado. Lo anterior, evidencia el yerro involuntario que se cometió en el auto admisorio de la demanda.*

Entendemos que la situación anteriormente descrita corresponde a un error involuntario por parte de su respetado despacho. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la norma, es importante que dicho yerro proceda a ser subsanado por medio del auto que corrija la presente providencia.

3. ERROR INVOLUNTARIO RESPECTO DE LA FECHA DE EMISIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL PRESENTE PROCESO

Una vez revisado el auto admisorio que notifico su respetado despacho, se ha evidenciado la existencia de un yerro de digitación cometido por el ente judicial. En ese orden de ideas consideramos pertinente poner en conocimiento que dicho auto admisorio tiene por fecha "DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL 2022", así:

República de Colombia Rama Judicial	
	
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).	
Proceso:	Verbal
Demandante:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana
Demandado:	Francisco Javier Moreno Rodríguez
Radicado:	2022- 00412

**Auto Admisorio con fecha de emisión que no corresponde a la realidad*

Ahora bien, el auto admisorio fue notificado por estado de 19 de enero de 2023, por medio del cual se admitió la demanda verbal promovida por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana contra Francisco Javier Moreno Rodríguez.

En ese orden de ideas, es clara la inconsistencia existente entre la fecha de emisión del auto admisorio respecto de en la que se fijó por estado, siendo necesario que, para todos los efectos procesales, sea corregido dicho impase por parte de su despacho.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito a esta Despacho lo siguiente:

PRIMERO: Reponer el auto, del 18 de enero de 2023, por medio de la cual se admitió la demanda, y en su lugar, proceda con la corrección del mismo. Lo anterior, en atención a las precisiones expuestas en los fundamentos del recurso de reposición.

III.- PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Auto admisorio de la demanda
2. Escrito de demanda
3. Todas las aportadas por la parte demandante en el libelo demandatorio.
4. Consulta rama judicial del proceso de la referencia.

IV.- ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas

1. Cedula de Ciudadanía y Tarjeta profesional
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Todas estas aportadas por la parte demandante en el libelo demandatorio.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito y **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera y administradora del FIDEICOMISO PALMARES DE TOSCANA**, recibirán notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá. E-mail. notijudicial@accion.com.co

Respetuosamente,



DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ

C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá

T.P. No. 280.877 del C. S de la J.

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PALMARES DE TOSCANA**

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADO: 2022- 00412

Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Mar 24/01/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Proceso: Verbal

Demandante: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso Palmares de Toscana

Demandado: Francisco Javier Moreno Rodríguez

Radicado: 2022- 00412

Cordial Saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,



ACCION FIDUCIARIA

Daniel Eduardo Ardila Paez

Abogado

✉ daniel.ardila@accion.com.co

☎ (+57) 6915090 Ext.1392

📍 Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia

🌐 www.accion.com.co